

41ª REUNION — 4ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 17 DE 1987

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAIME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALSOGARAY, Álvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACH, Miguel Ángel
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Dante
ARCIÉNAGA, Normando
ARGAÑARAS, Herálio Andrés
ARGAÑARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BAUZÁ, Eduardo
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BOGADO, Floro Eleuterio
BONIFASI, Antonio Luis
BORDA, Osvaldo
BOTELLA, Orosia Inés
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Défor Augusto
BUDIÑO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo

CAMBARERI, Horacio Vicente
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASAS, David Jorge
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DE NICHILLO, Cayetano
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DI TELLA, Guido
DIGÓN, Roberto Secundino
DUHALDE, Eduardo Alberto
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeo Carlos
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FREYTES, Carlos Guido
GARAY, Nicolás Alfredo

GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GROSSO, Carlos Alfredo
GUIDI, Emilio Esteban
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Dermidio Fernando L.
HUARTE, Horacio Hugo
IBARBIA, José María
INGARAMO, Emilio Felipe
JAROSLAVSKY, César
KRAEMER, Bernhard
LAMBERTO, Oscar Santiago
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, Zésar Augusto
LUDER, Ítalo Argentino
LLORENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARÍN, Rubén Hugo
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
MILANO, Raúl Mario
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOSCA, Carlos Miguel A.
MUGNOLO, Francisco Miguel
MULQUÍ, Hugo Gustavo
MUTTIS, Enrique Rodolfo
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto A.
ORGAZ, Alfredo
ORRIETA, Gaspar Baltazar
ORTIZ, Pedro Carlos

OSOVNIKAR, Luis Eduardo
 PAMPURO, José Juan B.
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PARRA, Luis Ambrosio
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PAZ, Fernando Enrique
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PÉREZ, René
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUERTA, Federico Ramón
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Luis Aníbal
 REQUEIJO, Roberto Vicente
 RÍQUEZ, Félix
 RIUTORT de FLORES, Olga E.
 RODRIGO, Juan
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Julio
 ROMERO, Roberto
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROSSO, Carlos José
 ROY, Irma
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SELLA, Orlando Enrique

SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 SOTELO, Rafael Rubén
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Angel
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRES, Carlos Martín
 TORRES, Manuel
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

ELECTOS, NO INCORPORADOS:

MANRIQUE, Francisco Guillermo
 NUIN, Mauricio Paulino

AUSENTES, CON LICENCIA:

AVALOS, Ignacio Joaquín¹
 BOTTA, Felipe Esteban¹

DE LA SOTA, José Manuel
 IGLESIAS, Herminio¹
 IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
 SALTO, Roberto Juan¹
 TORRESAGASTI, Adolfo¹

AUSENTES, CON AVISO:

ALBERTI, Lucía Teresa N.
 CACERES, Luis Alberto
 CANATA, José Domingo
 CARRIZO, Víctor Eduardo
 CASSIA, Antonio
 DEL RÍO, Eduardo Alfredo
 FOLLONI, Jorge Oscar
 FURQUE, José Alberto
 GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
 JUEZ PÉREZ, Antonio
 LARRABURU, Dámaso
 LIZURUME, José Luis
 MAC KARTHY, César
 MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MAIZKIN, Jorge Rubén
 MERINO, Eubaldo
 MIRANDA, Julio Antonio
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 NERI, Aldo Carlos
 PACCE, Daniel Victorio
 RAMOS, José Carlos
 RODRÍGUEZ, José
 ROMERO, Carlos Alberto
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBRIN, Marcelo
 ZAVALLEY, Jorge Hernán

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 4369.)
2. Renuncias a sus bancas de los señores diputados Osvaldo Massaccesi, Horacio Guzmán y Luis Pedro Brunati. Se aceptan. (Pág. 4369.)
3. Juramento e incorporación de señores diputados electos. (Pág. 4370.)
4. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 4372.)
5. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 4372.)
6. Homenaje a la memoria del ex diputado nacional doctor Santiago Carlos Fassi. (Pág. 4372.)
7. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:

I. Moción del señor diputado Jaroslavsky de que se dé entrada al proyecto de resolución del que es coautor por el que se introducen reformas al reglamento de la Honorable Cámara en lo concerniente a las comisiones permanentes de asesoramiento, a efectos de crear las comisiones de Economía, de Minería y de Drogadic-

ción de modificar la competencia de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas y de ampliar el número de las autoridades de las comisiones (2.353-D.-87). (Pág. 4373.)

- II. Moción del señor diputado Aramouni de que se trate sobre tablas su proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo que no disponga el ascenso del teniente de navío Alfredo Astiz (2.320-D.-87). Es rechazada. (Página 4373.)
- III. Continúa la consideración de la moción a la se refiere el número 7-I de este sumario. Se aprueba. (Pág. 4376.)
- IV. Moción de la señora diputada Riutort de Flores de preferencia para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establecen medidas para regular la actividad vitivinícola (5-P. E.-87). Se aprueba. (Pág. 4377.)
- V. Moción del señor diputado Aramburu de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya entre los asuntos a tratar en el presente período de sesiones extraordinarias la modificación de las leyes 21.541 y 23.464, sobre ablación e implante de órganos humanos (2.201-D.-87). Se aprueba. (Pág. 4377.)

8. **Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Aramburu y otros** por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya entre los asuntos a tratar en el presente período de sesiones extraordinarias la modificación de las leyes 21.541 y 23.464, sobre ablación e implante de órganos humanos (2.201-D.-87). Se sanciona. (Pág. 4377.)
9. **Moción del señor diputado Carignano** de que se faculte a la Presidencia para integrar las comisiones permanentes de la Honorable Cámara. Se aprueba. (Pág. 4377.)
10. **Moción del señor diputado Zubiri** de que se dé entrada a un proyecto de ley de defensa, aclaración de la Presidencia acerca de la oportunidad reglamentaria en que pueden formularse tales proposiciones y desistimiento del autor de la moción. (Página 4378.)
11. **Apéndice:**
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 4378.)
- B. Asuntos entrados:
- I. Mensajes del Poder Ejecutivo:
1. **Mensaje 1.941:** inclusión de nuevos temas para considerar en el actual período de sesiones extraordinarias (55-P.E.-87). (Página 4379.)
 2. **Mensaje 1.942 y proyecto de ley:** aprobación del aumento del aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo (56-P.E.-87). (Pág. 4379.)
 3. **Mensaje 1.963 y proyecto de ley:** inclusión de los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dentro del régimen de la ley 22.328, sobre actualización de importes en mora emergentes de contrato de empleo para empleados públicos (57-P.E.-87). (Pág. 4380.)
- II. Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 4380.)
- III. Dictámenes de comisiones. (Página 4380.)
- IV. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 4381.)
- V. Comunicaciones oficiales. (Pág. 4381.)
- VI. Peticiones particulares. (Pág. 4383.)
- VII. Proyectos de ley:
1. Del señor diputado Masini: eximición a todas las asociaciones, cooperadoras y entidades sin fines de lucro, del pago de los aranceles que fija SADAIC por la utilización de obras musicales (2.168-D.-87). (Pág. 4384.)
 2. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): creación del Colegio Público de Productores Asesores de Seguros (2.170-D.-87). (Pág. 4385.)
 3. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): modificación de los artículos 158 y 160 de la ley 20.744, sobre contrato de trabajo (2.173-D.-87). (Pág. 4393.)
 4. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): régimen legal del fideicomiso (2.175-D.-87). (Pág. 4394.)
 5. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): modificaciones al régimen de la ley 21.297, sobre contrato de trabajo (2.176-D.-87). (Pág. 4397.)
 6. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): modificación del artículo 163 del Código Penal, sobre abigeato (2.177-D.-87). (Pág. 4400.)
 7. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): modificación de los artículos 73, 74 y 118 del Código Penal, sobre adulterio (2.178-D.-87). (Pág. 4401.)
 8. De los señores diputados Terrile y Storani (C. H.): modificación del artículo 33 de la ley 17.531 y sus modificatorias, sobre servicio militar (2.179-D.-87). (Página 4401.)
 9. Del señor diputado Pierri: incorporación del artículo 609 bis al Código Aduanero (2.187-D.-87). (Pág. 4402.)
 10. Del señor diputado Vanossi: régimen de demandas contra el Estado (responsabilidad de los funcionarios públicos) (2.195-D.-87). (Pág. 4403.)
 11. Del señor diputado Aramburu y otros: modificación de la ley 21.541, sobre transplante de órganos (2.200-D.-87). (Pág. 4404.)
 12. Del señor diputado Giacosa: régimen orgánico de los tribunales federales de la República y de

- los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires (2.202-D.-87). (Pág. 4407.)
13. De los señores diputados **Martínez (L.A.)** y **Carignano**: aprobación del nomenclador básico de funciones docentes para el cálculo de las remuneraciones del personal docente aprobado por el Consejo Federal de Cultura y Educación (2.203-D.-87). (Página 4413.)
 14. Del señor diputado **Bielicki**: construcción de un puente peatonal sobre las vías del Ferrocarril General San Martín en la estación William C. Morris, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (2.211-D.-87). (Pág. 4415.)
 15. Del señor diputado **Fappiano** y **otros**: régimen legal sobre las actividades nucleares (2.213-D.-87). (Pág. 4416.)
 16. Del señor diputado **Romano Norri**: modificaciones a la Ley de Contabilidad de la Nación (2.215-D.-87). (Pág. 4420.)
 17. Del señor diputado **Blanco (J. C.)**: Estatuto del Personal de Vigilancia, Seguridad y Custodia (2.220-D.-87). (Pág. 4422.)
 18. De los señores diputados **Cavallari** y **Bianchi de Zizzias**: régimen legal para el Fondo Nacional de Jardines Maternales (2.221-D.-87). (Pág. 4426.)
 19. Del señor diputado **Bruno**: régimen de los mensajes publicitarios emitidos por cualquier medio de difusión con el objeto de promocionar el consumo de bienes o servicios (2.224-D.-87). (Pág. 4428.)
 20. Del señor diputado **Papagno**: subsidio a la Sociedad de Fomento Querandí, de Ciudad Evita, provincia de Buenos Aires (2.226-D.-87). (Pág. 4430.)
 21. De la señora diputada **Briz de Sánchez**: declaración de interés nacional de la construcción del Gasoducto Regional Nordeste, de acuerdo con el recorrido alternativo definido por la Comisión Técnica Permanente del Norte Grande (2.227-D.-87). (Página 4431.)
 22. Del señor diputado **Guzmán (I.)**: subsidio no reintegrable a la comisión vecinal de los barrios Mishky Mayu y Parque Industrial, situada en Calchaqués 37, La Banda, provincia de Santiago del Estero (2.228-D.-87). (Página 4431.)
 23. Del señor diputado **Zaffore**: modificación de los artículos 16 y 18 del decreto ley 2.191/57, sobre elección del gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (2.233-D.-87). (Pág. 4432.)
 24. Del señor diputado **Brizuela (D. A.)** y **otros**: derogación de la ley 18.004, sobre determinación de límites entre las provincias de La Rioja y San Juan (2.239-D.-87). (Pág. 4432.)
 25. Del señor diputado **Rabanaque**: incorporación al Código Penal del artículo 108 bis, sobre delitos contra la dignidad de la persona humana (2.240-D.-87). (Página 4433.)
 26. Del señor diputado **Reynoso**: establecimiento del Sistema Nacional de Previsión Social (2.242-D.-87). (Pág. 4434.)
 27. Del señor diputado **Curátolo**: pensión graciable a don Santiago Roque Sestito (2.244-D.-87). (Pág. 4441.)
 28. Del señor diputado **Curátolo**: pensión graciable a don Rafael Arturo Cortés (2.245-D.-87). (Página 4441.)
 29. Del señor diputado **Rabanaque** y **otros**: ratificación del Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano (2.246-D.-87). (Pág. 4441.)
 30. Del señor diputado **Storani (C. H.)**: creación del Fondo Cooperativo de la Juventud, en el ámbito de la Secretaría de Acción Cooperativa (2.253-D.-87). (Página 4442.)
 31. Del señor diputado **Horta**: subsidio a la Escuela de Educación Media N° 1, de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (2.262-D.-87). (Pág. 4443.)

32. Del señor diputado **Horta**: subsidio al Colegio Nacional con anexo comercial de Ingeniero Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires (2.263-D.-87). (Página 4443.)
33. Del señor diputado **Horta**: subsidio a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 Nuestra Señora del Valle, de Muñiz, provincia de Buenos Aires (2.264-D.-87). (Pág. 4444.)
34. Del señor diputado **Horta**: subsidio al Colegio Nacional Domingo Faustino Sarmiento, de San Miguel, provincia de Buenos Aires (2.265-D.-87). (Página 4444.)
35. Del señor diputado **Horta**: subsidio a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, de San Miguel, provincia de Buenos Aires (2.266-D.-87). (Pág. 4444.)
36. Del señor diputado **Curátolo**: creación del Fondo Asistencial de Viviendas para Jubilados y Pensionados (2.267-D.-87). (Página 4445.)
37. Del señor diputado **Curátolo**: creación del Fondo Solidario Previsional (2.268-D.-87). (Página 4449.)
38. Del señor diputado **Curátolo**: supresión de jubilaciones de privilegio (2.269-D.-87). (Pág. 4450.)
39. Del señor diputado **Curátolo**: institución del derecho a pensión básica, por vejez o invalidez (2.270-D.-87). (Pág. 4451.)
40. De los señores diputados **Curátolo** y **Golpe Montiel**: régimen legal de jubilaciones y pensiones nacionales (2.271-D.-87). (Página 4452.)
41. Del señor diputado **Di Cío**: régimen legal de radio y teledifusión (2.272-D.-87). (Pág. 4479.)
42. Del señor diputado **Alagia**: obligatoriedad para toda empresa pública o privada de contar con los certificados oficiales de libre deuda impositiva, de tasas y demás contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales al cierre de sus balances (2.273-D.-87). (Pág. 4485.)
43. De los señores diputados **Corraglia** y **Bulacio**: régimen legal de elecciones primarias abiertas (2.288-D.-87). (Pág. 4485.)
44. Del señor diputado **Curátolo**: creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Trabajadores Autónomos (2.292-D.-87). (Pág. 4487.)
45. Del señor diputado **Cassia**: derogación del decreto 1.407/87, sobre autorización otorgada a la empresa Aerolíneas Argentinas para no cumplir con las estipulaciones del decreto 2.404/84, por el que se establece la obligatoriedad de las empresas del Estado y sus contratistas de utilizar los productos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (2.294-D.-87). (Pág. 4489.)
46. Del señor diputado **Cassia**: eximición a todo beneficiario previsional del pago de tarifas de consumo de energía eléctrica o de gas hasta el monto correspondiente al consumo mínimo (2.295-D.-87). (Pág. 4490.)
47. Del señor diputado **Cassia**: modificación de la ley 18.345, sobre organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (2.296-D.-87). (Pág. 4491.)
48. Del señor diputado **Masini**: declaración de interés nacional del aprovechamiento integral de los ríos Grande, Barrancas y Colorado, de la provincia de Mendoza (2.298-D.-87). (Pág. 4491.)
49. Del señor diputado **Martínez Márquez**: modificaciones al régimen de la ley 18.037, sobre jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia (2.314-D.-87). (Pág. 4494.)
50. Del señor diputado **Pérez**: modificación de la ley 23.226, de derecho a pensión en uniones de hecho (2.324-D.-87). (Página 4503.)
51. Del señor diputado **Aramburu**: constitución de una comisión de homenaje al doctor Luis F. Leoir (2.331-D.-87). (Pág. 4504.)

VIII. Proyectos de resolución:

1. De los señores diputados **Terrile y Storani (C. H.)**: creación de la Comisión Especial de la Juventud en el ámbito de la Honorable Cámara (2.172-D.-87). (Página 4505.)
2. Del señor diputado **Natale**: designación de una comisión investigadora de la situación económico-financiera del Banco Hipotecario Nacional (2.180-D.-87). (Pág. 4505.)
3. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que dé cumplimiento a la ley 23.112, de creación de un juzgado federal en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.182-D.-87). (Pág. 4506.)
4. De la señora diputada **Allegrone de Fonte y otros**: modificaciones al Reglamento de la Honorable Cámara (2.184-D.-87). (Página 4506.)
5. De los señores diputados **Fappiano y Perl**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades en la prestación de servicios turísticos contratados por jubilados (2.190-D.-87). (Página 4511.)
6. Del señor diputado **Fappiano y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo para que facilite la documentación relacionada con la cuenta general correspondiente al ejercicio 1986 (2.191-D.-87). (Página 4511.)
7. Del señor diputado **Aramburu y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo para que se incluya en el presente período extraordinario de sesiones el tratamiento de la modificación de las leyes 21.541 y 23.464, sobre ablación e implante de órganos humanos (2.201-D.-87). (Pág. 4512.)
8. Del señor diputado **Daud**: expresión ante la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas y la Asociación Argentina de Editores de Revistas, del malestar ocasionado en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, por publicaciones periodísticas (2.204-D.-87). (Pág. 4512.)
9. Del señor diputado **Corzo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la resolución 20.648/87 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio, por la que se decide la contratación de un sistema computarizado de administración del personal (2.210-D.-87). (Pág. 4514.)
10. Del señor diputado **Pupillo**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de llevar a cabo el trazado y construcción de las líneas de subterráneos previstas para la modernización del transporte bajo nivel (2.223-D.-87). (Pág. 4515.)
11. Del señor diputado **Borda**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los bienes activos de la empresa Austral Líneas Aéreas y su valor de mercado (2.225-D.-87). (Pág. 4516.)
12. Del señor diputado **Martínez (L. A.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las publicaciones "Espacio público" y "Palabra abierta" (2.230-D.-87). (Página 4516.)
13. Del señor diputado **Copello**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en el temario del actual período de sesiones extraordinarias el proyecto de ley sobre establecimiento de un impuesto a los altos beneficios obtenidos por los contribuyentes del impuesto a las ganancias (2.231-D.-87). (Pág. 4517.)
14. Del señor diputado **Pupillo**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de suprimir la subasta pública de inmuebles que posean las características de viviendas unifamiliares, administradas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (2.234-D.-87). (Pág. 4517.)
15. Del señor diputado **Mac Karthy**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias para la culminación de las

- obias del Aeropuerto Almirante Zar, de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut (2.236-D.-87). (Pág. 4518.)
16. Del señor diputado **Rabanaque y otros**: condena por los asesinatos de 480 ciudadanos, ocurridos en la República de Colombia (2.247-D.-87). (Pág. 4518.)
 17. Del señor diputado **Fino y otros**: interpelación al señor ministro de Economía sobre la actual situación del sistema bancario nacional (2.251-D.-87). (Pág. 4519.)
 18. Del señor diputado **Fino y otros**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las erogaciones en divisas en la contratación de 430 mil líneas telefónicas con la empresa francesa Alcatel-Thompson (2.254-D.-87). (Pág. 4519.)
 19. Del señor diputado **Fappiano y otros**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la denuncia formulada por un grupo de familias desalojadas del inquilinato ubicado en la calle Pedro Morán 3040, de la Capital Federal (2.255-D.-87). (Pág. 4520.)
 20. Del señor diputado **Rabanaque**: expresión de rechazo a la propuesta de ascenso al grado inmediato superior del teniente de navío Alfredo Astiz (2.256-D.-87). (Pág. 4520.)
 21. Del señor diputado **Terrile**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que reglamente la ley 23.302, sobre política indígena (2.260-D.-87). (Pág. 4521.)
 22. Del señor diputado **Cornaglia y otros**: creación, en el ámbito de la Honorable Cámara, de una comisión especial encargada de estudiar la convertibilidad del actual ingenio Las Palmas, ubicado en la provincia del Chaco, en un complejo cooperativo de trabajo agroindustrial (2.261-D.-87). (Página 4521.)
 23. Del señor diputado **Matzkin**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre aspectos relacionados con la empresa del Estado Ente para la Construcción de la Nueva Capital (2.297-D.-87). (Página 4522.)
 24. Del señor diputado **Brunati**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la concurrencia, exhibición y recaudación en las salas cinematográficas de todo el país (2.305-D.-87). (Pág. 4523.)
 25. Del señor diputado **Auyero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las intervenciones a establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (2.310-D.-87). (Pág. 4523.)
 26. De la señora diputada **Riutort de Flores**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la enajenación de una fracción de terreno ubicada en los bosques de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (2.312-D.-87). (Pág. 4524.)
 27. De la señora diputada **Riutort de Flores**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la introducción al país de conservas de pescado de procedencia peruana y de otros países (2.313-D.-87). (Pág. 4524.)
 28. Del señor diputado **Vanoli**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la toma, por el gobierno de Catamarca, de la estación repetidora de TV Canal 12 de Córdoba, ubicada en dicha provincia (2.315-D.-87). (Página 4525.)
 29. Del señor diputado **Cantor**: solicitud al Poder Ejecutivo para que ordene a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior que se abstenga de autorizar la importación automática de productos textiles, y cuestiones conexas (2.318-D.-87). (Pág. 4526.)
 30. De los señores diputados **Cavallari y Storani (F. T. M.)**: expresión de apoyo a la declaración "Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia", firmada en la ciudad mexicana homónima (2.319-D.-87). (Pág. 4527.)
 31. Del señor diputado **Carrizo (R. A.C.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que se rehabilite la

línea A del Ferrocarril General Belgrano, entre las localidades de La Parra y Deán Funes, provincia de Córdoba (2.323-D.-87). (Pág. 4527.)

32. De los señores diputados **Cavallari y Storani (F. T. M.)**: expresión de beneplácito por la firma del Tratado de Asociación Particular entre la Argentina e Italia, suscrito en Roma (2.327-D.-87). (Pág. 4528.)
33. Del señor diputado **Dussol**: solicitud al Poder Ejecutivo para que se actualice el precio sostén del girasol en las provincias del Chaco y de Formosa (2.328-D.-87). (Pág. 4529.)
34. Del señor diputado **Aramburu**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con la modificación del sector naviero de Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) (2.332-D.-87). (Pág. 4530.)
35. De los señores diputados **Jaroslavsky y Bisciotti**: reformas al reglamento de la Honorable Cámara en lo concerniente a las comisiones permanentes de asesoramiento, a efectos de crear las comisiones de Economía, de Minería y de Drogadicción, modificar la competencia de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, y ampliar el número de las autoridades de las comisiones (2.353-D.-87). (Pág. 4531.)

IX. Proyectos de declaración:

1. De los señores diputados **Terrile y Storani (C. H.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que establezca la obligatoriedad de incluir las normas que regulan las relaciones laborales en los medios gráficos que publican avisos clasificados de ofrecimientos de trabajo (2.171-D.-87). (Pág. 4532.)
2. De los señores diputados **Terrile y Storani (C. H.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que imponga el nombre de Jorge Luis Borges a la futura sede de la Biblioteca Nacional, a una de sus salas o a la plazoleta circundante (2.174-D.-87). (Pág. 4533.)

3. Del señor diputado **Llorens**: solicitud al Poder Ejecutivo para que modifique las disposiciones reglamentarias que rigen la Lotería Nacional a fin de beneficiar al sistema nacional de previsión con nuevos recursos monetarios (2.185-D.-87). (Página 4533.)
4. Del señor diputado **Peláez**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en la ley de presupuesto para 1988 la partidas necesarias para construir el edificio del Colegio Nacional de Carlos Paz, provincia de Córdoba (2.193-D.-87). (Pág. 4534.)
5. Del señor diputado **Pellin**: solicitud al Poder Ejecutivo para que envíe al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de creación de la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (2.197-D.-87). (Pág. 4535.)
6. Del señor diputado **Llorens**: solicitud al Poder Ejecutivo para que envíe en el actual período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley sobre venta de inmuebles de propiedad fiscal a los fines de destinar tales recursos al aumento y pago de retroactivos a jubilados y pensionados (2.199-D.-87). (Pág. 4535.)
7. De los señores diputados **Digón y García (R. J.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que provea de un edificio a la Escuela de Recuperación N° 6, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (2.212-D.-87). (Pág. 4536.)
8. Del señor diputado **Vanossi**: solicitud al Poder Ejecutivo para que imponga el nombre de Eduardo Mallea a la reserva ecológica existente en la ciudad de Buenos Aires, en terrenos ganados al río de la Plata (2.217-D.-87). (Pág. 4536.)
9. Del señor diputado **Pupillo**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de ensanchar la calzada de la avenida Regimiento de los Patricios, en la ciudad de Buenos Aires (2.222-D.-87). (Página 4537.)

10. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de instalar una filial de la Obra Social para la Actividad Docente de la República Argentina en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.232-D.-87). (Pág. 4537.)
11. De los señores diputados **Bulacio** y **Mothe**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas tendientes a facilitar la prosecución de las actividades productivas de la empresa Papel del Tucumán S.A. (2.237-D.-87). (Pág. 4538.)
12. Del señor diputado **Patiño** y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en el temario del período extraordinario de sesiones el proyecto de ley sobre creación de la Corporación Federal del Bermejo (2.238-D.-87). (Pág. 4538.)
13. Del señor diputado **Rabanaque**: expresión de solidaridad con la posición de la Organización de la Unidad Africana (OUA), por la que se solicita una moratoria por diez años en el pago de la deuda externa del continente africano (2.241-D.-87). (Pág. 4539.)
14. Reproducido por el señor diputado **Bielicki**: solicitud al Poder Ejecutivo para que instale una sucursal de Correos y Telégrafos en la localidad de William C. Morris, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (2.248-D.-87). (Pág. 4539.)
15. De los señores diputados **Auyero** y **Bruno**: expresión de repudio por la invasión a la República Popular de Angola por parte de las fuerzas sudafricanas, y expresión de solidaridad para con el pueblo y gobierno de Angola (2.250-D.-87). (Pág. 4540.)
16. Del señor diputado **Zaffore**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en el temario del actual período extraordinario de sesiones un proyecto de ley modificatorio del decreto ley 2.191/57, sobre la elección del cargo de gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Is'as del Atlántico Sur (2.252-D.-87). (Pág. 4540.)
17. Del señor diputado **Goti**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de intensificar los estudios destinados a la construcción de un aeropuerto en la península cercana a la ciudad de Ushuaia (2.257-D.-87). (Pág. 4540.)
18. Del señor diputado **Goti**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de concretar el dragado del canal de acceso al puerto de Bahía Blanca (2.258-D.-87). (Pág. 4541.)
19. Del señor diputado **Goti**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de completar la construcción de un camino costero ubicado en la isla Grande de Tierra del Fuego (2.259-D.-87). (Pág. 4541.)
20. Del señor diputado **Alagia**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que adopte un sistema de transporte gratuito para beneficio de escolares y docentes durante el período escolar (2.274-D.-87). (Pág. 4541.)
21. Del señor diputado **Alagia**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que adopte una política global para regular el tratamiento a acordarse a los ciudadanos provenientes de los países latinoamericanos (2.275-D.-87). (Pág. 4542.)
22. Del señor diputado **Alagia**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de lograr una progresiva desindexación de la economía mediante la eliminación del factor acumulativo en la fijación de costos en las tarifas públicas (2.276-D.-87). (Pág. 4542.)
23. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que acuerde autonomía funcional a las líneas que componen la empresa Ferrocarriles Argentinos (2.278-D.-87). (Pág. 4543.)
24. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de lograr la reapertura

- de los talleres Strobel, de la línea del Ferrocarril General Urquiza, en la provincia de Entre Ríos (2.279-D.-87). (Pág. 4543.)
25. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que apruebe los estudios realizados que aconsejan la construcción de un aeropuerto internacional en el norte de la provincia de Salta (2.280-D.-87). (Página 4543.)
26. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de crear una escuela nacional de comercio en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.281-D.-87). (Pág. 4544.)
27. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el cultivo, industrialización y comercialización de la jobera (*simmondsia chinensis*) (2.282-D.-87). (Pág. 4545.)
28. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el cultivo, elaboración y comercialización del café en el país (2.283-D.-87). (Pág. 4545.)
29. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que haga efectivas las medidas promocionales para zonas y áreas de frontera (2.284-D.-87). (Página 4545.)
30. Del señor diputado **Daud**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias a fin de instalar una sucursal del Banco Hipotecario Nacional en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.285-D.-87). (Pág. 4545.)
31. De los señores diputados **Bulacio** y **Cornaglia**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que gestione ante el gobierno de la provincia de Tucumán la autorización para colaborar en los estudios técnicos de los cauces de los ríos Blanquito, Famaillá, Medina y toda la cuenca hídrica de la citada provincia (2.289-D.-87). (Pág. 4546.)
32. Del señor diputado **Lazcoz**: solicitud al Poder Ejecutivo a fin de que imparta instrucciones con el propósito de que no se incluyan en el presupuesto anual para la administración nacional las partidas para gastos reservados, con excepción de la correspondiente al señor presidente de la República (2.291-D.-87). (Página 4546.)
33. Del señor diputado **Pepe**: solicitud al Poder Ejecutivo para que dé cumplimiento a la ley 23.253, sobre la prolongación del Ferrocarril Nacional General Julio A. Roca desde la punta del riel Zapala hasta el límite con la República de Chile (2.299-D.-87). (Pág. 4547.)
34. Del señor diputado **Blanco (J. A.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya entre los asuntos a considerar durante el actual período de sesiones extraordinarias el proyecto por el que se faculta al Poder Ejecutivo para donar a la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires el dominio de un terreno ubicado en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires (2.301-D.-87). (Pág. 4547.)
35. Del señor diputado **Blanco (J. A.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que excluya de todo estudio o proyecto vinculado al Fondo Nacional para la Infraestructura Económica y Social los recursos provenientes de la ley 15.336, de régimen de la energía eléctrica (2.302-D.-87). (Pág. 4547.)
36. Del señor diputado **Blanco (J. A.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya entre los asuntos a tratar en el presente período de sesiones extraordinarias el proyecto de ley que dispone la suspensión de impuestos nacionales y del impuesto al valor agregado (IVA) en el servicio público de electricidad en la zona noroeste de la provincia de Buenos Aires afectada por las inundaciones (2.303-D.-87). (Página 4548.)
37. Del señor diputado **Brunati**: solicitud de que se incorpore en el texto de la Constitución Natada provincia (2.289-D.-87). cional un artículo que establezca

la legitimidad de los compromisos internacionales contraídos por la Nación durante los regímenes democrático (2.306-D.-87). (Página 4548.)

38. Del señor diputado **Bulacio**: solicitud al Poder Ejecutivo para que se redistribuyan equitativamente entre los cañeros los cupos de azúcar no retirados hasta el período 1987 (2.308-D.-87). (Pág. 4551.)
39. Del señor diputado **Pepe**: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte medidas tendientes a que el Banco Hipotecario Nacional prorogue el plazo para la presentación de formularios de préstamos destinados a ex combatientes en las acciones bélicas del Atlántico Sur (2.309-D.-87). (Pág. 4552.)
40. De la señora diputada **Fernández de Quarracino**: solicitud al Poder Ejecutivo para que disponga el pase a retiro del teniente de navío Alfredo Astiz (2.311-D.-87). (Pág. 4553.)
41. Del señor diputado **Vanossi**: solicitud al Poder Ejecutivo para que cree una estafeta de correos en las proximidades de la estación Belgrano "C" de la ciudad de Buenos Aires (2.316-D.-87). (Pág. 4553.)
42. Del señor diputado **Aramouni**: solicitud al Poder Ejecutivo para que no disponga el ascenso del teniente de navío Alfredo Astiz (2.320-D.-87). (Pág. 4554.)
43. Del señor diputado **Auyero**: solicitud al Poder Ejecutivo para que transfiera en dominio la parcela 33 del Acceso Sudeste a la Capital Federal, de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a beneficio del Sindicato de Capataces y Estibadores Portuarios (2.321-D.-87). (Pág. 4555.)

X. Licencias. (Pág. 4555.)

C. Asistencia a las reuniones de comisiones. (Pág. 4555.)

—En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1987, a la hora 18 y 16:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión con la presencia de 180 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Santa Fe don Emilio Felipe Ingaramo a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Emilio Felipe Ingaramo procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

RENUNCIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de los textos de las renunciaciones presentadas por los señores diputados Horacio Massaccesi, Horacio Guzmán y Luis Pedro Brunati.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dicen así:

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de comunicarle que a partir del día de la fecha, renuncio a mi banca de diputado de la Nación, elegido para el período 1985-1989, por la Unión Cívica Radical.

Motiva esta determinación, el haber sido electo gobernador de la provincia de Río Negro en las elecciones del 6 de septiembre último.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Horacio Massaccesi.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese

Me dirijo al señor presidente, elevándole mi renuncia de diputado de la Nación, cargo para el que fui elegido por el pueblo de la provincia de Jujuy, por el período 1985/1989.

Esta decisión es irrevocable, porque al 12 del corriente mes de diciembre de 1987, debo asumir la intendencia de la ciudad de San Salvador de Jujuy, conforme al pronunciamiento popular del 6 de septiembre pasado.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Horacio Guzmán.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese

De mi mayor consideración:

Elevo a esa Honorable Cámara mi renuncia al cargo de diputado nacional por el distrito de Buenos Aires, con que fuera honrado a partir de los resultados de las elecciones del 6 de septiembre próximo pasado.

La decisión de carácter indeclinable se produce en razón de haber sido convocado para cumplir funciones en el Poder Ejecutivo bonaerense.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

Luis P. Brunati.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración las renunciaciones presentadas.

Se va a votar si se acepta la renuncia a su banca del señor diputado por Río Negro don Osvaldo Massaccesi.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la renuncia presentada por el señor diputado por Jujuy don Horacio Guzmán.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta de renuncia presentada por el señor diputado por Buenos Aires don Luis Pedro Brunati.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan aceptadas las renunciaciones desde las fechas de sus respectivas presentaciones.

3

JURAMENTO

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de los informes recibidos de los juzgados federales con competencia electoral en los distritos de Río Negro, Jujuy y Buenos Aires, respectivamente, acerca de los diputados electos que siguen en el orden de lista para cubrir las vacantes producidas a raíz de las renunciaciones de los señores diputados Massaccesi, Guzmán y Brunati.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dicen así:

Señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Carlos A. Bravo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en contestación a su igual de fecha 9 de diciembre de 1987, a efectos de comunicarle que conforme constancias obrantes en la Secretaría Electoral Nacional dependiente de este

juzgado federal a mi cargo el ciudadano que reemplazaría al señor diputado Horacio Massaccesi es Mauricio Paulino Nuin, L.E. 7.296.587, domiciliado en calle Menguelle 335 de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Sin otro particular saluda a usted con atenta y distinguida consideración.

JUAN PABLO VIDELA.

Juez federal con competencia electoral de Río Negro

Secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Oficio número 307: Por disposición del señor juez federal de Jujuy, tengo el agrado de dirigirme a usted, informándole que según resolución de fecha 18 de septiembre de 1985 de este juzgado, se oficializó como candidatos a diputados nacionales titulares del Partido Movimiento Popular Jujeño a los ciudadanos: Gregorio Horacio Guzmán (M.I. 3.981.383), Emilio Esteban Guidi (M.I. 6.016.851) y Alberto Lamas (M.I. 3.999.442), como diputados nacionales suplentes a: Jorge Jaime Andrés Ravier (M.I. 4.522.432), Daniel Alberto Choque (M.I. 7.213.087) y Leonardo Chaparro (M.I. 7.278.562). Asimismo informo que el domicilio del señor Emilio Esteban Guidi es el ubicado en la calle Obispo Padilla 639, barrio Ciudad de Nieva, de esta ciudad.

Saludo a usted atentamente.

ELVIRA O. DE MATTEUCCI.
Secretaría Electoral de Jujuy.

La Plata, 15 de diciembre de 1987.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Carlos A. Bravo.
S/D.

Tengo el agrado de dirigir a usted el presente, por disposición de S.S. y en respuesta al radiograma número 988 informándole que, conforme a constancias obrantes en Secretaría y a lo que surge del acta de proclamación que en fotocopia se acompaña, el ciudadano José Juan Bautista Pampuro reemplazaría al oportunamente proclamado diputado nacional don Luis Pedro Brunati. Los datos personales y demás circunstancias solicitadas se consignan al pie del presente.

Saludo a usted con mi consideración más distinguida.

MARÍA DE BELÉN VERGARA.
Prosecretaría Electoral
Dto. Prov. Buenos Aires

Pampuro, José Juan Bautista, D.N.I. 7.866.827, calle Juan D. Perón 2871, Lanús, provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de los informes recibidos de los juzgados federales con competencia electoral en los distritos de Corrientes y Santiago del Estero respecto de los diputados electos que siguen en orden de lista para reemplazar a los señores diputados electos don José Antonio Romero Feris, por la provincia de Corrientes, y don Carlos Ar-

turo Juárez, por la provincia de Santiago del Estero, en razón de su elección como senadores nacionales.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dicen así:

Señor secretario de la Cámara de Diputados de la Nación. Congreso Nacional. Capital Federal:

Por disposición superior pongo en su conocimiento a sus efectos, que, con fecha 14 de diciembre del actual, la Honorable Junta Electoral nacional, expidió diploma de diputado nacional que lo acredita en tal carácter al doctor Felipe Teófilo Adaime matrícula individual 5.708.595, en reemplazo del diputado nacional doctor José Antonio Romero Feris, quien renunció al cargo de diputado nacional, por haber sido designado senador nacional por la Honorable Legislatura de la provincia de Corrientes.

Saludo al señor secretario con distinguida consideración.

Secretaría Electoral Nacional.
Corrientes

La Secretaría Electoral nacional del Juzgado Federal de Santiago del Estero que suscribe, certifica:

Que Gaspar Baltazar Orieta, matrícula individual 3.786.874, diputado nacional titular, proclamado en el tercer número de orden por la Honorable Junta Electoral Nacional el 10 de octubre del año en curso, debe sustituir al doctor Carlos Arturo Juárez, diputado Nacional renunciante, conforme a lo prescrito por el artículo 155 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

A solicitud de parte interesada y a los fines de su presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, expide el presente que firma y sella en la ciudad de Santiago del Estero, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

DRA. MIRIAM NASSIF DE CLAPS LANDO.
Secretaría electoral nacional

CERTIFICO: que la firma que antecede y dice: Miriam Judith Nassif de Claps Lando es la de la secretaria electoral del Juzgado Federal de Santiago del Estero y la misma así como el sello puesto debajo son los que usa en todos sus actos en tal carácter.

Santiago del Estero, 11 de diciembre de 1987

ANGEL JESÚS TOLEDO.
Juez federal

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se invitará a prestar juramento a los señores diputados electos que se encuentran en antesalas y a quienes corresponde reemplazar a los diputados renunciantes, como asimismo a los señores diputados electos Osvaldo Alvarez Guerrero, Pascual Cappelleri y Roberto Romero, no incorporados en la sesión preparatoria celebrada el 27 de noviembre último.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito de Jujuy don Emilio Esteban Guidi a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Guidi jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a los señores diputados electos por el distrito de Buenos Aires don José Juan Bautista Pampuro y don Pascual Cappelleri a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura según la fórmula del inciso 2º el señor diputado Pampuro, y según la fórmula del inciso 3º el señor diputado Cappelleri, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito de Río Negro don Osvaldo Alvarez Guerrero a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Alvarez Guerrero jura según la fórmula del inciso 1º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito de Salta don Roberto Romero a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Romero jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito de Corrientes don Felipe Teófilo Adaime a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Adaime jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito de Santiago del Estero don Gaspar Baltazar Orieta a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Orieta jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 36 y 37, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de tales asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el giro a las respectivas comisiones¹.

Corresponde que la Honorable Cámara resuelva respecto de los asuntos que requieren inmediato pronunciamiento del cuerpo, según la enunciación que se efectuará por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — El señor diputado Cavallari solicita autorización para modificar un proyecto de ley de su autoría sobre régimen legal para el Fondo Nacional de Jardines Maternales (expediente 2.221-D.-87), proponiendo una nueva redacción para el artículo 20 de tal iniciativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá a efectuar la modificación solicitada por el señor diputado Cavallari.

—Asentimiento.

5

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por varios señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados².

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

¹ Véase la relación de los Asuntos Entrados en el Apéndice. (Pág. 4379.)

² Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 4555.)

6

HOMENAJE

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a rendir homenajes.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: hace pocos días se han cumplido diez años del fallecimiento de quien fuera miembro de esta Honorable Cámara y también del Honorable Senado de la Nación, el doctor Santiago Carlos Fassi. Lamentablemente no se le pudo rendir homenaje en el momento de su desaparición por las vicisitudes de nuestra vida institucional y por el triste hecho de que el Congreso se hallaba disuelto por un acto de fuerza.

Por eso, al cumplirse la primera década de su desaparición física, queremos señalar su trayectoria y recordar con breves palabras la trascendencia de la obra de Santiago Carlos Fassi para los anales parlamentarios argentinos, para las luchas cívicas de nuestro país y para el ámbito del derecho.

No se trata de hacer remembranzas de un currículum ni de hacer acopio de datos, sino simplemente de dar testimonio de un acto de justicia y merecimiento mediante la recordación de quien diera toda su vida pública y entregara todas sus energías físicas y mentales al derecho y al Parlamento.

Muy temprano se inició en las luchas cívicas de nuestra República, así como también en la docencia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, para luego llegar a la titularidad de la cátedra de Derecho Civil en el curso de familia, tanto en esa casa de estudios como en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Fue decano de esa facultad en la ciudad de La Plata y rector de aquella universidad. Desempeñó cargos en la justicia, fue tres veces miembro de esta Honorable Cámara y presentó innumerables proyectos vinculados con temas de su especialidad y con otros que trasuntaban una vocación de servicio y fundamentalmente de ejercicio del control que él entendía como algo inherente a la función legislativa.

Ha dejado un acopio doctrinario de muchos volúmenes que son hoy utilizados por las nuevas generaciones como elemento de trabajo, como herramienta insustituible en la defensa cotidiana de los derechos que el abogado debe llevar adelante en la consulta o ante los estrados

judiciales. Incluso dejó obras que trascendieron el marco de su especialidad y que demuestran lo que ha sido el dominio de una cosmovisión.

El doctor Fassi fue presidente del bloque de senadores nacionales de la Unión Cívica Radical durante la histórica presidencia del doctor Arturo Illia y desde esa banca, desde ese sitio de responsabilidad, tuvo a su cargo la defensa de ese gobierno constitucional en todos y cada uno de los actos en que se comprometía y se llevaba adelante el fiel cumplimiento del programa del partido que lo había encumbrado.

Con estas breves palabras quiero dejar rendido el merecido homenaje de este cuerpo a la memoria del doctor Santiago Carlos Fassi. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Con las palabras pronunciadas por el señor diputado por la Capital queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara a la memoria del doctor Santiago Carlos Fassi.

7

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

I

Entrada de un proyecto

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: solicito que se dé entrada en la presente sesión a un proyecto que he presentado junto con otros señores diputados, por el que se proponen reformas al reglamento de esta Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — Como el citado proyecto no se encuentra aún en la mesa de la Presidencia, podría diferirse por unos instantes el tratamiento de esa proposición.

Sr. Jaroslavsky. — No tengo inconveniente.

II

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de deciaración contenido en el expediente 2.320-D.-87, ingresado el 15 del corriente mes, por el que se procura lograr un pronunciamiento de esta Cámara en relación a la posible promoción del teniente de navío Alfredo Astiz al grado inmediato superior.

Las razones de urgencia que existen para considerar el proyecto se fundan en el hecho de ser inminente la decisión del Poder Ejecutivo nacional sobre este caso. Se trata de una situación de extrema gravedad y no de un simple problema administrativo, puesto que está íntimamente ligada a la violación de los derechos humanos.

Señor presidente: Alfredo Astiz es el símbolo de la más sangrienta dictadura militar vivida en el país. Su actuación es ampliamente conocida...

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: lo que está en consideración es un pedido de tratamiento sobre tablas. No corresponde en esta instancia hacer referencia al fondo del asunto.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: solicito que se trate sobre tablas, en forma conjunta con la iniciativa mencionada, un proyecto similar presentado por integrantes de la bancada del Partido Intransigente. Me refiero al proyecto de resolución que figura en el Boletín de Asuntos Entrados N° 36 bajo el expediente 2.256-D.-87.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ambos proyectos tratan sobre el mismo tema, pero no son similares.

Sr. Rabanaque. — Mediante el proyecto que hemos presentado se solicita el rechazo de la propuesta de ascenso al grado inmediato superior del teniente de navío Alfredo Astiz.

Sr. Alende. — Se refieren exactamente al mismo tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia ha señalado simplemente que ambos proyectos no son similares.

Sr. Rabanaque. — Solicito que se trate sobre tablas esta iniciativa, que si bien no tiene el mismo tenor...

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia se permite hacer notar a los señores diputados que no puede considerarse simultáneamente una solicitud al Poder Ejecutivo para que no ascienda al teniente de navío Astiz, y el rechazo de la propuesta de su ascenso.

En consecuencia, corresponde considerar en esta instancia la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: en este caso es indispensable tener en cuenta que estamos interfiriendo con una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y, específicamente, del presidente de la República, dado que es el comandante supremo de las fuerzas armadas.

Atañe a nuestra función respetar a los demás poderes y, en particular, resulta imprescindible que nos acostumbremos a considerar que el presidente de la Nación es realmente el comandante supremo de las fuerzas armadas. En este caso, así como en tantos otros, sólo a él le corresponde tomar la decisión en cuestión. Cualquier interferencia del Congreso constituiría un recorte a las atribuciones constitucionales del presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical se va a oponer al tratamiento sobre tablas del proyecto en cuestión por considerar que el ascenso de un oficial constituye un tema que escapa al ámbito legislativo. Tanto es así que ese asunto ni siquiera ha sido sometido a este ámbito, porque la decisión no corresponde al Honorable Congreso de la Nación. En consecuencia, tampoco pueden existir razones de urgencia con respecto a un hecho que está fuera del ámbito parlamentario.

Como se ha manifestado recién —no quiero ser reiterativo— el tema resulta de competencia de las respectivas juntas de calificaciones, de la reglamentación militar y, en última instancia, del comandante en jefe de las fuerzas armadas, que es el señor presidente de la República.

En virtud de estas consideraciones nos oponemos al tratamiento sobre tablas de este proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: nuestro bloque va a apoyar el pedido de tratamiento sobre tablas. Estamos seguros de que expresar una opinión de la Cámara en un asunto de esta gravedad —actitud que importaría además una condena a un acto de esta naturaleza— es de competencia de los legisladores de la República.

No voy a entrar en el fondo de la cuestión, ya que no quiero abusar del tiempo del que dispongo. Por ello sólo diré que constituiría un

honor para este Parlamento expresar una opinión y una condena a un acto que realmente es reprobable, pues significa un agravio para la ciudadanía argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Carignano. — Señor presidente: el bloque Justicialista está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas del proyecto presentado por la democracia cristiana.

Anticipo nuestro voto favorable para esa proposición porque este Parlamento tiene el absoluto derecho de opinar sobre los temas trascendentes que afectan a la vida nacional. Por eso debemos debatir en este recinto una cuestión tan importante como la que se ha presentado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: considero inconveniente la consideración sobre tablas de este tema, tanto porque ello significa asumir una competencia que no es propia de esta Cámara como por el hecho de que se trata de una cuestión sumamente compleja y que puede perturbar lo que se necesita para consolidar la democracia: una adecuada inserción de las fuerzas armadas en el proceso constitucional.

No me parece oportuno que este tratamiento se efectúe hoy sobre tablas, ya que no contamos con los elementos de juicio necesarios para hacerlo. En consecuencia, manifiesto mi oposición a que el proyecto sea tratado en esas condiciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: mi bloque se opone al tratamiento sobre tablas de este proyecto por considerar que está en juego una atribución del Poder Ejecutivo. Coincido en la inconveniencia de reabrir un debate político en forma improvisada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: quiero expresar el criterio del socialismo, que apoya la moción de la democracia cristiana de tratar este tema sobre tablas. Creo que es pertinente que la Honorable Cámara haga conocer al señor presidente, en su calidad de comandante en jefe, su opinión acerca de un hecho respecto del cual nuestra ciudadanía tiene gran sensibilidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: *brevitatis causa*, adhiero a los conceptos expuestos por la señora diputada Alsogaray y el señor diputado Ulloa.

En consecuencia, el bloque del partido Automonista votará en contra de la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: el bloque de la Defensa Provincial Bandera Blanca se va a oponer al tratamiento sobre tablas de este proyecto en razón de que el ascenso en cuestión es una facultad del presidente de la República, quien es el único responsable de tal decisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: el bloque del Partido Liberal de Corrientes se opone al tratamiento sobre tablas del proyecto aludido, por estimar que si bien es cierto que existe una interrelación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, éste no es un caso en que la conveniencia indique la necesidad de que el Legislativo dé su opinión.

Por otra parte, esta Cámara ha sido permanentemente renuente a los tratamientos sobre tablas, máxime cuando se trata de proyectos de declaración como el presente. Además, no se ha informado acerca de cuál sería la razón de urgencia existente para que esa iniciativa sea considerada de esa manera.

Por estos motivos, votaremos en contra del tratamiento sobre tablas solicitado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: en nombre del Movimiento Popular Neuquino apoyo la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración sobre el que dio sus fundamentos la democracia cristiana.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cambareri. — Señor presidente: el bloque del Partido Renovador de la provincia de Buenos Aires también se va a oponer al tratamiento sobre tablas de este proyecto por interpretar que ello escapa al ámbito específico de esta Cámara, más aún cuando se trata de un tema tan delicado, que obviamente debería haber sido considerado sobre la base de antecedentes fehacientes y concretos, debidamente analizados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Giacosa. — Señor presidente: las voces que han manifestado su negativa a apoyar el tratamiento sobre tablas de este proyecto han situado la cuestión en el tema de las atribuciones del Poder Legislativo y en la competencia que con respecto a los ascensos de oficiales tiene el presidente de la Nación, como comandante en jefe de las fuerzas armadas. Pero en materia de declaraciones esto no significa en modo alguno una interferencia de poderes. No estaríamos dictando un acto de contenido normativo, sino expresando cuáles pueden ser la voluntad y el sentimiento de la representación del pueblo argentino.

De modo que el argumento vertido es totalmente falaz; el hecho de no pronunciarse sobre un tema que es acuciante, y cuya importancia nadie puede negar en razón del impacto que tiene en la sociedad argentina, esconde una actitud de defección política.

En conclusión, entiendo que los fundamentos expuestos no pueden ser considerados como serios, ya que implican una excusa a fin de rehuir el debate.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: he solicitado la palabra para rechazar las apreciaciones del señor diputado preopinante en cuanto a que el bloque de la Unión Cívica Radical rehúya el debate de un tema sobre el cual nuestro gobierno y nuestro partido —con absoluta claridad— han acreditado suficientemente su posición en el país y en el mundo.

En síntesis, no es en base a la maliciosa ocurrencia manifestada por el señor diputado Giacosa que se va a provocar el debate en este recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: no se han invocado razones de urgencia para avalar el pedido de que esta Honorable Cámara emita una declaración sobre una cuestión que incumbe al Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, el bloque demócrata progresista no apoyará el pedido de tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración del señor diputado Aramouni.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: creo que estamos soslayando una situación. El caso que consideramos está dentro de los alcances de la

ley llamada de obediencia debida, sancionada por este Honorable Congreso de la Nación.

De manera que considero que quienes en este momento están haciendo hincapié en la cuestión vinculada con el ascenso del oficial Astiz deberían —me permito hacerles esta sugerencia— presentar un proyecto de reforma de la ley mencionada anteriormente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señora diputada: lo que está en consideración es el pedido de tratamiento sobre tablas de un proyecto de declaración.

Sra. Guzmán. — De acuerdo, señor presidente.

Desde ya adelante nuestro voto en el sentido de no apoyar el pedido de tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre la moción de tratamiento sobre tablas.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: hago indicación de que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal se encuentra suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nominalmente. Para la aprobación de la moción se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Han votado 83 señores diputados por la afirmativa y 117 por la negativa, registrándose además una abstención.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Adamo, Alasino, Alende, Alessandro, Alterach, Alvarez, Alvarez Echagüe, Aramburu, Aramouni, Aranda, Auyero, Badrán, Ball Lima, Bauzá, Bianciotto, Blanco, Bogado, Borda, Botella, Brizuela, Budiño, Cangiano, Cardo, Cardozo, Carignano, Casas, Cavallo, Cevallo, Corzo, Costantini, Dalmau, Di Tella, Díaz, Díaz Bancalari, Digón, Duhalde, Endeiza, Estévez Boero, Fappiano, Fernández de Quarracino, Freytes, García, Gay, Giacosa, Giménez, González (E. A.), Herrera, Lambert, Lestelle, López, Luder, Manrique (L. A.), Manzano, Marín, Masini, Monserrat, Mulqui, Nacul, Orieta, Pampuro, Parra, Pellin, Pepe, Pierri, Puerta, Rabanaque, Ramírez, Riutort de Flores, Rodrigo (J.), Roggero, Romero (R.), Rosales, Rosso, Roy, Ruckauf, Sella, Soria, Sotelo, Taparelli, Toma, Torres (C. M.), Vaca y Vargas Aignasse.

—Votan por la negativa los señores diputados Abdala, Adaime, Albornoz, Alderete,

Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alvarez Guerrero, Allegrone de Fonte, Arcienaga, Argañarás, Argañaraz, Armagnague, Avila, Avila Gallo, Baglini, Bakirdjian, Balanda, Barbeito, Barreno, Bello, Bercovich Rodríguez, Bisciotti, Brest, Bulacio, Cambareni, Cantor, Cappelleri, Carmona, Carrizo (R. A. C.), Castiella, Castro, Cavallari, Clérico, Collantes, Contreras Gómez, Cortese, Cruchaga, Curi, D'Ambrosio, De Nichilo, Di Caprio, Dumón, Durañona y Vedia, Dussol, Elizalde, Espinoza, Felgueras, Ferreyra, Garay, Gargiulo, Gerarduzzi, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Gorostegui, Guidi, Guzmán, Huarte, Ibarbia, Ingaramo, Jaroslavsky, Kraemer, Lema Machado, Lencina, Llorens, Loza, Macedo de Gómez, Manzur, Méndez Doyle de Barrio, Milano, Monjardín de Masci, Mosca, Mugnolo, Muttis, Natale, Ortiz, Osovnikar, Parente, Pascual, Pera Ocampo, Pérez, Pose, Prone, Puebla, Ramos (D. O.), Rapacini, Rauber, Requeijo, Reinaldo, Riquez, Rodrigo (O.), Rodríguez (Jesús), Rojas, Romano Norri, Salduna, Sancassani, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Siracusano, Socchi, Soria Arch, Storani (C. H.), Tello Rosas, Tomasella Cima, Ulloa, Usin, Valerga, Vanoli, Vanossi, Vega Aciar, Villegas, Young, Yunes, Zaffore, Zingale, Zóccola y Zubiri.

—Se abstiene de votar el señor diputado Castillo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, queda rechazada la moción.

III

Entrada de un proyecto

(Continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de resolución cuya entrada en esta sesión ha solicitado el señor diputado Jaroslavsky.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

—Se lee 1.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se da entrada al proyecto cuyo texto acaba de ser leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se dará entrada al proyecto y será girado a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

¹ Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 4531.)

IV

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort de Flores. — Señor presidente: deseo solicitar el tratamiento preferente del proyecto de ley del Poder Ejecutivo remitido mediante el mensaje 704/87 (expediente 5-P.E.-87), sobre sistema de regulación vitivinícola, para la próxima sesión de la Honorable Cámara, con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por la señora diputada por San Juan.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gerarduzzi. — Señor presidente: adhiero al pedido de la señora diputada preopinante en razón de que se habría llegado a una solución del problema vitivinícola entre las provincias de San Juan y Mendoza, que son las que producen el mayor volumen de vino en el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: en nombre del bloque del Partido Bloquista de San Juan adhiero a la moción de la señora diputada Riutort de Flores.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si ningún otro señor diputado desea hacer uso de la palabra, se va a votar la moción de preferencia. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

V

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución incluido en el expediente 2.201-D.-87, por el que se requiere al Poder Ejecutivo la incorporación entre los temas a considerar durante el presente período de sesiones extraordinarias de la modificación de las leyes 21.541 y 23.464, sobre ablación e implante de órganos humanos.

No creo necesario abundar en mayores consideraciones respecto de este pedido, por cuanto existe unanimidad para su aprobación en todos los bloques que integran esta Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción, y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de esta sesión.

No habiendo otros señores diputados anotados para formular pedidos de informes o de pronto despacho, consultas o mociones de preferencia o de sobre tablas, se va a pasar al orden del día.

8

INCLUSION DE UN ASUNTO EN EL TEMARIO DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Aramburu y otros señores diputados cuyo tratamiento sobre tablas acaba de ser aprobado por la Honorable Cámara (expediente 2.201-D.-87).

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee ¹.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si ningún señor diputado desea hacer uso de la palabra para referirse al proyecto, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución ².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9

INTEGRACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

¹ Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 4512.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4378.)

Sr. Carignano. — Señor presidente: solicito que el cuerpo faculte a la Presidencia para armonizar la integración de todas las comisiones a efectos de que puedan ser convocadas a la mayor brevedad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, la Presidencia procederá a integrar las comisiones previa consulta a los respectivos bloques parlamentarios.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá en consecuencia.

Si hay asentimiento, la Presidencia procederá a dar forma de resolución a la disposición que acaba de adoptar la Honorable Cámara.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá en la forma indicada.¹

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

10

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: estando incluido entre los asuntos a tratar en estas sesiones extraordinarias el tema relacionado con la ley de defensa, solicito que en esta sesión se dé entrada a un proyecto sobre la materia, que lleva la firma de varios diputados pertenecientes a distintos sectores de esta Cámara, a efectos de que sea considerado cuando se lo estime pertinente.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia hace notar al señor diputado que ya ha pasado la instancia reglamentaria en la cual podrían formularse proposiciones de esa índole. En consecuencia, si no existe el propósito de solicitar el inmediato tratamiento de ese asunto, el ingreso del proyecto podría seguir el curso reglamentario habitual.

Sr. Zubiri. — Bien, señor presidente; desisto entonces de la solicitud.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 19 y 20.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

11

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

RESOLUCIONES *

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole incorpore como tema para ser tratado en el presente período de sesiones extraordinarias del Congreso de la Nación el correspondiente a la modificación de las leyes 21.541 y 23.464, referido a la ablación e implante de órganos humanos.

* Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

JUAN C. PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.
Prosecretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Facultar a la Presidencia a integrar las comisiones permanentes de esta Honorable Cámara de Diputados, previa consulta a los respectivos bloques parlamentarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

JUAN C. PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.
Prosecretario de la C. de DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

1

Mensajes del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, acompañando copia del decreto 1.940, dictado con fecha 4 de diciembre de 1987, por el cual se dispone la inclusión de nuevos temas a considerarse dentro del actual período de sesiones extraordinarias.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.941

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1987.

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante su actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.940

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

Temas para sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación

1. — Aumento del aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo.

2. — Se incluye dentro del régimen de la ley 22.328 a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

—Al archivo.

2

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba el aumento del aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo en la suma de once millones doscientos ochenta mil unidades de cuenta (u. c. 11.280.000), que equivalen a trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis australes con setenta y cuatro centavos (A 344.686,74), pagaderas en efectivo con ajuste al

programa de pagos correspondiente a la cuarta reconstitución de recursos de ese organismo, aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Fondo Africano de Desarrollo, mediante resolución 4/84.

Con la aprobación de este proyecto de ley, la República Argentina, estará en condiciones de participar en el mencionado incremento de recursos, junto con los demás países miembros, en consonancia con lo dispuesto por la Asamblea del Fondo Africano de Desarrollo, y además, simultáneamente, mantendrá su poder relativo de voto.

El Fondo Africano de Desarrollo, fue creado por iniciativa del Banco Africano de Desarrollo, entidad netamente africana, que ha adoptado reformas estatutarias destinadas a permitir la incorporación de miembros no regionales al capital del organismo.

Cabe señalar, que por ley 23.174, sancionada el 10 de abril de 1985 y promulgada el 19 de abril del mismo año, la República Argentina ingresó al Banco Africano de Desarrollo. De acuerdo a lo establecido en la mencionada ley el Banco Central de la República Argentina suscribió el 1º de agosto de 1985, mil novecientas noventa y seis (1.996) acciones de capital equivalente a diecinueve millones novecientos sesenta mil unidades de cuenta (u. c. 19.960.000), de las cuales cuatrocientas noventa y nueve (499) acciones son pagaderas en efectivo.

La República Argentina ingresó al Fondo Africano de Desarrollo en virtud de la ley 21.787, sancionada y promulgada el 26 de abril de 1978, con una suscripción inicial de dos millones de unidades de cuenta (u. c. 2.000.000) equivalente a dos millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós dólares estadounidenses con veintidós centavos (u\$s 2.222.222,22). Para adoptar esa decisión se tuvieron en cuenta razones geopolíticas, comerciales y financieras, las cuales mantienen plena vigencia.

Mediante ley 23.194 sancionada el 19 de junio de 1985 y promulgada el 16 de julio del mismo año, se aprobó el aporte de la República Argentina a la tercera reconstitución de recursos del Fondo Africano de Desarrollo. De acuerdo a lo establecido en la citada ley, promulgada por decreto 1.296 el Banco Central de la República Argentina suscribió la cantidad de siete millones seiscientos veinte mil unidades de cuenta (u. c. 7.620.000) en moneda local equivalente a un monto de siete mil seiscientos noventa y seis australes con noventa centavos (A 7.696,90). Con el aumento que ahora se propone aprobar el aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo, se elevaría a veinte millones novecientas mil unidades de cuenta (u. c. 20.900.000).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.942

RAÚL R. ALFONSÍN.
Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.
— *Enrique C. Nosiglia.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo en la suma de once millones doscientos ochenta mil unidades de cuenta (u. c. 11.280.000), que equivalen a trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta australes con setenta y cuatro centavos (A 344.686,74), de acuerdo a lo establecido en el anexo de la resolución 4/84, adoptada por la Asamblea de Gobernadores el 2 de noviembre de 1984, correspondiente a la cuarta reconstitución de recursos.

Art. 2º — El pago de los trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis australes con setenta y cuatro centavos (A 344.686,74) será realizado en moneda libremente convertible sin mantenimiento de valor, con ajuste al programa de pagos estipulado en el artículo 5º, puntos a) y b) de la resolución 4/84.

Art. 3º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los aportes establecidos en la presente ley.

Art. 4º — Para el cumplimiento de lo indicado en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina emitirá en nombre y por cuenta del gobierno nacional, a la orden del Fondo Africano de Desarrollo valores no negociables, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicho organismo en sustitución de los aportes en efectivo según lo establecido en el artículo 9º del acuerdo para la creación del Fondo Africano de Desarrollo y el párrafo 5 de la mencionada resolución 4/84, que aprobó la cuarta reconstitución de recursos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia.
— Mario S. Brodersohn.*

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

3

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incluir dentro del régimen de la ley 22.328 —de actualización de importes en mora emergentes de contrato de empleo para empleados públicos y municipales— a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, al solo efecto de que las disposiciones contenidas en dicha norma legal se apliquen para la actualización de importes en mora que se abonen a aquéllos.

Con la sanción del proyecto que se propicia, se llenaría un vacío legal que hasta el momento no permite solucionar el problema en sede administrativa, provocando, en consecuencia, acciones judiciales contra la caja mencionada en las que la justicia, por razones de estricta equidad, invariablemente ordena la actualización de dichos importes. El reconocimiento de tal derecho en sede

judicial, además de provocar inconvenientes a los beneficiarios, incrementa las erogaciones que debe afrontar el Tesoro nacional.

La solución que se propicia es concordante con el criterio aplicado actualmente en forma mayoritaria por nuestros tribunales, por la Procuración del Tesoro de la Nación (conforme expediente número 2.789/85 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) y coherente, también, con la adoptada, en iguales circunstancias en el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiro y pensiones militares (ley 22.948).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.963

*RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Inclúyese dentro del régimen de la ley 22.328 a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, respecto de los importes en mora que deba abonarles dicho organismo previsional.

Art. 2º -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique C. Nosiglia.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

II

Comunicaciones de la Presidencia

COMUNICACIONES VARIAS:

Fijar como días y horas de sesión a partir del próximo 10 de diciembre los miércoles y jueves a las 15,30 horas, facultándose a la Presidencia para convocar a la Honorable Cámara los viernes a las 10 horas, cuando la Comisión de Labor Parlamentaria así lo resuelva (2.218-D.-87). (*Al archivo.*)

III

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

JUICIO POLITICO:

En el proyecto de resolución presentado por el señor diputado Federico Clérico y las presentaciones de los ciudadanos José Enrique Morad, Ernesto Sassot, Federico L. Carman, Juan José Taboada Roldán y Adolfo Casabal Elía donde se solicita la formación de causa contra el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 5, doctor Martín Irurzun, y a los señores integrantes de la Cámara Federal, doctores León Carlos Arslanian y Ricardo Gil Lavedra (447-D.-87, 33-P.-87, 38-P.-87 y 317-P.-87).

—En el proyecto de resolución presentado por la señora diputada Ivelise Ilda Falcioni de Bravo sobre toma-

ción de causa contra los señores jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto César Belluscio, Carlos Santiago Fayt, Jorge Antonio Bacque y Enrique Santiago Petracchi (4.015-D.-86).

—En las presentaciones de los ciudadanos Manuel Santos María González y Manuel González Pizarro por las que se solicita la formación de causa contra el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, doctor Miguel Rodríguez Villafañe (942-P.-86 y 943-P.-86).

—*Al orden del día.*

IV

Comunicaciones de los señores diputados

Zingale: comunica su renuncia como miembro de la Comisión de Industria (2.198-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Romano Norri: eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Turismo y Deportes (2.208-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Romano Norri: eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Educación (2.209-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Lencina: solicita la modificación de errores formales deslizados en la transcripción del proyecto de su autoría sobre creación de la Corporación Federal del Río Bermejo (1.493-D.-87) transcrito en el Trámite Parlamentario N° 81 (2.219-D.-87). (*A la Presidencia.*)

—Srur: eleva su renuncia como diputado nacional en razón de asumir el cargo de convencional constituyente de la provincia de Río Negro (2.235-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Barbeito y otros: elevan un informe de lo realizado durante la gira efectuada por los EE.UU. de Norteamérica y Europa, visitando distintos organismos y establecimientos dedicados al control y calidad de drogas, medicamentos, alimentos y servicios de salud, tanto públicos como privados (2.243-D.-87). (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

—Guzmán (H.): eleva su renuncia como diputado nacional por la provincia de Jujuy (2.249-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—De Nichilo y otros: hacen conocer la decisión de continuar con el bloque de la Unidad Justicialista, solicitando en consecuencia todos los elementos indispensables para el normal desenvolvimiento de sus tareas (2.277-D.-87). (*A la Presidencia.*)

—Masaccessi: eleva su renuncia como diputado nacional, en razón de haber sido electo gobernador de la provincia de Río Negro (2.286-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Lépori y otros: solicitan se los considere como cofirmantes del proyecto de ley de la señora diputada Alberti por el que se otorga un subsidio de \$ 500.000 a la Fundación para el Trasplante Hepático Infantil, con destino a la compra de equipos e instrumental (*A sus antecedentes*; expediente 1.395-D.-87). (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

—Albamonte: formula impugnación al diploma del electo diputado Francisco Manrique (2.293-D.-87). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

—Pepe: solicita se lo considere como cofirmante del proyecto de resolución del señor diputado Fappiano y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la denuncia de desalojo en forma violenta formulada por familias que ocupaban el inquilinato de la calle Pedro Morán 3040 de Capital Federal (2.300-D.-87). (*A sus antecedentes*; expediente 2.255-D.-87). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Brunati: eleva su renuncia como diputado nacional por la provincia de Buenos Aires (2.307-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Bloque de la Unión Cívica Radical: propone designaciones en la integración de comisiones de esta Honorable Cámara (2.317-D.-87). (*A la Presidencia.*)

—Bloque de la Unión Cívica Radical: amplía proposición de designaciones en la integración de las comisiones de esta Honorable Cámara (2.322-D.-87). (*A la Presidencia.*)

—Cavallari: solicita modificar el proyecto de ley de su autoría sobre régimen legal para el Fondo Nacional de Jardines Maternales (expediente 2.221-D.-87), proponiendo una nueva redacción en el artículo 20 del mencionado proyecto (2.326-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Bloque del Partido Autonomista de Corrientes: comunica la designación de sus autoridades (2.329-D.-87). (*Al archivo.*)

—Requeijo: comunica que ejercerá la presidencia del bloque del Partido Provincial Rionegrino (2.330-D.-87). (*Al archivo.*)

V

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba: hace conocer la resolución 847-R/87 aprobada por ese honorable cuerpo en la que se solicita que al dictarse una ley de ordenamiento del sector electroenergético nacional se respeten plenamente las autonomías y autarquías de las empresas provinciales (395-O.V.-87). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Asuntos Constitucionales.*)

—Corte Suprema de Justicia de la Nación: remite copia de la acordada 37/87 dictada por ese tribunal por la que se acuerda otorgar a las cámaras federales de apelaciones autorización para delegar en los juzgados federales la registración matricular (396-O.V.-87). (*A la Comisión de Justicia.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa: hace conocer las nóminas de sus autoridades provisionales (397-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Concejo Deliberante de San Isidro, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 18 aprobada por ese honorable cuerpo por la que adhiere a lo resuelto por el Honorable Concejo Deliberante del partido de Bartolomé Mitre, manifestando su oposición

al proyecto de ley de creación de la Dirección Siniestral (398-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Salta: hace conocer la declaración aprobada por ese honorable cuerpo por la que declara que vería con agrado que los señores legisladores nacionales, representantes de las provincias, sancionen a la brevedad de Ley de Coparticipación Federal (399-O.V.-87). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Moreno, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 312/87 aprobada por ese honorable cuerpo por la que se adhiere a las resoluciones 129/87 y 11/87 de los Honorables Concejos Deliberantes de General Pueyrredón y de Ayacucho sobre el Sistema Nacional de Promoción Industrial (401-O.V.-87). (*A sus antecedentes, expediente 41-O.V.-87.*) (*A la Comisión de Industria.*)

—Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones: comunica la nómina de autoridades de los distintos bloques que componen esa Honorable Cámara (402-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Legislatura del Neuquén: remite copia de la declaración 224 sancionada por ese honorable cuerpo, por la que se solicita al Poder Ejecutivo que las áreas afectadas al Plan Houston que incluyan a la denominada faja plegada de la cuenca neuquina sean reservadas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) (403-O.V.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—Intendente Municipal del Partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires: expresa su adhesión a las expresiones vertidas por el empresariado agrario oponiéndose al paquete de medidas impositivas, a la derogación de la ley de emergencia agropecuaria 22.913, y la implementación de créditos de fomento para el agro, la industria y el comercio (404-O.V.-87). (*A sus antecedentes, 50-P.E.-87.*) (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Municipalidad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires: adhiere a las declaraciones de las entidades empresarias del agro, industria y comercio de esa localidad manifestando su oposición al paquete de medidas impositivas, y cuestiones conexas (408-O.V.-87). (*A sus antecedentes, 50-P.E.-87.*) (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán: comunica la elección de sus autoridades por el período 24 de noviembre de 1987 al 23 de noviembre de 1988 y la constitución de las mesas directivas de los bloques que la componen (409-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Dirección de Energía de la Provincia de Jujuy: expresa su apoyo al proyecto de ley del señor diputado Cortese, sobre reforma al Código Penal en lo referente al apoderamiento ilegal de energía eléctrica (410-O.V.-87). (*A sus antecedentes, expediente 626-D.-87.*) (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—Cámara de Senadores de la Provincia de Salta: hace conocer la declaración aprobada por ese honorable cuerpo, por la cual adhiere a la declaración 166/87 de

la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, solicitando se revoque cualquier decisión que libere la importación de tabaco, respetar el Fondo Especial del Tabaco y la eliminación de gravámenes a la exportación (411-O.V.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—Juzgado Federal con competencia electoral en la provincia de Jujuy: hace saber que el ciudadano Emilio Esteban Guidi, reemplazará al señor diputado nacional Gregorio Horacio Guzmán, en caso de serle aceptada su renuncia (412-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Videla, Juan Pablo, juez federal con competencia electoral, Río Negro: comunica que el ciudadano Mauricio Paulino Nuín reemplaza al señor diputado Horacio Massaccesi (413-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Legislatura del territorio nacional de la Tierra del Fuego: comunica la designación de las autoridades de esa Honorable Legislatura. (414-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro: comunica la designación de las autoridades de esa Honorable Legislatura (415-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Guaminí, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 50/87 aprobada por ese honorable cuerpo, por la que se adhiere en la resolución 117 del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de La Plata, en la que solicita el tratamiento de la ley de alquileres que contemple el reajuste de éstos en función de los incrementos salariales (416-O.V.-87). (*A sus antecedentes, expediente 321-O.V.-87.*) (*A la Comisión de Vivienda.*)

—Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz: remite copia de la resolución 1.028/87 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que resuelve apoyar el proyecto de ley del señor diputado Perl y otro sobre exención de pago de impuestos establecidos por las leyes 15.336 y sus modificatorias 17.574 y 19.287, a los usuarios de energía eléctrica radicados en territorio argentino al sur del paralelo 42 (417-O.V.-87). (*A sus antecedentes, 2.701-D.-86.*) (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Juárez, Carlos Arturo, diputado nacional electo: comunica que ha sido designado senador nacional por la provincia de Santiago del Estero, razón por la cual no se incorporará a la Honorable Cámara (418-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Santiago del Estero: comunica que el ciudadano Gaspar Baltasar Orieta sustituirá al señor diputado nacional electo, doctor don Carlos Arturo Juárez (419-O.V.-87). (*Al archivo.*)

—Secretaría Electoral Nacional de la Provincia de Corrientes: comunica que el ciudadano Felipe Teófilo Adaime, reemplazará al señor diputado electo, doctor don José Antonio Romero Feris, quien renunció por haber sido designado senador nacional por la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes (420-O.V.-87). (*A archivo.*)

—Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral de la provincia de Buenos Aires: comunica que el ciudadano Juan Baustista Pampuro, reemplazará al renun-

ciante diputado nacional Brunati, Luis Pedro (421-O.V.-87). (Al archivo.)

—Director general de Ceremonial y Protocolo de la provincia de Catamarca: hace conocer la nómina de las nuevas autoridades (422-O.V.-87). (Al archivo.)

—Director de Ceremonial y Protocolo de la provincia de Mendoza: hace conocer la nómina de las nuevas autoridades (423-O.V.-87). (Al archivo.)

RESPUESTAS A RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA:

Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte: hace conocer la respuesta con relación a las declaraciones aprobadas por esta Honorable Cámara sobre pavimentación de la ruta 143 desde General Alvear hasta Carmensa (provincia de Mendoza), ruta 14, tramo Cerro Azul-Leandro N. Alem (provincia de Misiones) ruta 258, desde Tacuifi a Los Repollos (provincia de Río Negro), ruta 188, tramo General Alvear-Bowen (provincia de Mendoza) (400-O.V.-87). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Industria; expedientes 2.324, 4.563, 3.833 y 2.767-D.-85.)

—Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte: hace conocer la respuesta con relación a la declaración aprobada por esta Honorable Cámara sobre solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a convertir en ruta internacional, la ruta 60, y cuestiones conexas (405-O.V.-87). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes; expediente 4.041-D.-85.)

—Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte: hace conocer la respuesta, con relación a la declaración aprobada por esta Honorable Cámara sobre solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a la urgente habilitación de la báscula o balanza de cargas y su infraestructura, ubicada en la localidad de Monteagudo, sobre ruta nacional 157, en la provincia de Tucumán (406-O.V.-87). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Obras Públicas; expediente 3.922-D.-85.)

—Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte: hace conocer la respuesta con relación a la declaración aprobada por esta Honorable Cámara, sobre solicitar al Poder Ejecutivo la reanudación de las obras, hasta su total terminación del puente existente en la ruta nacional 157, localidad de García Fernández, provincia de Tucumán (407-O.V.-87). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes; expediente 3.931-D.-85.)

VI

Peticiones particulares

Nougués, Isaías: impugna la banca obtenida por el partido Defensa Provincial Bandera Blanca (329-P.-87). (A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)

—Abiusi, Alfredo: solicita se promueva juicio político a los doctores Guillermo Navarro, Guillermo J. Ou-

viña y José Manuel Piombo (330-P.-87). (A la Comisión de Juicio Político.)

—Asociación de Entes Provinciales Electroenergéticos y otros: expresa su apoyo al proyecto de ley del señor diputado Cortese sobre reforma del Código Penal en lo referente al apoderamiento ilegal de energía eléctrica (331-P.-87). (A sus antecedentes, 627-D.-87.) (A la Comisión de Legislación Penal.)

—Asociación del Fútbol Argentino: solicita la exención del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial que grava a los clubes de fútbol de la Capital Federal (332-P.-87). (A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Turismo y Deportes.)

—Bernal, Perseverando: expresa su solidaridad con reclamos realizados por los trabajadores rurales por intermedio de la FATRF-Argentina (333-P.-87). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

—Tripodi, Pedro Antonio: hace conocer su oposición al proyecto del nuevo Código de Minería (334-P.-87). (A la Comisión de Industria.)

—Asociación de Abogados de Buenos Aires: hace conocer su opinión sobre el proyecto de ley que modifica el número de integrantes y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (335-P.-87). (A sus antecedentes, 49-P.E.-87.)

—Federación Argentina de Trabajadores Viales: hace conocer su rechazo, por inconstitucional, al denominado Fondo de la Infraestructura Pública (336-P.-87). (A la Comisión de Obras Públicas.)

—Planas, Alberto y González, María C., por Empleados de Proveeduría para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires: formulan denuncia por el desconocimiento del derecho de huelga al despedir a 150 empleados que paran por lograr la reincorporación de su delegado (337-P.-87). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

—Casabal Elía, Adolfo: formula consideraciones relacionadas con la asunción como diputado nacional del señor Aníbal Reinaldo (338-P.-87). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Cordo, Guillermo Daniel: peticona la sanción de una ley sobre tribunales de justicia municipal, y cuestiones conexas (339-P.-87). (A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.)

—Cámara de Repuesto Automotor y Afines de La Plata y otros: formulan diversas consideraciones sobre el proyecto de ley de régimen impositivo (340-P.-87). (A sus antecedentes, expediente 50-P.E.-87.) (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (Adhieren las siguientes instituciones: Cámara Empresaria Repuestos Automotores y Afines de Mendoza, Asociación de Comerciantes de Repuestos para Automotores y Afines de Misiones, Cámara de Comerciantes en Repuestos para el Automotor, Federación Económica de San Juan, Cámara de Industriales Metalúrgicos de Tucumán, Asociación de Cooperativas Argentinas...; continúa la nómina de instituciones adherentes.)

—Unión Industrial Argentina: hace conocer su oposición al llamado "paquete de leyes laborales" (341-P.-

87). (A sus antecedentes, expediente 22-P.E.-87; En Mesa de Entradas.)

—Curone, Elena Marta: peticiona juicio político contra el presidente de la Nación y funcionarios que resulten involucrados en violación de disposiciones constitucionales (342-P.-87). (A la Comisión de Juicio Político.)

—Organización Mundial del Turismo: remite copia de la resolución aprobada por dicho organismo, por la cual decidió convocar a una conferencia parlamentaria sobre turismo (343-P.-87). (A la Comisión de Turismo y Deportes.)

—Scrogli, Antonia: hace saber la denuncia efectuada ante la Cámara Criminal en autos “Leone o Leoni de Sollazo, Amelia Elena s/sucesión”, y cuestiones conexas (344-P.-87). (A sus antecedentes, 228-P.-87). (A la Comisión de Juicio Político.)

—Gómez, Aurora: solicita se investigue la utilización de los fondos destinados al PAN en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (345-P.-87). (A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.)

—Cámara Algodonera Argentina y otros: formulan diversas consideraciones sobre el proyecto de ley de régimen impositivo (346-P.-87). (A sus antecedentes, expediente 50-P.E.-87). (Presupuesto y Hacienda.) Adhieren las siguientes instituciones: Cooperativa de Productores de Semillas Selectas de Pergamino (Buenos Aires), Cooperativa Unión Agrícola de Villa Ocampo (Santa Fe), Cooperativa Ganadera de Pilar (Santa Fe), Cooperativa de Hughes (Santa Fe), Cooperativa Agrícola Ganadera de Coronel Suárez (Buenos Aires), Cooperativa Agropecuaria Unión de J. Posse (Córdoba), Cooperativa Defensa de Agricultores de Chacabuco (Buenos Aires), Cooperativa Agrícola Ganadera y de Consumo de Portaña (Córdoba), Cooperativa Agraria de Chillar (Buenos Aires), Cooperativa Federal Agrícola Ganadera de San Justo (Santa Fe), Cooperativa de C. Casares (Buenos Aires), Cooperativa Agrícola Ganadera de Elena (Córdoba.)

VII

Proyectos de ley

I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Eximase de todo pago de aranceles por la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas, que fija la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), a todas las asociaciones, fundaciones, escuelas, cooperadoras, clubes de madres y demás entidades sin fines de lucro.

Art. 2º — Las entidades mencionadas en el artículo 1º de la presente, deberán, previamente a la utilización de las obras, notificar de dicho evento a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), con una antelación no menor de diez (10) días hábiles.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, los decretos reglamentarios a la ley 17.648, deberán ajustarse a las nuevas disposiciones.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto eximir a todas aquellas asociaciones sin fines de lucro, fundaciones, escuelas, cooperadoras y clubes de madres, del pago de los aranceles fijados por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), por la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas.

No podemos dejar de tener presente que el arte musical es una de las bases culturales más importantes para la formación de la identidad nacional de un pueblo y que estas expresiones musicales hacen al acercamiento de todas las regiones, con sus costumbres y su cultura, siendo un modo importante de integración social.

Si bien es cierto, que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), tiene como función la de ser representante de los creadores de música nacional y, consecuentemente con ello, la de ser la receptora en todo el territorio de la República de los derechos económicos de los autores, emergentes de su utilización; también lo es la necesidad de que, ante la falta de recursos económicos de estas entidades que persiguen una finalidad que tiende al bien común, procurando el esparcimiento y la recreación, es de alguna manera injusto que ellas deban hacer frente a importantes erogaciones para abonar los aranceles previstos por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

Más aún, si se tiene en cuenta que, de esta manera, no sólo se fomenta el conocimiento de nuestra música, sino que también es un modo de difusión de las obras de aquellos autores que dedican sus esfuerzos en el crecimiento de estas expresiones artísticas.

Es sabido por todos que la acción que cumplen estas entidades tiene como finalidad el desarrollo de actividades dirigidas al pueblo y a su bienestar, contando para ello con la ayuda de todos para la realización de actividades culturales, musicales y espectáculos en general.

La acción de estas asociaciones, fundaciones, escuelas, cooperadoras y clubes de madres, se ve de algún modo recortada a raíz de los aportes que se ven obligadas a realizar por la utilización de las obras musicales que difunden; más si se tiene en cuenta la poca disponibilidad económica que las mismas poseen y que, si se realizan esas reuniones es a los efectos de generar fondos para su manutención y crecimiento.

Es por ello que, mediante este proyecto se intenta eximir del pago de aranceles a todas estas asociaciones mencionadas, contribuyendo así a la labor que ellas desarrollan y en resguardo de que puedan seguir promoviendo el cariño por nuestra cultura y nuestra música nacional.

En razón de lo expuesto, es que solicito de esta Honorable Cámara, la sanción favorable del presente proyecto de ley.

Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Legislación General.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES
ASESORES DE SEGUROS

TITULO I

CAPÍTULO I

*De la creación del Colegio Público
de Productores Asesores de Seguros*

Artículo 1º — Créase el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros, que controlará el ejercicio de la profesión de productor asesor de seguros y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito de la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme las disposiciones de esta ley y la norma de facto 22.400.

El Colegio Público de Productores Asesores de Seguros funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Productores Asesores de Seguros u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Art. 2º — Serán matriculados en el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros los productores asesores de seguros actualmente inscritos en la matrícula que lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación y los productores asesores de seguros que en lo futuro se matriculen en el colegio conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la misma.

Art. 3º — Para inscribirse en la matrícula del colegio que por esta ley se crea, se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) Presentar título habilitante expedido por la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos establecidos en los artículos 8º y 9º de la norma de facto 22.400;
- e) Prestar juramento profesional;
- f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Art. 4º — El consejo directivo del colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el artículo anterior y deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo, dará al peticionante el derecho de reiterar su solicitud. Si pasados diez (10) días de la reiteración aún no hubiere resolución, se tendrá por aceptada la solicitud del peticionante.

Art. 5º — El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 3º y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios de los miembros del consejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La Superintendencia de Seguros de la Nación dará traslado por cinco días hábiles al colegio, y éste tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar el traslado y fundamentar su rechazo. El colegio, al contestar el traslado, no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración, en la resolución denegatoria. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los veinte (20) días hábiles de haber recibido contestación del traslado por parte del colegio.

Art. 6º — El colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los productores asesores de seguros debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 7º — Los productores asesores de seguros que con anterioridad a la inscripción, estén incurso en alguna de las incompatibilidades especificadas en los artículos 8º y 9º de la norma de facto 22.400, sólo podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

Art. 8º — El productor asesor de seguros una vez aprobada su inscripción en la matrícula en formal acto público ante el colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento, se le hará entrega de la credencial y certificado respectivos, comunicándose su inscripción a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 9º — La matriculación en el colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscrito y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y la norma de facto 22.400.

CAPÍTULO II

*Finalidad, funciones, deberes y atribuciones
del colegio*

Art. 10. — El Colegio Público de Productores Asesores de Seguros tendrá las siguientes finalidades generales:

- a) El gobierno de la matrícula de los productores asesores que ejerzan su profesión en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) Defender a los miembros del colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los productores asesores de seguros y afianzar la armonía entre ellos;
- d) Promover el mayor nivel técnico, ético, cultural, moral y económico de los productores asesores de seguros;
- e) Dictar las normas de ética profesional que inexcusablemente deben observar los productores asesores de seguros, tomando en consideración los principios enunciados en el Código Universal de Ética Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros, aprobado unánimemente en la II Reunión Mundial de Productores de Seguros, y aplicar las sanciones que aseguren su cumplimiento;
- f) Promover la sanción y/o perfeccionamiento de disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y normativas, sociales y previsionales para el desarrollo profesional colaborando en su elaboración y en su estricto cumplimiento;
- g) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio de la profesión;
- h) Promover las relaciones con colegios creados o a crearse y con entidades nacionales o extranjeras afines a la actividad aseguradora;
- i) Ejercer la representación y defensa de la profesión ante los órganos del Estado y de la administración pública, instituciones, entidades y particulares, sin limitación de ninguna clase, participando en juntas y organismos consultivos.

Art. 11. — Para el cumplimiento de sus finalidades, el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) Tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de los productores asesores de seguros, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del tribunal de disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la asamblea de delegados;
- b) Vigilará y controlará que la producción y aseguramiento de seguros no sea ejercido por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculadas. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una comisión de vigilancia que estará integrada por miembros del consejo directivo;
- c) Aplicará las normas de ética profesional que sancione la asamblea de delegados, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del colegio;

- d) Controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los productores asesores de seguros matriculados;
- e) Administrará los bienes y fondos del colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la asamblea de delegados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculo de recursos que anualmente apruebe la asamblea de delegados;
- f) Cooperará en el estudio de planes académicos y/o universitarios para la habilitación y/o perfeccionamiento de los productores asesores de seguros y de cursos de especialización, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados;
- g) Dictará por iniciativa del consejo directivo y aprobación de la asamblea de delegados, el reglamento interno del colegio y sus modificaciones;
- h) Tutelaré la inviolabilidad e independencia del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido de esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;
- i) Establecerá y cumplimentará la prohibición absoluta para el colegio de inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas o raciales;
- j) Fomentará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre los matriculados;
- k) Nombrará a los colegiados que integrarán los tribunales examinadores convocados por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el otorgamiento del título habilitante.

Art. 12. — Sólo se tendrá como pedido de intervención del Colegio Público de Productores Asesores de Seguros al Poder Ejecutivo nacional por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior a cincuenta y uno (51) por ciento de los delegados a la asamblea.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de la ley.

TITULO II

Organos del colegio

CAPÍTULO I

Art. 13. — El Colegio Público de Productores Asesores de Seguros de la Ciudad de Buenos Aires se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de delegados;
- b) Consejo directivo;
- c) Junta de fiscalización;
- d) Tribunal de disciplina.

CAPÍTULO II

Asamblea de delegados

Art. 14. — La asamblea de delegados se integrará con los productores asesores de seguros matriculados que elijan los mismos en número equivalente a uno (1) por cada doscientos (200) o fracción mayor de cien (100). Se elegirá igual número de titulares como de suplentes. Los suplentes reemplazarán a los titulares de la misma lista para la cual hubiesen sido electos, en el orden en que figuraban.

Art. 15. — Para ser elegido delegado se requiere una antigüedad de dos (2) años de inscripción en la matrícula o, en su caso, en el Registro de Productores Asesores de Seguros (ley 22.400).

Art. 16. — La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1. Se sumarán los votos computados como válidos por todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta.
2. La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Eso será el "cuociente de representación". Las listas que no alcancen a ese "cuociente" no tendrán representación alguna.
3. La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado será el "cuociente electoral". El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el "cuociente electoral" e indicará el número de cargos que le corresponderá.
4. Si la suma del número de cargos resultante de la aplicación del punto precedente no alcanzara el número de cargos a cubrirse se adjudicará una representación más a cada lista pletar dicho número. Si dos o más listas tuvieren igual residuo y correspondiera adjudicar un nuevo cargo más, éste será atribuido a la lista que hubiera obtenido mayor número de por orden decreciente de residuo hasta comovotos.

Art. 17. — La elección de delegados se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

Art. 18. — Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 19. — Es de competencia de la asamblea de delegados:

- a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y forma que tratar el siguiente temario: memoria, balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos e informe de la junta de fiscalización, así como también los informes anuales del consejo directivo y del tribunal de disciplina si los hubiere, elegir sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general y un secretario de actas) y

fijar el monto de la cuota anual que deben pagar los matriculados, su forma de percepción y sus modificaciones, a propuesta del consejo directivo;

- b) Sancionar un código de ética y sus modificaciones teniendo en cuenta lo establecido en el inciso g) del artículo 4º;
- c) Sancionar un reglamento interno del colegio, a iniciativa del consejo directivo y, en su caso, las modificaciones que sean propiciadas por el mismo;
- d) Reunirse en asambleas extraordinarias cuando lo disponga el consejo directivo por el voto de por lo menos ocho (8) de sus miembros titulares, lo solicite un número no inferior al veinticinco por ciento (25 %) de los delegados que integran la asamblea o lo solicite la junta de fiscalización. En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;
- e) Tratar y resolver los asuntos que por otras disposiciones de esta ley o del reglamento interno lo competan.

Art. 20. — La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

Art. 21. — Dichas convocatorias se notificarán a los delegados en el domicilio especial mediante comunicación fehaciente, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del colegio, en lugar visible, durante diez (10) días previos a la celebración.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida una (1) hora desde la que hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de delegados presentes.

Las decisiones de la asamblea de delegados serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por la reglamentación, para los que se exija un número mayor.

CAPÍTULO III

Consejo directivo

Art. 22. — El colegio será conducido y administrado por un consejo directivo compuesto por un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general, un tesorero, un prosecretario, un protesorero y ocho (8) vocales titulares y diez (10) suplentes. Para ser miembro del consejo directivo se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripción en la matrícula o, en su caso, en el Registro de Productores Asesores de Seguros (ley 22.400).

Art. 23. — El presidente, el vicepresidente 1º, el vicepresidente 2º, el secretario general y el tesorero integran el comité ejecutivo, que podrá tomar decisiones de urgencia por mayoría de los presentes, ad referendum del consejo directivo.

Art. 24. — La representación legal del colegio será ejercida por el presidente del consejo directivo, su reemplazante o el mismo del consejo directivo que dicho órgano designe.

Art. 25. — Los miembros del consejo directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el sistema de lista completa.

Art. 26. — Los miembros del consejo directivo durarán dos (2) años en sus funciones renovándose anualmente por mitades y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período subsiguiente de igual duración. Los vocales titulares que al cumplir un año de mandato continúan en sus cargos, pasarán a ocupar los cuatro (4) primeros lugares cronológicamente, siguiéndose anualmente este procedimiento rotativo al renovar el consejo directivo. Los vocales suplentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros titulares que hubieran sido electos por dos (2) períodos consecutivos sólo podrán ser reelegidos después de transcurridos un (1) año de haber finalizado su mandato.

Art. 27. — En caso de ausencia, impedimento, renuncia, remoción o fallecimiento del presidente, secretario general o tesorero, serán reemplazados por el vicepresidente 1º, el prosecretario y el protesorero, según corresponda. Si la vacancia temporaria o definitiva fuera del vicepresidente 1º, lo reemplazará el vicepresidente 2º. Si la vacancia temporaria o definitiva fuera del vicepresidente 2º, del prosecretario o del protesorero será reemplazado por el vocal titular que ocupe el primer lugar en la lista, según el orden correspondiente. Los vocales titulares serán reemplazados por el vocal suplente que ocupe el primer lugar, según el orden correspondiente. Todos los reemplazos serán hasta la finalización de la ausencia o impedimento. En caso que la ausencia o impedimento sean definitivos, el reemplazo se prolongará hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Art. 28. — En caso de acefalía total del consejo directivo, o si el mismo quedara reducido a siete (7) miembros o menos, la junta de fiscalización tomará a su cargo la administración del colegio, debiendo dentro de los treinta (30) días subsiguientes de iniciar esa administración, convocar a elecciones para la designación de un nuevo consejo directivo y establecer las responsabilidades que les cupiera a sus anteriores integrantes.

Art. 29. — Es de competencia del consejo directivo:

- a) Llevar la matrícula de los productores asesores de seguros y resolver sobre los pedidos de inscripción y todo lo atinente a las matriculaciones;
- b) Convocar a la asamblea de delegados a sesiones ordinarias fijando su temario conforme lo previsto en el artículo 20, incisos a), b) y c);
- c) Convocar a la asamblea de delegados a sesiones extraordinarias en el supuesto previsto en el artículo 20, inciso d);
- d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la asamblea de delegados si no tuvieran como destinatario específico a otro órgano;

- e) Designar anualmente de entre sus miembros los integrantes de la comisión de vigilancia prevista en el artículo 5º, inciso b);
- f) Presentar anualmente a la asamblea ordinaria de delegados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;
- g) Remitir al tribunal de disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley;
- h) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del colegio, así como también fijar su remuneración;
- i) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines del colegio;
- j) Enajenar los bienes del colegio o constituir derechos reales sobre los mismos, ad referendum de la asamblea;
- k) Proyectar las normas previstas en el artículo 20, incisos b) y c) y elevarlas a la aprobación de la asamblea de delegados;
- l) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y los cargos por cualquier otro concepto que deban abonar los matriculados, ad referendum de la asamblea de delegados;
- m) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de los fines y objetivos del colegio;
- n) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del colegio;
- o) Editar publicaciones, boletines, circulares y mantener bibliotecas, con preferencia de material atinente a la actividad aseguradora;
- p) Otorgar becas y subsidios;
- q) Ejercer toda otra función que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos y/o funcionamiento del colegio, que la presente ley no reserve para cualesquiera de los otros órganos que lo componen.

Art. 30. — El consejo directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes o cuando lo convoque el presidente, o lo solicite por lo menos tres (3) consejeros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos presentes. El presidente tendrá voto decisivo en caso de empate y las resoluciones del consejo directivo se asentarán en el correspondiente libro de actas, que deberán firmar los consejeros presentes.

Art. 31. — El consejo directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del colegio o por los

podere públicos o entidades gremiales afines y que por esta ley o el reglamento interno del colegio sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea materia de la asamblea de delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los consejeros presentes.

CAPÍTULO IV

Junta de fiscalización

Art. 32. — La junta de fiscalización se integrará con tres (3) titulares y tres (3) suplentes. Para ser miembro de la misma se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripción en la matrícula o, en su caso, en el Registro de Productores Asesores de Seguros (ley 22.400).

Art. 33. — Los miembros de la junta de fiscalización serán elegidos junto con los miembros del consejo directivo, por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el sistema de lista completa.

Art. 34. — Durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos por un período no mayor de cuatro (4) años, al cabo de los cuales sólo serán reelegibles después de cumplimentar la exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 27.

Art. 35. — En caso de ausencia, impedimento, renuncia, remoción o fallecimiento, los miembros titulares serán reemplazados por los miembros suplentes, en el mismo orden en que fueron elegidos.

Todos los reemplazos serán hasta la finalización de la ausencia o impedimento. En caso que la ausencia o impedimento sean definitivos, el reemplazo se prolongará hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Art. 36. — En caso de acefalía total de la junta de fiscalización, o si la misma quedara reducida a un (1) solo titular, el consejo directivo deberá convocar a elecciones para la designación de una nueva junta de fiscalización, dentro de los treinta (30) días de producirse cualesquiera de las circunstancias citadas.

Art. 37. — Es competencia de la junta de fiscalización:

- a) Examinar los libros y documentación del colegio cuando lo juzgue necesario y por lo menos en forma trimestral;
- b) Asistir a las reuniones del consejo directivo cuando lo estime conveniente, pudiendo participar en las deliberaciones —en todos los asuntos de su competencia— con voz pero sin voto y solicitar que sus opiniones consten en el acta respectiva;
- c) Fiscalizar la administración del colegio, comprobando periódicamente el estado de la caja y la existencia de títulos y valores de toda especie y vigilando que todos los pagos hayan sido debidamente autorizados por el consejo directivo;

d) Verificar el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos o reglamentos en especial en lo referente al gobierno de la matrícula, a los derechos de los colegiados y al otorgamiento de beneficios sociales, asumiendo solidariamente la responsabilidad del consejo directivo si omitiera informar a la asamblea de delegados las violaciones que compruebe;

e) Dictaminar sobre la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio siguiente, que el consejo directivo presente a la asamblea ordinaria de delegados;

f) Convocar a asamblea ordinaria de delegados cuando omitiere hacerlo el consejo directivo en la oportunidad estatutaria o cuando se produjere la acefalía total del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 29;

g) Solicitar a la comisión directiva la convocatoria a asamblea extraordinaria de delegados cuando lo juzgue necesario, requiriendo la intervención de la Inspección General de Justicia cuando se negare a ello el consejo directivo u omitiere hacerlo por solicitud de un número no inferior a veinticinco por ciento (25 %) de los miembros de la asamblea de delegados;

Art. 38. — El tribunal de disciplina estará compuesto por cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes. Para ser miembro del mismo se requerirá tener como mínimo una antigüedad de diez (10) años de inscripción en la matrícula o, en su caso, en el Registro de Productores Asesores de Seguros (ley 22.400).

Art. 39. — Los miembros del tribunal de disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el mismo sistema previsto para la asamblea de delegados.

Art. 40. — Los miembros del tribunal de disciplina durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 41. — El tribunal de disciplina podrá disponer la comparecencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez nacional, el que examinadas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 42. — Es de competencia del tribunal de disciplina:

- a) Elegir sus propias autoridades (presidente y secretario);
- b) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la asamblea de delegados;
- c) Aplicar las sanciones para las que esté facultado;
- d) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;

- e) Llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- f) Rendir a la asamblea ordinaria de delegados, anualmente y por medio del consejo directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Las decisiones del tribunal serán tomadas por simple mayoría de sus miembros.

Art. 43. — Los miembros del tribunal de disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no admitiéndose la recusación sin causa.

En caso de recusaciones, excursaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al cuerpo con carácter permanente.

Art. 44. — La asamblea de delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el tribunal de disciplina, como también su modo de actuación. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios cardinales:

- a) Juicio oral;
- b) Derecho a la defensa asegurando, en su caso, el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita;
- c) Plazos procesales;
- d) Impulso de oficio del procedimiento;
- e) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal;
- f) Término máximo de duración del proceso.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De los poderes disciplinarios

Art. 45. — Es atribución exclusiva del colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de productor asesor de seguros. A tales efectos, ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Art. 46. — Los productores asesores de seguros matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte inhabilitación profesional;
- b) Violación de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 8º y 9º de la ley 22.400;
- c) Retención indebida de documentos o valores pertenecientes a las partes intervinientes en los contratos de seguros;

d) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales;

e) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el colegio;

f) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley o por la ley 22.400 y sus normas reglamentarias;

g) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescritas precedentemente, comprometa el honor, el buen nombre y la dignidad de la profesión, del colegio y sus órganos o de los matriculados.

Art. 47. — Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia en presencia del consejo directivo;
- c) Apercibimiento público;
- d) Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de las cuotas de la matriculación;
- e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- f) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:

1. Por haber sido suspendido el imputado, con anterioridad, cinco (5) veces o más, dentro de los últimos diez (10) años.
2. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, el tribunal de disciplina deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Art. 48. — En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un productor asesor de seguros, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al presidente del consejo directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

Art. 49. — Las sanciones de los incisos a), b), c) y d) del artículo 48 se aplicarán por simple mayoría de los miembros del tribunal de disciplina. Las sanciones de los incisos e) y f) del artículo 48 requerirán el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del tribunal de disciplina.

Art. 50. — Las sanciones aplicadas por el tribunal de disciplina de acuerdo con los incisos d), e) y f) del artículo 48 serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El recurso será resuelto por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El consejo directivo del colegio será parte de la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, la Superintendencia de Seguros de la Nación dará traslado al consejo directivo del colegio por el término de diez (10) días y evacuado el mismo deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión o exclusión, las mismas se harán efectivas a partir de la fecha en que queden firmes y el colegio deberá comunicar esa circunstancia a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las entidades aseguradoras a los efectos de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 8º de esta ley, y proceder a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 51. — Las sanciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido —razonablemente— tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al colegio.

Art. 52. — El tribunal de disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del productor asesor de seguros excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme que hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

En tal caso, el colegio deberá comunicar la rehabilitación a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las entidades aseguradoras, a los efectos de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 8º de esta ley, y proceder a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 53. — Las sanciones aplicadas por el tribunal de disciplina serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

TITULO IV

CAPÍTULO UNICO

Del patrimonio

Art. 54. — Los fondos del colegio se formarán con los siguientes recursos:

- a) Cuota de inscripción o de reinscripción en la matrícula que será fijada, modificada o actualizada por la asamblea de delegados;
- b) Cuota por ejercicio profesional de los matriculados, cuyo monto, modificación o actualización, así como también su forma de percepción será determinado por el consejo directivo ad referendum de la asamblea de delegados;
- c) Importe de las multas y recargos que aplique el tribunal de disciplina por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias;
- d) Ingresos por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere;

e) Rentas producidas por sus bienes, así como también el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del colegio;

f) El producido de todo otro gravamen que fije la asamblea de delegados a los matriculados, por la aprobación de dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los delegados presentes.

Art. 55. — Los fondos que ingresen al colegio de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en bancos o entidades financieras oficiales.

Art. 56. — Los productores asesores de seguros que se incorporen a la matrícula deberán pagar la cuota a que se refiere el inciso a) del artículo 55 en el momento de su inscripción. Igual procedimiento regirá para las reinscripciones.

Art. 57. — La cuota a que se refiere el inciso b) del artículo 55 será exigible a partir de los sesenta (60) días de su fijación por la comisión directiva ad referendum de la asamblea de delegados.

Art. 58. — En las situaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 precedentes, luego de transcurridos noventa (90) días, el matriculado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el consejo directivo, y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la certificación de deuda suscrita por el presidente y el tesorero del consejo directivo o sus reemplazantes.

La falta de pago de la cuota anual se interpretará como abandono temporario del ejercicio profesional y dará lugar a que el colegio suspenda en la matrícula al profesional involucrado hasta que regularice su situación. Si la falta de pago se extiende a dos (2) cuotas anuales, se interpretará que el abandono es definitivo y se procederá a excluir de la matrícula al profesional involucrado.

En ambos supuestos, el consejo directivo deberá notificar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en los primeros párrafos de este artículo.

El matriculado excluido por falta de pago sólo podrá solicitar su reinscripción previo pago de los adicionales establecidos en el primer párrafo de este artículo y la cuota de reinscripción que rija de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del artículo 55 de esta ley.

En todos los casos de suspensión, exclusión, regularización o reinscripción a que hacen referencia los párrafos precedentes, el Colegio deberá comunicar la circunstancia respectiva a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las entidades aseguradoras, a los efectos de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 8º de esta ley, y proceder a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 59. — Los productores asesores de seguros podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del colegio, cuando resuelvan no ejercer temporalmente la profesión en la ciudad de Buenos Aires durante un lapso no inferior a un (1) año ni superior a cinco (5) años. El pedido

de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad, por prescripción médica u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberá acreditarse en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la asamblea de delegados.

TITULO V

CAPÍTULO UNICO

Régimen electoral

Art. 60. — Son electores de los órganos del colegio que por esta ley se crea, todos los productores asesores de seguros que figuren en el padrón electoral, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de los derechos y contribuciones que establece el artículo 55 de esta ley y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos establecidos en la presente ley y en la ley 22.400. Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación.

El padrón será expuesto públicamente en la sede del colegio por treinta (30) días corridos con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley y en la ley 22.400. Depurado el padrón, el consejo directivo deberá convocar, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a los productores asesores de seguros inscritos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan las autoridades del colegio.

El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales dentro del plazo durante el cual el padrón debe ser expuesto, según lo prescrito en el párrafo anterior, determinará la rehabilitación electoral del productor asesor de seguros.

Art. 61. — El reglamento electoral deberá ser aprobado por la asamblea de delegados a propuesta del consejo directivo, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley nacional vigente, contemplando las siguientes bases:

- a) Las listas que se presenten para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo —por escrito— de no menos de cien (100) productores asesores de seguros habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos de antigüedad previstos en los artículos 16, 23, 33 y 39 de la presente ley, respectivamente;
- b) Las listas de los candidatos para integrar los distintos órganos del colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 62. — La Superintendencia de Seguros de la Nación se encargará de confeccionar, dentro de los sesenta (60) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los productores asesores de seguros inscritos en el registro a su cargo hasta la fecha de su

promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula pública del Colegio Público de Productores Asesores de Seguros de la Ciudad de Buenos Aires que por esta ley se crea.

El consejo directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula en lo sucesivo.

Art. 63. — La primera elección será presidida por una junta electoral de cinco (5) miembros designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación e integrada por ex presidentes de la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros que no se hayan postulado para cargos en dicha elección. Dicha junta deberá dictar un reglamento electoral aplicable al primer acto electoral, ajustándose a las previsiones de la presente ley.

La antigüedad exigida por los artículos 16, 23, 33 y 39 de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros creado por la ley 22.400. Asimismo, y, también por única vez, la antigüedad exigida por los artículos 23, 33 y 39 quedará reducida a ... (...) y ... (...) años respectivamente, en consideración a que el mencionado registro sólo lo comenzó a regir a partir del...

La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que estará confeccionado conforme a lo establecido por el artículo 61 de esta ley en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros.

Art. 64. — Constituidas las primeras autoridades del colegio, la Superintendencia de Seguros de la Nación hará entrega al consejo directivo de las fichas, libros, documentos y registros referentes al Registro de Productores Asesores de Seguros creado por la ley 22.400, reteniendo para sí toda otra documentación que se relacione con la otorgación del título habilitante que la ley 22.400 reserva para dicha superintendencia.

Art. 65. — Dentro de los sesenta (60) días de constituida, la asamblea de delegados deberá dictar, a iniciativa del consejo directivo, el reglamento interno del colegio y el código de ética de los productores asesores de seguros, teniendo en cuenta los principios enunciados en el Código Universal de Ética Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros, aprobado unánimemente en la II Reunión Mundial de Productores de Seguros llevada a cabo en Madrid, España, en el año 1984. Asimismo, deberá establecer el monto inicial de las cuotas establecidas en el artículo 55, incisos a) y b) de la presente ley.

Art. 66. — Para la primera elección donde deba efectuarse la renovación de la mitad de las autoridades previstas en el primer párrafo del artículo 27, la misma se cumplimentará con los que ejerzan los cargos de vicepresidente 1º, prosecretario, protesorero y los primeros cuatro (4) vocales titulares. Los restantes vocales titulares que continúan en sus cargos, pasarán a ocupar los cuatro (4) primeros lugares, siguiéndose este procedimiento rotativo en cada renovación anual de autoridades.

Art. 67. — Exceptúase al Colegio Público de Productores Asesores de Seguros de la Ciudad de Buenos Aires

y a los trámites que sus representantes realicen, del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional, provincial o municipal.

Art. 68. — El Poder Ejecutivo destinará los fondos que se requieran al solo efecto de la puesta en funcionamiento del Colegio Público de Productores Asesores de Seguros de la Ciudad de Buenos Aires, con imputación a "Rentas generales".

Art. 69. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actividad del productor asesor de seguros se distingue netamente de cualquier otro tipo de intermediación, comprendiendo no sólo la venta de seguros y consiguiente acercamiento de las partes, sino también la tarea de asesoramiento al asegurable o asegurado y al asegurador, obligación ésta que perdura, con características bien definidas, durante toda la vigencia del contrato.

La norma de facto 22.400, Estatuto del Productor Asesor de Seguros, marcó un verdadero hito en la regulación de la actividad, definiendo su alcance, los derechos y obligaciones del productor asesor, sus remuneraciones y sanciones por incumplimiento de sus deberes; pero fundamentalmente posibilitó la jerarquización de la tarea al conferirle un verdadero carácter profesional.

Participe principal en la elaboración de la normativa señalada ha sido la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros (AAPAS), constituida en 1959 con el objeto de agrupar a los productores asesores de seguros para la representación y defensa de los intereses profesionales, contribuir a su capacitación, procurar la sanción de disposiciones reglamentarias, sociales y previsionales, y propender al establecimiento de normas éticas para la profesión vigilando su cumplimiento.

Amén de lo expuesto, AAPAS ha venido trabajando también sobre la idea de la colegiación de los productores asesores de seguros de constituir su propio colegio y responsables, así como una importante tarea de divulgación sobre la materia.

Tratándose de un tema legislativo por excelencia, siendo el Honorable Congreso de la Nación el competente para el dictado de la norma, por su aplicación en jurisdicción de la Capital Federal y territorio nacional, hemos decidido hacer nuestro el deseo de los productores asesores de seguros de constituir su propio colegio público, dando forma al proyecto que elevamos y que seguramente ha de contar con el apoyo de los señores legisladores, tal como ocurriera en oportunidad de tratarse la colegiación de abogados, psicólogos, asistentes sociales.

Nadie más capacitado que los propios profesionales a través de su organización colegiada, para ejercer el gobierno de la matrícula profesional y el control del ejercicio de la actividad; dictar las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario entre los colegiados. Estas tareas son de difícil cumplimiento por el Estado en forma directa —en el caso de los productores asesores de seguros a través de la Superintendencia

de Seguros— pero de simple, eficiente y de menor burocratización, si se llevan a cabo por organismos intermedios como son los colegios públicos.

A manera de conclusión, cabe se citen las palabras del señor superintendente de Seguros de la Nación, licenciado Diego Pedro Peluffo, pronunciadas en el acto de clausura del I Congreso Nacional de Productores Asesores de Seguros de la Argentina, en Huerta Grande (octubre 1987): "Apoyamos desde la Superintendencia de Seguros la idea del colegio público porque hace a la jerarquización y a una institucionalización que, si bien existe a nivel gremial, le va a dar carácter público y oficial a una actividad que ya de por sí es importante y a la que sólo le falta un espaldarazo público. Pero además, hay un interés, que es el de delegar y tener apoyo de un organismo intermedio que colabore con la Superintendencia en el control de la actividad..".

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Legislación General.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 158, del Capítulo III del Título V de la ley 20.744 (texto ordenado decreto 390/76), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 158. —

a) Por nacimiento de hijo, siete (7) días corridos;

Art. 2º — Modifícase el artículo 160 del Capítulo II del Título V de la ley 20.744 (texto ordenado decreto 390/76), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 160. — *Día hábil.* En las licencias referidas en los incisos c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingos, feriados o no laborables.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho de familia ha ido evolucionando hasta su conceptualización actual como área de estudio interdisciplinario, tal como lo previera el doctor Díaz de Guíjarro. Amplia participación en la misma tienen diversas ciencias, como ser la psicología, la sociología, la asistencia social, la medicina genética, etcétera.

Por otra parte, un integrante algo olvidado de la relación familiar ha comenzado a ocupar su lugar de privilegio: el niño.

Lo expuesto ha llegado a configurar un nuevo derecho de familia, que pone su énfasis en el fomento de la responsabilidad procreacional, la participación activa de ambos progenitores en la crianza, educación y

formación del hijo, y fundamentalmente en la atención prioritaria del interés del menor en todas sus instituciones.

Numerosas reformas legislativas serán necesarias para plasmar estos principios en nuestra legislación, y por sobre todo para llegar al logro del respeto acabado de la condición de sujeto de derecho del niño.

La reforma que propone este proyecto de ley, significará un paso en el camino de esa evolución, la que se cristalizará en gran parte con la necesaria futura modificación del régimen de patria potestad y la consagración de la igualdad de todos los hijos ante la ley.

Dentro de esta nueva concepción de la familia y los roles de sus miembros, el padre debe ser también preferenciado, para que junto a su mujer, ocupe el lugar que biológica y psíquicamente le pertenece. No podemos exigir de él que se interiore más y participe en mayor medida en el nacimiento de su hijo, si por ley sólo le permitimos gozar de dos días de licencia ante tal acontecimiento. Uno de esos días para asistir al parto, y el otro para hacer los trámites de la obra social, del hospital o sanatorio y del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin poder estar junto a su cónyuge e hijo recién nacido en esos primeros e importantísimos momentos.

Somos conscientes de que ni siete ni diez días serán suficientes para que el padre pueda asumir totalmente su nueva condición y responsabilidades, pero sí le permitirán disfrutar un poco más que antes a su hijo recién llegado, y apoyar a su esposa.

Por último, cabe señalar que la exclusión del inciso a) del artículo 160 de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), es lógica consecuencia de haber elevado la licencia por nacimiento de un hijo de dos a cinco días corridos.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer y Minoridad.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE FIDEICOMISO

TITULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Caracterización, clases y objeto

Artículo 1º — El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual, una persona llamada fideicomitente, transfiere por contrato, uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos en provecho de un tercero llamado fideicomisario, y que, al cumplirse un plazo o condición resolutorios, dicho fiduciario los enajena al fideicomisario.

Art. 2º — Habrá dos clases de fideicomiso según el objeto:

- a) Singular, cuando se trate de una o más cosas muebles e inmuebles, perfectamente determinadas, o uno o más derechos y acciones también determinados;

- b) Universal, cuando se trate de una universidad de bienes que incluya cosas, derechos y acciones con contenido patrimonial, como un fondo de comercio o un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o cualquier otro que constituya una unidad económica.

Art. 3º — Los bienes fideicomitidos y los que los sustituyan, forman un patrimonio separado respecto al propio del fiduciario, y quedarán afectados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del fideicomiso o de gravámenes registrados al tiempo de su constitución. No responderá, dicho patrimonio de afectación, por obligaciones contraídas por el fiduciario fuera del fin del fideicomiso, aun en caso de concurso o quiebra.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sujetos

Art. 4º — El fideicomitente es el instituyente del fideicomiso y podrá ser una o más personas, físicas o jurídicas, las que deberán ser titulares de los bienes objeto del fideicomiso, al tiempo de su constitución.

Art. 5º — El fiduciario será persona, física o jurídica, única, y tendrá la titularidad de los bienes fideicomitidos.

Se clasifican en:

- a) Bancos de fideicomiso;
- b) Sociedades fiduciarias;
- c) Particulares.

Art. 6º — Los bancos de fideicomiso y las sociedades fiduciarias, serán las autorizadas para su actuación por el Banco Central o autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras.

Art. 7º — Los particulares fiduciarios sólo podrán actuar en los términos que preceptúa para el fideicomiso singular, el artículo 2.662 del Código Civil, para el dómimo fiduciario.

Art. 8º — El fideicomisario será una o más personas, físicas o jurídicas, beneficiarias del fideicomiso, determinadas o determinables, que recibirá la titularidad de los bienes fideicomitidos y sus frutos, al cumplimiento del plazo o condición resolutorios, sin perjuicio de recibir frutos en todo tiempo por parte del fiduciario, si así conste en el contrato de fideicomiso.

Art. 9º — Sólo podrá designarse fideicomisario simultáneamente en el acto constitutivo, con asignación de cuotas, pero no podrá hacerse designaciones sucesivas, ni sustitucionales de fideicomisarios, ni cesiones de derechos que implique una transgresión a los preceptos de los artículos 2.614 y 3.724 del Código Civil.

TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Contrato

Art. 10. — El contrato de fideicomiso será siempre oneroso y se instrumentará sólo por escritura pública

bajo pena de nulidad, no siendo de aplicación el artículo 1.185 del Código Civil.

Los sujetos otorgantes deberán reunir y cumplir los preceptos del Código Civil en punto a capacidad, objeto, forma, prueba, validez, publicidad y régimen de los contratos en general, sin perjuicio de las modificaciones y salvedades que impone esta ley.

Art. 11. — Cualquiera sea la calidad de los bienes fideicomitidos, deberá determinarse específicamente al tiempo de contrato, con sus correspondientes gravámenes si los hubiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acto constitutivo

Art. 12. — La constitución del fideicomiso se realizará en un único acto entre vivos, entre el fideicomitente y el fiduciario, pudiendo constar en acto separado, la aceptación o renuncia del fideicomisario por escritura pública en los recaudos del artículo 10.

Art. 13. — El acto constitutivo del fideicomiso deberá expresar:

- a) La individualización del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, con indicación de sus datos o, en el caso de este último, los que permitan su individualización futura;
- b) La determinación de los bienes fideicomitidos;
- c) La naturaleza y finalidad de la relación fiduciaria;
- d) El empleo y destino que debe darse a los bienes;
- e) El plazo o la condición resolutorios, a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- f) Las obligaciones y derechos del fideicomitente y del fiduciario;
- g) Los derechos del fideicomisario.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos

Art. 14. — Del fideicomitente:

- a) Vigilar la conducta del fiduciario y el cumplimiento de las obligaciones contractuales en tiempo y forma;
- b) Demandar la resolución del contrato por incumplimiento del fiduciario y la restitución, por éste, de los bienes fideicomitidos;
- c) Demandar la restitución de los bienes por la renuncia del fideicomisario, o la inexistencia de éste, al cumplirse el plazo o condición resolutorios.

Art. 15. — Del fiduciario:

- a) Tomar las medidas conservatorias en resguardo de los bienes fideicomitidos;
- b) Reivindicar la propiedad fiduciaria contra los terceros;

- c) Exigir al fideicomitente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tiempo y forma oportunos.
- d) Demandar la resolución del contrato por incumplimiento del fideicomitente;
- e) Tiene los derechos inherentes a la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos, pero no puede disponer de los mismos, en forma distinta o contraria a la establecida en el acto constitutivo.

Art 16. — Del fideicomisario:

- a) Aceptación o renuncia incondicional a los bienes fideicomitidos y sus frutos;
- b) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus deberes, así como las indemnizaciones a que tuviere derecho;
- c) Demandar al fiduciario por cumplimiento de sus obligaciones, o pedir la sustitución del mismo con justa causa, cuando hubiere aceptado el fideicomiso, con la necesaria citación de tercera al fideicomitente;
- d) Exigir al fiduciario la entrega de los bienes y sus frutos, en tiempo y forma oportunos, conforme las disposiciones del contrato de fideicomiso.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones

Art. 17. — Del fideicomitente:

- a) Transmitir, en tiempo y forma oportunos, los bienes fideicomitidos, al fiduciario;
- b) Cumplir con la prestación onerosa debida al fiduciario por su gestión conforme los términos del contrato;
- c) Concurrir a citación judicial de tercera para resguardar los derechos del fiduciario y del fideicomisario por los bienes fideicomitidos;
- d) Concurrir a citación judicial de tercera en el caso que el fideicomisario solicite, después de su aceptación, la sustitución del fiduciario por las causales legales.

Art. 18. — Del fiduciario:

- a) Deberá cumplir los deberes impuestos por el acto constitutivo y esta ley en beneficio del fideicomisario, con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza y la fe;
- b) Notificar al fideicomisario, la existencia y contenido del fideicomiso, para su aceptación o renuncia;
- c) Proceder a las inscripciones que demande la publicidad de los bienes fideicomitidos;
- d) Llevar cuenta al día del cumplimiento contractual y rendir detalle de la misma al fideicomisario;

- e) Restituir los bienes fideicomitidos al fideicomitente, para el caso de resolución del contrato por incumplimiento, renuncia del fideicomisario, o inexistencia de éste al tiempo del término resolutorio del plazo o condición respectiva.

Art. 19. — Del fideicomisario:

- a) Aceptar o renunciar al contrato del fideicomiso cuando le notifique fehacientemente, el fiduciario, los términos del mismo;
- b) Recibir los bienes fideicomitidos y sus frutos y aprobar si corresponde, la rendición de cuentas que presente el fiduciario.

CAPÍTULO QUINTO

Extinción

Art. 20. — El fideicomiso se extingue por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de las prestaciones prometidas, por el fiduciario, y la transferencia por éste, de los bienes y frutos fideicomitidos al fideicomisario, al término del plazo o condición resolutorios.
- b) Resolución por incumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario.
- c) Imposibilidad sobreviniente, jurídica o fáctica, de cumplimiento contractual respecto al objeto o a los sujetos de la relación jurídica negocial.
- d) Inexistencia del fideicomisario al tiempo del cumplimiento del plazo o condición resolutorios.
- e) No aceptación o renuncia posterior del fideicomisario.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

Publicidad registral

Art. 21. — El contrato de constitución del fideicomiso deberá inscribirse en un registro a crearse en cada jurisdicción notarial del autorizante en cada caso, como paso previo a toda otra publicidad respecto de los bienes fideicomitidos.

El acto de aceptación del fideicomisario o su renuncia también deberá inscribirse oportunamente en dicho registro y relacionarse ambas inscripciones.

Dicho registro de contratos de fideicomiso y sus aceptaciones o renunciaciones, deberá ser público y otorgar certificaciones a todo tercero que la solicite y tenga interés legítimo.

Art. 22. — Si hubiere cosa inmueble entre los bienes fideicomitidos se hará la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la jurisdicción de que se trate, con expresa mención del dominio fiduciario.

Art. 23. — Si hubiere cosa mueble registrable entre los bienes fideicomitidos, se hará la inscripción en el registro correspondiente con la expresa mención del dominio fiduciario.

Art. 24. — Si hubiere derechos o acciones entre los bienes fideicomitidos, serán inscritos en los registros respectivos, si los hay.

Art. 25. — Tratándose de una universalidad de bienes que constituyan un fondo de comercio, será obligatorio el cumplimiento de la inscripción y demás recaudos registrales que imponga la legislación comercial.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto viene a configurar un estatuto claro y preciso sobre un complejo negocio jurídico que posee gran relevancia, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo. Lamentablemente, en nuestro país, no ha podido concretarse hasta la fecha la normativa que posibilite su aplicación.

Si bien la ley 19.550 de Sociedades Comerciales trata del contrato de fideicomiso y la ley 21.526 de Entidades Financieras trae algunas circunstanciales referencias, ello no es suficiente para que el instituto se desenvuelva con la plenitud jurídica que le es propia. Ya conocemos que nuestro Código Civil, a diferencia del chileno, define en el artículo 2.662 el fideicomiso singular, siendo por demás insuficiente y ya descartado por la doctrina nacional, para resolver la problemática que presenta el fideicomiso bancario.

Por otra parte, es menester distinguir el "negocio fiduciario", en el cual sólo intervienen dos sujetos — y por eso se ha llamado "negocio reflejo" — del verdadero fideicomiso, que siempre presenta tres sujetos interrelacionados y que proporciona la riqueza jurídica y negocial que lo hace tan apreciable. En México, su aplicación desde hace más de 50 años, ha producido un éxito rotundo.

Es en razón de lo expresado, que nos permitimos elevar este proyecto de ley de fideicomiso para que sea tratado conjuntamente con los otros proyectos ingresados a esta Honorable Cámara, en la intención de colaborar en la elaboración de una ley perdurable y eficaz para el desenvolvimiento civil y comercial de un país en crecimiento y con rumbo a la modernidad tan ansiada que abrirá nuevos cauces productivos.

El proyecto trata de no ser casuista, dejando al respectivo decreto reglamentario los pormenores normativos para su aplicación así como también al Banco Central, quien a través de la Ley de Entidades Financieras podrá reglamentar algunos aspectos de la norma.

Hemos tenido en cuenta los numerosos antecedentes legislativos de otros países y su doctrina, así como los escasos antecedentes nacionales. Pero debemos destacar los trabajos y conclusiones producidos en la XX Jornada Nacional Notarial (Corrientes, septiembre de 1985), en la que se tratara un anteproyecto de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y un anteproyecto del Colegio de Escribanos de Tucumán. los que juntamente con los tres proyectos pendientes de tratamiento en el Parlamento, nos han proporcionado aspectos coadyuvantes al fin propuesto.

No obstante ello, el presente proyecto disiente en aspectos importantes. Se ha considerado impropio la

clasificación de fideicomiso "público" y "privado", por cuanto atiende a la persona del fideicomisario. Asimismo se ha desechado la constitución de fideicomiso por testamento, por cuanto otros institutos, tales como las fundaciones o el albaceazgo son más procedentes y ello evita el fraude a la legítima del régimen sucesorio.

También se rechaza que el fideicomitente pueda ser beneficiario, porque ello llevaría a la posible insolvencia transitoria en perjuicio de los terceros acreedores.

Se ha tratado de sistematizar el tratamiento legislativo para una mayor claridad conceptual.

Se ha desechado la pluralidad de fiduciarios para evitar problemas de ejecutividad y transparencia en la administración de los bienes fideicomitidos. Asimismo no se ha fijado plazo de duración del fideicomiso, porque al haber un plazo o condición resolutorios, ambos están fijando implícitamente un término. Se ha querido evitar las transgresiones a los artículos 3.724 y 2.614 del Código Civil al instituir que el fideicomisario debe ser determinado o determinable *ab initio* no admitiéndose sustituciones o cesiones.

El proyecto admite que pueda contratarse el llamado "fideicomiso inmobiliario" para dar las soluciones necesarias al problema del déficit habitacional.

En cuanto a la publicidad registral se presenta la novedad de crear un registro en jurisdicción notarial similar a los registros de testamentos, lo cual permitirá conocer el negocio causal de cualquier fideicomiso, dado que sólo podrá contratarse mediante instrumentación por escritura pública. Los demás registros no merecen mayor comentario porque no se varía la legislación vigente.

Las dos clases de fideicomiso surgen con referencia a los bienes objeto del fideicomiso; el universal, contempla el caso que ya preceptúa análogamente la ley 14.394 en sus artículos 51 y siguientes para los casos *mortis causa*.

Se acepta el concepto de patrimonio de afectación que resulta ser el de más clara aplicación al instituto.

Señalemos que correspondería modificar la Ley de Entidades Financieras 21.526 introduciendo los bancos de fideicomiso y las sociedades fiduciarias y suprimiendo a las otras instituciones las facultades para contratar fideicomiso, por cuanto ello otorga una mayor seguridad al desarrollo negocial. Se ha tenido en cuenta aquí la dilatada experiencia mexicana en la cual se distingue entre la "banca de servicio" y la "banca fiduciaria", debiendo tener esta última una gran solvencia para asegurar en el tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso. El director adjunto del Banco Nacional de México, doctor Rubén Aguilar Monteverde refiere que "en México solamente pueden ejercer esta función legalmente instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas para ello... El fideicomiso, para ser realmente trascendente, exige una madurez, una solidez y una permanencia tal de parte del fiduciario, que con mucho rebasa los límites de la persona humana..." (Jornadas de Estudio, Madrid, 1979).

Este proyecto se ocupa especialmente del llamado "fideicomiso patrimonial" por la doctrina, no se refiere a otros, como ser el de seguridad social y fondo de pensiones, las primas de antigüedad y los fondos de ahorro, así como el fideicomiso de inversión, planeación y patrimonial familiar, fideicomiso testamentario, entre otros.

La fuente doctrinal mexicana nos dice que el fideicomiso ha probado ser una fuente generosa de respuestas para una amplia gama de requerimientos de la sociedad, en todos los casos contribuye al gran trabajo de la solidaridad humana, facilita la realización del hombre y el progreso de la sociedad.

Por último hemos de agregar que el proyecto que elevamos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, ha sido elaborado con el asesoramiento directo y exclusivo del doctor Alberto Mario Azpeitia, distinguido abogado, profesor de la Universidad Nacional de Buenos Aires y especialista en la materia.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación General y de Finanzas.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 177, 178 y 179 del capítulo II del título VII y el artículo 183 del capítulo IV del título VII de la norma de facto 21.297, texto ordenado decreto 390/76 sobre contrato de trabajo, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 177. — Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante:

- a) Los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a quince (15) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

- b) Los sesenta (60) días posteriores al otorgamiento de la guarda con fines de adopción

de uno o más niños de hasta diez (10) años de edad. La trabajadora gozará de esta licencia a partir del día hábil siguiente al del otorgamiento de la guarda, circunstancia esta que deberá ser acreditada y comunicada fehacientemente al empleador con una antelación de treinta (30) días. La trabajadora que omitiese la comunicación al empleador en la forma y tiempos indicados, gozará de dos (2) horas diarias de reducción de jornada de trabajo durante treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente al del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Finalizado este período le corresponderá una licencia de cuarenta (40) días corridos.

En el supuesto en que la trabajadora, previo a la iniciación del trámite de adopción, hubiere por cualquier causa tenido al menor bajo su cuidado, no será de aplicación lo dispuesto en este inciso.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 178. — Despido por causa de embarazo o adopción. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio (7 y $\frac{1}{2}$) anteriores y posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso, el del nacimiento.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de adopción cuando fuera dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio (7 y $\frac{1}{2}$) posteriores al otorgamiento de guarda, fehacientemente acreditada y comunicada al empleador. Se presumirá que el despido lo ha sido por la misma causa cuando fuera dispuesto dentro de los siete meses y medio (7 y $\frac{1}{2}$) posteriores al otorgamiento judicial de la adopción notificada fehacientemente al empleador.

El despido en las condiciones indicadas en los párrafos anteriores dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 179. — Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por ra-

zones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a la mujer trabajadora a quien se le otorgara la guarda con fines de adopción de uno o más niños menores de un año y gozará del beneficio contemplado en el segundo párrafo, si su situación se adecua a los requisitos allí señalados.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadores con hijos menores de cinco (5) años, que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo 183. — Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo o le fuera otorgada la guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta diez (10) años y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones que lo venía haciendo;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por un año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses;

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado por enfermedad de hijo menor de edad a su cargo o menor cuya guarda se le hubiera otorgado con fines de adopción con los alcances y limitaciones de la reglamentación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En sus treinta artículos la convención promulga principios aceptados universalmente, y medidas para conseguir la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: "...convencidos de que la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz...". Reclama así, se dicten leyes nacionales para prohibir la discriminación y lograr la plena igualdad de derechos para la mujer, cualquiera sea su estado, en toda esfera: política, económica, social, cultural, civil, comercial y laboral; en el área urbana y rural.

En su artículo 11 prescribe la protección de la mujer en materia laboral y ordena a los Estados firmantes tomar medidas adecuadas para impedir la discriminación por razones de matrimonio o maternidad. Al respecto nuestro país cuenta con legislación sobre protección del embarazo y licencias por maternidad y nuestro Honorable Congreso conoce actualmente de numerosos proyectos de modificación y perfeccionamiento de las normas vigentes, todos ellos en estudio.

El presente proyecto representa un nuevo avance en el camino de la modernización del derecho laboral y de familia y persigue impedir una discriminación existente entre nosotros, no ya entre hombre y mujer, sino entre mujeres madres: la madre natural y la madre adoptante. Sin dejar a un lado, por supuesto, el fin principal perseguido por la legislación actual: la protección del menor en todos los órdenes.

Fundamenta a su vez la reforma, la necesidad de cubrir un vacío legal con respecto a la familia adoptiva en la Ley de Contrato de Trabajo.

Resulta curioso que se hayan paralizado los intentos originarios de equiparar legalmente la familia adoptiva a la familia de sangre —tal como lo hiciera la norma 19.217, que considera al niño dado en guarda hijo a los fines de las asignaciones familiares—; por lo que es oportuno intentar ya definitivamente sanear el sistema legal.

La propuesta de reforma que se eleve a la consideración de esta Honorable Cámara, señor presidente, reconoce su origen en la ponencia presentada por las doctoras Adriana M. Wagmaister, Lea M. Levy y Delia B. Iñigo, en el I Congreso Argentino de Adopción. Coincidiendo enteramente con los conceptos vertidos por las autoras en la exposición de motivos de su proyecto y considerando los mismos de suma utilidad para la interpretación de la reforma que se intenta, nos permitimos su reproducción parcial: "...nos parece imprescindible favorecer el encuentro entre el niño y sus padres adoptivos a fin de lograr una más rápida y mutua adaptación, lo que seguramente se conseguirá con el otorgamiento de las licencias del modo que hemos expuesto. Los padres adoptivos podrán acompañar al menor en el reconocimiento de su nueva casa, de las personas significativas de la familia adoptiva, ayudarlo a resolver sus temores, introducirlo en las nuevas reglas

de comportamiento, etcétera...". Cabe destacar que el niño adoptado suele provenir de un embarazo traumático o por lo menos no deseado, de un ambiente de aislamiento y carencia emocional —como son desgraciadamente los institutos de protección de menores— o de un desprendimiento de una familia sustituta, por lo que necesitará imprescindiblemente, en ese primer momento, comprender que a partir de su introducción en el núcleo adoptivo, hay una familia dispuesta a amarlo, contenerlo, escucharlo, guiarlo, en definitiva, asegurarle que esta relación amorosa que se inicia no será transitoria.

El límite máximo no podrá ser inferior a diez años; ya nuestra legislación de fondo, el Código Civil, prevé que recién a partir de esa edad el menor tiene discernimiento, intención y libertad, es decir, es capaz de expresar su voluntad... También desde el punto de vista de la psicología se enseña que hasta entonces hay una gran necesidad de contacto del niño con sus figuras significativas; para autoafirmarse, modular sus emociones, expresar sus sentimientos y referenciarse sexualmente. Si esto se da en niños que han nacido y crecido en sus familias de origen, más necesario será tal contacto en menores carenciados afectivamente, en los que en muchos casos no han tenido una imagen familiar donde referenciarse... Reservar la protección al caso de madres adoptivas con niños muy pequeños favorece la discriminación de la adopción en favor de bebés recién nacidos que, desgraciadamente, es la tendencia social... Nuestros institutos de protección de menores están colmados de niños más grandes en estado de adoptabilidad que son desechados por los potenciales padres adoptivos; llevando el límite de edad a la propuesta, se realiza un aporte para alentar la adopción de niños mayores... Asimismo, prevemos una licencia por lactancia, por cuanto modernas técnicas permiten hoy a la madre adoptiva amamantar usando un relectador, el que a través del estímulo que proporciona la succión del bebé, provoca la segregación de leche materna... Con relación a la presunción de despido por causa de adopción, nos pareció prudente aplicar el mismo lapso que la ley tiene previsto para el caso de maternidad o embarazo...".

Asimismo nos permitimos también introducir una reforma más, la referente al tercer párrafo del artículo 179, por la que se hace extensivo a los hijos de trabajadores el acceso a guarderías materno-infantiles y no "solamente" a los hijos de "trabajadoras". De esta manera, se solucionan algunas situaciones antes desprotegidas por la ley, tales como el caso del "viudo" o "separado con hijos a cargo" o el caso de las mujeres con imposibilidad de trabajar por su incapacidad económica de acceder a guarderías privadas. Adaptamos así la legislación a las necesidades del mundo moderno, evitando las discriminaciones de sexo en los trabajadores con responsabilidades familiares, de conformidad al Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, en virtud de otro proyecto del autor de esta iniciativa, y que fuera promulgado como ley 23.451 del 29 de octubre de 1986.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer y Minoridad.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el inciso 1º, del artículo 163 del capítulo I, del título VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 163. — Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

- 1º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín; o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 2º Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada.
- 3º Cuando se perpetrare con escalamiento.

Art. 2º — Agréguese el artículo 163 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 163 bis. — Se aplicará prisión de tres a seis años cuando el hurto fuese de ganado, mayor o menor, o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, en su proyecto de resolución del 31 de agosto de 1984, se dirige a las honorables cámaras de Diputados y Senadores de la Nación solicitando consideración y urgente sanción de una ley modificatoria del inciso 1º del artículo 163 del Código Penal, elevando el mínimo de la pena allí establecida.

El análisis de los fundamentos expuestos en el citado proyecto de resolución y el conocimiento de la enorme gravitación que el tema en cuestión reviste para las actividades agropecuarias en todo el territorio nacional, me llevan al convencimiento de la necesidad de una pronta reforma del Código Penal.

Las consideraciones precisas y suficientes de las bases argumentales del proyecto citado eximen de toda otra elaboración y, por tal razón, a ellas me remito.

Al viejo problema del abigeato, se une la más moderna técnica delictual del robo de tractores y maquinaria agrícola.

En el primer caso, y particularmente en las zonas que por su vastedad, escasa población, las condiciones naturales del terreno y las dificultades que todo ello implica para una efectiva acción y prevención del abi-

geato, este delito está al orden del día. Los altos valores del ganado constituyen hoy un incentivo mayor pero si hay una razón de peso que lleva a muchos a convertirse en cuatrereros es el poco peso con que la ley cae sobre los autores de hurtos de ganado. Y así vemos a diario que quienes han logrado ser detenidos como autores de esos delitos, a las 24 horas están de regreso en sus hogares merced al beneficio de la excarcelación, y para desazón de los policías que se han esmerado en la búsqueda y detención, de los productores que se alarman ante la libre transitabilidad de los cuatrereros y de la decreída población. Las consideraciones son aplicables para el caso de hurto de tractores y maquinaria agrícola. No se trata de una cuestión imputable como muchos creen a la habilidad de profesionales del derecho o a la benignidad de jueces, sino a una reducida pena en nuestra legislación de fondo que hace viable y aplicable siempre el instituto de la excarcelación.

Sabemos que el cuatrerismo existe desde tiempo inmemorial; que siempre ha sido dificultoso combatirlo y que, apresados los autores en muchísimos casos, ante la facilidad con que se pueden desdibujar muchas evidencias, el magistrado tiene que dictaminar frente a la necesaria alternativa de la absolución.

La pena que contemplan los códigos tienen dos finalidades, o mejor dicho cumplen dos funciones en la práctica, al margen de las consideraciones filosóficas sobre correctivos o rehabilitación de delinquentes. Y esas funciones son de la intimidación y prevención del delito. Y en el caso del abigeato, más que ningún otro, la agravación de la pena y consecuentemente la imposibilidad de obtener el beneficio de la excarcelación, van a jugar un rol fundamental en la disminución de esas prácticas. Quien se decide a abrir una tranquera ajena o cortar un alambrado, sabiendo que si es sorprendido puede quedar un tiempo prolongado entre rejas, lo va a pensar mucho antes de hacerlo. La pena actúa como intimidación. Distinto es el caso de quien sabe que aun descubierto, a las pocas horas está de regreso en su casa, y lo único que deberá afrontar es el rótulo de cuatrero que tendrá en lo sucesivo.

De manera conexas con la adecuación legislativa deberá ejercerse un mayor control en las ventas de ferias; una más activa fiscalización de reses en las carnicerías de las zonas más alejadas de los centros urbanos.

Debemos recordar aquí que resulta válido el antecedente de la reforma precisamente del artículo 163 del Código Penal por vía del decreto ley 6.582 del año 1958 por el cual aumentaron con la misma finalidad, las penas a los incursores en hurtos de automotores.

Debemos recoger hoy el clamor proveniente de nuestras zonas rurales y como representantes del pueblo brindar algún principio de solución a estas prácticas delictivas tan generalizadas en los últimos tiempos, con el agravante de que ya se ha echado mano a los tractores y maquinarias de laboreo. Como legisladores debemos evitar que cunda el desaliento en los sectores productivos, cuya actividad es tan necesaria en los momentos que está atravesando la Nación.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Legislación Penal.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el inciso 1º del artículo 73 del título XI del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 2º — Derógase el artículo 74 del título XI del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 3º — Derógase el artículo 118 del capítulo I, denominado "Adulterio", del título II del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La supresión de la norma penal que propiciamos mediante el presente proyecto de ley, no persigue sino adecuar nuestra legislación de fondo a la realidad que vive el matrimonio y la familia en nuestro país.

Normas como la de penalización del adulterio, con claro contenido discriminatorio, no tienen ya cabida en nuestra legislación, frente a las reformas que este Honorable Congreso de la Nación ha producido en materia del derecho de filiación, del régimen de patria potestad, y por sobre todo ante la ratificación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas... para a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias... que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5º).

La conceptualización del adulterio como delito penal responde a la constitución de la familia sobre las bases del poder incuestionable del *pater familias*; la no existencia de medios precisos de determinación de la paternidad y la consecuente atribución de ella al marido de la mujer, y fundamentalmente el rechazo al divorcio vincular.

La norma penal cuestionada ha sido derogada ya por los usos y costumbres, y la sanción del adulterio ha encontrado su cauce como causal de divorcio (separación personal); sólo nos resta utilizar el debido proceso legislativo para derogar expresamente la norma y sincerar nuestro derecho de familia.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase como inciso 10 del artículo 33, del capítulo V, del título II de la ley 17.531 (con

las modificaciones introducidas por las leyes 18.488, 18.673, 19.902, 20.428, 21.903, 22.575 y 22.944). el siguiente:

Inciso 10 — Al ciudadano que prestare servicios como bombero voluntario en una institución pública o privada reconocida legalmente, en la cual haya sido admitido su ingreso tres meses antes, como mínimo, de la fecha de incorporación a la fuerza respectiva, y siempre que permanezca en tal carácter por lo menos tres años.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actividad que desarrollan los bomberos voluntarios en todo el territorio de la Nación, en su carácter de servicio público, conforme lo determina el decreto ley 1.945/58, resulta indispensable para el pueblo todo, pero tal vez poco comprendida y valorada por sus conciudadanos. Posiblemente sea por ello de que salvo en los casos en que sufrimos un daño directo, tendemos a despreocuparnos por quienes velan por nuestra seguridad y necesidades, por propia voluntad y con total desinterés material.

El Estado nacional, sin embargo, es plenamente consciente de la importancia de la labor de las asociaciones de bomberos voluntarios y fundamentalmente de que lo suplen en una actividad necesaria, facilitándole toda la tarea de prevención y extinción de incendios, de instrucción de la población en lo relativo a ellos, de difusión de los principios de solidaridad social y de apoyo moral, económico y social en todo tipo de siniestros.

Por las razones expuestas es que los Poderes Legislativos que componen el gobierno de la Nación han tratado de favorecer el funcionamiento de las asociaciones mencionadas a través de leyes de fomento de la actividad, exención de impuestos, aportes financieros y decretos de reglamentación (decreto ley 1.945/58; decreto 8.796/61; decreto 4.723/63; decreto ley 6.711/63; ley 17.531 ref. 22.944).

Nos compete ahora impulsar una reforma a la ley de servicio militar obligatorio cuya pretensión no es más que un intento de retribuir, aunque sea mínimamente el compromiso voluntario asumido por hombres de nuestra sociedad.

Si consideramos el servicio militar en su sentido estricto, en cuanto se trata de un servicio prestado en beneficio de la defensa y seguridad de la Nación; cuyos objetivos son el mantenimiento y acrecentamiento de los valores espirituales fundamentales y en particular a lo referido a invariable adhesión a lo nacional, plena y consciente aceptación de las responsabilidades que demande la defensa nacional y clara identificación con los principios que sustenta la ciudadanía... " (ley 17.536) tales principios y fines son ampliamente satisfechos por la formación y entrenamiento que voluntariamente adquieren los bomberos voluntarios. Es de destacar aún más el carácter de voluntario, hecho que la misma ley

de servicio militar destaca, por cuanto obliga a su consignación en el documento nacional de identidad como hecho importante de publicitar.

Por último hemos de mencionar que la reglamentación de la ley de actividad de los bomberos voluntarios (decreto-ley 1.945/58), prevé en su artículo 18: "La Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, gestionará que aquellos voluntarios con más de dos años de antigüedad en un cuerpo activo, que deban ser incorporados para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, sean destinados en las unidades más cercanas a las del cuerpo activo de bomberos voluntarios que pertenezcan y que a la finalización del período individual sean destinados en comisión a dicho cuerpo, hasta el licenciamiento de su clase".

En atención a todo lo expuesto y considerando plenamente fundado el presente proyecto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del mismo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase al Código Aduanero, ley 22.415, como artículo 609 bis, el siguiente texto:

Artículo 609 bis. — Prohíbese la importación desde cualquier país de: revistas, periódicos, publicaciones y libros editados en la República Argentina impresos en el exterior.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos años, particularmente a partir del año 1983, se ha generado en el medio editorial argentino un fenómeno que ha traído aparejados graves perjuicios para la industria gráfica nacional, así como también a los intereses fiscales, perjudicando por igual y simultáneamente al trabajo y al Estado argentino. Este fenómeno consiste en la modalidad adoptada por diversas publicaciones periódicas, particularmente revistas de actualidad, que, aparente y legalmente editadas en nuestro país, con la protección de nuestra legislación y el usufructo de nuestro mercado consumidor, así como también de nuestra libertad de prensa, se imprimen, no obstante, en países limítrofes, brindando la posibilidad de acumular valor agregado extranjero a la producción intelectual argentina.

Las estadísticas fehacientemente verificadas demuestran que, en estos momentos, ingresan mensualmente al mercado argentino un promedio de 1.200.000 revistas impresas en el exterior, aunque editadas en la Argentina, lo que representa un promedio anual de 14 millones de ejemplares. Estas publicaciones no abonan ningún gra-

vamen de importación, lo cual, por hipótesis, puede configurar una doble irregularidad:

- a) Posible sobrefacturación, lo que aumenta la salida irregular de divisas del mercado oficial;
- b) Justificación de mayores costos.

Esta situación se ha agudizado paulatina y últimamente con la proliferación de nuevas publicaciones, la mayoría de ellas impresas en el exterior. Resulta obvio que, como consecuencia directa de esta modalidad operativa de los editores, se provoca la ociosidad de una importante industria gráfica nacional, con los consiguientes perjuicios al capital y al trabajo argentino, en momentos en que el fantasma de la recesión y de la desocupación ronda a los empresarios y a los trabajadores.

Sobre este particular, creemos necesario señalar que, en un muestreo efectuado sobre trece publicaciones que representan el 76 por ciento del total de las tiradas, el país pierde en valor agregado un millón quinientos mil dólares mensuales, integrados de la siguiente manera: papel estucado (liviano y pesado), tinta, planchas, pasadas por rotativas o planas, horas hombre directas, etcétera. En otros términos, esta cifra correspondería a un taller con una dotación total de quinientas personas y con un parque de máquinas totalmente integrado, lo cual da una idea de la pérdida que significa, en un solo mes, la realización de estos trabajos en el exterior, no sólo para la industria gráfica, sino también para las actividades subsidiarias de esta industria (papel, tinta, planchas, etcétera).

Correlativamente con lo que señalábamos precedentemente, es necesario computar también lo que el erario público argentino, en sus distintos aspectos, deja de percibir por los impuestos relacionados con la actividad o generados por la misma, así como también la caída en las prestaciones sociales, más el factor multiplicador del salario, etcétera.

Nuestro ordenamiento aduanero ha tenido, desde sus mismos orígenes, normas prohibitivas de importación consagradas, por ejemplo, de manera expresa en el artículo 150 de la Ley de Aduana (t. o.); si bien este artículo se refería a prohibiciones no económicas, no es menos cierto que la potestad prohibitiva fue trasladada al Código Aduanero en sus artículos 608 a 610. En esas disposiciones se le delegó al Poder Ejecutivo la posibilidad de establecer concretamente determinadas prohibiciones, cuyos fundamentos, entre otros, podían ser de origen económico. Estas normas, no obstante, es necesario recordarlo, son de carácter supletorio, no implicando por parte del Poder Legislativo una definitiva delegación de facultades, lo que, por otra parte, constitucionalmente le es imposible formalizar. Consecuentemente, aquella delegación no significa la imposibilidad, para el legislador, de incorporar nuevas figuras que impliquen conductas prohibidas por la legislación aduanera; ello, en consideración a la cambiante realidad económica del país.

En virtud de estos fundamentos es que elevamos a la consideración de la Honorable Cámara este proyecto, cuya finalidad es la de proteger claros intereses nacionales, tanto públicos cuanto privados, como son los fiscales, los del capital y los del trabajo argentino. Creemos que no habrán de faltar quienes pretenden ver en esta

nueva disposición que proyectamos un presunto atentado contra la libertad de prensa. De producirse afirmaciones en ese sentido, habrán de provenir seguramente de los sectores que se benefician amplia y permanentemente con esta modalidad operativa editorial, que no vacilamos en calificar de corruptela. Y en esto nada tiene que ver la libertad de prensa. En todo caso, podrán hablar de la libertad de empresa, pero es sabido que esta libertad, tanto como la de prensa, son derechos constitucionales que habrán de ajustarse a las leyes que reglamentan su ejercicio. Y en este sentido, entendemos que es no sólo un derecho, sino un deber ineludible del Estado argentino proteger sus intereses y los intereses de sus habitantes. Quienes están medrando con nuestras libertades, editando en la Argentina lo que imprimen fronteras afuera, no pueden ser reconocidos como legítimos contestatarios de una legislación como la proyectada. Nada ni nadie les impedirá continuar expresando sus ideas por la prensa sin censura previa, como reza el sabio artículo 14 de nuestra Constitución Nacional. Pero con el argumento de respetar la libertad de prensa, no pueden pretender ahondar la recesión y la desocupación en una importantísima rama de la industria argentina, ni pueden pretender que el Estado deje de cumplir con sus deberes y sus responsabilidades hacia la sociedad protegiendo su trabajo, su industria y su riqueza de manera razonable y equitativa.

Esta modalidad operativa tampoco se compadece con la letra y el propósito de la Ley del Libro 20.380 y cuyas previsiones de defensa de la industria gráfica están insertas en su artículo 2º, incisos f), k), i), y de manera especial en su inciso q), que textualmente establece: "La promoción y aliento de la artesanía gráfica argentina en sus distintas especialidades y a las mejores ediciones, desde el punto de vista gráfico y editorial".

Alberto R. Pierri.

—A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

(Responsabilidad de los funcionarios públicos)

Artículo 1º — Incorporar como nuevo artículo 4 bis de la ley 3.952, modificado por la ley 11.634, el siguiente texto:

Artículo 4 bis — En la contestación de la demanda, el ministerio respectivo deberá individualizar al o a los funcionarios a quienes se imputan los actos, hechos u omisiones materia del juicio y solicitará que sean citados como terceros de intervención obligada, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El juez interviniente deberá proceder a caratular las actuaciones con la correspondiente anotación de los funcionarios individualizados.

La citación del tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Si al tiempo de contestarse la demanda no hubiere certeza respecto de la individualización de los funcionarios a quienes se imputen los actos, hechos u omisiones materia del juicio, el ministerio así lo informará al juez interviniente y procederá a abrir una investigación sumaria tendiente a lograr dicho objetivo. La investigación administrativa no paralizará la actuación judicial. De la decisión administrativa recaída, una vez firme, se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, a los efectos del pertinente juicio de responsabilidad.

Art. 2º — Incorporar como nuevo artículo 7 bis de la ley 3.952, modificada por la ley 11.634, el siguiente texto:

Artículo 7 bis — Declarada la responsabilidad de la Nación y del o de los funcionarios que hayan sido litis-consortes pasivos en el juicio, luego de excutidos los bienes de estos últimos, el Estado responderá por el todo, en caso de que el o los funcionarios condenados hubieren resultado insolventes por sus porciones viriles en la deuda.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las notas más importantes de la forma republicana de gobierno es la responsabilidad de los funcionarios públicos. Gracias al buen funcionamiento de dicha responsabilidad, se logra que los agentes de la administración adquieran conciencia de los alcances de sus actos y midan cumplidamente sus consecuencias.

La responsabilidad de los agentes del Estado fue establecida tempranamente en el derecho argentino, por el artículo 1.112 del Código Civil. Sin embargo, la jurisprudencia nos muestra que raras veces se hace efectiva la responsabilidad de un servidor público. Es que se ha elaborado un sistema de responsabilidad del Estado para asegurar la indemnización plena del damnificado, que no lo deje expuesto a la posible insolvencia del agente culpable.

A esa loable perspectiva jurisprudencial ha contribuido no poco la doctrina, que no ha insistido en la necesidad social y republicana de sincronizar la responsabilidad del funcionario público con la responsabilidad del Estado. Rafael Bielsa, criticando con razón a la jurisprudencia su olvido de la responsabilidad estatuida en el artículo 1.112 del Código Civil, propuso la solución extrema de negar la responsabilidad del Estado en aras de la responsabilidad del funcionario.

Nosotros no creemos que debemos partir de semejante hipótesis. Acá no se trata de que el Estado eluda su responsabilidad patrimonial por lo acontecido. Eso significaría volver a concepciones propias del Estado de policía. La responsabilidad del Estado es una conquista irrenunciable del Estado de derecho, como lo ha señalado entre nosotros María Graciela Reiriz en una obra ya clásica en la materia (*Responsabilidad del Estado*, Editorial EUDEBA, 1969).

Es cierto que la tradición jurídica norteamericana en materia de demandabilidad del Estado ha sido influida por el principio británico del *common law*, según el cual "el rey nunca se equivoca" y que por tal motivo el Estado se amparaba en su inmunidad soberana para impedir acciones en su contra. Este criterio fue desarrollado en el fallo "*Cohen versus Virginia*", donde se sostuvo "la opinión universal según la cual ninguna demanda puede ser iniciada o proseguida contra los Estados Unidos y que el procedimiento judicial no autoriza dichas demandas". Para superar tal impedimento los tribunales debieron recurrir a la elaboración de una ficción jurídica, en base a la cual los recursos debían ser intentados contra la persona de los funcionarios, de manera tal que la reparación buscada no se entablara formalmente contra el gobierno, a pesar de ser ese el efecto buscado a través de la demanda. Las formas indirectas para llegar a obligar al Estado —a través de los *writs* del derecho anglosajón, por ejemplo— fueron el expediente que se utilizó para obviar los referidos inconvenientes.

Nuestro sistema jurídico es distinto. Hace más de cincuenta años que la jurisprudencia ha consagrado la responsabilidad extracontractual del Estado, por los actos, hechos u omisiones de los agentes públicos. Pero lo que parece haber olvidado es que hay una pluralidad de sujetos constrañidos a la obligación de indemnizar un mismo daño. El artículo 1.112 del Código Civil no prevé sólo la responsabilidad del órgano frente al Estado para asegurar a éste la acción de "in rem verso"; sino también la responsabilidad del funcionario frente al administrado. Por lo tanto, la responsabilidad del funcionario como la del Estado coexisten.

En el actual sistema de demandas contra la Nación, la antigua ley 3.952 modificada por la ley 11.634, no ha tomado el cuidado de asegurar la coordinación de ambas responsabilidades. El Estado es condenado a indemnizar al damnificado. Pero los verdaderos causantes del juicio quedan en el anonimato y, muchas veces, en la impunidad, porque el Estado no siempre se preocupa por sancionar patrimonialmente a los agentes responsables, a través del juicio de responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la acción civil de "in rem verso". De esta forma, nuestro sistema de control sobre la gestión pública de la administración, carece de uno de los mecanismos más importantes: la posibilidad de que se conozca a quién corresponde imputar las responsabilidades públicas.

Y como señalaba Hauriou, frente a una situación similar del derecho francés: "No se trata solamente de saber si la víctima de un daño será indemnizada más o menos seguramente; hay también, y sobre todo, una cuestión de garantía constitucional de la libertad; si, desde un punto de vista administrativo, puede parecer ventajoso que la víctima del daño sea incitada a per-

seguir a la administración más bien que al funcionario, desde un punto de vista constitucional, se debe desear que la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales no sea completamente abandonada, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es todavía el mejor medio que se ha encontrado para impedir las prevaricaciones de los funcionarios". ("La jurisprudencia administrativa de 1892 a 1929", tomo I, París, 1929, página 649).

Con el objeto de modificar el estado de cosas antes descrito es, señor presidente, que se formula el presente proyecto de ley, dirigido a obtener la condena conjunta del Estado y de los funcionarios culpables que hayan sido oportunamente individualizados, citándolos como terceros, aunque no hayan sido demandados por los damnificados. Si no hubiere certeza respecto de dicha individualización, el proyecto prevé la realización de una investigación en la respectiva área administrativa, trámite que no paralizará ni incidirá sobre la actuación judicial, pero que tiende a asegurar que la administración continúe las actuaciones para lograr la sanción patrimonial de los agentes responsables.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación General y de Justicia.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reemplázase el texto del artículo 26 de la ley 21.541 por el siguiente:

Artículo 26. — Créase el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, que funcionará como entidad autárquica en el orden administrativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento en el área de salud del ministerio del ramo y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y determinar las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y material anatómico para la implantación de los mismos entre seres humanos y de cadáveres humanos a seres humanos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa de pacientes que requieran trasplantes de órganos y las técnicas aplicables para su contralor;
- b) Intervenir en la habilitación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos en la temática, autorización de los profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y de materiales anatómicos;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de lo determinado por la legislación vigente sobre ablación e implante de órganos, reglamentación de la misma, demás normas complementarias y colaborar en la ejecución de las leyes afines a la temática;

- d) Controlar los establecimientos o servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presume el ejercicio de las actividades de ablación e implante de órganos y materiales anatómicos de origen humano, así como también todo procedimiento médico asistencial relacionado con las mismas;
- e) Proponer a la autoridad sanitaria la suspensión y/o revocación de una habilitación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones y garantías de seguridad, eficacia y calidad de funcionamiento, el uso indebido u otras irregularidades que determine la reglamentación;
- f) Realizar inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y a su reglamentación;
- g) Intervenir en forma preventiva, hasta dictamen de la autoridad de aplicación y la justicia, según corresponda, los servicios y/o establecimientos, en los que se ejerzan o se presume el ejercicio de actos u omisiones en relación con la temática de la presente ley, con peligro para la salud o la vida de las personas. Dictaminada la comprobación de la infracción, el instituto podrá disponer la clausura total o parcial de los establecimientos o servicios, ordenar la suspensión de las actividades irregulares y proceder al secuestro de los elementos probatorios;
- h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento del recurso humano vinculado con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados, percibiendo los aranceles que a tal efecto fije la reglamentación de la ley;
- i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información, realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del instituto;
- j) Evaluar publicaciones y documentaciones e intervenir en la autorización de investigaciones dirigidas a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;
- k) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que regulan la materia;
- l) Asistir a los organismos provinciales y municipales responsables del poder de policía sanitaria en lo que hace a la temática del instituto, pudiendo realizar convenios con ellos y/o entidades públicas o privadas con el fin de cumplimentar su misión;
- m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, para la elaboración y publicación de la misma, con destino a los profesionales del arte de curar y a las entidades de seguridad social de los prestatarios y prestadores;
- n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, como así también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se lleven a cabo para el mantenimiento de un Registro Nacional de Receptores y Donantes;
- o) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional;
- p) Entender en las actividades dirigidas en mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, efectuar el diagnóstico de muerte clínica, ablación y acondicionamiento de órganos;
- q) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados con fines estadísticos;
- r) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizado el Registro de Donantes de órganos cadavéricos en el orden nacional;
- s) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la materia de esta ley;
- t) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias, legados y donaciones; estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes;
- u) Proponer al Instituto Nacional de Obras Sociales, las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho instituto.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 27 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 27. — Los cargos de conducción del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante serán designados por el Poder Ejecutivo. Serán un presidente y tres directores asociados.

El ingreso a la institución de nuevos integrantes de los planteles técnicos-profesionales, serán por concurso abierto de antecedentes. Las promociones de categoría escalafonada se efectuarán por concurso cerrado de antecedentes, ambos aspectos conforme se establezcan por vía reglamentaria.

El presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente al instituto, personalmente o por delegación de mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el mantenimiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Acción Social la organización y reglamentación para el funcionamiento interno del instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo la modificación de la estructura orgánico-funcional;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Acción Social, la designación de personal con destino a la planta permanente así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente;
- d) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentaciones y determinar las funciones con facultades para hacerlo;
- e) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Salud y Acción Social el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- g) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del instituto, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal y parcial, sin alterar el monto total asignado;
- h) Toda atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del instituto.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 28 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 28. — Los recursos del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, se integrarán con:

- a) La contribución del gobierno nacional, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;
- b) El fondo acumulativo surgido de acreditar:
 1. El producido del 1,5 % sobre las ventas de materiales para hemodiálisis y diálisis peritoneal (soluciones, filtros, tubuladuras, máquinas y otros accesorios).

2. El producido del 1,5 % sobre las ventas de productos terapéuticos vinculados con el tratamiento de las complicaciones inmunológicas, incluyendo los procedimientos diagnósticos de las mismas.
3. El producido del 1,5 % sobre las ventas de productos vinculados con el tratamiento inmunológico, para estudios de histocompatibilidad y relacionados con la temática (drogas inmunosupresoras, esteroides, azathioprine, ciclosporina A y sucedáneos, suero antilinfocítico y sucedáneos, anticuerpos monoclonales y similares) tanto nacionales como importados.
4. Un aporte de solidaridad comunitaria, del equivalente a un (1) dólar estadounidense anual, a toda tarjeta de crédito, nacional e internacional.
5. El producido de la prestación de servicios que realice, de acuerdo a los aranceles que se determine al efecto, por vía reglamentaria.
6. El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra.
7. Las herencias, legados, donaciones, aportes, subsidios o contribuciones que reciba, provenientes del gobierno nacional o provinciales, de entidades oficiales, particulares, o de terceros, según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.

- c) Por las transferencias de los saldos del fondo acumulativo y los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio.

Art. 4º — El producido de las imposiciones precedentes será depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5º — Se reenumeran a partir del artículo 27, el resto de los artículos que componen el texto de la ley 21.541.

Art. 6º — El control de la percepción y depósito de las imposiciones dispuestas por esta ley estará a cargo del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante pudiendo requerir la colaboración del Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José P. Aramburu. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Berri. — Osvaldo F. Pellín. — Miguel J. Martínez Márquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevamos a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley. Su objetivo es dotar a la actual legislación en materia de ablación de órganos y

material anatómico, leyes 21.541 y 23.464 de un órgano efector con capacidad operativa suficiente para responder al nivel alcanzado en esta temática.

La modificación que se propone fortalecerá y permitirá el desenvolvimiento del Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante, creado por la ley 21.541, según lo expresa el artículo 26 de la misma.

Lo hacemos por vía de la modificación de dicho artículo y la incorporación de los artículos 27 y 28 a dicha ley.

El Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante, si bien cumplió adecuadamente en sus etapas iniciales, la misión encomendada, resulta insuficiente para desarrollar actualmente sus diversas funciones. La creciente demanda por parte de las terapias intensivas y familiares de donantes, en gran parte inducidas por sus propias acciones de divulgación y promoción, que han generado en la población una coincidencia general sobre la validez del recurso de los trasplantes, cuando las alternativas de otros medios hayan sido agotadas para el supremo fin de prolongar la vida humana.

Asimismo, durante los últimos años: el número y jerarquía de los establecimientos, servicios y profesionales dedicados a la práctica de los trasplantes y la incorporación de nuevas actividades: trasplantes hepáticos y de médula ósea, que significan la solución de urgentes problemas sociales, humanos y económicos, han crecido en todo el país, generando necesidades crecientes de regulación y control, que desactualizan la actual estructura orgánica por razones cualitativas, cuantitativas y de dependencia.

A las circunstancias antes señaladas se suma la promulgación de la ley 23.464, cuya puesta en marcha requiere efectivizar un organismo acorde con la creación de tan importante instrumento legal, capaz de impulsar el Plan Nacional de Trasplantes, actualmente en marcha, a un nuevo nivel de excelencia, en beneficio de toda la población.

Es intención de los legisladores revitalizar el funcionamiento del actual Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante, dado que en razón de lo expuesto, resulta evidente su replanteo sobre las nuevas exigencias. Es el momento oportuno de adecuar el organismo a la luz de la experiencia conocida, dada su discrepancia creciente con la demanda inducida.

Para lograr este cambio se ha creído conveniente, dotarlo de autarquía, definir clara y ampliamente sus atribuciones y roles, y atender apropiadamente a la provisión de los recursos económicos necesarios y suficientes, que le permitan superar los asignados tradicionalmente por la vía presupuestaria, propiciándose, además de la contribución del gobierno nacional, un fondo acumulativo surgido de un impuesto sobre los precios de venta de materiales de hemodiálisis y diálisis peritoneal, y de los productos terapéuticos relacionados con los procedimientos de diagnóstico, y con el tratamiento de las complicaciones inmunológicas, vinculadas a la temática, a lo que se adicionará un aporte de solidaridad comunitaria, sobre los precios anuales de las tarjetas de crédito, tanto nacionales como internacionales.

Esta propuesta permitirá modificar la situación actual del organismo, y mantener el prestigio de su actuar, que en el orden científico ha trascendido el nivel internacional.

Por todo lo expuesto, solicitamos el apoyo unánime de los señores legisladores.

*José P. Aramburu. — Juan C. Barbeito. —
Osvaldo F. Pellin. — Ricardo A. Berri. —
Miguel J. Martínez Márquez.*

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
FEDERALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y
DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

Título I

CAPÍTULO I

Organos judiciales federales

Artículo 1º — La administración federal de justicia será ejercida por:

1. La Corte Suprema Federal de Justicia.
2. Los tribunales federales; y
3. Los juzgados federales.

CAPÍTULO II

Competencia territorial y asiento de los tribunales

Art. 2º —

- a) La competencia territorial de la Corte Suprema Federal de Justicia se extenderá a todo el territorio de la República y a los lugares sometidos a su jurisdicción, y tendrá su sede en el distrito que se designe capital de la República;
- b) El territorio de la República se dividirá en circunscripciones judiciales, en cada una de las cuales serán competentes los tribunales federales, los que tendrán preferentemente su sede en la localidad que se designe como cabecera de la circunscripción.
- c) Cada circunscripción judicial federal se dividirá en circuitos o secciones, en cada una de las cuales serán competentes los juzgados federales, los que tendrán su sede preferentemente en la localidad que se designe como cabecera del circuito o sección.

CAPÍTULO III

Competencia funcional de los órganos judiciales

Art. 3º — La Corte Suprema Federal de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas indicadas en el artículo 101 de la Constitución Nacional y

- a) En las causas concernientes a embajadores u otros ministros plenipotenciarios extranjeros, a las personas que compongan la legación y los

miembros de su familia, del modo en que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.

Son causas concernientes a embajadores y ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio.

- b) En las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

Son causas concernientes a los cónsules extranjeros, las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

- c) De las causas que versen entre dos o más provincias;
 d) Entre una provincia y sus vecinos;
 e) Entre una provincia y los vecinos de otra provincia.

A los efectos pertinentes de los incisos respectivos se considerarán vecinos:

1. Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad.
 2. Las personas jurídicas de derecho público del país.
 3. Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país.
 4. Las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado 1.
- f) Entre una provincia y un Estado extranjero.

No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado, la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos as-

pectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificase sus normas al efecto.

Art. 4º — La Corte Suprema Federal de Justicia conocerá además:

- a) En los recursos extraordinarios, en los casos del artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4.055;
- b) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2º y 4º de la ley 4.055, y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones;
- c) En forma directa, por recursos denegados;
- d) En los recursos de queja por retardo de justicia de los tribunales federales;
- e) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de los tribunales federales, en los siguientes casos:

1. Causa en que la Nación directa o indirectamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a $\$$
2. Extradición de delincuentes reclamados por países extranjeros.
3. Causas a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

- f) En las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior común que deba resolverlo, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre juzgados y tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires o cualquiera de éstos entre sí, en cuyo caso serán resueltos por los tribunales de casación del fuero que integre el juez o tribunal que primero hubiese conocido.

Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Art. 5º — La sustanciación de los juicios y recursos ante la Corte Suprema Federal de Justicia, los Tribunales Federales y Ordinarios de la ciudad de Buenos Aires se efectuarán mediante procedimiento oral según lo regulen los respectivos códigos procesales que deberán adecuarse en el término de ciento ochenta (180) días de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO IV

Composición, integración y funcionamiento de los órganos judiciales federales

Art. 6º — La Corte Suprema Federal de Justicia se compondrá con siete (7) jueces. Cinco (5) jueces integrarán el Tribunal indicado para resolver en cada una de las causas en las que le corresponda intervenir, los que se determinarán por sorteo en cada causa.

El presidente al recibir la causa fijará la audiencia pública en que se efectuará el sorteo y lo notificará a las partes bajo pena de nulidad.

En ese mismo acto se establecerá también por sorteo para cada causa el orden de suplencia de los restantes jueces.

Art. 7º — En los casos de vacancia, licencia, recusación o impedimento de los jueces de la Corte Suprema Federal de Justicia se integrará este tribunal hasta completar el número legal para fallar con los conjuces de la lista de veinticinco (25) abogados, que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Corte y que ésta formará anualmente por sorteo en audiencia pública el primer día hábil del mes de diciembre. Esa lista regirá a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Art. 8º — Los jueces federales de cada circunscripción rotarán en sus funciones cada dos (2) años, según el sorteo que se efectuará en audiencia pública el primer día hábil del mes de diciembre y pasarán a desempeñar sus funciones en el nuevo tribunal asignado el primer día del mes de enero siguiente.

Se procurará que los jueces que se desempeñan en tribunales colegiados pasen a cumplir funciones en tribunales unipersonales y viceversa:

- a) Los tribunales federales se integrarán con tres jueces;
- b) Los juzgados federales se integrarán con un juez.

Se exceptúa a los jueces que integran la Corte Suprema Federal de Justicia de la votación indicada.

Art. 9º — La Corte Suprema Federal de Justicia designará hasta tres secretarios.

Art. 10. — En los tribunales y juzgados federales vestirá un secretario.

Art. 11. — En los tribunales colegiados la presidencia se renovará anualmente. La elección se efectuará el primer día hábil del mes de diciembre y el nuevo presidente desempeñará sus funciones a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Art. 12. — En los casos de vacancia, licencia, recusación o impedimento de los jueces de los tribunales federales, se integrarán estos tribunales hasta completar el número legal para fallar, según el siguiente orden:

1. Con los jueces que integren los otros tribunales federales con asiento en el mismo lugar.
2. Con los jueces que integren los juzgados federales con asiento en el mismo lugar.
3. Con los conjuces de la lista de veinticinco abogados, que reúnan las condiciones para ser miembros del tribunal y que los tribunales federales de la circunscripción formarán anualmente por sorteo en audiencia pública el primer día hábil del mes de diciembre. Esta lista regirá a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Art. 13. — En los casos de vacancia, licencia, recusación o impedimento de los jueces de los juzgados federales, se integrarán estos tribunales, según el siguiente orden:

1. Con los jueces que integren los juzgados federales con asiento en el mismo lugar.

2. Con los jueces que integren los tribunales federales con asiento en el mismo lugar.
3. Con los conjuces de la lista de veinticinco abogados, que reúnan las condiciones para ser miembros del juzgado y que los juzgados federales del circuito o sección formarán anualmente por sorteo en audiencia pública el primer día hábil del mes de diciembre. Esta lista regirá a partir del primer día del mes de enero siguiente.

CAPÍTULO V

Nombramiento o remoción de los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia federal

Art. 14. — Los jueces que componen los tribunales federales de la República Argentina, serán nombrados por el presidente de la República con acuerdo del Senado Federal. Los nombramientos que se realicen durante el receso del Congreso Federal se harán en comisión hasta la próxima legislatura.

Art. 15. — Los jueces son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, sólo podrán ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución Nacional.

Art. 16. — Para ser juez de la Corte Suprema Federal de Justicia se requieren las calidades para ser senador federal y ser abogado graduado en universidades nacionales con ocho años de ejercicio profesional efectivo (artículo 97 de la Constitución Nacional).

Art. 17. — Para ser juez de los tribunales federales se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en universidad nacional con ocho años de ejercicio profesional efectivo y tener treinta años de edad.

Art. 18. — Previamente a la asunción del cargo los jueces prometerán, en audiencia pública, desempeñar sus funciones de conformidad con las prescripciones de la Constitución Nacional, administrando justicia legalmente.

Art. 19. — Entre los jueces federales no existen diferencias de jerarquía sino distintos grados de conocimiento, excepto con los jueces que integran la Corte Suprema Federal de Justicia (artículo 100 de la Constitución Nacional).

Art. 20. — Los jueces que componen los tribunales federales deberán residir en el lugar que tengan su asiento o en un radio de hasta setenta kilómetros.

Para residir a mayor distancia deberán recabar autorización de la Corte Suprema Federal de Justicia.

Art. 21. — El cargo de juez de los tribunales federales es incompatible con toda actividad política partidaria, con el ejercicio del comercio, con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Les está prohibido el desempeño de la docencia primaria y secundaria. Tampoco les está permitida la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de sus padres y de los hijos. Además les está prohibido a los jueces practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a los lugares destinados a ellos y ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Art. 22. — No podrán ser simultáneamente jueces del mismo tribunal colegiado parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la produjera abandonará el cargo.

Art. 23. — Los jueces concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el tribunal, sin perjuicio de los turnos o guardias en los que les corresponda también concurrir a sus despachos, y los horarios que se habiliten especialmente.

Art. 24. — Los secretarios son los funcionarios encargados de actuar en los juicios tramitados ante todos los tribunales federales.

Para ser secretario o prosecretario de los tribunales federales se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en universidad nacional, con seis años de ejercicio profesional efectivo y tener veinticinco años de edad.

No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Art. 25. — Las funciones de los secretarios serán:

1. Concurrir diariamente al despacho y presentar al juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.
2. Poner cargos en los escritos, con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes.
3. Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos los soliciten.
4. Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.
5. Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.
6. Organizar los expedientes a medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado.
7. Cuestionar los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o por mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren.
8. Llevar los libros de conocimiento y demás que establezcan los reglamentos.
9. Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 26. — Los secretarios gozarán del sueldo que les asigne la ley del presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos a las partes por actuaciones o diligencias en los juicios o diligencias en los juicios so pena de destitución.

Art. 27. — Las actuaciones y diligencias sólo podrán hacerse personalmente por los secretarios, bajo pena de multa de hasta el importe de un mes de sueldo, el doble en caso de reincidencia y suspensión o destitución si persisten en la falta.

Art. 28. — Los secretarios no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad en todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 29. — Los secretarios están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Art. 30. — Los cargos de secretario y prosecretario de los tribunales y juzgados federales se cubrirán por concurso de oposición y antecedentes.

El jurado se integrará con dos jueces que integren los tribunales y juzgados federales de circunscripción a la que corresponda la vacante, un juez que integre los tribunales y juzgados federales de una de las circunscripciones más próximas y dos abogados de los órganos directivos o institutos especializados de los colegios de abogados que abarque la circunscripción. Anualmente, el primer día hábil del mes de diciembre, el tribunal federal cabecera de circunscripción judicial, sorteará en audiencia pública los miembros del jurado y sus subrogantes, quienes desempeñarán su cometido a partir del primer día de enero siguiente.

El jurado emitirá su dictamen indicando el orden de méritos de los concursantes y prelación que deberá respetarse para su designación.

Art. 31. — Los postulantes no deberán haber revisitado durante los cinco años anteriores a su presentación en concurso como empleados, funcionarios o magistrados del Poder Judicial o en organismos militares, de seguridad o policiales, federales, provinciales o municipales. Tampoco podrán haber representado o patrocinado a empresas de capital extranjero o a representaciones diplomáticas extranjeras en el mismo lapso anterior.

Art. 32. — El nombramiento y remoción de los restantes funcionarios y empleados que dependan de la justicia federal se hará por la autoridad judicial en la forma que establezca la Corte Suprema Federal de Justicia, previo concurso de oposición.

Art. 33. — Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema Federal de Justicia acordará un escalafón que asegure la estabilidad atendiendo ante todo a la eficiencia de los funcionarios y empleados y sus títulos debidamente calificados.

Los ascensos se proveerán mediante concursos de oposición.

Los funcionarios y empleados de la justicia federal no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Art. 34. — Las faltas de los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia federal podrán ser sancionadas con prevención, apercibimiento, multa hasta un monto equivalente al importe de un mes de sueldo que perciba el sancionado, suspensión no mayor de treinta días, cesantía y exoneración conforme a lo establecido en esta ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

La cesantía y exoneración serán resueltas por la autoridad judicial respectiva que tenga la facultad de designación. Los jueces podrán ser sancionados con las tres primeras sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Art. 35. — Toda falta en que incurran ante los tribunales federales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado federal o provincial o de las municipalidades, actuando en calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica superior correspondiente, sin perjuicio de la facultad de aplicación de las tres primeras sanciones previstas en el artículo anterior y la de arresto prevista en el artículo siguiente.

Art. 36. — Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta cinco días y las tres primeras sanciones disciplinarias que prevé el artículo 34, a los abogados, procuradores, fiscales, asesores de incapaces, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la actividad judicial o que cometieren faltas en las audiencias, escritos, o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado en el domicilio del sancionado.

Art. 37. — Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema Federal de Justicia sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración. Las sanciones aplicadas por los tribunales colegiados serán apelables ante la Corte Suprema y las aplicadas por los tribunales unipersonales serán apelables ante los tribunales colegiados. Los recursos deberán deducirse en el término de cinco días.

Art. 38. — Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo federal prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces federales dentro de jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez federal dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo.

Título II

CAPÍTULO I

Organos de la administración ordinaria de justicia de la ciudad de Buenos Aires

Art. 39. — La administración ordinaria de justicia de la ciudad de Buenos Aires será ejercida por:

1. Los tribunales de casación de cada fuero.
2. Los tribunales ordinarios de cada fuero, y
3. Los juzgados ordinarios de cada fuero.

CAPÍTULO II

Competencia territorial de los órganos judiciales

Art. 40. — Los órganos judiciales que integran la administración de justicia ordinaria de la ciudad de Bue-

nos Aires ejercerán su jurisdicción en todo el ámbito territorial del distrito federal.

CAPÍTULO III

Competencia funcional de los órganos judiciales

Art. 41. — La administración ordinaria de justicia de la ciudad de Buenos Aires, en cuanto a la competencia por razón de la materia se dividirá en los siguientes fueros:

- a) Fuero civil;
- b) Fuero comercial;
- c) Fuero laboral;
- d) Fuero penal;
- e) Fuero de menores.

Art. 42. — El fuero civil estará integrado por:

- a) Tribunal de casación en lo civil;
- b) Tribunal en lo civil;
- c) Tribunales civiles de familia y sucesiones.

Art. 43. — El fuero comercial estará integrado por:

- a) Tribunal de casación en lo comercial;
- b) Tribunales en lo comercial;
- c) Tribunales concursales.

Art. 44. — El fuero laboral estará integrado por:

- a) Tribunal de casación del trabajo;
- b) Tribunales de trabajo.

Art. 45. — El fuero penal estará integrado por:

- a) Tribunal de casación en lo penal;
- b) Juzgados en lo penal correccional;
- c) Juzgados en lo penal de Instrucción;
- d) Tribunales en lo penal;
- e) Juzgados en lo penal económico de instrucción;
- f) Tribunales en lo penal económico.

Art. 46. — El fuero de menores estará integrado:

- a) Tribunal de casación de menores;
- b) Juzgados de menores;
- c) Tribunales de menores.

Art. 47. — El tribunal de casación en lo civil juzga los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Además, conocerá en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia y de las cuestiones de competencia entre los tribunales civiles y de familia y de sucesiones, o cualquiera de éstos entre sí.

Art. 48. — Los tribunales civiles conocerán en los asuntos regidos por las leyes civiles, cuya competencia no esté atribuida por ley a otros tribunales de éste u otro fuero.

Art. 49. — Los tribunales civiles de familia y sucesiones conocerán en los asuntos regidos por las leyes civiles que regulen sobre:

- a) Nacimiento y fin de la existencia de las personas físicas;
- b) Filiación y parentesco;
- c) Matrimonio;
- d) Incapacidad y curatela;
- e) Sucesiones.

Art. 50. — El tribunal de casación en lo comercial, juzga los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Además conocerá en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia y de las cuestiones de competencia entre los tribunales comerciales y concursales, o cualquiera de éstos entre sí.

Art. 51. — Los tribunales comerciales, conocerán en los asuntos regidos por la leyes comerciales, cuya competencia no esté atribuida por ley a otros tribunales de éste u otro fuero.

Art. 52. — Los tribunales concursales conocerán en los asuntos regidos por la leyes de concursos acreedores y quiebras ya sean civiles o comerciales.

Art. 53. — El tribunal de casación de trabajo juzga los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Además conocerá en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia y de las cuestiones de competencia entre los tribunales de trabajo.

Art. 54. — Los tribunales de trabajo conocerán en los asuntos regidos por la leyes que regulen el contrato de trabajo y seguridad y previsión social.

Art. 55. — El Tribunal de Casación en lo Penal juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Además, conocerá de los recursos de queja por denegación o retardo de justicia y de las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccionales, tribunales en lo penal ordinario y en lo penal económico.

Art. 56. — Los tribunales en lo Penal juzgarán:

1. En única instancia los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2. En única instancia las solicitudes de libertad condicional.
3. En forma rotativa, uno o más tribunales en lo Penal conocerán de los recursos interpuestos contra los jueces de instrucción.

Art. 57. — El juez de instrucción conocerá de las acciones que nacen de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Art. 58. — El juez en lo Correccional investigará y juzgará en instancia única:

1. En los delitos reprimidos con pena no privativa de libertad.
2. En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años.

3. En las contravenciones.
4. En los delitos de acción privada.

Art. 59. — Los tribunales en lo Penal Económico juzgarán:

1. En única instancia los delitos cuya competencia le atribuye la ley 14.831 y demás leyes especiales.
2. En única instancia de las solicitudes de libertad condicional de los delitos juzgados por los tribunales en lo Penal Económico.
3. En forma rotativa, uno o más tribunales en lo Penal Económico conocerán de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces instrucción en lo Penal Económico.

Art. 60. — El juez de Instrucción conocerá de las acciones que nacen de los delitos cuya competencia le atribuye la ley 14.831 y demás leyes especiales.

Art. 61. — Los tribunales de menores conocerán respecto de menores que no hayan cumplido dieciocho años:

a) Materia civil:

1. Suspensión del ejercicio y pérdida de la patria potestad.
2. Examen, aprobación y rechazo de las contrataciones con bienes de menores por sus representantes legales, en las cosas en que se requiere autorización judicial.
3. Designación de tutores, aprobación de sus cuentas y suspensión y remoción de los mismos.
4. Venias supletorias para contraer matrimonio.
5. Habilitaciones de menores de edad huérfanos, se encuentren o no bajo tutela.
6. Adopciones.
7. Abandono o exposición de menores.
8. Tenencia, internación, externación y restitución de menores al hogar.
9. Rectificaciones de inscripciones o partidas de nacimiento.

b) En materia penal:

1. El Tribunal de Menores juzgará en instancia única en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo de juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.
2. Para la protección del menor y las medidas de asistencia que pudieran corresponder cuando un menor resultase víctima de un delito.
3. En las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima sea menor.

Art. 62. — Los juzgados de menores conocerán:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho.
2. En el juzgamiento, en instancia única, de los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de tres años.
3. En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de encontrarse en esa situación.
4. En el juzgamiento de las contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido los dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho.

Art. 63. — La jurisprudencia de los tribunales de casación, no es obligatoria para los restantes tribunales y juzgados.

CAPÍTULO IV

Composición, integración y funcionamiento de los órganos judiciales

Art. 64. — El tribunal de casación de cada fuero de la administración de justicia se compondrá con siete jueces como mínimo y nueve como máximo. Cinco jueces integrarán el tribunal respectivo para resolver en cada una de las causas en las que les corresponda intervenir, los que se determinarán por sorteo en cada causa.

El presidente, al recibir la causa fijará la audiencia pública en que se efectuará el sorteo y la notificará a las partes bajo pena de nulidad. En ese mismo acto se establecerá, también por sorteo para cada causa, el orden de suplencia de los restantes jueces.

Art. 65. — Los jueces ordinarios de cada fuero rotarán en sus funciones cada dos años, según el sorteo que se efectuará en audiencia pública el primer día hábil del mes de diciembre y pasarán a desempeñar sus funciones en el nuevo tribunal asignado, el primer día hábil del mes de enero siguiente.

Se procurará que los jueces que se desempeñan en tribunales colegiados pasen a cumplir funciones en tribunales unipersonales y viceversa:

- a) Los tribunales ordinarios se integrarán con tres jueces;
- b) Los juzgados ordinarios se integrarán con un juez.

Se exceptúa a los jueces que integran los tribunales de casación de la rotación indicada.

Art. 66. — En los tribunales colegiados la presidencia se renovará anualmente. La elección se efectuará el primer día hábil del mes de diciembre y el nuevo presidente desempeñará sus funciones a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Los jueces de los tribunales de casación elegirán anualmente su presidente y vicepresidente. La elección se efectuará el primer día hábil del mes de diciembre de cada año y las nuevas autoridades desempeñarán sus funciones a partir del primer día del mes de enero siguiente.

El juez más antiguo será el decano del tribunal. En caso de igual antigüedad, lo será el juez de mayor edad.

Art. 67. — En los tribunales de casación de cada fuero revistarán un secretario y dos prosecretarios. En los restantes tribunales y juzgados revistará un secretario.

CAPÍTULO V

Nombramiento y remoción de los magistrados, funcionarios y empleados de la administración ordinaria de la justicia de la ciudad de Buenos Aires

Art. 68. — Se aplicarán las disposiciones similares previstas por los artículos 14 al 38, que integran el capítulo V, del título I de esta ley.

Art. 69. — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se pagarán de "Rentas generales", hasta tanto sean incluidos en el presupuesto de la Nación.

Art. 70. — Deróganse las disposiciones del decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, sus modificaciones y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 71. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis R. Giacosa.

—A las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.

13

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Nomenclador Básico de Funciones Docentes acordado por el Consejo Federal de Cultura y Educación, cuyo cuadro de proporciones entre cargos, para todos los niveles de enseñanza y todas las jurisdicciones educativas del país, obra como anexo de la presente.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo incluirá en su proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración para el ejercicio de 1988 y los subsiguientes, el financiamiento por la Nación de los mayores egresos causados por la efectiva aplicación del nomenclador básico aprobado.

Art. 3º — Invítase a los gobiernos de provincia, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a convalidar legalmente en sus respectivas jurisdicciones el nomenclador básico de funciones para el cálculo de las remuneraciones a los docentes de su dependencia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Martínez. — Raúl E. Carignano.

Anexo I

Escala salarial - Educación preprimaria y primaria (índice 1 = A)

CARGOS	Jornada simple		+ 750 ptos. Jornada completa y de frontera		+ 850 ptos. Albergue anexo		+ 300 ptos. Diferencial y hospitalaria		ESCUELA HOGAR		
	Ptos.	%	Ptos.	%	Ptos.	%	Ptos.	%	Ptos.	%	
Supervisor Escuela de Zona	—	—	2900	2,9	—	—	—	—	—	—	—
Supervisor Materias Especiales	—	—	2900	2,9	—	—	—	—	—	—	—
Regente Departamento Aplicación	1900	1,9	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Director 1ª	1800	1,8	2550	2,55	2650	2,65	2100	2,10	Director	2650	2,65
Director 2ª	1550	1,55	2300	2,30	2400	2,40	1850	1,85	Vicedirector	2400	2,40
Director 3ª	1400	1,40	2150	2,15	2250	2,25	1700	1,70	Sec. Técnico	2300	2,30
Director 4ª	1200	1,20	—	—	—	—	—	—	Regente	2200	2,20
Vicedirector	1550	1,65	2300	2,30	2400	2,40	1850	1,85	Jefe S. Soc.	1950	1,95
Maestro Secretario	1200	1,20	1950	1,95	—	—	1500	1,50	—	—	—
Maestro de Grado Departamento Aplicación	1080	1,08	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Maestro de Grado	1000	1	1150	1,75	1850	1,85	1800	1,80	Maestro G.	1750	1,75
Auxiliar Docente	850	0,85	1600	1,60	—	—	1150	1,15	V. Higiene	1650	1,65
Maestro Especial 10 horas	800	0,80	—	—	—	—	1100	1,10	—	—	—
Maestro Especial 15 horas	960	0,96	—	—	—	—	1260	1,26	—	—	—
Maestro Especial 18 horas	—	—	1550	1,55	1650	1,65	—	—	—	—	—
Ayudante de Taller	800	0,80	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Observaciones:

Cargo Testigo: Maestro de Grado Jornada Simple
Escuela Adultos y Escuela Primaria ídem a Escuela
Jornada Simple

Anexo II

Nomenclador salarial básico

Enseñanza media		
Cargos	Horas	Ptos.
Supervisor	47	3196
Director 1ª	35	2380
Director 2ª	32	2176
Director 3ª	30	2040
Vicedirector 1ª	30	2040
Vicedirector 2ª	28	1904
Vicedirector 3ª	28	1761
Profesor c/24 horas	24	1632
Secretaria 1ª	22,08	1640
Secretaria 2ª	20,59	1400
Secretaria 3ª	18,53	1260
Jefe de preceptores 1ª	16,47	1120
Jefe de preceptores 2ª	15,44	1050
Jefe de preceptores 3ª	14,41	980
Preceptor	13,24	900
1 hora cátedra	1	68

Enseñanza terciaria		
Cargos	Horas	Pta s.
Supervisor	—	—
Rector	36	3674
Coordin. pedagógica	24	3060
Profesor c/24 horas	24	2448
Director de estudios	23	2346
Secretario	17	1734
Bedel	8,82	900
Ayudante de cátedra	1	68
1 hora cátedra	1	102
1 Cargo maestro de grado nivel terciario	9,8	h. cat.
1 hora cátedra = 1,5 hs. nivel medio		

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace muchos meses, una comisión especial de financiamiento integrada por funcionarios de la Secretaría de Educación de la Nación y representantes provinciales, con la participación de los gremios docentes, ha venido trabajando en la doble compatibilización entre las diferentes jerarquías de las funciones docentes y las disímiles situaciones de las jurisdicciones educativas, a fin de lograr la sistematización de un cuadro de relaciones salariales básicos, más conocido como Nomenclador Básico Salarial Docente, que pueda ser aplicado a los trabajadores de la educación de todo el país.

Como fruto de esos esfuerzos, en su reciente plenario del 13 de noviembre el organismo que nuclea y coordina a la Nación con todas las jurisdicciones educativas del país, el Consejo Federal de Cultura y Educación aprobó por unanimidad el nomenclador básico de funciones propuesto por dicha Comisión de Financiamiento.

Según expresiones recogidas por la prensa escrita ("La Nación" del 14 de noviembre de 1987), el subsecretario de Relaciones Educativas del Ministerio, doctor Héctor Gutiérrez, quien hizo el anuncio público al periodismo, dijo: "La aprobación de este nomenclador es un hecho histórico para la docencia nacional y representa la culminación de una tarea de diálogo permanente". Destaquemos que de ese diálogo han participado, además de los sectores citados, las Secretarías de Estado de Hacienda y de la Función Pública.

Sin embargo, señor presidente, tal aprobación por unánime que sea y por conveniente que resulte, no podrá ser sino *ad referendum*. Porque si bien este nomenclador es la meta perseguida en común por todos los gobiernos del país, tanto el federal como los provinciales, su efectiva aplicación necesita dos requisitos:

a) Su financiamiento, mediante un esfuerzo económico mancomunado y sostenido de la Nación con las jurisdicciones educativas, y b) El dictado de las normas

legales por parte de estas últimas, transformando al nomenclador en un derecho cierto para los docentes de su dependencia.

A resolver ambas situaciones todavía pendientes y cuya urgente aprobación no escapará sin duda el elevado criterio de mis colegas de Cámara, tiene el proyecto que propicio y que traería, en caso de convertirse en ley, una solución real y duradera al sufrido sector de los trabajadores docentes, para beneficio de una continuidad educativa que, a nuestro juicio, constituye una base insustituible de la estabilidad institucional y un resguardo del futuro democrático de los argentinos.

Raúl E. Carignano. — Luis A. Martínez.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

14

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo, a través de la empresa Ferrocarriles Argentinos, dispondrá la construcción de un puente peatonal de estructura metálica, sobre las vías del Ferrocarril General San Martín, en la estación Williams C. Morris, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Bielicki.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como consecuencia de estar cumplimentando un proyecto de 1974 y que no había sido factible concretar anteriormente por falta de recursos la línea General San Martín de la empresa Ferrocarriles Argentinos ha procedido al vallado de los andenes de las estaciones comprendidas en su ramal.

El mencionado proyecto tiene como finalidad, brindar el máximo de seguridad a los habitantes de la zona que ante la falta del vallado ahora instalado cruzaban las vías por un paso acostumbrado, sin las mínimas condiciones de seguridad para sus vidas.

Esta necesaria solución trajo aparejada, como consecuencia de su implementación, una notoria incomodidad a los transeúntes, ya que deben trasladarse hasta los extremos del andén para cruzar las vías.

Ante tal situación, es que solicito la construcción de un puente peatonal de estructura metálica que vendría a salvar las dificultades mencionadas, posibilitando de esta forma el fácil y rápido acceso de los habitantes hacia ambos lados de la estación complementándose de esta forma las condiciones de vida de toda sociedad moderna: seguridad y comodidad.

Por lo expuesto, señor presidente, someto a la aprobación de esta Honorable Cámara el presente proyecto, apelando al apoyo de mis pares.

José Bielicki.

—A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

15

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley tiene como objeto a las actividades nucleares. Por actividades nucleares se entiende:

- a) La construcción, posesión o explotación de una instalación nuclear;
- b) La adquisición, posesión, transferencia, manipulación, tratamiento, transporte u otras utilidades de sustancias o residuos nucleares;
- c) El acto de traer a la República Argentina (importación) sustancias o residuos nucleares;
- d) El acto de trasladar desde la República Argentina (exportación):
 1. Sustancias nucleares o minerales que contengan tales sustancias.
 2. Productos fabricados a partir de sustancias nucleares o bienes que contengan tales sustancias.
 3. Equipos o materiales que hayan sido especialmente concebidos o elaborados con vistas al tratamiento, utilización, o producción de sustancias nucleares, o que, por otra parte, revistan importancia primordial para la producción de dispositivos nucleares, en la medida prescrita por el gobierno.
- e) La cesión o transferencia del derecho a fabricar fuera de la República Argentina equipos o materiales del tipo a que se refiere el párrafo d3) y fabricados en la República Argentina, en la medida prescrita por el gobierno.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley.

Por instalación nuclear se entiende:

- a) Toda instalación destinada a la producción de energía nuclear (reactor nuclear de potencia);

- b) Cualquier otra instalación en la que pueda producirse una reacción nuclear autoalimentada, por ejemplo, un reactor de investigación;
- c) Toda instalación destinada a la recuperación, producción, manipulación, tratamiento, almacenamiento (confinamiento) de sustancias nucleares;
- d) Toda instalación destinada a la manipulación, tratamiento y almacenamiento (confinamiento) de residuos nucleares.

Por sustancia nuclear se entiende:

- a) El uranio, el plutonio o cualquier otra sustancia que sea o pueda ser utilizada para la producción de energía nuclear (combustible nuclear), o cualquier compuesto que contenga tal sustancia;
- b) El torio, o cualquier otra sustancia que esté destinada a su conversión en combustible nuclear, o cualquier compuesto que contenga tal sustancia;
- c) El combustible nuclear irradiado que no se haya colocado en un depósito definitivo.

Por residuo nuclear se entiende:

- a) El combustible nuclear irradiado que se haya puesto en un depósito definitivo;
- b) Toda sustancia radioactiva que se haya formado en una instalación o un material nuclear, o cualquier otra sustancia que haya sufrido una contaminación radioactiva en tal instalación;
- c) Los componentes radioactivos de una instalación nuclear que esté siendo desclasificada.

Art. 3º — Las actividades nucleares se efectuarán de tal forma que satisfagan las prescripciones en materia de seguridad y que cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos suscritos por el gobierno argentino (o por suscribir) con vistas a impedir la proliferación de armas nucleares.

Art. 4º — La seguridad de las actividades nucleares se mantendrá mediante la adopción de todas las medidas requeridas para:

- a) Impedir las fallas o un mal funcionamiento de los equipos, una intervención inadecuada o cualquier otro hecho que pueda ocasionar un accidente que produzca irradiación;
- b) Prevenir las operaciones ilícitas con sustancias o residuos nucleares.

Art. 5º — Se necesitará una autorización en virtud de la presente ley para las actividades nucleares. Las peticiones de autorización serán examinadas por el gobierno o cualquier otra autoridad que el gobierno pueda nombrar. En lo relativo a las sustancias o residuos nucleares en pequeñas cantidades o en los que la radioactividad es escasa, el gobierno podrá, mediante un decreto, adoptar reglamentos referentes a autorizaciones aplicables a cada persona, o a cierto grupo profesional,

o incluso a ciertos establecimientos, instituciones o empresas que deseen utilizar estas sustancias o residuos con fines a la enseñanza o la investigación, o con fines médicos, agrícolas, industriales o comerciales.

Art. 6º — Además de una autorización en virtud del artículo 5º, será necesario un permiso especial concedido por el gobierno para la primera carga de combustible nuclear de un reactor nuclear de potencia, de manera que se permita la creación de una reacción nuclear autoalimentada.

El permiso sólo será concedido si el propietario del reactor:

- a) Ha aportado la prueba de la existencia de un método de manipulación y almacenamiento definitivo del combustible nuclear irradiado y de los residuos radioactivos que de ellos resulten, que pudiere ser aprobado desde el punto de vista de la seguridad y la radioprotección;
- b) Ha establecido un programa relativo a los trabajos de investigación y desarrollo que serían necesarios para permitir la manipulación y evacuación definitiva, en condiciones de seguridad, del combustible nuclear irradiado procedente del reactor, así como los residuos radioactivos que de ello resulten.

Art. 7º — Se podrá conceder autorización o permiso por un plazo limitado.

Art. 8º — Una autorización podrá, en el momento de su concesión o durante su período de validez, quedar subordinada a las condiciones requeridas respecto a la seguridad.

Art. 9º — En lo relativo a los equipos destinados a actividades nucleares que revistan importancia desde el punto de vista de la seguridad, el gobierno o la autoridad designada por este último podrá imponer directivas en materia de pruebas, vigilancia o inspección. El gobierno, o la autoridad designada por este último, podrá igualmente imponer directivas referentes a los cánones correspondientes a estas pruebas, vigilancia o inspección.

Art. 10. — El titular de una autorización relativa a una actividad nuclear deberá asegurarse que se han tomado las medidas necesarias para:

- a) Mantener la seguridad, habida cuenta de la actividad y de las condiciones en las que ésta se efectúa;
- b) Manipular y evacuar definitivamente, de manera segura, los residuos nucleares producto de la actividad o las sustancias nucleares producidas en los residuos que no sean reciclados;
- c) Desclasificar y desmantelar de manera segura las instalaciones en las que la actividad ya no deberá ser llevada a cabo en el futuro.

Art. 11. — El titular de una autorización relativa a la posición o explotación de un reactor nuclear de potencia deberá, además de las prescripciones que figuran en el artículo 10, cuidar de que se lleven a cabo los trabajos exhaustivos de investigación y de desarrollo ne-

cesarios para satisfacer lo preceptuado en el artículo 10, párrafos b) y c).

Art. 12. — El titular de una autorización relativa a la posesión o explotación de un reactor nuclear de potencia deberá, previa consulta con otros propietarios de reactores, establecer o hacer que se establezca un programa relativo a los trabajos exhaustivos de investigación y desarrollo y demás medidas prevenidas en el artículo 10, párrafos a) y b), y en el artículo 11.

Este programa deberá incluir, en primer lugar, un examen de todas las medidas que pudieran ser necesarias y, en segundo lugar, definir con más detalle las medidas que deberán ser adoptadas en un período de seis años como mínimo. Este programa será sometido cada tres años, a partir de 1988, al gobierno o a la autoridad nombrada por este último para su examen y evaluación.

Art. 13. — Cuando una autorización se haya revocado o cuando expire el período de validez, las obligaciones resultantes del artículo 10 continuarán hasta que se hayan satisfecho o dispensado. El gobierno, o la autoridad nombrada por este último podrá conceder dispensa a estas obligaciones.

Art. 14. — La autorización para llevar a cabo una actividad nuclear podrá ser revocada:

- a) Si las condiciones o directrices impuestas conforme a los artículos 8º y 9º no se hubieren cumplido en un punto primordial;
- b) Si no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 y existen razones particulares para la revocación desde el punto de vista de la seguridad;
- c) Si existen otras razones particulares para la revocación desde el punto de vista de la seguridad.

Art. 15. — Con el fin de velar por la observancia de la presente ley y de las condiciones o directrices impuestas conforme a esta última la autoridad que corresponda —designada por el gobierno—, ejercerá la debida vigilancia.

Art. 16. — El titular de una autorización deberá, a requerimiento de la autoridad encargada de la vigilancia:

- a) Suministrar a esta autoridad las informaciones y documentos que necesite para ejercer esta vigilancia;
- b) Permitir a la autoridad el acceso a la instalación o al emplazamiento en que la actividad nuclear se lleve a cabo en la medida necesaria para el ejercicio de la vigilancia.

Art. 17. — La autoridad encargada de la vigilancia podrá prescribir las medidas que sean necesarias a fin de asegurar la observancia de la presente ley o las condiciones o directrices impuestas conforme a esta última.

Art. 18. — El titular de una autorización de explotación de un reactor nuclear de potencia o una instalación destinada a la manipulación, almacenamiento provisional o almacenamiento definitivo de residuos nucleares o de sustancias nucleares que no sean recicladas

estará obligado a conceder a la autoridad encargada de la vigilancia un derecho de fiscalización sobre los trabajos de seguridad y de radioprotección llevados a cabo en la instalación.

Art. 19. — Este derecho de fiscalización permitirá a la autoridad correspondiente recoger informaciones sobre los trabajos en materia de seguridad y radioprotección que hayan sido llevados a cabo o estén previstos en la instalación, según lo dispuesto en el artículo 18, y compilar datos con vistas a informar al público de estos trabajos.

Art. 20. — El titular de la autorización deberá, a requerimiento de la autoridad competente:

- a) Suministrarle información sobre los hechos pertinentes y darle acceso a los documentos disponibles en la medida que lo considere necesario para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del artículo 19;
- b) Darle acceso a sus instalaciones o emplazamientos con todas las explicaciones que fueren necesarias, con el fin de permitirle comprender lo que implican las informaciones y documentos facilitados conforme al párrafo a), a reserva de que este acceso sea compatible con los reglamentos de seguridad en vigor.

Art. 21. — Cuando una persona no respete las disposiciones de los artículos 10 a 12 o las condiciones o directrices impuestas conforme a la presente ley, o no se ajuste a lo que la autoridad encargada de la vigilancia haya solicitado o decidido conforme al artículo 18 o al artículo 19, la autoridad encargada de la vigilancia podrá ordenarle que se ajuste a ellas bajo pena de multa.

Art. 22. — Los recursos contra las decisiones adoptadas por la autoridad encargada de la vigilancia en virtud de la presente ley deberán presentarse ante el gobierno. Las decisiones adoptadas por la autoridad encargada de la vigilancia se convertirán inmediatamente en ejecutorias, a menos que se disponga otra cosa.

Art. 23. — Toda persona que:

- a) Lleve a cabo una actividad nuclear sin autorización otorgada conforme al artículo 5º, o en infracción a lo dispuesto en el artículo 6º, o
- b) No tenga en cuenta las condiciones o directrices impuestas conforme a la presente ley será castigada con multa o con pena de prisión de dos años como máximo.

Lo relativo a importación ilícita de sustancias o residuos nucleares o de otros equipos o materias a que se refiere el artículo 1º, párrafo d), o a tentativas de proceder a tales exportaciones se regirá sin embargo por la legislación aplicable al contrabando de mercancías.

Art. 24. — Las sustancias o residuos nucleares que una persona haya adquirido, y que fueren poseídas, transferidas, manipuladas, tratadas, transportadas o utilizadas de otra forma sin autorización en virtud del artículo 5º, podrán ser confiscadas en parte o en su totalidad, si esto no estuviese manifiestamente injustificado. Si la persona en cuestión ya no está en posesión de la sus-

tancia, podrá confiscarse, en su lugar, el valor de esta última.

Art. 25. — Toda persona que no se ajuste a los requerimientos o decisiones de la autoridad encargada de la vigilancia en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 o que, intencionadamente o por negligencia grave, haya suministrado a esta autoridad informaciones inexactas, será castigada con multa o con pena de prisión por un período máximo de seis meses.

Art. 26. — Los delitos a que se refieren el párrafo a) del artículo 23 o el artículo 25, relativos a las decisiones de la autoridad encargada de la vigilancia, no podrán dar lugar a persecución por parte del ministerio fiscal a menos que la autoridad encargada de la vigilancia pase el tanto de culpa al tribunal.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar L. Fappiano. — César Mac Karthy. — Néstor Perl.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es innegable que nuestro país debe adaptarse a los cambios generados en otras latitudes por los avances científicos y tecnológicos. En ese sentido, nuestros hombres de ciencia y nuestros institutos de investigación deben contar con los recursos necesarios para acceder a los conocimientos de última hora en sus áreas específicas. Dentro de ese concepto es destacable la labor de investigación en el área de energías alternativas a la producida por la utilización del petróleo —recurso no renovable y cuya escasez será evidente en un futuro no muy lejano—, concretamente, la que resulta del aprovechamiento de la actividad nuclear.

Son indudables los beneficios logrados a través de la utilización de la energía atómica en la producción de electricidad barata o en la medicina nuclear, por citar sólo esos dos ejemplos; pero por otra parte no son injustificadas las preocupaciones que subsisten acerca de la seguridad que brinda esa actividad.

Hace más de cuarenta años la humanidad fue estremecida al tomar conocimiento de la atomización de las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki; sus secuelas constituyen, todavía hoy, el horroroso testimonio de la utilización de la energía atómica en contra de la vida.

Hace pocos meses un accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobyl, en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, actualizó el tema de la seguridad en materia nuclear.

Más recientemente, el 12 de septiembre pasado, en la ciudad brasileña de Goiana se produjo "la peor y mayor contaminación radioactiva con Cesio 137 en el mundo, mayor incluso que la de Chernobyl, porque es el único caso de contaminación interna y externa", según informó a la opinión pública el presidente de la Comisión de Energía Nuclear de Brasil. Sobre este caso hemos solicitado informes a través del proyecto de resolución presentado el 29 de octubre de 1987 (expediente D-1.908).

Y hace pocos días, el 17 de noviembre, la aviación iraquí bombardeó la central nuclear de Bujer, ubicada en Irán, desconociéndose hasta el momento la magnitud de los daños causados y si esos daños motivaron fugas radioactivas significativas que hagan peligrar vidas humanas y al ecosistema circundante.

No podemos permanecer impasibles ante un peligro cierto. En nuestro país existen alrededor de 1.400 establecimientos que activan fuentes de energía nuclear de distinto tipo y no hay legislación que regule adecuadamente su desenvolvimiento.

En todos los casos la actividad nuclear traslada radiactividad a materiales próximos; desde toallas de papel hasta pequeños trozos de vidrio de alguna muestra de laboratorio, pasando por líquidos, prendas u otros elementos que pudieran ser expuestos a la radiación.

En los seres vivos, el exceso de radiación actúa sobre las células destruyéndolas total o parcialmente. En la última hipótesis, aun cuando fueran destruidas sólo algunas moléculas de las células vivas, se altera el comportamiento bioquímico de las mismas.

La función celular alterada modifica la actividad metabólica y toda la bioquímica del sistema comienza a tener un comportamiento anormal. El proceso de asimilación de sustancias útiles para el organismo y la eliminación de desechos perjudiciales sufre modificaciones imperceptibles al principio.

Es así que sustancias que deberían ser eliminadas por su toxicidad son, en cambio, acumuladas en el organismo hasta afectarlo gravemente.

La muerte es, generalmente, el desenlace poco feliz de este drama.

Pueden citarse por centenares los casos de filtración no deseada de radiactividad ocurridos en los últimos cuarenta años, en distintas partes del mundo, y los expertos aún no aventuran hipótesis sobre los reales efectos causados en la salud de los seres humanos, animales, plantas y medio ambiente en general, afectados por la radiación nuclear.

Se impone legislar al respecto para prevenir situaciones indeseables y que no tengamos que lamentar dentro de nuestras fronteras hechos como los ocurridos, por ejemplo, en Chernobyl o en Goiana.

El control de las emisiones de radiactividad producidas por instalaciones nucleares tiende a resolver, entre otras, la siguiente incógnita. ¿A dónde se dirige la radiactividad y cuáles son sus efectos sobre el medio ambiente (objetos materiales, aire, agua, flora, fauna y seres humanos).

El cúmulo de los materiales afectados por la radiación —descargas rutinarias de residuos nucleares, piezas de los reactores, impurezas químicas radiactivadas, etcétera—, constituyen lo que comúnmente se denomina basura nuclear. Tal concepto cobró penosa actualidad últimamente cuando trascendió el intento de instalación de un basurero nuclear en la Patagonia por parte de terceros países.

Tal situación fue abordada, inclusive, por el cancionero popular llamando la atención sobre nuestra invertebrada adhesión a los principios del no te metás.

No adherimos a esos principios, señor presidente, por eso propiciamos la urgente aprobación de la presente ley.

Los desechos nucleares liberados son un peligro cierto; cuando la basura radiactiva es arrojada, por ejemplo, en un curso de agua aumenta la radiactividad del lecho y, posteriormente, es absorbida por las plantas acuáticas o de la orilla cercana y por los peces, y éstos, a su vez, al ser consumidos por animales o seres humanos, aportan a la creación de un circuito de circulación radiactiva que puede extenderse a miles de kilómetros del lugar inicial.

Grandes precauciones se utilizan en las instalaciones nucleares de los Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña, Francia, China o India. En esos países se procura no dejar nada librado al azar en el tratamiento de la basura nuclear.

Por ejemplo en Windscale, Gran Bretaña, la "basura radiactiva" generada por un reactor de producción de plutonio es depositada en una construcción de hormigón que guarda en su interior tanques especiales de almacenamiento, con varios sistemas de refrigeración independientes y cubiertas externas dotadas de detectores de fugas radiactivas.

No obstante son innumerables los casos en que los residuos atómicos fueron depositados, por decisión consciente o por accidente, en la tierra o arrojados al mar, cuando no directamente a la atmósfera.

El 8 de octubre de 1957 una fuga radiactiva ocurrida precisamente en la planta de Windscale generó un incendio que envió a la atmósfera alrededor de 20.000 curios de yodo 131. (Un curio es la radiactividad contenida en un gramo de radio, una de las primeras sustancias conocidas como radiactivas, descubierta por María Curie).

El 20 de abril de 1973, en un depósito existente en la reserva de Hanford, Washington, Estados Unidos, se produjo una fuga en la base de un tanque de almacenamiento construido con hormigón reforzado y recubierto de acero al carbono, considerado hasta entonces "a prueba de pérdidas". A través de la filtración tomó contacto con el suelo 435.000 litros de líquido radiactivo.

No queremos abundar en ejemplos que testifiquen la peligrosidad de la actividad nuclear, sin duda útil cuando se la realiza con fines pacíficos, pero siempre de alto riesgo.

En Estados Unidos la llamada ley Mc Mahon —ley de control de la actividad nuclear en ese país, aprobada en 1946— establece que la supervisión se otorga a dos organismos civiles (uno de ellos parlamentario): la U.S. Atomic Energy Commission, AEC (Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos), y el Congressional Joint Committee on Atomic Energy, J.C.A.D. (Comité Conjunto del Congreso para la Energía Atómica).

Similar normativa existe en los principales países de Europa. Hemos consultado esas fuentes y adoptado algunos de sus principios rectores al estimar que aportan al encuadramiento legal que nuestro país necesita para regular la actividad nuclear.

Por todo lo anterior, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley de control de las actividades nucleares.

Oscar L. Fappiano. — César Mac Karthy.
— Néstor Perl.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Industria, de Ciencia y Tecnología, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Defensa Nacional, y de Legislación Penal.

16

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Refórmense los siguientes artículos del decreto ley 23.354/56, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º — Los recursos y erogaciones figurarán separadamente por su importe íntegro, no debiendo en caso alguno compensarse entre sí, sin perjuicio de las afectaciones especiales legalmente establecidas a los fines ejecutivos o que resulten del reintegro de importes indebidamente percibidos. Quedan exceptuadas las reparticiones centralizadas y descentralizadas correspondientes al área de cultura cuyos fines específicos sean las realizaciones de conciertos, representaciones teatrales, exposiciones, realización de películas cinematográficas y publicaciones de libros o catálogos, pudiendo compensar sus partidas agotadas con otras que contaren con fondos mediante una simple resolución ministerial.

Artículo 3º — El presupuesto general se dividirá en dos secciones a saber:

1. Presupuesto de gastos que comprenderá:

- a) Los que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios en el respectivo ejercicio. Incluso los de conservación de bienes patrimoniales afectados a los mismos;
- b) Los servicios de la deuda pública correspondientes al período.

Estos gastos se confrontarán con los recursos provenientes de "Rentas generales", discriminados por ramos según su origen, destinados a cubrirlos globalmente sin afectación particular de recursos especiales a gastos determinados salvo cuando leyes especiales, legados o donaciones determinaren recursos destinados a reparticiones centralizadas o no para cumplir determinadas actividades. Por lo tanto dichos recursos no podrán ingresar a "Rentas generales" sino en cuentas especiales de donde podrán ser extraídas por la repartición beneficiada con la subsecuente mención al Tribunal de Cuentas para el posterior control del gasto.

2. Presupuesto de inversiones patrimoniales, que comprenderá el incremento patrimonial derivado de:

- a) Adquisición de bienes de uso o de producción;
- b) Ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos.

En ningún caso se llevará a esta sección del presupuesto general los gastos en personal o gastos generales de oficina permanentes de la administración nacional, aunque ellos se destinen al estudio de las obras, trabajos y planes aludidos en el inciso b) sin perjuicio de que en la contabilidad patrimonial se recargue un coeficiente, que se establecerá por vía reglamentaria, por gastos de estudio, dirección y superintendencia, soportados por el presupuesto de gastos. Estas inversiones se confrontarán con el respectivo cálculo de recursos provenientes del uso del crédito, contribuciones especiales, donaciones, legados, fondos creados al efecto, venta de bienes patrimoniales y la parte de "Rentas generales" que se destinen a tal fin.

Artículo 31. — Las órdenes de disposición de fondos caducarán en su disponibilidad en cuanto a los saldos no comprometidos en el ejercicio y no podrán ser rehabilitados o prorrogados. Exceptúanse las órdenes de disposición de fondos relativas al área de cultura cuando éstas, ya fueren sus reparticiones centralizadas o descentralizadas tuvieren como fines específicos la realización de conciertos, representaciones teatrales, exposiciones, realizaciones de películas cinematográficas y publicaciones de libros, las que podrán acumularse de uno a otro ejercicio.

Artículo 35. — La clausura definitiva del ejercicio y el cierre de las cuentas del presupuesto general se operará el 31 de diciembre de cada año. Después de esta fecha no deberán asumirse nuevos compromisos con cargo al presupuesto general cerrado caducando los créditos que no hubieren sido utilizados. Exceptúanse a las reparticiones del área de cultura que tuvieren como fines específicos la realización de conciertos, representaciones teatrales, exposiciones, realizaciones de películas cinematográficas y publicaciones de libros, sean éstas centralizadas o descentralizadas.

Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no hubieran incluido el libramiento durante el mismo, se llevarán a una cuenta de residuos pasivos, que se incluirá en la cuenta general del ejercicio. Los libramientos que se emitan posteriormente se imputarán a la cuenta de residuos pasivos del ejercicio pertinente.

Artículo 45. — Corresponderán a la Tesorería General las siguientes funciones:

- a) Centralizar el movimiento de la recaudación de los recursos generales del Estado, salvo aquellos pertenecientes a reparticiones descentralizadas que contaren con impuestos especiales afectados para el cumplimiento de sus funciones, los cuales deberán ser depositados directamente en las tesorerías de las mencionadas reparticiones quienes deberán in-

formar a la Tesorería General para que éstas inscriban los respectivos créditos. Lo mismo ocurrirá con los legados, donaciones y con las recaudaciones producidas por el hecho de sus actividades específicas;

- b) Cumplir los libramientos a que se refiere el artículo 32 de la presente ley;
- c) Custodiar los títulos y valores de propiedad del Estado o de terceros, que se pongan a su cargo;
- d) Las demás gestiones que se le adjudiquen por vía reglamentaria.

Artículo 56. — No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse:

1. En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de quince mil australes (A\$ 15.000) (decreto 28/87).
2. En remate público, por intermedio de las oficinas del Estado nacional, provincial o municipal especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente en los poderes Legislativo y Judicial, en el Tribunal de Cuentas y en las entidades descentralizadas de acuerdo con las reglamentaciones jurisdiccionales que se dicten al efecto.
3. Directamente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la operación no exceda del monto que establecieron los respectivos decretos para lo que se llame gastos de caja chica;
 - b) La compra de inmuebles en remate público previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
 - c) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
 - d) Por razones de urgencia, que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
 - e) Cuando una licitación haya sido declarada desierta o no se hubiesen presentado en las mismas ofertas admisibles;
 - f) Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados. En este caso deberá entenderse que la obra en su conjunto es lo principal y no los materiales que la integran, no debiéndose, por lo tanto, licitar los materiales y hacer la compra directa del diseño, plano, figurín, modelo, etc., por el otro, como en el caso de las escenografías y vestuarios de una obra de teatro cuya totalidad deberá ser entregada por el escenógrafo o vestuarista;
 - g) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes;

- h) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
- i) Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado;
- j) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;
- k) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario;
- l) La reparación de vehículos, motores, artefactos eléctricos;
- ll) La compra de semovientes por selección.

En ningún caso se reputará locación de obra o de servicios sino adquisición de un bien artístico, técnico o científico, la contratación de cantantes, actores, pintores, dibujantes, modelistas, investigadores, bailarines, etcétera, por cuyos trabajos podrá anticiparse hasta el cincuenta por ciento (50 %) de sus emolumentos cuando así lo establezcan las costumbres de las comunidades científicas, artísticas o técnicas.

Artículo 85. — Inciso *a*, *in fine*: En el área de cultura y en particular aquellas reparticiones cuyos fines sea la producción de obras de teatro, películas, exposiciones, ediciones de libros o producción de hechos científicos, el Tribunal de Cuentas sólo producirá un control posterior del gasto quedando librada su aprobación al respectivo ministerio y siempre con el fin de no tratar los referidos actos que por su naturaleza necesitan de agilidad.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La experiencia ha demostrado en estos últimos años y más precisamente a partir de la sanción y promulgación del decreto ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad de la Nación) que el área donde se desenvuelven los organismos de cultura, necesita de un régimen especial, diferente al de las demás reparticiones ministeriales. Ocurre que las reparticiones del área mencionada, por su finalidad, necesitan de una agilidad que se ve trabada por un procedimiento lento y dificultoso. Tal es el caso de los teatros nacionales Cervantes y de la Ribera. Al no tener una autarquía financiera y por su carácter más de empresa que de repartición, la aprobación previa y posterior de los gastos reducen la actividad teatral a un verdadero inmovilismo que han llevado al fracaso de su gestión a personalidades artísticas de relieve que en distintas épocas estuvieron al frente de dichas instituciones tales como Oreste Caviglia, César

Tiempo u Osvaldo Bonet, para citar sólo alguno de ellos. Por esta razón la reforma que propicio establece un sistema de excepción para las reparticiones del área cultural productora de hechos artísticos, científicos y técnicos. Se autoriza para ello por simple resolución ministerial la compensación de partidas, con el correspondiente informe al Tribunal de Cuentas evitándose así que algunas reparticiones queden sin posibilidades de cumplir con sus cometidos mientras otras devuelven, al final del ejercicio, saldos que podrían haber sido utilizados convenientemente. A ello agregamos la acumulación de saldos de un ejercicio a otro para evitar muchas veces que la lentitud burocrática haga imposible la realización de una gestión. Cito como ejemplo el caso de subsidios destinados a entidades privadas cuya autorización previa ha demorado tanto que el cierre del ejercicio hizo imposible su cumplimiento anulándose así el destino de los subsidios. Otro caso: ha ocurrido en el Teatro de la Ribera que autorizado el gasto en materia de contratación de actores no fue autorizado en término el gasto correspondiente al decorado y vestuario, razón por la cual los actores percibieron sus sueldos sin actuar, lo cual causó una pérdida al erario público de \$ 150.000.

También hemos eliminado la prohibición de compensar partidas existentes en la vigente Ley de Contabilidad de la Nación. Ciertas actividades, por razones circunstanciales puede agotar partidas del sector que por esta razón quedará paralizado el resto del ejercicio hasta la llegada de un nuevo presupuesto.

Asimismo se ha suprimido en el artículo 56, la fijación de un monto específico para las llamadas cajas chicas, dejando dicha fijación a los decretos que pudiere redactar el Poder Ejecutivo. Ocurre que en las reparticiones de Cultura, con la inflación habida, una caja chica de \$ 750, se ha transformado en una miseria y obliga a los responsables a pedir autorización del gasto al Tribunal de Cuentas, con todo el engorro y la lentitud que ello significa para la impresión de folletos, programas, catálogos, etcétera, como mero ejemplo.

También en dicho artículo 56, y más específicamente en su inciso f), hemos definido qué debe entenderse por obras científicas, técnicas o artísticas, estableciendo que el conjunto de la obra es lo principal y sus elementos, lo accesorio, para evitar precisamente, que la ejecución de un acto de creación sea parcelado por diferentes licitaciones o concursos de precios que siempre retardan la ejecución de obra. Hemos eliminado por esta razón las calificaciones de locación de obra o locación de servicios por el término adquisición de un bien artístico.

Finalmente, en el artículo 85 se ha introducido una norma por la cual se elimina el contralor previo del gasto y sólo se deja el contralor posterior, precisamente para no trabar las actividades artísticas, técnicas o científicas cuyos organismos, repetimos una vez más, necesitan de agilidad.

Por estas razones descuento, desde ya, que la Honorable Cámara, dará aprobación al presente proyecto de ley.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ESTATUTO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CUSTODIA

Artículo 1º — Quedan comprendidos dentro de la presente ley, todas aquellas personas que realicen tareas de vigilancia, custodia y/o seguridad en establecimientos comerciales, industriales, financieros, agropecuarios, *countries*, barrios, casas particulares, instituciones públicas nacionales, provinciales o municipales y/o privadas y en todos aquellos lugares en que la prestación de tal servicio sea necesaria, recibiendo como contraprestación una remuneración. Dichas personas podrán ser contratadas por empresas o agencias dedicadas a la prestación de los servicios precedentemente enunciados, o en forma directa por particulares.

Art. 2º — Dentro de la especificación genérica de vigilador se encuentran comprendidos los distintos nombres con que es costumbre denominarlos, como ser: custodios, guardias, serenos, rondines, franqueros y/o cualquier otra denominación que en un futuro se les diera o pretendiera imponerseles para su calificación.

Art. 3º — El presente estatuto será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Supletoriamente, en lo que no estuviera expresamente previsto regirá la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado).

Art. 4º — En materia de accidentes y/o enfermedades inculpables será de aplicación el régimen estatuido por la ley 9.688 y sus modificatorias.

Art. 5º — La presente ley es de orden público siendo nula toda convención o acto jurídico por el cual el vigilador renuncie a los beneficios que en ella se consagran o tiendan a su reducción. Las acciones emergentes de la misma prescribirán a los tres (3) años, salvo las derivadas de la aplicación de la ley 9.688 en cuyo caso se estará a lo que allí se determina.

Art. 6º — Será obligación de las empresas o agencias de vigilancia, así como de los particulares que empleen a vigiladores, el gestionar las altas policiales tanto en el ámbito nacional como provincial, dentro de los tres (3) días hábiles de la incorporación del vigilador. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea u objetivo determinado siempre que éste, mediante declaración jurada, hubiere expresado carecer de antecedentes susceptibles de dejar sin efecto este otorgamiento. Si por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes el alta policial no fuere otorgada, el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, quedando disuelto así el vínculo por fuerza mayor. Los empleadores gestionarán ante los organismos policiales los trámites de las altas respectivas de modo que los mismos se concluyan en un plazo no superior a los treinta (30) días. Dicha gestión será sin cargo alguna para el trabajador.

Art. 7º — La jornada de trabajo será de 8 horas diarias o 48 horas semanales, con un franco semanal que podrá ser fijo o rotativo. En el supuesto que la jornada diaria fuere menor de 6 horas, se abonará al vigilador un jornal proporcional. Si la misma fuera superior a

las 6 horas, el jornal se pagará completo. En los casos en que el vigilador cumpla doce horas de trabajo gozando de treinta y seis horas de descanso posterior, no compensará el pago de horas extras, ello siempre y cuando la jornada no exceda de 48 horas semanales. Tampoco corresponderá, en este supuesto, la designación de un día franco, por cuanto el trabajador goza del mismo durante las 36 horas de descanso entre jornada y jornada.

Art. 8º — El empleador deberá habilitar obligatoriamente un libro de guardia y/o novedades y/o planilla registro, foliado y sin enmendaduras, donde constarán los horarios que cumpla el vigilador diariamente y objetivo asignado, suscribiendo éste la entrada y salida.

Art. 9º — Atento la modalidad especial de la actividad y a que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgo de resentir la eficacia del servicio, excepcionalmente y previo su conformidad, podrá el vigilador ser recargado, en los supuestos en que los reemplazos no sean suficientes, pudiendo prestar como máximo un turno más de trabajo, reconociéndose el plus por servicio extraordinario y sin perjuicio del descanso que le corresponde.

Art. 10. — Cuando a la finalización de sus tareas el vigilador no sea reemplazado por otro trabajador, deberá permanecer en su puesto dando aviso a su empleador o persona de mayor jerarquía para que le sea enviado el reemplazo en el término de tres horas, pudiendo retirarse del servicio cuando se cubre el puesto o haya transcurrido el plazo aludido.

Art. 11. — En el supuesto de realizar recargos, dichas horas extras deberán liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo tomando como base de cálculo el coeficiente 192. Será asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 12. — En casos excepcionales como siniestros, accidentes o atentados contra bienes físicos o personas, el vigilador estará obligado a continuar prestando servicio hasta que finalice la emergencia, debiendo liquidarse esas horas extras conforme las pautas indicadas en el artículo 11.

Art. 13. — El vigilador podrá ser trasladado dentro de un radio que no exceda los 30 km de su domicilio, comunicándosele tal circunstancia por escrito o telegráficamente. Cuando por un hecho circunstancial el empleador debe desplazar por razones de servicio a un vigilador de su sitio normal de tareas más allá de la distancia indicada, se le deberá comunicar por escrito al trabajador el tiempo por el cual deberá estar afectado a ese servicio, debiéndose asimismo consignar el reconocimiento de los gastos de traslado, computándose a todos los efectos como tiempo trabajado el utilizado para desplazarse de un objetivo a otro.

Art. 14. — En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al vigilador una indemnización equivalente a un mes y medio por cada año de servicio o fracción superior a tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante

el último año trabajado. Dicha indemnización en ningún caso, podrá ser inferior a tres veces el importe de la última remuneración percibida.

Art. 15. — En caso de muerte del vigilador, las personas enumeradas en el artículo 37 de la ley 18.037/69, tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos a percibir una indemnización igual a la legislada en el artículo anterior. Esta indemnización es independiente de las que por idéntica causa se reconozcan al trabajador en otras leyes y/o regímenes especiales.

Art. 16. — El personal que desarrolle tareas de vigilancia para un determinado empleador, percibirá además de su salario, una bonificación mensual en concepto de antigüedad del dos por ciento (2 %) de su salario básico, por cada año de servicio.

Art. 17. — Se establecen para el servicio de vigilancia las siguientes categorías:

1. Vigiladores en general.
2. Encargados de turno: a su cargo estarán como mínimo tres (3) vigiladores. Se les deberá reconocer una diferencia del 40 % sobre el salario básico respecto del vigilador en general.
3. Supervisores de servicio: éstos controlarán los distintos servicios del empleador. Se les deberá reconocer una diferencia del 70 % sobre el salario básico del vigilador en general y, dado que sus tareas no se desarrollan en un lugar fijo, se les abonará un adicional en concepto de viáticos. El mismo nunca podrá ser inferior al 1 % del salario básico del vigilador en general.

Art. 18. — Todo vigilador deberá llevar consigo una credencial de identidad extendida por su empleador, sin cargo, la que deberá ser devuelta cuando cese su relación de dependencia con el mismo.

Art. 19. — Cuando el servicio a prestar requiera el uso de un tipo de ropa especial o uniforme, éstos deberán ser provistos por la empresa, sin cargo para el trabajador y con un mínimo de dos equipos por año, acordes con la estación. Los mismos deberán ser devueltos al cese de la relación. El vigilador, por su parte, mantendrá el aseo de la ropa entregada y un aspecto exterior pulcro.

Art. 20. — En caso de que el vigilador deba prestar sus servicios a la intemperie, el empleador deberá instalar una garita o refugio que reúna las condiciones de seguridad y comodidad para el cumplimiento de la función encomendada, muniéndolo de los elementos necesarios de protección contra las inclemencias del tiempo.

Art. 21. — Cuando un vigilador deba portar un arma de fuego, la misma deberá ser provista por su empleador el que deberá gestionar ante la autoridad competente la respectiva tenencia y portación para su empleo. Dicha arma, sólo podrá portarla el vigilador en el lugar en que preste sus servicios o deba custodiar, no pudiendo retirarla del mismo por ningún motivo. La portación de un arma implica un riesgo por la tarea desempeñada, que deberá remunerarse con un plus del 20 % del salario básico. Sólo podrá asignarse objetivos de este tipo a personas mayores de 21 años.

Art. 22. — El vigilador no podrá tomar parte directa o indirectamente en los conflictos de derecho e intereses que se susciten entre la empresa donde presta sus servicios y el personal de la misma, debiendo mantenerse en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 23. — En caso de enfermedad o accidente inculparable, el vigilador deberá comunicar y dar oportuno aviso a su empleador, tratando en la medida de lo posible que dicha comunicación llegue antes de la iniciación de la jornada de labor. Dicho aviso podrá comunicarlo por telegrama o directamente al establecimiento en que se hallare prestando servicio y podrá efectuarlo él mismo, un familiar o un tercero que se identifique debidamente. Cuando el vigilador no se hallare en el domicilio real que tiene denunciado en la empresa, comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculparable.

Art. 24. — Cuando el vigilador preste servicio los días feriados nacionales se le abonará de acuerdo a la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo o, se le otorgará el correspondiente franco compensatorio.

Art. 25. — Se fija en este estatuto como Día del Vigilador el 25 de abril. Dicho día el empleador tendrá las siguientes opciones:

- a) En caso que prestare el servicio el personal afectado al mismo cobrará la remuneración normal de los días laborales con más una cantidad igual;
- b) Otorgar un franco compensatorio;
- c) Adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

Art. 26. — El vigilador gozará de las licencias especiales que a continuación se establecen:

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;
- b) Por matrimonio, doce (12) días corridos;
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviera unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo; de hijos o padres, cinco (5) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano o suegros, dos (2) días corridos;
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen con un máximo de doce (12) días por año calendario;
- f) En caso de enfermedad de la esposa o persona con la cual estuviera unido en aparente matrimonio, hijos, padres o hermanos a su cargo, éste tendrá derecho a obtener una licencia de hasta diez (10) días corridos o alternados durante el año calendario, debiendo acreditar ante su empleador tal circunstancia con el correspondiente certificado médico. Dichos días deberán ser abonados como días trabajados. Si la licencia debiera prolongarse más allá de los días indicados, comunicará tal circunstancia fehacientemente a su empleador, extendiéndose la misma pero sin derecho al goce de haberes;

g) Por mudanza, un (1) día, debiendo comunicar fehacientemente y por anticipado el día que hará uso de ella.

Art. 27. — A los efectos pertinentes se divide el territorio de la República en tres grandes zonas. La zona A comprende las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz y Chubut.

La zona B abarca las provincias de Río Negro, Mendoza y Neuquén.

La zona C contiene al resto del país.

Los vigiladores que se desempeñen en la zona A, por esa sola circunstancia percibirán un incremento denominado "plus por zona" equivalente al 10 % del salario básico del vigilador en general.

Para quienes lo hagan en la zona B dicho plus será equivalente al 5 % del salario básico del vigilador en general.

Art. 28. — El plus por servicio extraordinario al que hace mención el artículo 9º del presente estatuto se establece en un 2 % del salario básico del vigilador en general.

Art. 29. — En caso de transferencia, cesión transitoria o definitiva o absorción de la empresa empleadora, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo del vigilador existentes al momento de efectuarse la misma. El contrato de trabajo proseguirá con la nueva firma conservando el vigilador la antigüedad ya adquirida y los derechos que de ella derivan.

Art. 30. — En los casos en que por cualquier motivo la empresa o agencia de vigilancia dejase de operar en la plaza, se considerará responsable solidariamente de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo de los vigiladores que para la misma se desempeñaren y a la época en que ello ocurra, a la empresa usuaria del servicio. Para eximirse de la responsabilidad que en este artículo se establece, deberá acreditar fehacientemente que, al momento de la contratación del servicio, aquélla se encontraba legalmente inscrita y contaba con suficientes recursos.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José C. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el honor de elevar al señor presidente un proyecto de ley por el cual se regula de una manera orgánica la actividad desarrollada por el personal de vigilancia y seguridad.

Esta actividad, sumamente especial por el ámbito en el cual se despliega —bancos, casas particulares, *countries*, instituciones públicas y privadas, tal cual se menciona en el artículo 1º del proyecto— no ha sido hasta el momento tratada por la legislación de la manera en que intenta hacerlo el proyecto que se adjunta —orgánicamente—, aplicándose hasta ahora en lo que hace al régimen general la Ley de Contrato de Trabajo y la ley 11.544 sobre jornada y estableciéndose beneficios particulares a través del convenio colectivo. Tal dispersión de elementos normativos, tornaba engorroso no sólo

el encuadre jurídico de los distintos supuestos, sino también generaba situaciones anómalas y sumamente discutibles en el ámbito jurisdiccional. Tales circunstancias y las propias de la actividad llevaron a que, estudiado en profundidad el tema y teniendo como antecedentes inmediatos del mismo a la legislación en vigencia y al convenio 15/75, llegara a la elaboración del proyecto adjunto.

Podrá observar vuestra excelencia que en el artículo 1º se intenta encuadrar todos los lugares posibles donde se efectúen tareas de vigilancia y seguridad, pero con la suficiente elasticidad como para que el devenir del progreso no torne a este proyecto caduco. Asimismo en el artículo 2º se intenta comprender a todas las formas en que es conocido el vigilador en la plaza, aunque también con la elasticidad necesaria para el funcionamiento atemporal de la norma proyectada. Se delimita en el artículo 3º su ámbito territorial y, por si alguna situación no estuviese prevista en su articulado remito —supletoriamente— a las normas del régimen general. Por estimarlo innecesario —dada la existencia de una completa ley— remito en materia de accidentes y enfermedades inculpables a la ley 9.688, pues ésta es de orden público (artículo 4º). La misma calidad —orden público— tendrá esta ley a los efectos de estructurar adecuadamente la pirámide jurídica. Amplió en el artículo 5º el término de prescripción en un año más —ello con respecto al régimen común— en razón a las especiales características de esta actividad en las que la rotación o cambio de objetivos es norma, llevando ínsito el mismo la contingencia que prevén los artículos 9º, 11, 13 y 21 del presente. De acuerdo al artículo 6º se impone a las empleadoras la obligación de gestionar las altas policiales acordándoles un lapso prudencial para iniciar y finalizar las mismas, pero mientras ello acaece el trabajador con una simple declaración jurada podrá ya comenzar a desempeñarse. Lo que sí también se establece es la desvinculación sin otro cargo que el pago de los días trabajados para el caso de no conseguirse dicha alta por causas no imputables a las partes.

Se reglamenta de una manera concreta y siguiendo en ello la orientación tanto del convenio colectivo como de la Ley de Contrato de Trabajo y ley de jornada, la que cumplirá el vigilador (artículo 7º) con las particularidades propias de esta actividad (artículos 9º, 10, 11 y 12).

Un aspecto novedoso y motivado por lo específico que es la tarea de vigilancia y la variación de objetivos, es lo reglamentado en el artículo 13 en donde se establece la posibilidad del traslado dentro de un radio de 30 kilómetros con simple notificación, debiendo contar el empleador con la determinación concreta del tiempo de afectación para el caso de que exceda a la distancia antes estipulada a más de tener que reconocer los gastos inherentes al traslado y como tiempo trabajado el que el trabajador insume en llegar al mismo.

Otro aspecto que se aparta del régimen usual, pero que considero más equitativo para el personal del cual trata este estatuto, es lo reglamentado en el artículo 14 en relación a la indemnización por antigüedad. La misma no sólo es elevada a un mes y medio por cada año de servicio o fracción superior a tres meses, sino

que su tope mínimo queda establecido en tres veces el importe de la última remuneración percibida. Estimo que con esta norma se logrará una mayor estabilidad —impropia— del trabajador que en esta actividad se desempeña pues con este sistema el despido no se abaratará de tal modo que desnaturalice la norma del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Considero también adecuada a las características de la actividad el elevar la indemnización por muerte del trabajador a los mismos parámetros que la indemnización por despido incausado, pues aquí la misma no tiene un sentido resarcitorio sino social y previsional, apuntando a no dejar desprotegida a la familia del trabajador ante la eventualidad de su desaparición.

Por ser un hecho crónico entre el personal que a esta actividad se dedica la rotación de una empresa a la otra, no pudiendo “computar” numerosos años es que establecí como bonificación por antigüedad el 2 % del salario básico. Considero que ello será un incentivo para el mantenimiento del vínculo contractual (artículo 16).

En lo que hace a las categorías (artículo 17), recogí las que ya había previsto el convenio colectivo.

Se ha intentado en los artículos 18, 19, 20 y 21 sentar principios básicos en resguardo no sólo de la seguridad e integridad del vigilador, sino también en lo concerniente a su preservación. Al mismo objetivo apuntan las disposiciones volcadas en los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente proyecto.

Dadas las contingencias a las que se encuentra expuesto el vigilador, derivadas del ámbito físico en el cual desarrolla su labor y por tener el presente estatuto vigencia en todo el territorio, es que dividí al mismo en tres grandes zonas (artículo 27) teniendo en cuenta para ello fundamentalmente las condiciones climáticas de las mismas. En función de ello es que el salario básico del vigilador se verá incrementado según sea la zona de desempeño en un 5 o un 10 %.

Una contingencia muy usual dentro de esta actividad es la proliferación de empresas que desarrollan su labor sin cubrir los aspectos legales funcionando de una manera “clandestina” y aprovechándose de la fuerza de trabajo necesitada de empleo. Así ésta, si bien logra sus objetivos —trabajar— la más de las veces se halla no sólo desamparada frente a los problemas derivados de la seguridad y previsión sociales, sino que ante la desaparición de dichas empresas se encuentra sin responsable directo. De ahí pues la razón y alcance de lo legislado en los artículos 29 y 30, normas ambas cuya intención última radica en crear un sistema de seguridad para el buen trabajador.

Estimo con el presente, haber cubierto todo el espectro a que da lugar la actividad de vigilancia y seguridad, y espero que la excelentísima Cámara sancione el mismo dándole fuerza legal.

Dios guarde a vuestra excelencia.

José C. Blanco.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

FONDO NACIONAL DE JARDINES MATERNALES

CAPÍTULO I

Fondo Nacional de Jardines Maternales

Artículo 1º — Créase el Fondo Nacional de Jardines Maternales, institución que tendrá como fin promover, coordinar y controlar en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros las actividades de los jardines maternales y cualquier otro tipo de institución que se dedique a la atención de niños de 45 días a 3 años según las disposiciones vigentes en el país.

Art. 2º — El Fondo Nacional de Jardines Maternales tendrá los siguientes objetivos y funciones:

- a) Promover la creación de jardines maternales;
- b) Contribuir al mantenimiento total o parcial de los jardines maternales ya existentes;
- c) Implementar un registro de inscripción de los distintos jardines maternales;
- d) Ofrecer asesoramiento técnico;
- e) Orientar a la organización y administración institucional;
- f) Regular y controlar el funcionamiento de los jardines maternales e instituciones afines.

CAPÍTULO II

De la Comisión Nacional de Jardines Maternales

Art. 3º — Créase la Comisión Nacional de Jardines Maternales, con asiento en la Capital Federal, la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Jardines Maternales estará integrada por los representantes de las siguientes instituciones y zonas:

- Secretaría de Estado de Educación: uno (1).
- Secretaría de Estado de Salud: uno (1).
- Secretaría de Estado de Desarrollo Humano y Familia: uno (1).
- Provincias: uno (1) (uno por cada región).
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: uno (1).
- Sector empresarial: uno (1).
- Sector gremial: uno (1).

Las funciones serán ejercidas ad honorem. Los miembros se relevarán cada dos años.

Para integrar la comisión deberán comprobar su idoneidad para el desempeño de su labor con antecedentes que así lo acrediten.

Art. 5º — Una vez constituida la comisión, deberá redactar su reglamento interno, en un plazo no mayor a los 120 días.

Art. 6º — La Comisión Nacional de Jardines Maternales tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos del Fondo Nacional de Jardines Maternales (Artículo 2º);
- b) Administrar sus recursos, los que se distribuirán de la siguiente forma:
 - El 5 % a gastos de administración según el presupuesto a que hace referencia el artículo 7º.
 - El 50 % al cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo 2º, incisos a) y b).
 - El 45 % al cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo 2º, incisos c), d), e) y f);
- c) Reglamentar el otorgamiento de los recursos mencionados en el artículo 2º, incisos a) y b);
- d) Otorgar el permiso de habilitación a las instituciones que cumplan con las normas establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Art. 7º — El presupuesto administrativo del Fondo Nacional de Jardines Maternales deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Educación, en un plazo que no exceda de los treinta (30) días de su aprobación.

CAPÍTULO III

De los jardines maternales

Art. 8º — A los efectos de la presente ley, se comprende por jardines maternales a la institución de régimen abierto, de carácter educativo integral en las áreas biológicas, psíquicas y social, que desarrolla su labor con criterio psicoprofiláctico cuya población esté constituida por niños de 45 días a 3 años que permanecen en la misma durante las horas de ausencia de los padres en el hogar.

Art. 9º — Se considerarán comprendidos en la definición precedente los jardines maternales dependientes de empresas privadas (comerciales y/o industriales), los privados, los dependientes de obras sociales y sindicatos, los de índole oficial nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 10. — Los jardines maternales tienen los siguientes objetivos:

En el área educativa:

- a) Brindar educación integral al niño de acuerdo con las características de su estudio evolutivo;
- b) Promover y garantizar la interacción entre el jardín maternal y los padres con el fin de optimizar los roles específicos;
- c) Contar con personal idóneo especializado;
- d) Elaborar el perfil de los profesionales, con el fin de determinar sus roles y funciones específicos.

En el área de salud:

- a) Ofrecer un adecuado ambiente físico que posibilite el normal desarrollo del niño;

- b) Satisfacer las necesidades básicas del niño en cuanto a su alimentación, higiene y sueño;
- c) Promover la salud física, mental y social del niño;
- d) Ejercer una labor preventiva, mediante la detección precoz de dificultades en el desarrollo del niño.

En el área social:

- a) Brindar al niño un servicio de asistencia integral durante la jornada laboral de los padres;
- b) Garantizar políticas que protejan el vínculo madre-padre-niño.

CAPÍTULO IV

De las funciones en el área educativa

Art. 11. — El área educativa tiene como función principal garantizar la educación integral de los niños que concurren a los jardines maternos; además, desarrollará acciones complementarias de la familia y aportará al campo de la educación inicial.

Art. 12. — La atención y educación del niño será impartida por personal capacitado.

Art. 13. — El personal a cargo, podrá atender a un número limitado de niños —según lo establezca la reglamentación— con el fin de garantizar atención personalizada.

Art. 14. — La Secretaría de Educación será el organismo encargado de ejercer el contralor sobre la idoneidad del personal.

Art. 15. — La Comisión Nacional de Jardines Maternos deberá asegurar la formación continua del personal mediante la realización de cursos sistemáticos de actualización y perfeccionamiento.

CAPÍTULO V

De las funciones en el área de la salud

Art. 16. — Prevención primaria de la salud. La prevención primaria de la salud tiene como objetivos la protección y promoción de la salud de los niños que concurren a estos establecimientos por medio de las siguientes acciones:

- a) Examen psicofísico de ingreso de los niños;
- b) Control de vacunación;
- c) Desarrollo, control y provisión de dieta, asegurando el 50 % de valor calórico diario;
- d) Medicina asistencial a cada niño que lo requiera;
- e) Examen periódico para evaluar el desarrollo psico-madurativo.

Art. 17. — Control del medio ambiente. El control del medio ambiente tiene como objetivos la prevención de la salud, la disminución de los riesgos y el confort de la población por medio de las siguientes acciones:

- a) Reducción de riesgos de accidentes, mediante el estudio puntual de cada sector que compone el jardín maternal;

- b) Control y regulación de la temperatura ambiental para cada sector;
- c) Control de todos los productos que se utilizan, previniendo su capacidad tóxica;
- d) Control de contaminación ambiental;
- e) Intervenir en toda decisión de cambio y de estructura edilicia aportando conceptos médicos, psicológicos y pedagógicos de higiene y seguridad.

CAPÍTULO VI

De las funciones del área social

Art. 18. — La función social tiene como objetivos la promoción de la mujer a una sociedad de trabajo, sin menoscabar los vínculos afectivos de la madre con sus hijos y promover políticas que faciliten la integración y consolidación del grupo familiar.

Art. 19. — El niño no podrá concurrir a los jardines maternos en un horario más extenso que el estipulado en el contrato de trabajo de los padres.

Art. 20. — Durante el primer año de vida del niño, toda madre trabajadora podrá disponer de media hora para estar con su hijo durante el transcurso de la jornada de trabajo, salvo que, por razones médicas, sea necesario que esté con su hijo en un lapso más prolongado.

Art. 21. — Las madres podrán disponer de descanso de una hora para estar con su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, durante el primer año de vida del niño, si el jardín maternal se encuentra alejado del lugar de labor de la misma.

Art. 22. — El servicio que brinda el jardín maternal será gratuito con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades educativas, salvo en el caso de instituciones privadas.

Art. 23. — Siendo el jardín maternal una institución socio-educativa abierta, se facilitará el acceso y participación de los padres a la misma.

CAPÍTULO VII

De los recursos

Art. 24. — El Fondo Nacional de Jardines Maternos se integrará con los siguientes recursos:

- a) Contribución del 1 % del sueldo anual complementario, con destino a la creación de jardines maternos y al mantenimiento de los ya existentes;
- b) Con un 2 % adicional de la tarjeta del Pronóstico Deportivo;
- c) Con un 1 % adicional de las jugadas extraordinarias del Pronóstico Deportivo;
- d) Con cualquier otro tipo de ingreso que se establezca en el futuro, como donaciones y legados.

Art. 25. — Las empresas industriales o comerciales podrán deducir un porcentaje —a establecer en la re-

glamentación— sobre los gastos de creación y mantenimiento de sus jardines maternales.

Art. 26. — Los sindicatos y obras sociales obtendrán beneficios —a establecer en la reglamentación— sobre los gastos de creación y mantenimiento de los jardines maternales.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Art. 28. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Art. 30. — En aquellas zonas del país, donde las disposiciones vigentes estipulen edades mayores de tres años, para la concurrencia a jardines maternales, se les proporcionará el asesoramiento correspondiente.

Juan J. Cavallari. — Elia A. Bianchi de Zizzias.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las dificultades económicas y el deseo de un nivel de vida más elevado, impulsan a un número importante de mujeres a buscar un empleo y por ende, a encontrar una solución para el cuidado de sus niños durante su jornada laboral.

La falta de un instrumento jurídico nacional de organización sobre el tema, produce la anarquía en el funcionamiento de estos servicios. En los últimos años han surgido numerosas instituciones y jardines maternales privados, que sólo se rigen por reglamentos determinados, con supervisión parcial. Además, cada vez es más grande la brecha que se produce, entre la necesidad imperiosa de la mujer de ingresar en el mercado del trabajo, para mejorar su aporte económico y la situación de las empresas que disminuyen paulatinamente, su personal femenino, aduciendo el gasto de los servicios de los jardines maternales, y el ausentismo de la mujer.

Es por todos sabido la importancia que tienen los primeros años de vida del niño. Este período de vida corresponde a una etapa fecunda y crítica a la vez. Fecunda, por cuanto se elaboran los mecanismos fundamentales sobre los que va a desarrollarse la personalidad, pues además de las adquisiciones intelectuales y psicomotrices, son también de primordial importancia las adquisiciones afectivas que se producen en este período.

Se remarcó que esta etapa es crítica a la vez, porque las funciones que no se ejercen en la edad en que se adquieren, se pierden y no permiten una buena integración de aquellas otras que van a aparecer en el curso del desarrollo.

La creación de los jardines maternales es una respuesta a necesidades de la comunidad. Su objetivo es asistencial, educativo y social.

En el aspecto asistencial, adquiere el jardín maternal mucha importancia como área de prevención y promo-

ción de la salud, en el educativo, como fuente de satisfacción de necesidades del niño y en el social, como un servicio para la madre y la familia.

Por ello, en las instituciones de cuidado de niños pequeños, debe primar un criterio humanista, que guíe el quehacer de las personas relacionadas con la atención del niño, teniendo presente que en sus manos está la formación de este último.

Este proyecto de ley, que crea el Fondo Nacional de Jardines Maternales, se propone fundamentalmente, apoyar a través de un sostén económico a las instituciones ya establecidas, ofreciendo la posibilidad de crear nuevos jardines maternales, respetar las formas institucionales existentes en todo el país y orientar hacia un sistema normativo, pautado en base a los conocimientos que la ciencia proporciona sobre el niño en la actualidad.

La comisión nacional creada a tal efecto será integrada por representantes de las secretarías de Estado de Educación, Salud, Desarrollo Humano y Familia y tendrá a su cargo la administración del fondo, la aplicación de lo recaudado y las demás funciones que le acuerda el proyecto.

Teniendo como referencia el precepto constitucional de la protección integral de la familia, plasmado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, este proyecto de ley, tiene como objetivo fundamental, desarrollar lineamientos políticos que tienden a otorgar una importancia vital a los primeros años de la vida, como forma de defensa y prevención de la primera infancia.

Juan J. Cavallari. — Elia A. Bianchi de Zizzias.

—A las comisiones de Educación, de Familia, Mujer y Minoridad, de Legislación del Trabajo, de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

19

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley regirá para todos los mensajes publicitarios que se emitan en el país, por cualquier medio que fuere, que tengan por objeto promocionar el consumo de bienes o servicios.

Art. 2º — Queda prohibida la publicidad de todo tipo de juegos de azar, del tabaco en todas sus formas, de bebidas alcohólicas, de armas y de juguetes bélicos.

Art. 3º — Queda prohibido insertar en los mensajes publicitarios, de manera explícita o implícita, toda apología o incitación al odio nacional, racial o religioso, así como toda clase de discriminación que afecte a la dignidad de las personas.

Art. 4º — Queda prohibido todo tipo de mensaje subliminal cualquiera sea la técnica a utilizar para emitirlo.

Art. 5º — Los mensajes publicitarios deberán abstenerse de:

- a) Asociar la marca, el objeto o el servicio que se promociona a personas o situaciones que provoquen sensación o sentimiento de bienestar,

irrealidad o ensoñación en el consumidor, y que intrínsecamente no se relacionen con dicha marca, objeto o servicio;

- b) Alentar o promover diferencias de nivel o condición social o el consumo ostentoso, como motivación de compra para el consumidor;
- c) Utilizar al ser humano como objeto erótico-sexual, como motivación de compra para el consumidor;
- d) Provocar en el consumidor conceptos de desuso psicológico de bienes o servicios, como método de promoción de otros.

Art. 6º — La publicidad de cualquier tipo de producto médico o asimilado o con propiedades nutritivas, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud y Acción Social, tanto en lo referente al producto como al texto, sonido e imagen del mensaje.

Art. 7º — En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la agencia o persona que elaboró el mensaje publicitario deberá pagar una multa equivalente a diez veces el costo total de producción y emisión de dicho mensaje, en forma solidaria con la empresa o persona que hubiera ordenado la publicidad, la que no podrá volver a emitirse.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los 90 días de promulgada la presente, su ejecución y puesta en funcionamiento.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Angel A. J. Bruno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La publicidad, entendida en sentido amplio como el conjunto de mensajes que instan a comprar, es decir, con interés prioritariamente comercial, es, sin ninguna duda, uno de los fenómenos socio-culturales más importantes de las últimas décadas.

Lo es no solamente porque se ha constituido en la principal fuente de financiamiento de los medios masivos de comunicación social, a los que por ese motivo en buena medida condiciona, sino, sobre todo, porque ha llegado a convertirse en un complejo sistema de regulación y fomento del consumo, creando y modificando a tal fin, costumbres y pautas culturales.

Sin lugar a dudas, la publicidad es una actividad lícita, necesaria para las empresas y útil para el consumidor, en tanto cumpla con su natural y específica función de dar a conocer y ofrecer un producto o un servicio.

Sin embargo, muchos de los mensajes que se emiten para vender incluyen concepciones y pautas de comportamiento disvaliosas para el hombre y la sociedad, y hasta incompatibles con la democracia como forma de vida, como asimismo muchas de las técnicas empleadas tienden a captar voluntades para la compra del objeto o servicio promovido, avasallando la libertad de elección del consumidor.

En orden a las técnicas empleadas por la publicidad, la estimulación de fuertes deseos de posesión de bienes

y servicios —frecuentemente superando el nivel medio de necesidades— se realiza a través de diferentes procedimientos, que van desde la mistificación de las propiedades de los objetos hasta el manipuleo de tendencias inconscientes de las personas.

Especialistas en materia de análisis publicitario, como Vance Packard, Hubert Schiller, Wilson B. Key o William Meyers, ilustran sobre los trabajos que los expertos en publicidad realizan para canalizar las decisiones de los compradores, utilizando conocimientos extraídos de la psiquiatría y de las ciencias sociales, promoviendo investigaciones llamadas motivacionales, que abarcan tanto el nivel consciente como su subconsciente del hombre. En este último caso mediante el empleo de recursos subliminales, verdaderamente manipuladores de la decisión, que atentan contra la libertad de elección de las personas. Dice Packard que los investigadores "buscan los porqués de nuestras conductas de modo que puedan manipular más eficazmente hábitos y preferencias para ventajosas suyas" (Vance Packard, *Las formas ocultas de la propaganda*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963, página 9).

Es común en los avisos publicitarios, por ejemplo, que se asocie el objeto promovido a un determinado personaje prestigioso o exitoso, logrando que el consumidor adquiera ese objeto creyendo alcanzar, con la posesión del mismo, el prestigio o éxito que esa persona representa.

Son también comunes los avisos que pretenden hacer vivir, especialmente a los adolescentes, en un mundo idílico, de ensoñación. Prometen que todo les será posible conseguir si consumen un producto determinado, rodeando al artículo de elementos que nada tienen que ver con él.

Con estas técnicas, en vez de procurarse un desarrollo crítico, reflexivo y maduro en el consumidor, se lo lleva a un mundo irreal, vendiéndosele más que un producto, un verdadero símbolo de algo que dicho consumidor apetece y que no se relaciona intrínsecamente con el producto publicitado.

William Meyers dice que "el profesional de la publicidad de nuestros días se apoya más en los logros de una investigación de búsqueda de datos que en la imaginación individual, para inducir a la gente a comprar. Cada grupo de nuestra sociedad tiene sus debilidades y sus necesidades emocionales profundamente arraigadas. Si los técnicos de la publicidad pueden descubrir cuáles son esos problemas psicológicos y después concebir mensajes que creen la sensación de que los productos ordinarios y cotidianos forman parte de una suave solución, los consumidores, aliviados y agradecidos, comprarán las mercancías anunciadas. Algunas marcas de cigarrillos, por ejemplo, como Marlboro o Camell, se identifican en sus anuncios con una autoconfianza y firmeza machistas, y esto las ayudó a ganarse a los jóvenes en búsqueda de su identidad. Johnnie Walker, etiqueta negra, se colocó a sí mismo en la posición de un escocés de lujo, subrayando su categoría social, abundancia y elegancia, para así atraerse a nuevos ricos socialmente inseguros. Y los constructores japoneses de automóviles batieron a Detroit transmitiendo sentido práctico y simplicidad en sus campañas dirigidas a individualistas rebeldes poco dados a integrarse en el

establishment" (W. Meyers, *Los creadores de imagen*, Ed. Sudamericana-Planeta, Buenos Aires, 1986, páginas 16 y 17).

Otra técnica publicitaria consiste en la repetición persistente de frases hechas, música o canciones para promocionar un producto. No sólo para que se lo conozca sino buscando el efecto de "reflejo condicionado", que automatice la relación frase o música con la adquisición del producto a ellas ligado.

También se utilizan técnicas subliminales, consistentes en la emisión de mensajes a alta velocidad o a determinadas frecuencias de luz o de sonido, que no son captados por el nivel conciente del hombre, donde puede expresar rechazo a los mismos, pero sí lo son a nivel subconsciente, donde no hay defensas para neutralizar dichos mensajes.

Al respecto dice Wilson B. Key: "La base de la eficacia de la publicidad moderna es un lenguaje dentro de un lenguaje, que nos comunica a cada uno de nosotros a un nivel inferior de nuestro conocimiento consciente que llega al mecanismo desconocido de la inconsciencia humana. Este es un lenguaje basado en la capacidad humana de recibir información subliminal, subconsciente o inconscientemente". (W. B. Key, *Sedución subliminal*, Ed. Diana, México 1978, página 39). También dice Key que "los anuncios son diseñados para implantarse en el inconsciente donde permanecerán dormidos, sin ser enjuiciados, incondicionales y desconocidos por el individuo hasta el momento que se requiere tomar una decisión con respecto a la compra. Entonces la información enterrada sale a la superficie como actitud de predisposición favorable" (obra citada, página 87).

Es evidente que las técnicas descritas, utilizadas para la elaboración de mensajes publicitarios, coartan la libertad de elección del consumidor, al inducirlo a comprar determinados productos manipulando su decisión.

En orden a los mensajes, la publicidad ha ido conformando casi una ideología propia, según la cual el consumo determina el progreso y la felicidad del individuo y de la sociedad toda. El hecho de poseer determinados bienes materiales o servicios es muchas veces presentado como el objetivo final al cual aspiran las personas. Del mismo modo, y consecuentemente con ese criterio, la noción de progreso que surge nítidamente de la publicidad se identifica con el mismo hecho de poseer determinados objetos.

Por otra parte, muchos mensajes apuntan a la diferenciación social entre las personas, presentando a determinados productos como dadores de status e indicando, explícita o implícitamente, que quien los posee se hace acreedor a una mayor consideración o nivel social.

También es común observar en los mensajes publicitarios la adversión a lo que está fuera de moda, desprestigiando a lo viejo y, por ende, a quien lo usa.

Las concepciones y normas de comportamiento señalados, inducidas por la publicidad, son disvaliosas para la persona y la sociedad, por cuanto se vuelcan en ellas pautas valorativas que hacen del tener bienes el objetivo de la vida, identifican el progreso y el prestigio personal con el hecho de poseer tal o cual objeto material, establecen diferencias sociales, y desacreditan a lo viejo por

el simple hecho de serlo, lo que fomenta la obsolescencia anticipada de bienes propiciando falsas necesidades de compra.

Todo ello sin contar el uso que en muchos casos se hace de la mujer, reduciéndola a un simple objeto erótico-sexual, o los mensajes que lisa y llanamente promocionan artículos o sustancias perjudiciales para la salud, como el tabaco o el alcohol, o que fomentan la automedicación, o que promocionan los juegos de azar como solución de los problemas económicos personales.

Lo expuesto no significa renegar de la publicidad, que es como se expresó más arriba, una actividad lícita, necesaria para las empresas y útil para el consumidor, en tanto cumpla con su específica y legítima función de dar a conocer y ofrecer un producto o un servicio. Tampoco significa desconocer el valor de la creatividad publicitaria, especialmente la de nuestro país, ciertamente talentosa.

Queda, en cambio, verificado, que existen ciertas técnicas publicitarias y ciertos contenidos en los mensajes que exceden el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad y que son sumamente perjudiciales para el individuo y la sociedad.

No está en juego, entonces, la publicidad en sí misma, sino el mal uso que de ella muchas veces se hace. Por lo cual es imprescindible establecer reglas claras para la actividad.

No basta la autorregulación que realizan las empresas o las cámaras empresarias del sector. La experiencia indica que esa autorregulación se limita a impedir que los mensajes utilicen conceptos o giros grotescos o chabacanos, que existan escenas de subido tono erótico, o que se mienta sobre las características o propiedades del producto o servicio que se ofrece.

Se hace necesario, en cambio, restablecer la igualdad entre el ofertante y el consumidor, perdida por éste debido al empleo, por parte de los anunciantes, de las ya descritas técnicas motivacionales que influyen en el inconsciente del comprador manipulando sus decisiones. Del mismo modo, es necesario acotar los mensajes al anuncio y descripción de los productos o servicios ofrecidos, evitando la emisión de aquellos de claro contenido antisocial o perjudiciales para la salud, o que fomenten el consumo creando falsas expectativas o necesidades.

De todo lo expuesto, y sin perjuicio del encuadramiento que algunos aspectos de la publicidad puedan tener en otras leyes específicas, surge la necesidad de regular esta actividad de tanta trascendencia pública.

Angel A. J. Bruno.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Asuntos Constitucionales.

20

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase por esta única vez un subsidio de diez mil australes (A 10.000) a la Sociedad de Fomento Querandí, con domicilio en la calle Migueletes 2266 de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, que se destinará a la refacción de la sede social y compra de muebles y útiles.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a “Rentas generales”.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rogelio Papagno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Sociedad de Fomento Querandí nace como una necesidad imprescindible en Ciudad Evita y con el esfuerzo mancomunado de todo este conglomerado va creciendo sostenidamente por el aporte del comercio y la sociedad toda que colabora para que día a día esta institución brinde mayores beneficios a sus asociados y pueblo en general.

Pero la grave situación por la que está atravesando nuestro país, tampoco es ajena a estas instituciones que brindan lo que reciben y por lo tanto es menester dar un apoyo genuino por parte del Estado nacional para que puedan llevar a cabo los sueños que cada uno de los integrantes de esta Sociedad de Fomento Querandí tienen y de esta manera brindar una más completa atención a sus asociados, que en su inmensa mayoría son de escasos recursos.

Señor presidente: quiero reiterarle la necesidad de otorgar este subsidio, porque haremos justicia y además todos los integrantes de esta institución seguirán brindando todos sus esfuerzos en bien de la comunidad toda.

Por todas estas razones más que justificadas es que solicito a los señores diputados la aprobación del presente subsidio.

Rogelio Papagno.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la construcción del Gasoducto Regional del Nordeste conforme con el recorrido alternativo definido por la Comisión Técnica Permanente del Norte Grande, que toma como fuente de abastecimiento los yacimientos de las provincias de Salta y el aporte de los recursos gasíferos de Palmar Largo (Formosa) y llegando hasta Ibarreta (Formosa) por ruta nacional 95, ingresa por ésta al territorio de la provincia del Chaco por Puerto Lavalle y sigue hasta Presidencia Roque Sáenz Peña y desde allí por ruta nacional a la ciudad de Resistencia, para prolongarlo luego a las provincias de Corrientes y Misiones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Onofre Briz de Sánchez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco ha solicitado a los legisladores nacionales de esa provin-

cia, entre los que me cuento, la presentación en el Congreso de la Nación de un proyecto de ley por el cual se declare de interés nacional la construcción del Gasoducto Regional del Nordeste, conforme a los estudios y recomendaciones de la Comisión Técnica Permanente del Norte Grande.

El tema, conocido en demasía, me exige de una fundamentación extensa, y sí quiero señalar que comparto en un todo las manifestaciones de los diputados provinciales de mi provincia, vertidas en ocasión de tratarse el proyecto que menciono y cuya copia adjunto.

Onofre Briz de Sánchez.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas.

22

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio no reintegrable por la suma de tres mil australes (A 3.000) a la comisión vecinal de los barrios Mishky Mayu y Parque Industrial situada en Calchaquies 37, grupo 10, barrio Mishky Mayu, La Banda, Santiago del Estero.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir en virtud de la presente ley para la compra de libros de estudio primario y secundario, para formar la biblioteca vecinal.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta de “Rentas generales” con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio Guzmán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ampliamente conocida es la crítica situación por la que atraviesa la estructura educacional del país; planes de estudio anquilosados, maestros mal pagos, importante deserción escolar por falta de bibliografía son las lamentables constantes que todos conocemos.

No escapa a la realidad la caótica situación que atraviesan estos tres establecimientos educacionales de los barrios, con una población aproximada de 1.400 niños que cursan estudios primarios, secundarios y técnicos. De ahí que no es necesario seguir fundamentando la justicia de este subsidio destinado para la compra de libros para dicha biblioteca vecinal.

Deberá tenerse en cuenta que estos niños proceden de muy humildes familias de obreros y empleados. muchos de ellos actualmente sin trabajo.

Es por todo lo anterior, señor presidente, que no dudo que mis colegas diputados otorgarán su voto favorable a esta iniciativa, que no pretende otra cosa que paliar en alguna medida la lamentable situación de las escuelas argentinas.

Ignacio Guzmán.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

23

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse los artículos 16 y 18 del decreto ley 2.191/57.

Art. 2º — Sustitúyense los textos derogados por los siguientes:

Artículo 16. — Para ser gobernador del territorio se requiere haber cumplido los treinta años de edad y ser argentino, nativo del territorio o tener cuatro años de residencia inmediata en él. Será elegido directamente por el cuerpo electoral del territorio, durará tres años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 18. — En caso de muerte, renuncia, impedimento o ausencia del gobernador, lo reemplazará la persona que la Legislatura determine.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Zaffore.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin abrir juicio sobre las causas que demoran la sanción de la ley que declara provincia al actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es perceptible que el proyecto encuentra obstáculos políticos no fácilmente superables o, si se quiere, no parece existir la firme voluntad política de concretarlo. Como esta situación puede aún prolongarse por un tiempo impredecible, es justo, mediante el dictado de una norma de transición, contemplar en forma inmediata la participación de los habitantes del territorio en la designación del titular del Poder Ejecutivo local.

El proyecto que presento modifica el régimen actual del territorio —estatuído por el decreto ley 2.191/57— haciendo electivo el cargo de gobernador. Quedará así, dentro del ámbito local, el nombramiento del funcionario máximo de la administración quien deberá ser natural del territorio o tener cuatro años de residencia inmediata en él.

No existe óbice constitucional al proyecto. Es bien conocida la discrepancia doctrinaria acerca del alcance del artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional y la fuerza de la opinión —de todos modos equivocada, a mi juicio— que veda la elección del intendente de la Municipalidad de Buenos Aires. El caso del gobernador de un territorio nacional es completamente distinto. La Constitución Nacional incluye entre las atribuciones del Congreso la de “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que quedan fuera de los límites que se asignen a las provincias” (artículo 67, inciso 14). No hay ninguna pauta limitativa de la facultad que se reconoce al Congreso por lo que el gobernador puede ser designado por el Poder Ejecutivo nacional, como lo establece el decreto ley 2.191/57, o elegido por el voto popular.

Ninguna cláusula constitucional impide que el gobernador de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pueda ser electo por el pueblo en lugar de nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, tal como se lo hace ahora. Y creo que con ello se dará satisfacción parcial al anhelo indebidamente postergado de los fueguinos de contar con un gobierno propio. No lo será de manera total —para ello es insoslayable la provincialización— pero por lo menos el gobernador será un hombre del territorio y del conocimiento y confianza de los habitantes del territorio.

Es, al mismo tiempo, un factor que puede acelerar la anhelada provincialización del territorio. Una mayor participación de los fueguinos en su gobierno influirá positivamente en un cambio de la voluntad política nacional para asegurar ese proceso hoy demorado.

Carlos A. Zaffore.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

24

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto ley, también llamado de facto 18.004, declarándose su insanable y absoluta nulidad.

Art. 2º — La disposición de facto derogada no podrá ser invocada ni siquiera como antecedente, en asuntos relativos al ejercicio de la facultad de fijar el límite, por parte del Congreso de la Nación (artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional) entre las provincias interesadas, por reputársela inexistente a todo efecto; a menos que sea para señalar su invalidez manifiesta.

Art. 3º — Invítase a las provincias involucradas en la disposición de facto derogada (La Rioja, San Juan) a arreglar sus límites por las vías institucionales que fijan sus respectivas constituciones y la Constitución Nacional, y a informar al Congreso de la Nación sobre el particular.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Délfor A. Brizuela. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Julio C. Corzo. — Oscar L. Fappiano. — Arturo A. Grimaux.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La disposición de facto 18.004, mal llamada ley o decreto ley, agrede y agravia torpemente nuestra organización institucional básica, porque, habiendo sido dictada por la anterior dictadura militar, con fecha 28 de diciembre de 1968, procede a fijar los límites (o el límite) entre las provincias de La Rioja y San Juan, arrojándose una facultad reservada con exclusividad a los estados provinciales, representados por gobiernos que constituyan el legítimo ejercicio de la soberanía popular, y, eventualmente, al Congreso de la Nación, abierta que sea esa facultad propia e indelegable. Se trata en la especie de un dispositivo que pretende, tras un acuerdo

habido, entre sus propios delegados de facto también, cumplir sus fines al margen y en contra de las previsiones constitucionales y de la Nación misma.

Es más: en el caso de la provincia de La Rioja, por ley 3.468, expresamente se desechó en todas sus partes, el instrumento sobre límites con la provincia de San Juan suscrito el 12 de marzo de 1968, por los impropiamente llamados "gobernadores", don Guillermo Iribarren y Edgardo G. Gómez, de La Rioja y San Juan, respectivamente, materia a su vez del dispositivo que por esta iniciativa se tiende a derogar.

Entre los fundamentos tenidos en cuenta por el gobierno constitucional al sancionar la referida ley, se encuentra el hecho, aún vigente, de la existencia de un convenio celebrado por los comisionados designados oficialmente por los gobiernos constitucionales de ambas provincias, doctores Pelagio B. Luna, por la de La Rioja, y Juan P. Tierney, por la de San Juan, el 21 de marzo de 1911, en la ciudad capital de la última, recibido con beneplácito y satisfacción por las provincias signatarias.

En tanto estos tiempos marcan una plausible revalorización del Congreso de la Nación en orden a reasumir plenamente las atribuciones que le competen y el valor de la personalidad de las provincias en lo que ellas históricamente representan, algunas preexistentes a la Nación misma, como el protagonismo que necesariamente deberán ejercer, entendemos ejemplificadora la derogación que impulsamos con este proyecto y sus alcances.

Cabe consignar que la Cámara de Diputados, en sesión del 27 de noviembre de 1973, sancionó esta misma derogación que buscamos, declarando al dispositivo objeto del actual tratamiento, entre otros, nulo y sin efecto alguno en relación a la fijación de límites que se hubieren establecido en semejantes instrumentos de facto.

Como argumentación accesoria, digamos que la cláusula constitucional invocada —artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional— no se encuentra de ninguna manera satisfecha, pues si es criticable la veracidad legisferante de gobiernos de facto, en nuestro caso se torna inadmisibles según la mejor doctrina constitucional.

Por otra parte, ahora que la Nación toda se rige por sus instituciones constitucionales bajo el imperio de la soberanía popular, resulta auspicioso invitar a los dos estados provinciales de que se trata, a la definición más pronta de sus términos o límites, que no cabe ninguna duda sabrán encauzarlos fraternalmente por las vías institucionales propias.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Délfor A. Brizuela. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Julio C. Corzo. — Oscar L. Fappiano. — Arturo A. Grimaux.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

25

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorporarse al Código Penal, en el libro segundo, título I, las siguientes figuras de acción pública:

CAPÍTULO VII

Delitos contra la dignidad de la persona humana

Artículo 108 bis. — Será castigado con prisión de 15 días a un año, el que discriminare ofensivamente, marginare ilegalmente, humillare o diera trato de inferioridad a una persona, conjunto de personas o sector de la población, en razón del nacimiento, origen, conformación psicofísica, sexo, raza, etnia, religión, cultura, ideas o nivel económico.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos que la persona humana, fin último del derecho, no debe ser ultrajada impunemente en su dignidad, por cualquier tipo de acciones que la menoscaben invocando pretendidas razones de superioridad, ya sea de origen social, económico o étnico, de pertenencia sexual, de conformación psicofísica, de creencias religiosas, de opinión política, etcétera, que discriminan, marginan o humillan a una persona, conjunto de personas o sector de la población.

Es por eso que el legislador no puede ignorar la realidad social que pretende regular. Los hechos sociales que conducen al legislador a dictar una norma, son los que hacen que la misma tenga sentido de justicia.

De allí que elevemos para su tratamiento este proyecto al que denominamos Ley de la Convivencia Social, cuya importancia torna innecesaria una extensa fundamentación del mismo.

No obstante creemos importante señalar que ya en las actas de la Asamblea del año 1813 se expresa claramente que el objetivo era formar un pueblo de hermanos y amigos que, vengando a la humanidad ultrajada, ofreciera un asilo inviolable a todos los que reclaman sus derechos, sea cual fuere su origen... Un concepto, un principio que, cuarenta años después, recoge el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional como un mensaje fraternal a todos los hombres del mundo.

Sin embargo, en el país, hay al respecto una injusta laguna legislativa que es necesario cubrir, toda vez que no bastan por sí solos los sabios enunciados de la Constitución, ni de las declaraciones internacionales de derechos, sin una ley que los haga operativos, esto es, que precise las conductas ilícitas y determine sanciones.

Esto es así, en tanto todo ataque a la dignidad humana, causa no sólo perjuicio a la víctima, sino que ofende a la moral pública y la conciencia nacional, a la luz de los valores de igualdad y respeto, que fundamentan la convivencia social republicana, y que es, necesario por tanto, dar protección penal al principio constitucional de igualdad de todos los habitantes ante la ley, establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que determina que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento y que no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza; y que es también necesario hacer operativas al respecto las convenciones internacionales de derechos humanos, ratificados por la República Argentina.

Por todo lo expuesto solicitamos sean incorporadas al Código Penal las siguientes figuras de acción pública.

Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Legislación Penal.

26

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Por medio de la presente ley se establece el Sistema Nacional de Previsión Social de carácter obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en la misma.

Art. 2º — Se instituye como derecho del trabajador, la percepción de un beneficio previsional, el cual tendrá relación directa con lo efectivamente aportado por el mismo, sujeto a los requisitos que se determinan en la presente ley.

Art. 3º — Quedan comprendidos en el Sistema Nacional de Previsión Social todos los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia, sean empleados públicos, del Estado nacional o empresas estatales o con participación estatal o privados, como así también aquellos que se desempeñaren en una actividad autónoma cualquiera, entendiéndose por tal a toda aquella por la cual se percibiera retribución, utilidad, comisión u honorarios, en forma directa o indirecta.

Art. 4º — Asimismo quedan obligadas en iguales condiciones que los anteriores, todas aquellas personas que en forma voluntaria se afilien al presente régimen, durante todo el tiempo que dure su afiliación, a la que podrán renunciar luego de un período de cinco años.

Art. 5º — La renuncia a la afiliación voluntaria expuesta en el artículo anterior, no dará derecho a la devolución de los aportes sino hasta cumplida la edad requerida para acceder al beneficio previsional correspondiente.

Art. 6º — La afiliación obligatoria al régimen previsional deberá formalizarse a partir de los 16 años de edad, siempre que desempeñare cualquiera de las actividades referidas en el artículo tercero.

Art. 7º — El aporte al Sistema Nacional de Previsión Social, será obligatorio desde la afiliación, hasta la fecha del cese de actividades, sea ésta definitiva o transitoria, comunicada en forma fehaciente al organismo previsional correspondiente, dentro de los 30 días de producida la misma.

Art. 8º — El presente régimen previsional es compatible con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, que por distintas actividades tenga el afiliado, sin que ello implique la falta de obligación para cumplir los requerimientos de la presente ley o la desafectación de sus beneficios.

Art. 9º — Los gobiernos de provincia y sus municipios, como así también la Municipalidad de la Capital Federal, podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y operarios al presente régimen, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. — Las actividades comprendidas en el presente régimen no podrán generar ningún tipo de obligación en otros de carácter provincial o municipal, indistintamente del lugar en donde se desarrollen las mismas.

Art. 11. — Quedan exceptuados del presente régimen, los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, no argentinos, que hubieren sido contratados en el extranjero para prestar servicios en el país, por un plazo no mayor a seis meses, por una única vez, siempre que no tengan residencia permanente en la República Argentina; sin perjuicio de que los mismos puedan acogerse voluntariamente a este régimen previsional.

CAPÍTULO II

De los recursos del sistema

Art. 12. — Serán recursos del sistema de previsión social:

- a) Los aportes de los afiliados;
- b) Los intereses, multas y recargos de cualquier índole;
- c) Las donaciones, legados y otras liberalidades.

Art. 13. — Los aportes personales, a cargo de los afiliados al sistema se efectuarán en base a una alícuota que fijará el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, en función de las necesidades económico-financieras del sistema y la obligación de otorgar un beneficio acorde con las tareas y remuneraciones que desarrolle y perciba el afiliado durante toda su vida laboral; ello en función del sueldo, remuneración, retribución y/u honorarios que percibiere el afiliado.

Art. 14. — El porcentaje aludido en el artículo anterior, podrá variar conforme las tareas y/o función desempeñada por el obligado, correspondiendo igual alícuota a igual tarea o función, por lo que la Secretaría de Estado y de Seguridad Social deberá establecer previamente las equivalencias al respecto.

Art. 15. — Se deberán formalizar aportes en relación a toda suma de dinero, entrega en especie o crédito que reciba el afiliado en contraprestación por su trabajo, físico o intelectual, sea ésta de carácter permanente, temporario o eventual.

Art. 16. — Quedan comprendidos en el artículo anterior y sujetos a aportes, todos los importes que fueren percibidos en calidad de viáticos y/o gastos de representación, sobre los cuales no exista obligación de rendir cuentas.

Art. 17. — No estarán sujetas a aportes las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, de cualquier tipo que fueren, así como también el importe de la asignación por vacaciones no gozadas y/o cualquier otro proveniente de la extinción del contrato de trabajo.

Art. 18. — Los importes correspondientes a los aportes efectuados por los trabajadores autónomos o dependientes, serán imputados a una cuenta personal, inembargable, indisponible e intransferible, a nombre del trabajador y bajo su número de documento nacional de identidad, denominándose la como cuenta previsional.

Art. 19. — La cuenta previsional será administrada por un departamento especial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, con la participación de afiliados y beneficiarios, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 20. — Las sumas depositadas en la cuenta previsional, serán actualizadas mensualmente, según la variación del índice de precios al consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 21. — Una vez actualizados los importes de la cuenta previsional, será aplicable a los mismos un interés del seis por ciento anual, con capitalización trimestral.

Art. 22. — La Caja Nacional de Ahorro y Seguro establecerá con cada uno de los movimientos de la cuenta previsional, la información sobre las sumas depositadas, el capital actualizado y el capital acumulado al acreditarse los respectivos intereses, en forma separada, pudiendo el afiliado solicitar tal información cuando el mismo lo disponga.

CAPÍTULO III

De las prestaciones previsionales

Art. 23. — Las únicas prestaciones que reconoce la presente ley, son las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Pensión.

Solamente podrán establecerse otras prestaciones, mediante ley especial, dictada al efecto.

Art. 24. — El derecho a las prestaciones que enumera el artículo anterior, rige exclusivamente para el afiliado o los causahabientes expresamente referidos en la presente ley.

Art. 25. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria aquellos afiliados que hubieren cumplido la edad de 65 años, cualquiera fuere su sexo, tarea o función, y tengan acreditados como mínimo, treinta años de aportes, continuos o discontinuos, en cuenta previsional, o sistema previsional anterior a ésta.

Art. 26. — El mínimo de treinta años requeridos en la presente ley, será reducido a la mitad durante el primer año de vigencia de la misma, incrementándose luego en doce meses por cada año de vigencia transcurrido, hasta completar el total de treinta años antes referido.

Art. 27. — Las tareas o funciones que por su peligrosidad, riesgo, insalubridad y/o declaradas en extremo penosas, que requieran en beneficio del trabajador una edad inferior a la establecida en el artículo 25, deberán ser referenciadas expresamente a tal efecto, por una comisión especial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, expidiéndose también sobre la edal a la que podrán acceder los afiliados al beneficio previsional. En ningún caso podrá concederse la jubilación cuando los aportes fueren inferiores a un período de 25 años de tareas, continuas o discontinuas.

Art. 28. — La pensión que esta ley acuerda es el derecho a percibir en las mismas condiciones que el causante, el reintegro de la cuenta previsional, no existiendo derecho a pensión si el titular de la cuenta no se hubiese jubilado.

Art. 29. — En caso de fallecimiento del afiliado ya jubilado, gozarán del beneficio de pensión que se originará, las siguientes personas:

- a) La viuda o el viudo del causante, en concurrencia con:
 1. Los hijos o hijas, solteros o viudos, hasta los 18 años de edad.
 2. Los hijos o hijas, mayores de 18 años de edad e incapacitados para el trabajo. En ambos casos los beneficios deberán encontrarse a cargo del causante al momento de su fallecimiento;
- b) Los hijos y/o nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los padres, cuando no existieren los anteriormente referidos, siempre que se encontraren a cargo del causante.

Art. 30. — Cuando se extinguiere el derecho a pensión de algún causahabiente, el mismo aprovechará a los copartícipes, y a falta de éstos, gozarán de la prestación los enumerados en el artículo anterior, respetando el orden de prelación allí establecido y los requisitos correspondientes.

Art. 31. — Las prestaciones enumeradas comenzarán a devengarse:

- a) En la jubilación ordinaria desde el día en que el beneficiario hubiere cumplido con los requisitos de los artículos 25 y/o 26;
- b) En la pensión: desde la fecha del fallecimiento del beneficiario de la jubilación.

Art. 32. — Las prestaciones de la presente ley están sujetas a las siguientes características:

- a) Son personalísimas;
- b) No pueden ser enajenadas, ni cedidas, ni afectadas por terceros en derecho alguno;
- c) Son inembargables salvo la obligación de pagar cuotas por alimentos y litis expensas, además de lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Están sujetas a deducciones, provenientes de créditos en favor del Estado nacional, provincial o municipios, determinados por autoridad judicial. Las deducciones no podrán exceder del veinte por ciento del total neto a percibir por los beneficiarios;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la presente ley.

Cualquier acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente, es nulo de nulidad absoluta.

CAPÍTULO IV

Del haber de las prestaciones y su liquidación al beneficiario

Art. 33. — El haber de las prestaciones correspondientes a quienes hubieren aportado durante la vigencia de la presente ley, estará integrado por una cuota-reintegro del total existente en su cuenta previsional.

Art. 34. — Cumplida la edad mínima requerida y efectuados los aportes correspondientes, el afiliado podrá constituirse en beneficiario del sistema, solicitando el reintegro de los importes depositados con su respectiva actualización monetaria e intereses.

Art. 35. — A los efectos del artículo anterior, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro notificará en forma fehaciente al afiliado de su derecho al beneficio, informándole sobre el capital total acumulado, procediendo de inmediato a liquidar el beneficio en forma simultánea a la solicitud de su titular.

Art. 36. — El beneficio previsional consistirá en la devolución, en un mínimo de cuotas, mensuales y consecutivas a mes vencido, de los aportes que el afiliado hubiera depositado en su cuenta previsional, en los términos referidos en el artículo 34.

Art. 37. — Las cuotas referidas no podrán ser en número inferiores a 120 y durante ese lapso serán de aplicación los artículos 20 y 21 de esta ley, sobre los saldos pendientes.

Art. 38. — La cuota correspondiente a cada retiro mensual, será equivalente al cociente que resulte de dividir el total acumulado en la cuenta previsional, por la cantidad de cuotas referidas en el artículo anterior o las que en más determine el beneficiario.

Art. 39. — La cantidad de cuotas referidas en los artículos 37 y 38 sólo podrá ser alterada en menos, cuando el haber resultante fuere inferior al 85 % de la remuneración-promedio actualizada percibida por el titular, dentro de los 24 meses anteriores a la solicitud del beneficio, calculando ello en función de los aportes realizados durante el período mencionado.

Art. 40. — Si al agotarse el término establecido por el beneficiario para el recupero de los importes de su cuenta previsional, permaneciere en la misma un saldo a su favor, el mismo podrá ser reintegrado en un mínimo de seis cuotas más, teniendo presente lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 41. — A partir del cumplimiento del plazo de reintegro, el beneficiario podrá percibir el importe de los intereses y monto de la actualización monetaria del saldo correspondiente, juntamente con el servicio mensual.

Art. 42. — La cantidad de cuotas que se determine deberá contemplar dos adicionales, por cada año calendario, que se liquidarán juntamente con las correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Art. 43. — El pensionado tendrá esos mismos derechos que el causante, reemplazando a éste en la titularidad de la cuenta previsional.

Art. 44. — Para el caso en que existiera saldo en la cuenta previsional en favor de el o los pensionados, a la fecha en que se extinguiere su derecho o el o los mismos fallecieran, o cuando no existieren personas con

derecho a pensión, el saldo vacante pasará a integrar los recursos del sistema nacional de seguro social conforme lo determina el artículo 53, inciso b), transcurridos cinco años de vacancia.

CAPÍTULO V

Del sistema de transición previsional

Art. 45. — El presente capítulo será de aplicación a los efectos de establecer los recursos económico-financieros y la liquidación de haberes de los beneficiarios que para el logro de su beneficio debieran utilizar y acreditar servicios con aportes efectuados durante la vigencia de otras leyes previsionales anteriores a la presente ley.

Art. 46. — Serán recursos económico-financieros de este sistema a los efectos de abonar los beneficios previsionales a quienes hubieren aportado según lo dispuesto en el artículo anterior o hubieren obtenido beneficio previsional alguno en dicho período, los siguientes:

- a) Una contribución patronal equivalente al 15 % del total de sueldos, jornales u otras remuneraciones que abonasen a sus empleados;
- b) Una transferencia del Tesoro del Estado nacional a la Secretaría de Estado de Seguridad Social, equivalente al valor actualizado de los aportes personales que determina la presente ley como mínimo, durante el año inmediatamente anterior al cierre de cada ejercicio. La actualización de los importes correspondientes, se efectuará en función de la variación del nivel general de precios mayoristas que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el organismo que lo reemplace en el futuro. Durante el primer año de vigencia de esta ley, a los efectos de este inciso serán tomados los importes de los aportes correspondientes a toda ley nacional de previsión social vigente a la sanción de la misma;
- c) Otros recursos previsionales vigentes a la sanción de esta ley;
- d) Las multas, recargos e intereses que correspondan;
- e) Los legados, donaciones y otras liberalidades.

Art. 47. — Las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorias y corresponderá su pago, respecto a todo personal que tuviere 16 o más años de edad.

Art. 48. — Cuando deba otorgarse un beneficio donde se tomen servicios con aportes bajo la vigencia de las leyes 18.037, 18.038 u otras de carácter previsional y aportes en el régimen de la presente ley, a los efectos de la liquidación del beneficio correspondiente se procederá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se comprobarán los servicios y se establecerá el haber del afiliado conforme lo dispuesto en las leyes sobre los cuales se hubieren verificado los mismos;
- b) Posteriormente el valor del haber resultante será aplicado al beneficio en proporción directa a

los años con aportes computados por las leyes referidas anteriores a la presente; de tal forma que si se completó sólo la mitad de los servicios con aportes que hubiesen requerido las mismas, le corresponderá la mitad del haber, si se hubiese completado un tercio de servicios con aportes, corresponderá un tercio del haber y así sucesivamente.

Art. 49. — Al haber determinado conforme el artículo anterior, que el beneficiario gozará de por vida con el emergente derecho a pensión según la ley antecedente, se le sumarán los importes correspondientes a la cuenta previsional, con la modalidad y en los términos referidos en los artículos 33 al 43 de esta ley.

Art. 50. — En todos los casos para determinar el cómputo de años de servicios con aportes, se comenzará por los realizados durante la vigencia de la presente, completándose por los realizados en función de leyes anteriores.

CAPÍTULO VI

Del sistema nacional de seguro social

Art. 51. — Se instituye el sistema nacional de seguro social, por medio del cual el Estado nacional garantiza la percepción de un subsidio básico para atender las necesidades alimentarias y médico-farmacéuticas de los afiliados y/o sus causahabientes, ante las contingencias de invalidez o muerte de los primeros, así como también ante el agotamiento de las sumas depositadas en la cuenta personal denominada Cuenta Previsional.

Art. 52. — El subsidio respectivo será abonado mensualmente, conforme se determina en el presente capítulo y según lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 53. — Son recursos del sistema nacional de seguro social:

- a) El pago de una alícuota que establecerá el Poder Ejecutivo nacional, al cual quedan obligadas todas las personas comprendidas en los artículos 3º y 4º de la presente ley;
- b) Los saldos vacantes de las cuentas previsionales;
- c) Los intereses, multas y/o recargos de cualquier índole;
- d) Las rentas provenientes de inversiones de alto rendimiento y/o rápido retorno, autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional;
- e) Las donaciones, legados y otras liberalidades.

Art. 54. — Son beneficios a otorgar por el sistema nacional de seguro social:

- a) Subsidio por incapacidad;
- b) Subsidio por fallecimiento;
- c) Subsidio por edad avanzada.

La presente enumeración es taxativa, por lo que no deberán concederse subsidios distintos a los enumerados precedentemente.

Art. 55. — Tendrá derecho al subsidio por incapacidad todo afiliado al sistema que se incapacite física y/o intelectualmente en forma total, sea esta incapacidad transitoria o permanente.

Art. 56. — Se entenderá por incapacidad total y permanente a los efectos de la presente ley, cualquier disminución física y/o intelectual que supere el 50 % de la total obrera y sus efectos se prolonguen por un período mayor a 12 meses de declarada la misma.

Art. 57. — Se entenderá por incapacidad total y transitoria a toda aquella que determinada según lo dispuesto en el artículo anterior, implique una disminución física y/o intelectual por un período mayor a 90 días e inferior a 12 meses. Siempre que no tuviera el afiliado derecho a otro beneficio laboral o extralaboral, podrá éste solicitar el subsidio correspondiente.

Art. 58. — La determinación de la incapacidad será fundada y efectuada por una junta médica de tres miembros que a dicho efecto se habilitará en todo hospital de carácter nacional, provincial o municipal, conforme se reglamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 59. — La junta médica será responsable civil y penalmente por la falta de idoneidad del dictamen correspondiente, cuando el mismo sea tomado como base del otorgamiento o rechazo del beneficio.

Art. 60. — Al efecto del artículo anterior se impondrá prisión o reclusión de seis meses a un año, al médico que en forma deliberada y en beneficio propio o de un tercero establezca falsamente capacidad o incapacidad en el dictamen que determine injustamente el rechazo u otorgamiento, del beneficio solicitado.

Art. 61. — El goce del subsidio por incapacidad será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en la presente u otras leyes, sin perjuicio del derecho de optar por cualquiera de ellos que tendrá el beneficiario.

Art. 62. — Tendrán derecho al subsidio por fallecimiento del afiliado las personas enumeradas en el artículo 29 de la presente ley.

Art. 63. — El subsidio por fallecimiento tendrá el mismo régimen de coparticipación y prelación establecido en el artículo 30, a partir del fallecimiento del causante.

Art. 64. — Tendrán derecho al subsidio por edad avanzada todos los beneficiarios del sistema nacional de previsión social, que hubieren agotado los recursos de la cuenta previsional que percibieran conforme los artículos 34 y 43.

Art. 65. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, para tener derecho al goce del beneficio por edad avanzada, de agotarse el término de cuotas de reintegro y existiendo saldo a favor del beneficiario, deberá previamente percibirse éste en cuotas equivalentes a la última abonada hasta su extinción total, no correspondiendo la opción del artículo 40.

Art. 66. — El monto de los subsidios enumerados por el artículo 54 será equivalente a una vez y media el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de pago.

Art. 67. — Para gozar de los subsidios referidos en los incisos a) y b) del artículo 54, deberá previamente extinguirse el saldo de la cuenta previsional del afiliado en

los términos de los artículos 36 a 39, reduciendo el monto de la cuota resultante, según este procedimiento, en un treinta por ciento.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 68. — Los gastos que demande la administración de los sistemas creados por esta ley serán atendidos en parte iguales con una proporción de los recursos y una transferencia de "Rentas generales", conforme lo determine la reglamentación.

Art. 69. — La organización, continuidad y extinción de los organismos previsionales existentes a la fecha será complementada con la actividad de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, según lo dispuesto en el artículo 19 y la administración del sistema nacional de seguro social, el que también estará a su cargo y gestión, según lo disponga la reglamentación.

Art. 70. — Derógase en todo o en cuanto corresponda toda ley previsional, disposición o norma legal de tal carácter que se oponga a los términos de la presente.

Art. 71. — Esta ley deberá reglamentarse dentro del término de 180 días de promulgada la misma, plazo a partir del cual comenzará su vigencia.

Art. 72. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adolfo O. Reynoso. — Norberto E. Marini.
— Juan B. Belarrinaga. — Jorge Stolkiner.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las jubilaciones y pensiones del actual sistema previsional argentino, han dejado de cumplir con su cometido, ya que son decididamente insuficientes.

El presente proyecto, de acuerdo con nuestra preocupación y en función de los legítimos intereses y derechos de los jubilados y pensionados, propone la modificación del referido sistema.

Es evidente que el paso de los años y la mala administración de la previsión social en la Argentina, han producido un notable deterioro del sistema. También ha contribuido en ello la situación económico-financiera por la cual atraviesa nuestro país, que ha producido un deterioro en el índice de mano de obra ocupada, por la retracción de la demanda y la falta de desarrollo de nuevas fuentes de trabajo, lo que perjudica también al sistema previsional por cuanto resta aportes y contribuciones al mismo, obligando al gobierno a financiarlo con recursos no genuinos.

Es así que hoy, con una relación trabajador - beneficiario muy baja, el sistema no puede autofinanciarse, ni mucho menos otorgar beneficios acordes con las necesidades de los beneficiarios, que injustamente penan por errores o despropósitos de nuestro pasado, donde hay un principal responsable: el Estado. Es necesario por lo tanto, cambiar el sistema, adecuándolo a una realidad y al mismo tiempo ayudar a revertir una situación económica y financiera que se agudizó a partir de 1979.

A ello debe sumarse el precepto constitucional existente en el artículo 14 bis que define como obligación

del Estado el otorgar "...los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrado por los interesados, con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles...".

Por lo tanto la participación del Estado en la seguridad social se hace indispensable, de acuerdo al precepto constitucional, como así también por su responsabilidad en el deterioro del sistema luego de varios años.

Y creemos, como más adelante se explicitará que por tales razones, el Estado debe contribuir con su esfuerzo a la solución del problema previsional, mediante una transferencia, que se sume al esfuerzo de trabajadores y empresarios, lo que implica, a mi criterio, una necesaria participación de los beneficiarios del sistema, en el producto bruto interno. Es por ello y dada la coyuntura socioeconómica del momento, que se hace prácticamente imposible que con el actual sistema de recursos, se pueda mejorar, sobre todo en el corto plazo, los haberes de los jubilados o pensionados; consideramos que esta variante, seguida o acompañada de las modificaciones que más adelante se comentan contribuirá a dar una solución considerable al sector de la clase pasiva.

Llegando al análisis del proyecto en particular podemos decir que el mismo formula una innovación total respecto del actual sistema al implementar una cuenta personal, intransferible, indisponible, inembargable e irrenunciable a nombre del trabajador, implementando un sistema de capitalización en contraposición del sistema de reparto que de hecho existe en estos momentos.

Es decir que a partir de la implementación de este sistema, cada uno de los trabajadores tendrá individualizados los aportes efectuados durante su vida laboral, a los que se sumará la actualización monetaria, más un interés del 6 % anual sobre el capital actualizado.

Este es un sistema sobre el cual venimos trabajando hace ya mucho tiempo, y prueba de ello es que su base teórica fue expuesta en un proyecto de declaración que fuera presentado el día 26 de septiembre de 1986 bajo el número de expediente 2.496 (Trámite Parlamentario Nº 96/86, página 227) en el que ya se exponía el espíritu del presente proyecto de ley.

Por lo tanto, de aprobarse la iniciativa, en el futuro el monto del haber jubilatorio dependerá exclusivamente de lo aportado por el trabajador, durante toda su vida laboral, quedando estrechamente ligados el beneficio y los aportes, el cumplimiento de la obligación de aportar y la garantía de una vejez tranquila, dependiendo del esfuerzo y la responsabilidad del trabajador el poder mantener un similar nivel de vida al conseguido al entrar en la clase pasiva.

Pensando que ello traerá aparejado, además, un cambio en la coyuntura actual, no sólo respecto a concientizar al trabajador con la necesidad del aporte para su beneficio futuro, sino que a consecuencia de ello se podrá mejorar el estado de la situación de los fondos previsionales, que indudablemente aumentarán al recibir mayores aportes, teniendo presente que hasta la fecha, la falta de incentivo de obtener una buena jubilación y los pocos años de servicio con aportes requie-

ridos para ello (15 años), hacen que en el presente ninguno se interese por aportar, generando una evasión importante.

Es decir que la evasión se puede combatir y reducir por la actividad del propio interesado, es decir el afiliado, que será un pequeño inspector sumado por miles, que controlará el regular cumplimiento del depósito de aportes por parte de su empleador.

Como novedad se establece un aporte diferenciado por categoría, tarea o función, permitiendo flexibilizar dicho requisito según el trabajo que efectúa el afiliado.

Asimismo, la calidad de cuenta personal, intransferible, indisponible e inembargable que tendrá la cuenta previsional para cada uno de los trabajadores, permitirá que nadie sea perjudicado en sus derechos sobre los aportes efectuados, ya que siempre se mantendrá claramente expresado por el sistema, cuáles son los importes o sumas que pertenecen a su titular, con un simple informe del organismo recaudador, que tendrá la obligación de realizar la integración de los aportes, con su actualización y capitalización de intereses, en forma mensual y trimestral, respectivamente.

Ese organismo pensamos que podría ser la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, mediante la creación de un departamento o dependencia que se dedique en forma exclusiva y especialísima a esta cuestión, no sólo por ser un organismo ya existente que evitaría la creación de otro, aumentando la excesiva burocracia argentina, y permitiendo suprimir o aligerar, gradualmente, los organismos previsionales existentes a la fecha, sino también por el hecho de ser una entidad administrativa de carácter nacional, con presencia en todo el país, capacitado y con experiencia en la materia a través de largos años de actividad.

Asimismo podrá utilizarse dicho organismo para canalizar los capitales recaudados, dándoles no sólo un destino socialmente útil para nuestro pueblo, mediante la operatoria de préstamos para determinadas actividades, por ejemplo: préstamos para la vivienda, créditos para jubilados y pensionados, etcétera, sino también, como un medio para posibilitar la inversión de esos capitales, de tal forma que se aseguren los fondos depositados y se mantenga su nivel adquisitivo, incluso aumentándolos en inversiones de alta rentabilidad y/o rápido retorno de los mismos.

De la misma forma, se permitirá la rápida obtención de los beneficios, ya que éstos no dependerán de los servicios prestados directamente, sino de los aportes efectuados. El simple cálculo matemático posibilitará la actualización de los capitales y el pago de los intereses, sin que sea necesaria la verificación de los servicios, comprobación de actividades de los empleadores, confección de largos y cuantiosos formularios, ocupación de gran cantidad de personal, etcétera, para la determinación de los haberes, tal como hasta ahora sucede.

Es decir, que como complemento del presente proyecto tendremos, sin lugar a dudas una reducción importantísima del sector burocrático ocupado, reduciéndose por ello los gastos de mantenimiento del sistema previsional, en forma ascendente mirando hacia el futuro.

Se considera imperioso también, la necesidad de modificar el requerimiento actual de años de servicios con aportes, indispensables para acceder al beneficio jubilatorio, por cuanto lo contrario implica atentar contra el sostenimiento económico y financiero del sistema; por otra parte considerando que ya hace más de 40 años que se han implementado los regímenes previsionales con obligación de aportar, por ello estimamos que en la nueva ley se deberá exigir como mínimo la cantidad de 30 años de servicios con aportes, fomentando en los futuros beneficiarios la necesidad de los recursos legítimos para obtener el beneficio correspondiente.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de evitar un brusco cambio legislativo que afecte derechos previsionales muy próximos a obtenerse, se ha dispuesto (artículo 26) que a partir de la vigencia de la ley se reducirá a la mitad dicha exigencia, ampliándose en doce meses por cada año que en más transcurra.

Pero asimismo y ante el mayor rigor de los requisitos enunciados, consideramos también que se debe premiar a aquel que hubiese efectuado mayor cantidad de aportes a lo largo de su vida laboral, estableciendo una compensación de años de edad requeridos por años con aportes que superen el mínimo necesario, en una proporción de 2 a 1, o sea que por cada dos años de servicios con aportes que superen el mínimo de treinta, se obtendrá una disminución en la edad establecida para jubilarse equivalente a un año.

Esto hace que si bien se propone un aumento de edad para lograr el beneficio de la jubilación, llevando la misma a los 65 años, de esta manera se premia a quienes han cumplido con su deber, efectuando los aportes respectivos a lo largo de años de labor y sacrificio, permitiéndoles llegar con anticipación al merecido beneficio previsional.

La edad de 65 años establecida no es caprichosa, ni elegida al azar, tal requisito obedece a un criterio de igualdad de los trabajadores eliminando la desigualdad existente entre autónomos y trabajadores dependientes, en función de una edad que ha sido reconocida en diversos países del mundo, y no son pocos, como edad ideal para el otorgamiento de los beneficios previsionales. De igual modo se ha considerado la mayor expectativa de vida, que nos brindan los adelantos científicos en materia de salud y nivel de vida, para concluir en la definición de la edad antes referida.

Por otra parte, el requisito de los 65 años de edad para jubilarse, dará un respiro necesario para que el actual sistema previsional pueda revitalizar sus finanzas y atender así a los justos reclamos de los jubilados y pensionados, quienes reclaman por un aumento de sus haberes y pagos de retroactividades, protegidos por una legislación anterior, que sin duda alguna los habilita para ello.

Se posibilitará también poner al día los trámites de enorme cantidad de expedientes que aún no han sido resueltos, y atender con mayores recursos que puedan obtenerse, también a la situación del personal de los organismos previsionales que hoy viven una situación de angustia por sus magros sueldos, y al mismo tiempo

un mayor incentivo económico los predispondrá a una mayor tarea y colaboración en la organización administrativa.

Lo expresado con relación al proyecto, debemos hacer notar que comprende no sólo al personal bajo relación de dependencia, sino también a quienes desarrollan tareas autónomas. Al respecto la cuenta previsional jugará un importante papel, por cuanto en la actualidad existe una gran tendencia a la evasión en el sector cuentapropista, que perjudica la situación patrimonial de quienes, mes a mes rigurosamente a través de muchos años hacen su aporte como trabajador autónomo, cuando transcurridos los años en el momento de hacerse efectivo el beneficio no existen fondos suficientes, por lo que como conclusión tenemos, que los dependientes subsidian a los cuentapropistas en sus beneficios personales. De tal forma que si actualmente hubiera que pagar a los trabajadores independientes por lo que se recauda en ese sistema, no alcanzaría en absoluto a la recaudación para pagar siquiera la cuarta parte de los haberes.

Entonces, fundados en esta coyuntura es que, a través de este proyecto, pensamos realizar un cambio de raíz en el sistema, integrando a todos los trabajadores dependientes o autónomos, a la cuenta previsional, por lo que en un futuro éstos percibirán sus haberes, en función de los aportes efectivamente realizados durante su vida laboral.

Con respecto al sistema de transición, que es un paso difícil de concretar, por cuanto se superpondrán los jubilados de uno y otro régimen en el actual tiempo, es que hemos propuesto la separación de los recursos para individualizar los que corresponden a uno y otro, dado que si bien los que constituyen el sistema actual, en un principio serán mayores y de aplicación inmediata, con el transcurso del tiempo se irán reduciendo, debido a las bajas de jubilados y pensionados que se produzcan en forma natural.

Por el contrario, en el nuevo sistema, la cuenta previsional se irá engrosando a medida que nuevos trabajadores se sumen a esta modalidad, por el otorgamiento de una nueva cuenta a cada uno de ellos.

Para esta cuestión, hemos pensado que se deberán atender dichas situaciones diferenciando al respecto ambos regímenes.

En igual sentido se ha procedido para el otorgamiento de los beneficios previsionales, estableciendo una proporción que determinará cómo se efectuará la liquidación del haber de los jubilados o pensionados.

Así tendremos que quien aportó durante mucho tiempo al régimen anterior, tendrá un haber con prevalencia de ese sistema, por el contrario, quien aportó más en el régimen nuevo tendrá mucho más acumulado en su cuenta previsional y menos del haber que hubiera que liquidarle según el sistema de las leyes 18.037, 18.038 u otras leyes previsionales de carácter nacional.

De tal forma tendremos los haberes de los actuales jubilados y pensionados, así como también los que se devenguen según lo dispuesto en el presente proyecto, tendrán como recurso una contribución patronal elevada a su nivel histórico del 15 % sobre los sueldos abona-

dos y además una transferencia del Tesoro de la Nación equivalente, como mínimo, al total ingresado en concepto de aportes personales, en el año inmediatamente anterior al cual deban ingresarse los aportes, haciendo partícipe al Estado en la que entendemos una solución al problema previsional que nos aqueja desde hace ya mucho tiempo.

Precisamente consideramos que el Estado debe contribuir especialmente, como uno de los máximos responsables del deterioro que han sufrido las arcas previsionales, tal como lo hemos referido anteriormente.

También serán tenidos como legítimos recursos de este sistema de transición, todo tipo de recurso previsional vigente a la sanción como ley del presente proyecto, sumándose por lo tanto a los anteriormente referenciados.

Por último debemos explicar que se ha instituido en el presente proyecto un sistema de seguro social, que tiene por objeto solventar las necesidades de afiliados y/o sus causahabientes, ante las contingencias de invalidez total, el fallecimiento del mismo o el agotamiento de la cuenta previsional.

Este seguro social tiene un carácter eminentemente alimentario, según su concepto jurídico, por lo que se lo ha tomado como una ayuda que sirva, por cierto en forma decorosa, a solucionar primariamente ese estado de necesidad económica en las circunstancias referidas.

El mismo, consideramos que es un paso que inicia el camino al seguro social integral, contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que debe cubrir a todo ciudadano en su calidad de tal.

El recurso básico de este sistema es el pago de una alícuota sobre el sueldo o remuneración percibida por el trabajador que lo cubrirá de los riesgos mencionados, al estilo de un seguro de vida, que en los casos de invalidez o edad avanzada, tal como lo describe este proyecto, será percibido en vida por su beneficiario o sea el afiliado.

De esta forma se ha querido complementar los derechos previsionales, con esta alternativa de neto corte vinculado con la seguridad social, por cierto un concepto más amplio y cuya administración y desarrollo debe estar necesariamente en manos del Estado, para llegar como decíamos en un futuro, a la protección integral de la persona desde su nacimiento hasta su muerte.

Finalmente queremos dejar constancia de que nuestro proyecto no es el definitivo, no es ninguna verdad irrefutable, ya que el mismo puede ser mejorado con el ingenio, la agudeza y el aporte de todos, por lo que nos encontramos a disposición de los señores legisladores, para ampliar nuestros fundamentos, así como también aclarar metodologías y criterios utilizados.

Pero asimismo, hacemos notar que es un paso imprevisional, es por ello que solicitamos a nuestros pares to y posterior aprobación, en el marco antes referido, tanto que debemos dar para la solución del problema su consideración al presente proyecto, para su tratamien-

Adolfo O. Reynoso.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

27

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a Santiago Roque Sestito, documento nacional de identidad 13 692.950, con domicilio en la calle Viedma 3524, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, una pensión graciable cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones del personal en relación de dependencia, dado que esta persona se encuentra afectada de paraplejía, espástica, y totalmente incapacitado.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto atenuar de alguna manera las necesidades económicas que padece un conciudadano afectado de hemiplejía espástica, encontrándose totalmente incapacitado para trabajar, dependiendo de la buena voluntad y caridad pública.

Consciente de la necesidad de aportar solución a este afligente caso es que apelo a la sensibilidad y solidaridad de los miembros de esta Honorable Cámara solicitándoles el voto afirmativo a mis pares dando aprobación a esta iniciativa en un acto de justicia social, similar al demostrado en tantas otras oportunidades análogas.

Atilio A. Curátolo.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

28

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a Rafael Arturo Cortés, libreta de enrolamiento 2.178.451, clase 1912, hemipléjico, con domicilio en la calle Alvear 1047, P.B., dto. 06, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, una pensión graciable cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones del personal en relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto atenuar de alguna manera las necesidades económicas que padece un compatriota afectado de hemiplejía, estando

en la actualidad totalmente incapacitado para trabajar, dependiendo su mínima subsistencia de la buena voluntad y caridad pública.

Conscientes de la necesidad de aportar solución económica a este afligente caso es que apelo a la sensibilidad y solidaridad de los miembros de esta Honorable Cámara, solicitándoles el voto afirmativo a mis pares, dando aprobación a esta iniciativa en un acto de justicia social, como lo han demostrado en tantas otras oportunidades análogas.

Atilio A. Curátolo.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

29

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Ratifícase el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, que el día 16 de noviembre pasado en la ciudad de Lima, Perú, fuera suscrito por representantes diplomáticos de todas las naciones democráticas del continente americano.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Raúl O. Rabanaque. — Miguel I. Monserrat.
— José P. Aramburu.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El tratado que aquí proponemos sea ratificado, fue recientemente suscrito en Lima, Perú, por representantes de las 18 naciones democráticas de América latina y el Caribe. En nombre de la Argentina con plenipotencias dadas por nuestra Cancillería lo hizo el embajador en Perú, doctor Anselmo Marini.

Este documento consta de un preámbulo declarativo y 9 artículos constitutivos. En su introducción se expresa el convencimiento de los países signatarios de la necesidad de la integración como instrumento de identificación de objetivos para el desarrollo armónico de la región, basada en la defensa de la independencia y el pleno ejercicio de la soberanía popular y nacional.

En la parte constitutiva se reafirman los principios de la no intervención, la autodeterminación, la pluralidad política e ideológica y la igualdad jurídica de los Estados, así como la solución pacífica y justa de las controversias y la condena a la amenaza y al uso de la fuerza.

Luego de enumerar los propósitos de la integración y el campo de acción del Parlamento Latinoamericano, el documento institucionaliza los órganos de administración, que son la asamblea, la junta directiva, las comisiones permanentes y la secretaría general.

De la sola lectura de este documento se desprende la enorme importancia que adquiere su ratificación por parte de este congreso, en tanto, entendemos que a pesar de que el Parlamento Latinoamericano hace ya 23 años que viene funcionando —fue fundado en Lima el 10 de diciembre de 1964—, el mismo no ha alcanzado aún el *status* y la relevancia que debiera poseer. A

esto han contribuido diversas causas, tanto internas como externas. Entre las primeras cabe destacar la ola de dictaduras y regímenes totalitarios que azotó a la región y entre las segundas, las persistentes y a veces imperceptibles presiones y acciones divisionistas de las metrópolis centrales, que medran así con nuestra desunión.

Sin embargo, es imprescindible revitalizar y dar así un nuevo impulso para la consolidación definitiva de este foro de unidad continental, que recoge el ideario de Simón Bolívar, José de San Martín, Sucre, Artigas y otros forjadores de la historia y la emancipación latinoamericana, pues expresa nuestra firme convicción de que sin la unidad de América latina y el Caribe toda democracia será efímera, todo desarrollo será pasajero y no habrá jamás justicia verdadera. Aquí es necesario recordar que ya en el acta de fundación del Parlamento Latinoamericano, en 1964, se declaraba que la integración es un proceso histórico "cuya culminación resulta indispensable para asegurar la libertad de nuestros pueblos, su desarrollo económico-social, y la elevación del nivel de vida de sus habitantes".

De allí que el Tratado de Institucionalización significa algo así como la Carta Constitucional de América latina y el Caribe, donde se afirma el rechazo al intervencionismo, la libertad de los pueblos y la cooperación mutua.

En este marco y próximos ya al año 2000 América atraviesa una etapa de importantes decisiones que, abrevando en sus ancestrales raíces históricas, culturales y políticas comunes, le darán una nítida proyección como "pueblo continente" consciente de su propia identidad y su destino irremplazable en el concierto de las naciones del mundo.

En ello deberán, sin duda, dar su aporte todas aquellas instancias y foros que privilegien la unidad amplia y plural, por sobre las divergencias, ya que el desafío que tenemos por delante es gigantesco: eliminar las causas seculares de nuestra dependencia y empobrecimiento, que hoy se sintetizan en ese instrumento perverso de la explotación contemporánea que es la deuda externa.

En virtud de ello, consideramos que el Parlamento Latinoamericano está llamado a constituirse en una importante voz, donde hallen eco los sufrimientos y los anhelos, los problemas y las soluciones de cada uno de los pueblos de nuestro continente, en el marco de su impostergable integración.

Por todo lo expuesto, elevamos el presente tratado para que sea ratificado a la brevedad, teniendo en cuenta que el mismo sólo entrará en vigencia cuando siete congresos nacionales lo ratifiquen.

*Raúl O. Rabanaque. — Miguel P. Monserrat.
— José P. Aramburu.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

30

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Cooperativo de la Juventud, a fin de estimular el desarrollo de actividades

productivas, culturales y deportivas, por parte de la población joven. Las actividades a promocionar deberán tener criterios regionales (tales como granjas, cooperativas, talleres artesanales, centros editoriales literarios, centros de investigación aplicada, pequeños establecimientos industriales, etcétera).

Art. 2º — El Fondo Cooperativo de la Juventud tendrá como instrumento básico el otorgamiento de líneas especiales de crédito, implementada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Art. 3º — Dicho Fondo estará integrado por el aporte de empresas de origen extranjero, productoras de insumos agropecuarios (como herbicidas, semillas, híbridos, fertilizantes, etcétera).

Art. 4º — El aporte mencionado en el artículo 3º, se calculará en un 2 % sobre las ventas realizadas por estas empresas.

Art. 5º — La autoridad de aplicación del Fondo Cooperativo de la Juventud será de la Secretaría de Acción Cooperativa, dependiente del Ministerio de Economía, cuyas facultades determinará el Poder Ejecutivo nacional, a través del decreto reglamentario general de la presente ley.

Art. 6º — Invítase a las provincias a adherir a este régimen.

Art. 7º — Las provincias adheridas crearán su propia autoridad de aplicación, cuya función consistirá en evaluar la autorización así como el control del funcionamiento de estas cooperativas.

Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar el decreto reglamentario general de la presente ley.

Art. 9º — La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis por la que atraviesa nuestro país desde hace ya mucho tiempo, crisis que es de índole económica y moral, afecta de modos diversos a distintos sectores que conforman nuestra sociedad. Las generaciones jóvenes, fundamentalmente aquellas provenientes de sectores trabajadores, padecen, tal vez en mayor medida todo este proceso, internalizando las frustraciones de su medio, por la imposibilidad; por un lado, de canalizar sus necesidades básicas de producción; y por otro, de recrear instrumentos de participación que permitan transformar esa realidad en la que se hallan insertos.

La democracia como igualdad de oportunidades y posibilidades, queda entonces, para este sector muy especialmente, como un mero formalismo conceptual.

Cada vez son más los jóvenes que descreen en la alternativa de recrear un futuro, tanto individual como colectivo. Su presente es la desocupación o subocupación, o bien la dilatación del problema ocupacional a través del cuentapropismo o la educación superior.

Muchos adolescentes o jóvenes buscan en conductas evasivas, escapar y negar una realidad que es angustiante, sin salida. Proliferan los grupos *punk*, la droga-

dicción, la violencia *per se*, es decir, la inadaptación a un sistema que es visualizado como opresivo y represivo de estas conductas que constituyen un síntoma y una denuncia ante la falta de respuestas de la sociedad.

¿Qué porvenir podemos esperar de un país, cuya juventud no encuentra salidas válidas para su realización individual y social, cuyas necesidades de creación y trabajo se ven coartadas por carecer de políticas imaginativas que estimulen las potencialidades de uno de los sectores más dinámicos de la sociedad?

La formación de entidades cooperativas que plantea este proyecto de ley, pretende ser un aporte para la definición de normas concretas que contemplen las expectativas del sector, iniciativa que significa que, además de generar actividades productivas, se redimensione la función de trabajos solidarios, comunitarios.

Resulta imperioso recrear modelos que promuevan herramientas verdaderas de participación, que fomenten, estimulen y potencialicen la fuerza y el empuje, la creatividad de un sector que requiere de respuestas, de soluciones para el presente. Estamos ante un problema que puede tener serias consecuencias para el país si no acertamos a generar un proyecto que canalice y encauce las motivaciones de este sector.

Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Economías y Desarrollo Regional, de Finanzas y de Industria.

31

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Otórgase un subsidio de cinco mil australes (A 5.000) a la Escuela de Educación Media Nº 1, ubicada en Luis J. Chorroarín, esquina Ingeniero Huergo, de la localidad de Los Polvorines, distrito de General Sarmiento de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir, en virtud de la presente ley, a los efectos del mantenimiento de las instalaciones de dicha escuela y compra de material didáctico, debiendo rendir cuentas a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela de Educación Media Nº 1, ubicada en la calle Luis J. Chorroarín, esquina Ingeniero Huergo, de la localidad de Los Polvorines en el partido de General Sarmiento de la provincia de Buenos Aires, es un establecimiento educacional secundario nocturno, que recibe un importante número de alumnos, residentes en esta abigarrada población de nuestro conurbano bonaerense.

Sin duda la cantidad de jóvenes deseosos de continuar con su instrucción en el nivel secundario está demandado ya que la escuela extiende su horario a los turnos matutino y vespertino. Pero éste es tema de otro análisis, del que sólo quiero dejar constancia en la fundamentación del presente proyecto.

Lo cierto es que el nivel socioeconómico de los padres de los educandos hace imperioso que colaboremos con ellos en las tareas que a través de la cooperadora realizan. En atención a lo dicho es que me he permitido molestar la atención de la Honorable Cámara, a los efectos de proveer un subsidio económico que ayude a paliar los déficit en material didáctico como asimismo procure colaborar en la tarea de mantener el edificio en condiciones de operabilidad adecuada.

Jorge L. Horta.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

32

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de diez mil australes (A 10.000) al Colegio Nacional con anexo Comercial de Ingeniero Pablo Nogués del distrito de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, ubicado en las calles Navier y Bailén de la localidad mencionada.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir, en virtud de la presente ley, a los efectos de la construcción de dos (2) aulas estudiantiles, un (1) gabinete de ciencias y un (1) gabinete de dactilografía, debiendo rendir cuenta a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Colegio Nacional con anexo Comercial de Ingeniero Pablo Nogués es el fruto del esfuerzo de los padres de jóvenes en edad de escolaridad secundaria, quienes ante el tremendísimo déficit de servicios educativos insistieron ante el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación para que sus hijos pudieran tener un igualitario derecho a la educación.

En estas circunstancias el colegio se viene estructurando con esfuerzo y mucho es aún lo que falta por conseguir.

Sin duda la ayuda de este subsidio no terminará con las necesidades pero permitirá la imprescindible construcción de dos nuevas aulas, la de un gabinete de ciencias y otro de dactilografía. Y es en atención a ello que me he permitido molestar la atención de la Honorable Cámara con el presente proyecto de ley, sobre todo teniendo en cuenta que el mismo recae en un establecimiento educacional ubicado en una barriada densamente poblada, pero cuyos moradores son hombres y

mujeres de escasos recursos económicos, a los que me ha parecido bueno alentar para que continúen con la labor de procurar una mejor instrucción para sus hijos y a la vez legar a las generaciones del porvenir un instituto como el que están contribuyendo a levantar.

Jorge L. Horta.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

33

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de cinco mil australes (₳ 5.000) a la ENET N° 1 Nuestra Señora del Valle de la localidad de Muñiz, distrito de General Sarmiento, ubicado en la calle Farías 480 de la citada localidad de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir, en virtud de la presente ley, a los efectos del mantenimiento de las instalaciones de dicha escuela y compra de material didáctico, debiendo rendir cuentas a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se aplicarán a la cuenta de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1 Nuestra Señora del Valle, ubicada en la calle Farías 480, de la localidad de Muñiz, en el partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, receipta un conjunto importante de alumnos, que se especializan en la mecánica.

Para desarrollar sus tareas docentes precisa efectuar tareas imprescindibles de mantenimiento y, a la vez, comprar material didáctico adecuado.

La cooperadora escolar, a pesar del esfuerzo que pone en su labor, no puede solventar todas las necesidades, máxime en este momento de aguda crisis económica. Es por ello que me he permitido molestar la atención de la Honorable Cámara, a los efectos de contribuir con la labor de los padres de los alumnos y, a su vez, estimularlos a seguir participando como hasta el presente, no sólo en la tarea de conseguir un mejor nivel educacional para sus hijos, sino también en entregar un camino ya recorrido a los esfuerzos de futuros padres, los que seguramente se sumarán a una tarea tan solidaria como fecunda.

Jorge L. Horta.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

34

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de cinco mil australes (₳ 5.000) al Colegio Nacional Do-

mingo Faustino Sarmiento, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, ubicado en la calle Agüero 1138 de la localidad de San Miguel, partido de General Sarmiento, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir, en virtud de la presente ley, a los efectos del mantenimiento de las instalaciones de dicho colegio y compra de material didáctico, debiendo rendir cuentas a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Colegio Nacional Domingo Faustino Sarmiento, ubicado en la calle Agüero 1138 de la localidad de San Miguel, partido de General Sarmiento de la provincia de Buenos Aires, recibe en sus aulas un cada vez más importante número de alumnos, los que han obligado a que abra un edificio anexo.

No parece exagerado decir que es, quizá, el efector que más jóvenes del ciclo secundario reciba y, aún así, no cumple adecuadamente con la demanda. Esta circunstancia ha hecho que con el correr del tiempo, a pesar del buen uso y esfuerzo de la cooperadora, el edificio fuera sufriendo deterioros y el material didáctico cada vez resultara más insuficiente.

En la actual crisis económica es imprescindible ayudar el esfuerzo participativo de los padres de los alumnos, para poder remediar las carencias, a los efectos de estimularlos a continuar en su solidaria labor. Es por ello que me ha parecido oportuno solicitar a la Honorable Cámara el tratamiento del presente proyecto de ley.

Jorge L. Horta.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

35

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de diez mil australes (₳ 10.000) a la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1, Japón, ubicada en la avenida Mitre 1660 de la localidad de San Miguel, partido de General Sarmiento de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir, en virtud de la presente ley, a los efectos del mantenimiento de las instalaciones de dicha escuela y compra de material didáctico, debiendo rendir cuentas a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta de “Rentas generales”, con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientemente hemos colaborado con un subsidio para la Escuela de Educación Técnica Nº 1 Japón, ubicada en la localidad de San Miguel, partido de General Sarmiento. Sin embargo son tantas las necesidades de esta escuela que nos ha parecido oportuno reinsistir con una ayuda económica mucho más importante que la anterior, a los efectos que a través de su asociación cooperadora se puedan realizar tareas imprescindibles de mantenimiento del edificio, a la vez que efectuar la compra de material didáctico necesario para desarrollar normalmente las tareas del servicio educativo.

Esta escuela es, con mucho, la que recepta al más importante número de alumnos, casi todos ellos provenientes de hogares de bajos recursos económicos. Sin embargo sus padres, más allá del esfuerzo que significa hacerles estudiar, no dudan en colaborar con la escuela hasta el límite de sus posibilidades. Lo dicho me ha motivado a molestar la atención de la Honorable Cámara con el presente proyecto de ley.

Jorge L. Horta.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

36

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Asistencial de Viviendas para Jubilados y Pensionados —FAVIJP—, que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con los objetivos, características, modalidades y recursos que determina la presente ley.

Art. 2º — El Fondo Asistencial de Viviendas para Jubilados y Pensionados —FAVIJP— se integrará con:

- a) Un aporte a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, equivalente al medio por ciento (0,5 %) de su remuneración, excluyéndose de esta obligación a los diplomáticos extranjeros de las representaciones acreditadas ante el gobierno nacional y sus equivalentes debidamente reconocidos;
- b) Una contribución del cinco por ciento (5 %) sobre los importes que los trabajadores autónomos tributen como obligación previsional, a cargo de los mismos;
- c) Un aporte a cargo de los jubilados y pensionados nacionales, equivalente al uno por ciento (1 %) de sus haberes previsionales, que serán deducidos por las cajas, de las liquidaciones respectivas;

d) Los recursos provenientes de donaciones y legados que efectúen las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales en favor del Fondo Asistencial de Viviendas para Jubilados y Pensionados —FAVIJP—;

e) Los recursos provenientes de cualquier régimen de aportes que se dicten en el futuro;

f) Los recursos provenientes de sanciones económicas o convenios resarcitorios que se apliquen o celebren con las personas comprendidas en el régimen de esta ley;

g) Los recursos provenientes de la recuperación de inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, los reintegros resultantes de las cuotas de amortización de capital y los recuperos de los seguros establecidos en el artículo 5º.

Art. 3º — Los recursos del Fondo Asistencial de Viviendas para Jubilados y Pensionados serán destinados para financiar total o parcialmente, en las condiciones y formas que determinen las respectivas operatorias, todos o algunos de los rubros siguientes:

- a) El otorgamiento de créditos destinados a la adquisición y/o construcción de viviendas económicas para jubilados y pensionados, de recursos insuficientes; que perciban como ingreso total no más de tres haberes mínimos, y no hayan sido propietarios de bienes inmuebles en los dos últimos años, salvo del terreno donde construirán su vivienda única de uso propio y permanente;
- b) Los gastos de mantenimiento y reparación de las viviendas reingresadas o recuperadas por el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos del artículo 11 de la presente ley;
- c) Las primas de “seguros cancelatorios” del crédito en caso de fallecimiento del titular beneficiario y de sus causahabientes con derecho a pensión según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 4º — Las unidades habitacionales cuya adquisición y/o construcción se financien total o parcialmente con los recursos del FAVIJP, serán de uso propio y permanente, única propiedad del titular y su grupo primario conviviente, y de características económicas, según las definiciones establecidas por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Ambiental.

Art. 5º — El INSSJP tomará seguros en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, u otras entidades aseguradoras públicas, que preverán la amortización completa del saldo deudor a favor del INSSJP, cuando se produjere el fallecimiento del adjudicatario, su cónyuge y/o sus causahabientes con derecho a pensión. El seguro será contratado y abonado por el FAVIJP y deducido de los haberes mensuales del beneficiario/a, o de sus causahabientes con derecho a pensión.

Para aquellos jubilados o pensionados que perciban el haber mínimo, el FAVIJP tomará a su cargo el 20 por ciento del costo de las primas del seguro.

Art. 6º — El INSSJP determinará las prioridades de inversiones y cupos de aplicación, por región, provincias o delegaciones del instituto, conforme a pautas reguladas en función de los déficit habitacionales del sector pasivo, las necesidades socioeconómicas y las posibilidades financieras del FAVIJP.

Art. 7º — Los créditos para la adquisición o construcción de viviendas, incluirán el monto necesario para la tasación, las comisiones de intermediación, si las hubiere, los gastos de escritura traslativa de dominio a favor del beneficiario/a y de hipoteca en primer lugar y grado a favor del INSSJP. El monto total de los créditos no podrá exceder el valor de 70 haberes jubilatorios mínimos.

Art. 8º — La financiación de los créditos será de hasta 20 años de plazo, o 260 cuotas, según lo determine la autoridad de aplicación, "sin intereses", quedando cancelado al término del plazo concedido aunque el saldo no hubiere sido satisfecho en su totalidad. Las cuotas de amortización se deducirán mensualmente de las liquidaciones de los haberes del beneficiario o de sus causahabientes con derecho a pensión.

Art. 9º — Las cuotas mensuales y el saldo deudor se ajustarán en el mismo tiempo y forma, y en idéntica proporción que los haberes previsionales correspondientes.

Art. 10. — La amortización del crédito afectará "hasta el 25 %" de los haberes del adjudicatario o de sus causahabientes con derecho a pensión, independientemente de la cuota del seguro establecido en el artículo 5º.

Art. 11. — La cancelación de los créditos se producirá con el pago total de los saldos actualizados, salvo los casos previstos en el artículo 3º de esta ley o cuando los titulares deseen entregar las viviendas en "dación de pagos" al INSSJP, que en tal caso reconocerá las sumas abonadas por el beneficiario en concepto de amortización, actualizadas en la misma forma en que se hayan reajustado las cuotas, descontando el valor de uso que determine la autoridad de aplicación.

Art. 12. — Las viviendas que ingresen al patrimonio del INSSJP por aplicación del artículo anterior y las que hubieren ingresado con anterioridad a la sanción de esta ley, serán refaccionadas con los recursos mencionados en el artículo 3º, y entregadas en comodato o préstamo de uso, a aquellos pasivos en emergencias habitacionales que a criterio de la autoridad de aplicación requiera una inmediata solución.

Art. 13. — El adjudicatario deberá declarar bajo juramento, con la periodicidad que se determine, los datos de los integrantes de su grupo familiar. El falseamiento de estas informaciones y las que hubieren servido de base para la selección y adjudicación, producirá la inmediata caducidad del crédito, tornándolo exigible el saldo deudor como de plazo vencido.

Art. 14. — La Dirección Nacional de Recaudación Previsional tendrá a su cargo la percepción de los aportes establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Art. 15. — Las sumas que deban depositarse a favor del FAVIJP según lo establece el artículo anterior, se ajustarán al plazo, modo, actualización, intereses y punitivos establecidos en las leyes 18.820, 21.864 y disposiciones reglamentarias.

Art. 16. — La autoridad de aplicación podrá conceder créditos con recursos del FAVIJP para refacción o terminación de viviendas de jubilados y pensionados, siempre que éstas sean única propiedad del beneficiario, su cónyuge y sus causahabientes con derecho a pensión, y la utilicen para uso propio y permanente. Los montos máximos serán iguales a la mitad de los establecidos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 17. — Las unidades adquiridas, refaccionadas o terminadas con recursos del FAVIJP gozarán de:

- a) Los derechos que protege al "bien de familia", debiéndose inscribir la escritura de dominio con mención de la misma en los registros jurisdiccionales competentes; y
- b) De los beneficios establecidos en el artículo 3.573 bis del Código Civil Argentino.

Art. 18. — El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación designará el organismo de su dependencia que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 19. — El INSSJP será el organismo actuante para la adjudicación de los créditos del FAVIJP, con facultades para realizar los estudios, selección y preadjudicación de los mismos.

Art. 20. — El Banco Hipotecario Nacional actuará como mandatario del organismo de aplicación de esta ley a los fines de la centralización de la recaudación y recursos del FAVIJP, libramientos de fondos y controles técnicos, de acuerdo con las normas que la mandante establezca, quedando ésta facultada para disponer auditorías contables y técnicas.

Art. 21. — La autoridad de aplicación podrá disponer hasta un 30 % de los recursos del FAVIJP, para financiar en forma parcial la construcción de viviendas individuales o colectivas, destinadas a jubilados y pensionados agrupados y con intervención de entidades intermedias, mediante sistemas similares a la del Banco Hipotecario Nacional denominada "Operatoria Reactivación Variante 2".

Art. 22. — Decláranse de orden público todas las disposiciones de la presente ley, que deberá ser reglamentada dentro de los 60 días de la fecha de su promulgación.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1985 presentamos un proyecto de análogas características al presente, que mejorando a aquél, pretende lograr la adhesión y consenso de los señores legisladores de la Nación, en la convicción de que su aprobación será beneficiosa para los jubilados y pensionados nacionales, sus familiares, toda la comunidad, que de una u otra manera sentirá los efectos benéficos re-

sultantes de la dinamización económica producida por la reactivación industrial que será capaz de generar, y el propio Estado, que ingresará más impuestos y mayor recaudación previsional.

Este proyecto pretende ser un eficaz instrumento normativo, capaz de regular la aplicación solidaria de recursos sociales para variadas y disímiles situaciones de hecho, planteadas hasta el presente. Aprovechando experiencias reconocidas en la observación, estudio y análisis de múltiples problemas derivados y producidos en las operatorias de crédito para la adquisición de viviendas, el objetivo perseguido es claro y concreto, dar respuestas habitacionales al sector pasivo de la sociedad argentina, el más postergado desde siempre, y que se encuentra compuesto por tres millones de hombres y mujeres con una vida de trabajo y aportes brindados a la Nación. Algunos de ellos llegan a la edad avanzada sin poder cristalizar uno de los más caros anhelos, y esquivo de los derechos como lo es el de la vivienda, para muchos, el inalcanzable sueño del techo propio.

Es una deuda que la sociedad tiene con ellos. A nuestro criterio, señor presidente, nunca debió concebirse plan alguno de financiación para adquisición y/o construcción de viviendas, sin haberles dado prioridad a quienes son nuestros acreedores principales —en materia de vivienda—: los jubilados, por la sencilla razón de que son los que más tiempo llevan esperando y porque se les acortan las expectativas de vida. Todos sabemos que es angustiante la situación económica heredada, y que la tarea de gobernar es hartamente complicada y difícil. Pero la democracia es vida, y ésta es creación, por lo que debemos imaginar cómo encontrar soluciones que a mi criterio están en el espíritu solidario de un pueblo que quiere erguirse sobre las ruinas de un pasado que ha dejado definitivamente atrás.

El Parlamento de esta democracia renacida tiene la responsabilidad de legislar para dar justicia, fundamentalmente a los que carecen de ella. Creemos posible, con imaginación y un poco de esfuerzo solidario de todos, encontrar los medios para constituir los recursos de este fondo asistencial que pretende contribuir a solucionar:

- a) Un preocupante problema humano y social;
- b) Parte del crónico déficit habitacional del país;
- c) En alguna medida, la recesión económica;
- d) El problema de la desocupación, subocupación y exceso de cuentapropismo;
- e) El problema de la recaudación previsional e impositiva insuficiente;
- f) La escasez de recursos de PAMI y de todas las obras sociales del país.

El proyecto tiene como destinatarios a los pasivos con recursos insuficientes, queriendo significar con ello a los de menores recursos, que no podrían nunca adquirir con sus ingresos la vivienda propia.

El déficit habitacional es un problema mundial; de su estudio ha surgido una clasificación aceptada universalmente que se repite en todo el mundo como fenómeno común, que es la siguiente:

Sectores de recursos altos: acceden en forma privada a la vivienda.

Sectores de recursos medios: acceden a la vivienda con financiación pública o privada.

Sectores de recursos bajos: acceden a la vivienda sólo a través de la banca de fomento.

Sectores de recursos insuficientes: no acceden a la vivienda de ninguna forma si no es a través de fondos solidarios.

La ley que proyectamos prevé que el Ministerio de Salud y Acción Social, a través del INSSJP y la autoridad de aplicación, fijen y distribuyan cupos financieros, determinando programas con operatorias de financiación para la adquisición, construcción, refacción y terminación de viviendas.

Es evidente que mediante este instrumento se tiende al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Obtener recursos para la adquisición o construcción de viviendas de interés social, destinadas a los jubilados y pensionados de menores recursos;

b) Crear un fondo estable, distribuido con equidad con participación del INSSJP; que es decir con participación de los beneficiarios;

c) Aprovechar al máximo la capacidad y estructura del INSSJP;

d) Asegurar el rendimiento del esfuerzo mediante un adecuado proceso de reinversión;

e) Mantener independencia de los demás sistemas vigentes (FONAVI y BHN);

f) Producir la reactivación económica general a través de la industria de la construcción que con sus efectos potenciadores y multiplicadores es capaz de generar un proceso sostenido de trabajo, producción e inversiones.

Considerando que cerca de 300.000 jubilados y pensionados carecen de viviendas, y que es el sector de la sociedad con menos posibilidades de obtener respuestas habitacionales de organismos oficiales, es que propiciamos la creación de su propio ente de financiamiento, el FAVIJP, capaz de resolver "en serio" el drama de tantos hombres y mujeres sin techo, que no tienen tiempo para esperar mientras pagan alquileres que les devoran más de la mitad o todo el haber previsional, sumiéndolos en la desesperación y la impotencia, porque no les quedan recursos para sobrevivir, o para adquirir ropas o abrigos, o medicamentos, viéndose obligados muchos de ellos a salir a la calle, con frío o con calor, con lluvia o con sol ardiente, o con enfermedad, a ganarse de alguna manera el sustento del día.

El aporte de viviendas del FONAVI, convenido con las provincias en hasta un 5 %, representa alrededor de 1.000 viviendas anuales, para otorgar a jubilados. Ello significa, haciendo una observación estática (si fuera dinámica sería peor) que necesitaríamos 300 años para darles viviendas a estos jubilados que no la tienen. Por otra parte el proyecto prevé créditos para refacción y terminación de viviendas de jubilados propietarios, siempre que sea única y de uso propio y permanente, atentos a que muchos de ellos han accedido a las mismas, con ingentes esfuerzos o con planes de financiación a largo plazo, y no tienen o no han tenido recursos

para un mantenimiento y conservación mínimo. Existen sobrados argumentos, pero en función de la necesaria brevedad, sólo diremos para terminar de fundar este proyecto que además de solucionar al problema habitacional del beneficiario, frecuentemente también lo hace con su grupo familiar, y contribuye a disminuir el déficit de viviendas en todo el país.

Además, debemos tener en cuenta que la recaudación anual del FAVIJP a valores de diciembre de 1987, sería de aproximadamente $\$$ 360.000.000. que permiten otorgar, por ejemplo, 15.000 créditos por año de $\$$ 20.000 cada uno (equivalente a 30 m² cubiertos de viviendas económicas) para adquisición o construcción y 12.000 créditos por año de $\$$ 5.000 cada uno para refacción o terminación.

No escapará a la inteligencia de los señores legisladores, que tal volumen de inversiones reactivará la industria de la construcción, que a su vez multiplica y potencia prácticamente a todas las demás actividades, generando un espectacular crecimiento productivo de bienes y servicios. Se producirán así, aproximadamente 150.000 puestos nuevos de trabajo, en un país donde el crecimiento vegetativo poblacional nos demanda la creación de 200.000 puestos de trabajo anuales. En definitiva, este proyecto, una vez aprobado, y en ejecución, beneficiará a los jubilados con la vivienda; a los jóvenes que ingresan al mercado laboral con oportunidades de trabajo; a los profesionales y técnicos con la posibilidad de aplicar aquí sus conocimientos y lograr tener futuro en su país; al gobierno, que cumplirá con el precepto constitucional de facilitar el acceso al pueblo a una vivienda digna; al Tesoro nacional con mayor recaudación impositiva en función directa con el incremento de la actividad económica; a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, con mayores ingresos por aportes y contribuciones de más cotizantes trabajando, y beneficia también al INSSJP (PAMI) porque éste recibe un porcentaje (14,9 %) de la recaudación previsional total.

En síntesis, todo el país se moviliza, crece, trabaja, produce, y vive mejor. De nosotros depende, señores legisladores nacionales.

Es pertinente informar que funcionarios de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a nuestro requerimiento, han realizado estimaciones y cálculos de costos, asegurando la posibilidad de instrumentar las coberturas que proponemos, en paquetes a bajo costo, teniendo en cuenta un promedio de vida de 17 años de los jubilados a partir de la edad en que acceden al beneficio previsional. Tales seguros, por otra parte, se realizan a dos cabezas, titular y cónyuge, más derechohabientes, con lo que el costo de la prima se reduce, a un valor aproximado de 60 australes por mes. Es decir que, el jubilado de haber mínimo (ejemplo de $\$$ 300 mensuales), abonará como máximo, $\$$ 75 de amortización del crédito, y $\$$ 60 de seguro por mes, totalizando $\$$ 135 mensuales, cantidad inferior a cualquier alquiler.

Por otra parte, los futuros herederos, estarán motivados a prestar ayuda en el pago o mantenimiento del inmueble, sabiendo que algún día ellos serán los últimos beneficiados.

Con el sistema que propiciamos, evitamos o reducimos a su mínima expresión que el Estado cumpla funciones de administrador de viviendas en comodato, sistema éste que ha fracasado en el mundo, siendo aceptable sólo como complemento de planes masivos de viviendas. El comodato tiene grandes riesgos, a saber:

- a) Los gastos de mantenimiento y conservación;
- b) Pagos de impuestos, tasas y servicios;
- c) Deterioro progresivo y envejecimiento de los inmuebles;
- d) Uso indebido y abusivo;
- e) Introducción de intrusos sin derechos, a quienes es difícil desalojar por la fuerza pública previa sustanciación judicial, por el costo político y la espectacularidad periodística, sobre todo si los desalojados son ancianos, niños y mujeres;
- f) Ocupantes familiares de los jubilados, hijos, nietos, que conviven con él. Continúan con la ocupación después del fallecimiento de aquél, y no permiten que el inmueble sea dado en comodato a otro jubilado, desvirtuando la finalidad del sistema.

En cambio, otorgando el crédito, el Estado se desliga de administrar el inmueble, de controlar su mantenimiento y otras contingencias. Al fallecer el titular beneficiario y causahabientes con derecho a pensión, el Estado cobra el seguro que cancela el saldo deudor y rápidamente puede otorgar una nueva solución habitacional a un nuevo jubilado. Pero además, con el conjunto de las cuotas mensuales que ingresarán mensualmente se van otorgando nuevos créditos y nuevas soluciones.

Instituímos la protección del bien de familia y la aplicación del artículo 3.573 bis del Código Civil, a los fines de que la participación del condominio no se realice mientras viva alguno de los cónyuges beneficiarios del crédito.

Se otorga otra variante importante basada en la intención de preservar la libertad y la movilidad que necesite el beneficiario, a través de la entrega de la vivienda, en "dación de pago" al INSSJP, con reconocimiento de la amortización efectuada previa deducción del valor de uso del inmueble. Esta inmovilidad permitirá que el Estado tenga en su patrimonio viviendas aptas para solucionar ágilmente las emergencias habitacionales que se le presenten.

Finalmente, proponemos la financiación parcial de viviendas individuales o colectivas para jubilados y pensionados nacionales con la participación de entidades intermedias, mediante operatorias que definirá la autoridad de aplicación, similares a la del Banco Hipotecario Nacional denominada "Operatoria Reactivación Variante 2".

No sería justo terminar estos fundamentos, sin hacer mención a la valiosa colaboración y asesoramiento recibido de la señora Aída Curátolo y del señor Carlos Muro, que aportaron experiencias, conocimientos e ideas incorporadas a este proyecto.

Por las razones expuestas, la jerarquía del problema que tiende a solucionar, las implicancias sociales y

económicas que devendrán, solicitamos urgente tratamiento y aprobación de este ambicioso proyecto de ley.

Atilio A. Curátolo.

—A las comisiones de Vivienda, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

37

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Solidario Previsional, que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, con los objetivos, características, modalidades y recursos que determina la presente ley.

Art. 2º — Los recursos del Fondo Solidario Previsional —FSD— serán destinados a prestar ayuda financiera a las cajas nacionales, para el pago de jubilaciones y pensiones previsionales, pensiones no contributivas, pensiones básicas y pensiones gratificadas.

Art. 3º — El fondo creado por esta ley funcionará con carácter de cuenta especial en el ámbito de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —DNRP— y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las recaudaciones provenientes de la imposición de un descuento en los haberes de jubilaciones y pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º;
- b) Rentas provenientes de inversiones;
- c) Donaciones, legados y otras liberalidades;
- d) Los reintegros de capital, intereses y actualizaciones;
- e) Los importes que le asigne anualmente el presupuesto general de la Nación;
- f) El 30 % de la recaudación total obtenida por aplicación del impuesto creado por la ley 22.916, prorrogada por las leyes 23.091 y 23.284;
- g) Por la recaudación que se obtendrá aplicando un impuesto adicional, equivalente al uno por ciento (1 %), sobre el precio de venta de cualquier tipo de automotor, nuevo o usado;
- h) Por la recaudación que se obtendrá aplicando un impuesto adicional, equivalente al diez por ciento (10 %) sobre el precio de venta al público de bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- i) Las recaudaciones provenientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, según se establece en el artículo 5º.

Art. 4º — A los efectos del artículo 3º, inciso a) se efectuará el siguiente descuento en los haberes de jubilados y pensionados nacionales:

- a) Del 10 % sobre los haberes que superen diez (10) veces los haberes jubilatorios mínimos;
- b) Del 8 % sobre los haberes que superen ocho (8) veces el haber jubilatorio mínimo;
- c) Del 6 % sobre los haberes que superen seis (6) veces el haber jubilatorio mínimo;

- d) Del 4 % sobre los haberes que superen cuatro (4) veces el haber jubilatorio mínimo;
- e) Del 2 % sobre los haberes que superen tres (3) veces el haber jubilatorio mínimo.

Art. 5º — Comprenden las recaudaciones mencionadas en el artículo 3º, inciso i), el equivalente mensual al 5 % del total recaudado por juego y/o apuestas por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en las siguientes actividades:

- a) Lotería nacional;
- b) Casinos nacionales;
- c) Quiniela nacional;
- d) Pronósticos deportivos;
- e) Hípódromos nacionales.

A tal efecto se gravará las apuestas y/o juegos que se administren en las actividades mencionadas en el porcentaje aludido, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 6º — Los importes correspondientes serán depositados mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al de la recaudación, en la cuenta especial referida en el artículo anterior por cada uno de los agentes de retención obligados al efecto.

Art. 7º — La presente ley tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1993, fecha en que cesarán de recaudarse los fondos establecidos en la misma, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para prorrogar la fecha anteriormente mencionada.

Art. 8º — Dispónese que los saldos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente, producidos por aplicación del inciso c), artículo 4º, ley 22.916, modificada por la ley 23.284, ingresarán al fondo creado por esa ley.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de 30 días de promulgada, entrando en vigencia al día siguiente de su reglamentación.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley implica la creación de un fondo, por medio del cual se pueda aliviar la angustiosa situación económica que padecen los jubilados y pensionados del sistema nacional de previsión social.

Por el mismo se establece un sistema de recursos que ingresarán al Fondo Solidario Previsional, el que estará a cargo de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los recursos aludidos provendrán del aporte solidario de carácter excepcional que se impone a los jubilados y pensionados, según una escala que determina el proyecto en su artículo 4º.

Integrarán los recursos el 5 % del total de la recaudación que efectúe lotería nacional, quiniela nacional, casinos nacionales, Pronósticos Deportivos e hi-

pódromos nacionales en concepto de juego y/o apuestas (artículo 5º). Se aclara que, como se desprende del propio proyecto no integrarán los recursos las recaudaciones que por entradas o cualquier otro concepto se perciban a propósito de las actividades controladas por la Lotería Nacional. También integrarán los recursos del fondo el 30 % de la recaudación obtenida por aplicación del impuesto creado por la ley 22.916; el equivalente al 1 % sobre el precio de venta de cualquier tipo de automotor nuevo o usado y el equivalente al 10 % sobre el precio de venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos.

Los agentes de retención deberán depositar los importes correspondientes a las retenciones dentro del término de 10 días siguientes al último del mes en que se efectúe la recaudación y lo depositarán en una cuenta especial que la Dirección de Recaudación Previsional determine al efecto.

El presente proyecto establece que el fondo a crearse será de carácter transitorio, como parte de una solución coyuntural que se pretende dar al sector pasivo de nuestra población, que tan duramente debe soportar el difícil momento económico que padece el país.

Es de hacer notar el sentido solidario del presente proyecto que establece un aporte progresivo de los que más tienen hacia los que más necesitan ayuda económica. Este principio de solidaridad es el que entendemos debe primar en una hora tan angustiosa para la mayoría de los ciudadanos de nuestra nación, quienes en el presente pagan los errores o los despropósitos del pasado.

Se ha preferido el dar mayores cargas sobre quienes tienen la responsabilidad de la producción, ya que la misma debe ser fomentada para un mejor desarrollo de la economía nacional, que al crecer generará inexorablemente nuevas fuentes de trabajo.

Es que hoy, son los jubilados y los pensionados quienes menos tiempo tienen para esperar la ansiada recuperación económica de la Nación, y por ello debemos paliar en lo posible y en forma inmediata las necesidades de las personas que han brindado durante muchos años su trabajo y aportes a la comunidad.

Por otra parte, el planteo del fondo con carácter transitorio determina que esta solución no es definitiva, que es necesario que los legisladores y funcionarios agudicemos la inventiva y potencial creatividad, para perfeccionar una solución estable al problema que presentan las exhaustas arcas previsionales. De igual forma se da tiempo para que el necesario y anhelado desarrollo del país pueda comenzar a vislumbrarse y con ello la correlativa reaparición de una mayor capacidad de producción y trabajo que generará a su vez nuevos ingresos y recursos para el pago de los haberes previsionales.

Por las razones expuestas es que invitamos a los miembros del Honorable Congreso Nacional a apoyar el presente proyecto, que será sin duda alguna recibido con beneplácito por todos los beneficiarios del sistema nacional de previsión social.

Atilio A. Curátolo.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SUPRESION DE JUBILACIONES DE PRIVILEGIO

Artículo 1º — Deróganse las leyes 18.464, 19.173, 19.803, 19.396, 20.572, los artículos 33 de la 20.954 y 15 de la 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.955, el decreto ley 144/58 y sus complementarias y modificatorias, y/o cualquier otra norma legal que acuerde prestaciones a edades inferiores a las fijadas en la Ley General de Jubilaciones y Pensiones, no fundadas en el desempeño de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y las que fijen fórmulas distintas para calcular y actualizar el haber.

Art. 2º — Los haberes jubilatorios y de pensión otorgados de conformidad con los regímenes que se derogan por el artículo anterior, cualquiera sea el organismo de gestión interviniente, quedarán fijos en el actual importe hasta que éste sea alcanzado por la suma que resulte de aplicar la ley general.

Art. 3º — El personal que presta servicios en ministerios, organismos o reparticiones oficiales y que por derogación del respectivo régimen especial que le era aplicable queda comprendido en la ley general, será afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y le serán aplicables los aportes y contribuciones que correspondan a los demás agentes de la administración pública.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La supresión de las jubilaciones de privilegio, resulta no sólo imprescindible, sino también un imperativo de justicia y solidaridad insoslayable.

La pluralidad de regímenes y cajas exigió desde el principio el dictado de normas comunes que hicieran posible la reciprocidad requerida por la movilidad de la mano de obra.

Las soluciones parciales no pudieron evitar la necesidad de unificar el sistema, a fin de simplificar su aplicación y superar la diversidad de derechos incompatibles con la igualdad consagrada en la Constitución Nacional.

Sin embargo, esta realización fue desvirtuada con la aplicación en el ámbito de los tres poderes del Estado nacional, de regímenes privilegiados cuya institución no se justificó en la naturaleza insalubre, penosa o riesgosa de las tareas. La proliferación de estos regímenes, que van desde aquellos que requieren un mínimo de edad y de servicios prestados en las actividades de que se trate hasta aquellos que se acuerdan sin límite de edad y con sólo un día de haber ejercido el cargo, así como los que han sido incorporados al régimen policial, constituye un agravio a los ciudadanos en pasividad que perciben, en su gran mayoría, haberes mínimos, y a la forma republicana de gobierno basada en el principio de igualdad ante la ley. Circunstancias agravadas por la distribución regresiva del costo de nuestro régimen jubilatorio que, en última instancia, es sufragado por

toda la población consumidora de bienes y servicios debido a la repercusión de las cotizaciones previsionales en los precios, y a la participación del Estado en su financiamiento.

La existencia de un fondo único de previsión que ha venido a ser estructuralmente deficitario, así como el hecho de que prácticamente la totalidad de los beneficiarios están sujetos al régimen común, son extremos que obligan a no mantener diferencias injustificadas e irritativas que ofenden los postulados democráticos sostenidos por el Gobierno de la Nación y la finalidad tuitiva de la seguridad social dirigida a atender los requisitos de los más necesitados.

Atilio A. Curátolo.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

39

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Institúyese para todos los habitantes de la Nación Argentina un derecho a pensión básica por vejez o invalidez en los términos de esta ley.

Art. 2º — Tendrán derecho a la pensión básica por vejez las personas que hubieren cumplido setenta (70) años de edad, los argentinos naturalizados y los extranjeros deberán acreditar además veinte (20) años de domicilio continuado en el país, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio. A tales fines el ingreso y la permanencia en el país deben ajustarse a la legislación respectiva y se acreditarán con arreglo a lo que determine la reglamentación.

Art. 3º — Tendrán derecho a la pensión básica por invalidez todas las personas mayores de quince (15) años incapacitadas en forma total y permanente para el desempeño de cualquier actividad remunerada o no y que acrediten ser argentinos nativos o por opción, domiciliados en el país. Los argentinos naturalizados y los extranjeros deberán acreditar veinte (20) años de residencia continuada en el país, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio; salvo cuando en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 2º, se trate de personas que no hubieran cumplido aún los treinta (30) años de edad, en cuyo caso deberán haber estado domiciliados previamente en el país, durante un tiempo no inferior a los dos tercios (2/3) del transcurrido desde su nacimiento. A los fines de este artículo se considerará incapacitado en forma total a quien tuviera disminuida su capacidad física o intelectual en más de los dos tercios (2/3) de la capacidad laborativa.

Art. 4º — Los beneficiarios de pensión básica por invalidez quedarán sujetos a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan. La prestación se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos o aprendizajes que perscriban las normas precedentemente citadas.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a "Rentas generales".

Art. 6º — El haber de las pensiones básicas por vejez e invalidez, será igual a un tercio (1/3) del haber jubilatorio mínimo, el cual será uniforme y móvil en función del índice general de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer un haber superior al que resulte de aplicar el índice mencionado.

Art. 7º — Las prestaciones establecidas en la presente ley revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni efectuadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables y no estarán sujetas a deducción alguna, con exclusión de las que dispongan las autoridades judiciales o administrativas competentes en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación;
- d) Son absolutamente incompatibles con la percepción de jubilación, pensión, retiro o pensión graciable o de leyes especiales, o no contributivas;
- e) Sólo se extinguen por la muerte del beneficiario, o por la rehabilitación de éste para la vida laboral, o por el otorgamiento de otro beneficio;
- f) La incompatibilidad expresada en el inciso d) de este artículo rige también para el cónyuge y concubinos/as, por el término de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

Art. 8º — Los beneficiarios del presente régimen están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar dentro de los noventa (90) días corridos los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de seguridad social;
- b) Comunicar en igual término al órgano de aplicación respectivo toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción del beneficio de que gozan.

La infracción a las normas del presente artículo traerá aparejada la suspensión de la prestación en sede administrativa, y el beneficiario, en su caso, deberá reintegrar lo cobrado indebidamente con la actualización e intereses que correspondieren.

Art. 9º — Las prestaciones establecidas en la presente ley no se devengarán cuando el beneficiario fije su residencia en el extranjero, o cuando se ausente del país por más de cuatro (4) meses en el año, y no les serán aplicables las disposiciones de los convenios internacionales de seguridad social que hubiera suscrito la República Argentina.

Art. 10. — La administración del presente régimen estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Social, la cual determinará la dependencia u organismo que lo aplicará.

Art. 11. — La aplicación de la presente ley estará sujeta a los procedimientos y recursos vigentes en el ámbito de las cajas nacionales de previsión.

Art. 12. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por la presente ley. Las prestaciones se abonarán desde la fecha de las respectivas solicitudes.

Art. 13. — Deróganse las normas legales que se opongan a la presente, o sean incompatibles con su vigencia.

Los beneficiarios de las leyes que se derogan continuarán percibiendo las prestaciones hasta su extinción; rigiéndose la futura movilidad de las mismas de acuerdo con las variaciones del importe de la pensión básica instituida por esta ley, en lugar de la jubilación mínima a la que remiten las leyes precedentemente citadas.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los principios fundamentales que enriquecen las concepciones filosóficas de la seguridad social moderna es el de la universalidad de las prestaciones sociales, a todas las personas que componen una sociedad solidaria, en determinadas circunstancias y ante contingencias inevitables, como la edad avanzada y la invalidez.

Proponemos instituir una pensión básica igual a 1/3 de la jubilación mínima del régimen de jubilaciones para trabajadores en relación de dependencia, que podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo nacional cuando lo considere económicamente posible. Se trata de un beneficio social no contributivo destinado a mitigar el desamparo en que se encuentran más de 200.000 argentinos, o extranjeros con más de 20 años de residencia en el país, que no encuentran en la actualidad la posibilidad de lograr una protección razonable ante las contingencias de vejez o invalidez.

El derecho constitucional a la seguridad social es más amplio y excede el marco de los regímenes jubilatorios basados en los antecedentes laborales de cada persona. Para una sociedad solidaria que afianza sus instituciones y consolida un estilo de vida democrático, el Estado que la representa no puede dejar de cumplir con la satisfacción de las necesidades básicas y elementales de los más desposeídos y carenciados, cuando éstos carecen de la protección previsional.

Para estas personas es indispensable el amparo subsidiario, aunque limitado a una pensión básica que sirve al beneficiario para sus necesidades mínimas, pero que le abre a la vez las puertas de una magnífica obra social,

como es el INSSJP —PAMI—, donde tendrá los servicios de una cobertura asistencial y de salud eficiente, esmerada e integral.

No exige este proyecto la prueba del estado de necesidad, atento a la degradación y desmoralización humana que ello produce, y al aumento del papeleo burocrático que termina corrompiendo y demorando todo trámite. Reconocemos la contingencia social como un hecho objetivo, eximiendo de acreditación y probanza al estado de necesidad. Bastará con demostrar la edad en caso de vejez y de incapacidad total en la invalidez, y que no es el postulante, o su cónyuge, o concubina/o beneficiario de jubilación o pensión de cualquier naturaleza. Sin embargo, propiciamos que a los tres (3) años de vigencia, la última incompatibilidad mencionada quede sin efecto.

De este modo, señor presidente, esta Argentina nueva, difícil, conflictuada, demuestra una vez más su capacidad solidaria, universalizando las coberturas sociales y extendiendo el limitado sistema actual de pensiones no contributivas.

Se incorporarán aquí una cantidad importante de trabajadores rurales, domésticos, changarines y eventuales que no tienen cabida en los regímenes previsionales, por ignorancia y desconocimiento de los derechos y obligaciones previsionales, y porque el sistema jubilatorio ha sido durante mucho tiempo estructurado para trabajadores permanentes.

No escapará a la comprensión de los señores legisladores que quienes se hallan en tales situaciones, han aportado esfuerzo y trabajo al país, por lo general rudo, pesado o extenuante, frecuentemente a la intemperie o con las mínimas comodidades y prevenciones de higiene y seguridad laboral.

Los fundamentos expuestos son a nuestro criterio, serios, racionales, sencillos, pero humanos y profundos. Solicitamos en consecuencia, tratamiento y aprobación a la mayor brevedad.

Atilio A. Curátolo.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

40

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES NACIONALES

LIBRO I

Régimen para trabajadores dependientes

I. Ambito de aplicación

Artículo 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia.

Art. 2º — Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los dieciséis (16) años de

edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Funcionarios, legisladores, magistrados, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios, cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal de seguridad y defensa;
- b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa excluido el de la Policía Federal y el de la policía de establecimientos navales;
- d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma transitoria o permanente desempeñen cargos en organismos oficiales, interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;
- e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales o municipales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;
- f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria, eventual o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada. La prestación de servicios hace presumir relación de dependencia salvo prueba en contrario;
- g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral, o disponerse el traslado o comisión;
- h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Art. 3º — Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º — Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el

país por un plazo no mayor de dieciocho (18) meses y por una sola vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y están amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

Art. 5º — El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen de conformidad con las convenciones y tratados vigentes, resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 6º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2º, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones de este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente los aportes y contribuciones que determina esta ley.

Art. 7º — Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II. Recursos financieros

Art. 8º — El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) Subsidios, subvenciones, donaciones y otras liberalidades;
- f) Transferencia del Tesoro nacional;
- g) Aportes del superior gobierno de la Nación.

Art. 9º — Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorias y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema. Las tasas serán uniformes, sin otras excepciones que las que pudieran corresponder a regímenes diferenciales o a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años.

Art. 10. — Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera sea la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban:

- a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. Las contribuciones, al igual que los aportes serán a cargo de los agentes, retenidos y depositados por el organismo público distribuidor;
- b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado.

En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esa suma deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlo dentro del plazo pertinente.

Art. 11. — Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la caja respectiva, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución.

Aun mediando conformidad del afiliado, la caja podrá rever la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

Art. 12. — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajador o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

Art. 13. — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

III. Cómputo de tiempo y remuneraciones

Art. 14. — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 16 años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 16 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitan, si respecto de ellos hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes. Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los 16 años de edad, al solo efecto de jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad. El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Art. 15. — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad deriva de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un año.

Art. 16. — Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

Art. 17. — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación hasta el 31 de diciembre de 1988, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nom-

bramientos rentados en cargos equivalentes.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis años de edad;

- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial desde la fecha de la convocación y hasta 30 días después de concluido el servicio siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar no serán considerados para obtener jubilación.

Art. 18. — La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 19. — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y organismo pertinente, debiendo éstos realizar los depósitos a favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional para dar curso al trámite.

Art. 20. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación.

El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 21. — En los casos que, acreditados los servicios; no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del salario vital mínimo vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 22. — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Art. 23. — No se computarán ni reconocerán los servicios y remuneraciones del trabajador que a partir de la vigencia de esta ley, no hubiese denunciado en forma directa o por medio de sus asociaciones profesionales el incumplimiento del empleador en realizar

los depósitos de aportes personales y contribuciones patronales, dentro del plazo de noventa días del vencimiento de la obligación, sin importar si al afiliado le realizaron o no la retención correspondiente.

Es facultad del trabajador y de las asociaciones profesionales respectivas ejercer el contralor del cumplimiento de las obligaciones previsionales, en los términos de la ley 23.449. La reglamentación de esta ley podrá establecer excepciones para aquellos gremios y/o trabajadores que por razones de distancia de los grandes centros urbanos, o por el nivel de instrucción y/o posibilidades de adecuada información, realmente puedan desconocer sus derechos y obligaciones previsionales.

La autoridad de aplicación podrá facultar a organizaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica, para que éstas verifiquen en los sindicatos respectivos, las planillas mensuales y los comprobantes de depósitos efectuados por los empleadores, y enviados a la organización gremial según lo establecido en la ley 23.449.

Art. 24. — Los aportes y contribuciones por servicios y remuneraciones computables, según el artículo anterior, no ingresados por el empleador al sistema previsional, será aportados a éste por el fondo de garantía de créditos laborales, instituido por la ley 23.472, el que subrogará todos los derechos contra el empleador.

IV. Prestaciones

Art. 25. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Subsidio por sepelio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras de organización del sistema.

Art. 26. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario para:

- a) La jubilación ordinaria, por la ley vigente a la fecha de cumplirse la edad jubilatoria o de la cesación en el servicio si fuera posterior;
- b) La jubilación por invalidez, por la vigente a la fecha del cese de la relación laboral;
- c) Las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 27. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los/as afiliados/as que:

- a) Hubieran cumplido 62 años de edad los varones y 57 las mujeres; y
- b) Acrediten 32 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 27 años por lo menos deberán ser con aportes.

A opción del afiliado o sus causahabientes, los servicios anteriores al 1º de enero de 1960 que excedieran

el mínimo de servicios con aportes fijado precedentemente y que hubieran sido prestados antes de éstos, correspondan o no a períodos con aportes, serán también computados por la caja otorgante de la prestación, aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.

Para los afiliados que se encontraren a menos de 365 días de cumplimentar los requisitos exigidos por la ley 18.037 para acceder al beneficio jubilatorio, las modificaciones introducidas en la presente ley, por el término de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, serán reducidas a la mitad.

Art. 28. — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y ocho años de edad los varones y cincuenta y cinco mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la ley 14.473 y su reglamentación, 32 años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media y/o superior o 27 años de tales servicios, de los cuales 12 como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a 32 o 27 años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Art. 29. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltante. Se podrá también compensar falta de edad con excedentes de servicios en la proporción de dos años de servicios excedentes por uno de edad faltante, siempre que la totalidad de los años de servicios sean con aportes fehacientes.

Art. 30. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 70 años de edad cualquiera fuere su sexo; y
- b) Acrediten 15 años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 8 años durante el período de doce inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Art. 31. — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad

exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Art. 32. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 43.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta por ciento (60 %) o más se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43 se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales deberán ser fundadas e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

Art. 33. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 34. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Art. 35. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las cajas facultadas para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones

que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio. Si como consecuencia de los reconocimientos médicos periódicos posteriores al acuerdo de la prestación, procediera declarar la extinción del derecho, se mantendrá el pago de los haberes por el lapso de tres meses a partir del mes siguiente al de la fecha de la resolución de la caja.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere 52 años de edad o más, y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.

Art. 36. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora, y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Art. 37. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

1. La viuda o el viudo, y los concubinos en los siguientes casos:

La concubina que hubiere convivido en forma continua durante los últimos 5 años de vida del causante, o de los últimos 2 años cuando hubiera descendencia directa reconocida de ambos.

El concubino que hubiere convivido en forma continua durante los últimos 5 años de vida de la causante, si se hallare incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su fallecimiento. En los mismos términos tendrán derecho a pensión las concubinas/os beneficiarios de las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965.

El o la conviviente no excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión. El beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge superviviente que contrajere matrimonio, o hiciera vida marital de hecho será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia.

Los mismos límites se aplicarán a las concubinas/os, en análogas circunstancias.

Las personas mencionadas en los párrafos anteriores, serán beneficiarias en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 años de edad;
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma

habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 55 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley;
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los 18 años de edad.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3. La viuda, el viudo, o los concubinos en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los 18 años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera, a la vez, derecho a pensión.

Art. 38. — Los límites de edad fijados por los incisos 1, puntos a) y d), y 5 del artículo 37, no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La auto-

ridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 39. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 37 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, a partir de los 19 años la pensión será el 75 % del haber mínimo jubilatorio y se pagará hasta los 24 años inclusive de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 40. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, o al concubino/a, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 38, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A la falta de hijos, nietos, o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a las personas mencionadas en el inciso 1 del artículo 37 de esta ley, y en las condiciones establecidas.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 41. — Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 37 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión, para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 42. — Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta ley.

Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de parte interesada.

En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales hechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este artículo se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite

sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

Art. 43. — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

Cuando acredite tres años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los 12 meses siguientes al cese, o de 5 años de servicios con aportes si la incapacidad se produjera dentro de los 24 meses del cese.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los 8 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 44. — Las prestaciones se abonarán de la siguiente manera:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubiera dejado de percibir remuneraciones del empleador; excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 41, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 45. — El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.074.

Art. 46. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 47;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del 20% del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo

de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;

- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 47. — Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 48. — Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

V. Haber de las prestaciones

Art. 49. — El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un 70 a un 82 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los 6 años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de 13 años inmediatamente anteriores al año de la cesación de servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, o del nivel de precios al consumidor (ex costo de vida) elaborados por el INDEC, el que resulte más conveniente para los beneficiarios.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de 6 años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) 70 %, si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en 4 años como mínimo, la edad requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;

- b) 78 % si a ese momento el afiliado excediera en 4 años o más dicha edad;

- c) 82 %, si a ese momento el afiliado excediera en 6 años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3. Si se computaran sucesivas o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Art. 50. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 75 % del promedio establecido de conformidad con el inciso 1 del artículo anterior.

Art. 51. — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 52. — El haber de la pensión será equivalente al 75 % del haber de jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante.

Art. 53. — Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, o del nivel de precios al consumidor elaborados por el INDEC, el que resulte más conveniente para los beneficiarios.

Dentro de los 60 días de producida una variación mínima del 5 % en dicho nivel general o del costo de vida, o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje, la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación, que no podrá ser inferior al reajuste que resultaría de aplicar los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC, para la Capital Federal, o el índice que lo sustituyera, si el mismo fuera anulado o modificado.

Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Secretaría de Estado de Seguridad Social realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas en relación al número de afiliados comprendidos en ella.

Los coeficientes a los que se refiere el artículo 49 y los índices de corrección mencionados, serán publicados por la Secretaría de Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de su aplicación.

Art. 54. — Se abonará un haber anual complementario pagadero en dos (2) cuotas equivalentes cada una, al 50 % de la jubilación o pensión a que los beneficiarios tuvieran derecho en los meses de junio y diciembre o del mejor haber mensual devengado en los semestres que culminan en los meses citados.

Cuando se hubiera tenido derecho a gozar de la prestación sólo durante parte de un semestre la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Las cuotas se pagarán en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 53, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.

VI. Obligaciones de los empleadores

Art. 56. — Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en la caja respectiva dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de 30 días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen, aunque fueren menores de 16 años y comunicar de inmediato por escrito dicha circunstancia;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Remitir anualmente, antes del 31 de diciembre de cada año a la caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- g) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros anotaciones, papeles y documentos;
- h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo

caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas, y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamientos de cualquier prestación o reajuste;

- i) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen dentro de los 30 días de comenzada la relación laboral, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;
- j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- k) En general dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

La reglamentación establecerá las penalidades por el incumplimiento de lo expresado en este artículo.

Las reparticiones y organismos del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales y empresas del Estado y aquellas en que éste posea mayoría accionaria cualquiera fuera su forma jurídica están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente;

- l) Requerir cuando el empleador diera trabajos a terceros, previa a la dación, las pruebas y constancias que acrediten al cumplimiento de éstos, a todas las obligaciones de inscripción del personal, y demás obligaciones establecidas en las leyes vigentes.

Art. 57. — En caso de que el empleador no retuviere la suma a que está obligado, será sancionado con una multa equivalente al importe actualizado de los aportes que hubiera omitido retener.

Art. 58. — En aquellos casos en que se hayan establecido tarifas que sustituyan el procedimiento de depósito de los aportes y contribuciones previstos en esta ley, los importes tarifados deberán ser retenidos por los agentes obligados al efecto, quienes serán personalmente responsables de la deducción o pago según corresponda, de tales importes y de depositarlos en la forma y plazos en que cada caso se disponga.

VII. Obligaciones de los afiliados y beneficiarios

Art. 59. — Los afiliados están sujetos, sin perjuicios de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referentes a su situación frente a las leyes de previsión;

- b) Solicitar directamente su afiliación a la caja respectiva, dentro de los 30 días subsiguientes, en caso de que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b);
- c) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso i) del artículo 56, y actualizar la misma dentro de los 30 días a contar desde la fecha de que adquiriera el carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- d) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

La reglamentación establecerá las penalidades por el incumplimiento de lo expresado en ese artículo.

Art. 60. — Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar a la caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VIII. Disposiciones generales

Art. 61. — El Poder Ejecutivo nacional gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

Art. 62. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer límites de edad y servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamientos prematuros.

En tales casos los límites de edad y servicios no podrán reducirse en más de cinco años con relación a los exigidos por el artículo 27.

Art. 63. — La jubilación ordinaria parcial a que se refiere el artículo 52, inciso c) de la ley 14.473, se otorgará a los afiliados que, desempeñando un cargo docente y otro u otros, docentes o no, puedan obtener jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continúen desempeñando el otro u otros. La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Art. 64. — Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la ley 14.473 y 66 de la presente;
- b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el artículo 66 de esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado, con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados en la ley 15.284.

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaran a un período mínimo de cinco años con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Art. 65. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo nacional fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente.

Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 66. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como

también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o el investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Quando cesare definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieren reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Art. 67. — En los casos en que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la caja de que sea beneficiario dentro del plazo de 60 días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 68. — El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la caja tome conocimiento del reingreso a la actividad, el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso *b*) del artículo 64. El jubilado deberá además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso *d*) del artículo 46.

El empleador que conociendo que el jubilado se hallare en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, y no denunciara esa circunstancia a la caja, será pasible de una multa equivalente a cinco veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios. La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a la que se refiere el inciso *d*) del artículo 56 o el hecho de que aquél no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esta circunstancia.

Art. 69. — Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley 9.668 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen al contrato de trabajo.

Art. 70. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

Las cajas darán curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios, en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo las que se requieran para peticionar alguna prestación o por extinción del contrato de trabajo.

Art. 71. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial.

Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 72. — El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1987 queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación siempre que acreditara los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
- b) Si gozara de algunas de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64 inciso *b*) último párrafo o 66 último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

Art. 73. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firmes, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma.

Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 44 inciso *a*) y 82, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Art. 74. — Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer regímenes de anticipo de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados en las condiciones y con las modalidades que fije.

Art. 75. — La administración del presente régimen estará a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para personal del Estado y servicios públicos creadas por los artículos 9º y 10 de la ley 17.575.

Art. 76. — Los haberes de las jubilaciones ordinarias y por invalidez otorgadas o a otorgar por aplicación a las leyes anteriores a la vigencia de la presente que resultaren inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2) punto a) del artículo 49, así como las pensiones derivadas de estas prestaciones, serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dichos porcentajes.

A tales efectos, la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá los ajustes necesarios para alcanzar gradualmente los montos indicados. El primer ajuste se devengará a partir del 1º de noviembre de 1988.

La mencionada Secretaría de Estado establecerá las normas de procedimientos correspondientes.

Art. 77. — Son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, salvo disposición expresa en contrario.

Mientras no se modifiquen las normas sobre haber máximo vigente en regímenes jubilatorios provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los casos de acumulación de una misma persona de distintos beneficios, se resolverá reduciendo el haber de la última prestación otorgada o del régimen que mantenga aquel tope, aunque con tal motivo resultare inferior al mínimo legal.

IX. Disposiciones complementarias

Art. 78. — Será caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo 10 años continuos o discontinuos de aportes.

Si el afiliado no acreditara en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.

En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de 2 o más cajas podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciera a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acredite mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 79. — El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el decreto ley 9.316/46. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a las transferencias que no se hubiesen efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

La disposición del presente artículo rigen entre las cajas nacionales de previsión, el Instituto Municipal de Previ-

sión Social de la ciudad de Buenos Aires y las cajas o institutos provinciales o municipales de jubilaciones y pensiones que tengan establecido un sistema similar.

La demora en la transferencia por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando a aquellas corresponda, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.

Art. 80. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorio y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe los tres años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe plazos de prescripción siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 81. — Las disposiciones de los artículos 48, 74, 78, 79, 80 son también aplicables en el régimen jubilatorio de trabajadores autónomos.

Las disposiciones de los artículos 78 y 80 se aplican asimismo, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y de las provincias y sus municipalidades.

Art. 82. — Mantiénese la vigencia del artículo 33 de la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto ley 7.672/63.

Art. 83. — Sustitúyese el artículo 1º de la ley 18.820, por el siguiente:

Artículo 1º: El régimen general de recaudación de las cajas nacionales de previsión se regirá por las normas de esta ley, aplicables a los trabajadores en relación de dependencia y autónomos, empleadores, agentes de retención, y al Estado por su participación.

Art. 84. — Agréganse al artículo 2º de la ley 18.820, los siguientes párrafos:

Cuando se halla sustituido el procedimiento de depósito de los aportes y contribuciones establecido en el párrafo precedente por tarifas que deben ser ingresadas por agentes obligados al efecto, éstos serán responsables del cumplimiento del citado procedimiento sustitutivo y de depositar a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional las sumas que correspondan en la forma y plazos que en cada caso se dispongan.

La participación del Estado será obligatoria, y hasta el 31 de diciembre de 1992, no será inferior al 7,8 % de la recaudación anual presupuestada en concepto de aportes personales. A partir del 1º de enero de 1993 la participación del Estado consistirá en la suma necesaria para equilibrar el presupuesto de gastos del sistema, el que no podrá exceder del importe que resulte de multiplicar el producto bruto *per cápita* estimado, por el número de personas

mayores de 62 años que resulte del censo nacional o estimación oficial más reciente.

Art. 85. — Los cónyuges supervivientes, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1º de la ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, en razón de haber contraído nuevo matrimonio, o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecido en el artículo 37 (3 haberes jubilatorios mínimos).

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio o hizo vida marital de hecho.

Art. 86. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º de la ley 17.562, modificada por sus similares 20.314 y 22.611, por el siguiente:

- b) Para el cónyuge y para el/la concubino/a, para la madre o padre viudos, para las hijas viudas o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a los causahabientes que, con anterioridad a la vigencia de la presente, hubieran solicitado pensión o rehabilitación en los términos de la ley 22.611, las que serán otorgadas con la limitación prevista en el artículo 2º de esta última.

Art. 87. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 28.017 (texto ordenado 1974) por el siguiente:

Artículo 23: El Poder Ejecutivo fijará la contribución obligatoria de los empleadores comprendidos en el ámbito de las cajas mencionadas en el artículo 1º, la que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 88. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 8º de la ley 19.032 modificada por las leyes 19.465, 21.545, 22.245, 22.954 y 23.288 por el siguiente:

- c) Una contribución a cargo del régimen nacional de jubilaciones y pensiones equivalente al 10 % de sus ~~ingresos~~ en concepto de aportes de los afiliados y contribuciones a cargo de los empleadores.

LIBRO 2

Régimen para trabajadores autónomos

I. Ambito de aplicación

Art. 89. — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

Art. 90. — Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, salvo las excepciones en el artículo 91, las personas físicas que por sí solas o conjuntas con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente algunas de las actividades que se enumeran en los incisos siguientes, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

- a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno;
- b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
- c) Producción y/o cobranza de seguro, reaseguro, capitalización, ahorro, préstamos o similares;
- d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los incisos precedentes.

Art. 91. — La afiliación al presente régimen es voluntaria para:

- a) Los miembros de consejo de administración de cooperativas, que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de S.R.L., síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios;
- b) Los directores de S.A. y los socios de cualquier sociedad comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, que realice en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia;
- c) Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común;
- d) Los miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos;
- e) Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 90, inciso b) y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, siempre que tales actividades se desempeñen exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación de dichos regímenes y aunque se ejerzan ante organismos nacionales existentes en ese ámbito territorial;
- f) Las amas de casa.

Art. 92. — Podrá asimismo afiliarse voluntariamente al presente régimen toda persona física, aunque no realice actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Art. 93. — La afiliación voluntaria subsiste y genera la obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la caja. Sin embargo dicha afiliación caducará cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado se reafilie de modo formal y expreso. La renuncia o caducidad de la afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes, pero sí a los cómputos de los períodos de afiliación.

Art. 94. — Deberán afiliarse y aportar al presente régimen, las personas obligatoriamente comprendidas en esta ley, que a partir de los 16 años de edad realicen en cualquier lugar del territorio del país alguna de las actividades mencionadas en el artículo 90.

A partir de la edad indicada en el párrafo anterior podrán afiliarse voluntariamente las personas mencionadas en los artículos 91 y 92.

Art. 95. — La secretaría de Estado de Seguridad Social podrá disponer que en todos los casos a partir de determinada edad, la afiliación o reafiliación al presente régimen sea con carácter obligatorio o voluntario, quede condicionada a que el interesado se someta, en el plazo que fije, al examen de las autoridades sanitarias que determine, a fin de verificar el grado de capacidad de aquél a ese momento.

En tales casos, si el interesado no se sometiere a dicho examen en el plazo fijado o se estableciere que se encuentra incapacitado en los términos del inciso a) del artículo 20, la afiliación o reafiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.

Art. 96. — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 90 así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de afiliarse y aportar a este régimen, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

II. Recursos financieros

Art. 97. — El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Intereses, multas y recargos;
- c) Rentas provenientes de inversiones;
- d) Donaciones, legados y otras liberalidades;
- e) Aportes del Estado y transferencias del Tesoro nacional;
- f) Adelantos transitorios de cajas de jubilaciones y/o fondos especiales.

Art. 98. — El aporte de los afiliados será equivalente al 21 % mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con los que correspondan de acuerdo con las leyes 19.032 y 21.581:

Categorías:

- A. Una vez el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- B. 1½ veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- C. 2 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- D. 3 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- E. 4 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- F. 6 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- G. 7 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- H. 10 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- I. 15 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- J. 20 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- K. 25 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- L. 30 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- M. 40 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.
- N. 50 veces el haber mínimo de la jubilación ordinaria.

Los montos de las categorías regirán a partir de la vigencia de cada haber mínimo, pero únicamente a los efectos del pago de los aportes mensuales la Secretaría de Estado de Seguridad Social podrá establecer una fecha de vigencia posterior no mayor en dos meses a aquélla.

Los aportes serán ingresados en los plazos y con las modalidades que fije la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 99. — Fíjense las siguientes categorías mínimas obligatorias:

1. Actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 90 según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:
 - Hasta 10 trabajadores, categoría D.
 - Más de 10 trabajadores, categoría E.
2. Actividades comprendidas en el artículo 2 inciso b):
 - Durante los 3 primeros años de ejercicio profesional: A;
 - Desde el 4º hasta el 10 año: B;
 - A partir del 11 año de ejercicio profesional: C.
3. Actividades comprendidas en el artículo 90, inciso c):
 - Durante los 10 primeros años de actividad: B;
 - A partir del 11 año de actividad: C.
4. Actividades comprendidas en el artículo 90, inciso d) ejercidas en forma individual o con la participación de familiares no dependientes: A.

5. Actividades dirigidas a satisfacer necesidades directas de quien las reclama, cumplidas sin capital, o con capital mínimo: A.
6. Afiliados voluntarios: B.

En caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad. Si de la suma resultare un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma.

No obstante lo establecido precedentemente, los afiliados menores de 21 años estarán incluidos únicamente en la categoría: A.

Art. 100. — Al formalizarse la afiliación se podrá optar por cualquiera de las categorías del artículo 98., cuyo aporte resultare superior al mínimo establecido de conformidad con el artículo anterior. Si el afiliado omitiere formular esa opción, como también en el caso de afiliación dispuesta por la caja, quedará incluido en la categoría mínima obligatoria que corresponda a su actividad.

Podrá también optar por cambiar de categoría, por otra de las establecidas, inferior o superior, cuyo aporte no sea menor al que corresponda de acuerdo con el artículo 99. Esta opción deberá formularse por escrito a la caja antes del 1º de septiembre de cada año y comenzará a regir a partir del 1º de enero del siguiente. La omisión de tal requisito en el plazo y forma establecidos importa la obligación de continuar en la categoría en que el afiliado se hallaba incluido.

En caso de afiliación extemporánea o dispuesta por la caja, los aportes en mora correspondientes a los períodos anteriores deberán ingresarse de acuerdo con la categoría mínima obligatoria, en la forma establecida en el artículo siguiente.

Art. 101. — Los aportes en mora al régimen de la ley 14.397 o del decreto ley 7.825/63, deberán abonarse de acuerdo con el porcentaje y monto de la categoría mínima obligatoria, o en su caso de la mayor por la que optó el afiliado, vigentes a la fecha de pago, con más los recargos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

A los efectos del cálculo del saldo deudor, los aportes incluidos en planes de regularización se considerarán ingresados en término si tales planes hubieran sido cumplidos regularmente, de acuerdo con las pautas que al efecto fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

En estos casos los afiliados serán pasibles de una multa equivalente al 25 % del aporte no ingresado. En el supuesto de haber depositado el aporte con posterioridad al cuarto mes, la autoridad de aplicación, a solicitud del afiliado, le devolverá el importe actualizado ingresado fuera de término, con deducción de las multas mensuales en que hubiera incurrido.

III. Prestaciones

Art. 102. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;

- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Subsidio por sepelio.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

Art. 103. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la solicitud, siempre que a esa fecha el peticionario fuere acreedor a la prestación, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

El derecho a las jubilaciones previstas en la ley 14.397 se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente a la fecha de la cesación en la actividad. Sin embargo, el derecho a jubilación de las personas obligatoriamente comprendidas en el régimen de la citada ley, que haya cesado en la actividad antes del 1º de enero de 1969 pero que no se hubieran afiliado formalmente a dicho régimen durante el lapso de su vigencia, se registrará en lo sustancial por la ley vigente a la fecha de la solicitud formulada con posterioridad al acto formal de afiliación y siempre que a esta fecha fueran acreedoras de la prestación.

Art. 104. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 67 años de edad los varones y 62 las mujeres;
- b) Acrediten 35 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 27 por lo menos deberán ser con aportes.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1960 que excedieran del mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior o el que establezca el Poder Ejecutivo nacional, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, cuando ésta fuera otorgante de la prestación, aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.

Esta opción es irrevocable y no dará derecho a quienes la hubieren formulado, a reajuste alguno del haber sobre la base del reconocimiento de los servicios correspondientes a los períodos computados por declaración jurada. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado;

- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes a los regímenes de la ley 14.397, del decreto ley 7.825/63 o de la presente, no inferior a doce (12) años, sin perjuicio de lo determinado en el régimen de trabajadores en relación de dependencia.

Esta antigüedad se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado hizo efectiva la afiliación, no siendo computable a tales fines los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiere existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a ese período.

A los fines de este inciso no se tendrán en cuenta los años calendarios anteriores al 19 de enero de 1979 durante los cuales no se hubiera ingresado suma alguna en concepto de aportes, ni de los posteriores al 31 de diciembre de 1978 durante los cuales no se haya abonado como mínimo la mitad de los aportes no incluidos en algún plan de regularización de la deuda exigibles en cada año calendario. El pago de los aportes omitidos mediante su inclusión en un plan de regularización no purga los efectos de la mora precedentemente establecidos.

La afiliación con aportes efectuados a las cajas nacionales, provinciales o municipales de previsión por servicios prestados en relación de dependencia, no se computará como antigüedad en la afiliación a los efectos de este inciso.

Art. 105. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 años de edad excedente por uno de servicio faltante.

Se podrá compensar falta de edad con excedente de servicio, en la proporción de 2 años de servicios excedente por uno de edad faltante, siempre que la totalidad de los años de servicios sean con aportes comprobados fehacientemente.

Art. 106. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 72 años de edad cualquiera fuere su sexo;
- b) Acrediten 15 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales por lo menos 8 deben corresponder al período de 12 años inmediatamente anteriores a la s'ociedad del beneficio;
- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c) del artículo 104, no inferior a 10 años.

Art. 107. — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos. A los efectos dispuestos precedentemente, sólo serán tenidos en cuenta para disminuir la edad exigida para el presente régimen los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Art. 108. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualquiera fuere su edad, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales. Tratándose de los afiliados voluntarios a que se refiere el artículo 92 la incapacidad debe ser total para el desempeño de cualquier actividad;
- b) Se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la incapacidad. Los afiliados voluntarios a que se refieren los artículos 91 y 92 deberán acreditar además una antigüedad en la afiliación en las condiciones del inciso c) del artículo 104 no inferior a tres años.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más se considera total.

Art. 109. — La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Art. 110. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un año no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 111. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos del afiliado. A estos efectos, podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundadas e indicar en su caso el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Art. 112. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere 55 años o más y hubiere percibido la prestación por lo menos durante 10 años.

Art. 113. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente del jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Art. 114. — En caso de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

1. La viuda o el viudo, los concubinos y/o concubinas en los siguientes casos:

La concubina que hubiere convivido en forma continua, durante los últimos 5 años de vida del causante, o de los últimos dos años cuando hubiera descendencia directa reconocida de ambos.

El concubino que hubiere convivido en forma continua durante los últimos 5 años de vida de la causante, si se hallare incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su fallecimiento. En los mismos términos tendrán derecho a pensión las concubinas/os beneficiarios de las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965.

El o la conviviente no excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión. El beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge superviviente que contrajere matrimonio, o hiciera vida marital de hecho será equivalente a 3 (tres) veces el haber mínimo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia.

Los límites se aplicarán a las concubinas/os, en análogas circunstancias.

Las personas mencionadas en los párrafos anteriores, serán beneficiarias en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 años de edad;
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuviera cumplida la edad de 55 años y se encontrarán a cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley;
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los 18 años de edad.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3. La viuda, el viudo o los concubinos en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los 18 años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a la vez, derecho a pensión.

Art. 115. — Los límites de edad fijados en los incisos 1, puntos a) y d), y 5 del artículo 114, no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados para el trabajo o a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplirían la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art 116. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 114 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, a partir de los 19 años la pensión será igual al 75 % del haber jubilatorio mínimo, y se pagará hasta los 24 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 117. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, o concubina/o, si concurren hijos, nietos, o padres del causante en las condiciones del artículo 114; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A la falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a las personas mencionadas en el inciso 1 del artículo 114 de esta ley. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiere fallecido antes de la vigencia de esta ley.

Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento de petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este artículo se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámites sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

Art. 118. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 114 que sigan en orden de prelación que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 119. — Para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda esta ley, excepto el subsidio por sepelio, u obtener el reconocimiento de servicios, es condición que al momento de la solicitud se encuentren totalmente abonados los aportes que correspondan al régimen de autónomos, de la ley 14.397 y del decreto ley 7.825/63, como también cancelado o al día el plan de regularización de la deuda por aportes al que el afiliado estuviere acogido.

Art. 120. — Las prestaciones se abonarán:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio formulada una vez cumplidos los requisitos exigidos para su logro;
- b) La pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 118 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 121. — El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.074.

Art. 122. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 123;
- c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litiexpensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del 20 % del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 123. — Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial y asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 124. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si todos los servicios computados fueren autónomos el haber será equivalente al promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado en relación al tiempo con aportes computados en cada una de ellas.

A los fines del párrafo anterior los ingresos sujetos a aportes en el régimen de la ley 14.397 y los montos de las categorías previstas en el decreto ley 7.825/63 y en el presente régimen de autónomos, se equiparán previamente a las categorías fijadas en los artículos 98 y 99 de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

2. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y en relación de dependencia el haber se establecerá el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios autónomos y el correspondiente a los servicios en relación de dependencia de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al mínimo referido para obtener jubilación ordinaria.

Los servicios computados a simple declaración jurada de acuerdo con el artículo 104, inciso b), se considerarán en todos los casos como autónomos.

Art. 125. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 75 % del promedio establecido de conformidad con el inciso 1 del artículo anterior.

Art. 126. — El haber de la pensión será equivalente al 75 % del haber de jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante.

Art. 127. — Los haberes de las prestaciones serán móviles. La movilidad se efectuará en la misma forma y con igual periodicidad que la de los haberes de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Art. 128. — Se abonará un haber anual complementario pagadero en dos cuotas, equivalente cada una al 50 % de la jubilación o pensión a que los beneficiarios tuvieran derecho en los meses de junio y diciembre o del mejor haber mensual devengado en los semestres que culminan los meses citados.

Cuando se hubiera tenido derecho a gozar de la prestación sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Las cuotas se pagarán en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre.

Art. 129. — El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 127.

Art. 130. — Los trabajadores autónomos están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Afiliarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación de su situación como afiliado;
- b) Depositar el aporte a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;
- c) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, papeles y documentos y anotaciones;
- d) En general dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Art. 131. — Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referentes a su situación frente a las leyes de previsión;

- b) Comunicar a la caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan;

- c) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso i) del libro I —régimen de dependientes— en el caso que volvieran a la actividad en relación de dependencia.

Art. 132. — En aquellos casos en que se han establecido tarifas que sustituyan el procedimiento de depósito de los aportes obligatorios previstos en esta ley, los importes tarifados deberán ser retenidos por los agentes obligados al efecto, quienes serán personalmente responsables de la deducción o pago, según corresponda, de tales importes y de depositarlos en la forma y plazos que en cada caso se disponga.

Art. 133. — Se computará como tiempo de servicio con aportes el período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial desde la fecha de convocación y hasta 30 días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el trabajador se hallare afiliado al presente régimen.

Se considerará que durante el lapso indicado en el párrafo precedente el afiliado revistió en la categoría en que se hallaba incluido a la fecha de su incorporación.

El cómputo a que se refiere este artículo no está sujeto al pago de aportes.

Art. 134. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y de servicios y aportes diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de 5 años con relación a los exigidos por el artículo 104.

Art. 135. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada quedan sujetos a las siguientes normas:

- a) Podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio y continuar o reingresar en la misma u otra actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna;
- b) Desde el momento de la solicitud dejarán de efectuar aportes por las actividades autónomas en que continúen o reingresen;
- c) No tendrán derecho a reajuste o transformación por las actividades autónomas desempeñadas a partir de la fecha de la solicitud;
- d) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la ley 14.473 y 66 de la ley 18.037;
- e) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el artículo 66 del libro I de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades en relación de dependencia desempeñadas, siempre que éstas alcancen a un período mínimo de 3 años.

Art. 136. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma; percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, el beneficiario que reintegrese a la actividad en relación de dependencia o autónoma por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

El jubilado por invalidez que reintegrese a la actividad antes de la edad requerida para la jubilación ordinaria, está obligado al pago de los aportes correspondientes.

Podrá reajustar el beneficio siempre que en la nueva actividad alcance a un período mínimo de 3 años.

Si con la nueva actividad se cumplieran los requisitos del artículo 104 podrá transformar el beneficio y serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 137. — Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en otro régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, no aportarán al presente régimen las actividades autónomas en que continúen o reintegren, a partir del momento del otorgamiento de esas prestaciones, si a dicho momento tuvieran cumplidas las edades fijadas en el artículo 104, inciso a), en los casos de jubilación ordinaria o por invalidez o en el artículo 106 en los casos de jubilación por edad avanzada o desde que cumpliera tales edades.

Los servicios autónomos exentos de aportes en virtud de lo dispuesto precedentemente no serán susceptibles de reconocimiento.

Art. 138. — En los casos que existieren incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegre al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la caja, dentro del plazo de 90 días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe al empleador que conociera dicha circunstancia.

Art. 139. — El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicado en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la caja tome conocimiento de su reintegro a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida según corresponda de acuerdo con el inciso e) del artículo 135. El jubilado deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en

concepto de haberes jubilatorios, con los recargos, intereses y actualización que corresponda, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargos en los términos del inciso e) del artículo 122.

Art. 140. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en los servicios en relación de dependencia, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en dicho servicio y a la ley vigente a ese momento. La caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de 5 años, salvo que se requieren para petitionar alguna prestación.

Art. 141. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o ingresos computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial.

Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 142. — A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se considerarán períodos con aportes aquellos en los que efectivamente se hayan ingresado aportes. Los períodos anteriores a la vigencia de la presente, se considerarán con aportes si en relación a los mismos se hubiera cumplido con lo previsto en el artículo 119. Respecto a los prestados con anterioridad a la vigencia de la ley 14.397, se estará a lo establecido en el artículo 104, inciso b).

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 143. — El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 14.397 no estará sujeto a la formulación de cargo por aporte.

Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Art. 144. — El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, con carácter obligatorio en todo el territorio del país, los trámites administrativos para cuya realización se requerirá acreditar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley, como también para establecer los sistemas o medios de contralor de la afiliación y pago de los aportes en razón de la modalidad de las actividades comprendidas en la presente. Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte esas normas, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer también, retenciones porcentuales a practicar sobre determinados ingresos que perciban los afiliados, las que serán imputadas en concepto de pagos a cuenta de aportes; a tal fin el Poder Ejecutivo queda facultado para designar agentes de retención y las alícuotas correspondientes.

Art. 145. — Los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley.

Mediante convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establecerá el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y en las cajas e institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios.

Las provincias que hasta la vigencia de esta ley no hubieran suscrito convenios sobre reciprocidad a los fines jubilatorios de los profesionales comprendidos en sus regímenes propios podrán adherir al convenio general firmado el 29 de diciembre de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1988; caso contrario quedarán automáticamente comprendidas en el régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46.

Art. 146. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 80 del libro I de la presente, y 120, inciso a) de la presente, se considerará como fecha de solicitud la del pueblo de reapertura del procedimiento.

Art. 147. — Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieran amparado o se amparen en la prescripción liberatoria.

Disposiciones comunes a libro I y libro II

Art. 148. — La administración del régimen para trabajadores dependientes estará a cargo de las cajas de Industria, Comercio y Actividades Civiles y del Estado y Servicios Públicos. Para trabajadores independientes, empresarios y/o profesionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Art. 149. — Deróganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias.

Art. 150. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo. — Néstor L. Golpe Montiel.

Breve reseña histórica

Primer período: años 1904 a 1944

A partir del año 1904 se crean regímenes de jubilaciones que, como lo hicieron los incipientes sistemas extranjeros, acuerdan prestaciones en casos de invalidez, vejez y muerte.

Primera ley: 4.349 (1904), exclusivamente para los empleados públicos y de servicios esenciales.

Año 1915: ley 9.653, para el personal ferroviario.

Año 1921: ley 11.110, para el personal de empresas de servicios públicos.

Año 1923: ley 11.232, para el personal de entidades bancarias.

Año 1939: ley 12.581, para el personal de empresas periodísticas.

Año 1939: ley 12.612, para el personal de la Marina Mercante.

Caracterizan a los regímenes instituidos, las tipificaciones propias de los seguros sociales: obligatoriedad, profesionalidad, financiamiento mediante aportes y contribuciones, calculados sobre un porcentaje de la nómina salarial, prestaciones proporcionales a las remuneraciones, e incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de las remuneraciones del trabajo.

Las leyes establecen que debe hacerse un estudio matemático sobre base actuarial, el que aprobado anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, elaborará y publicará un informe sobre la situación financiera. Se declara que los fondos y las rentas son de exclusiva propiedad de las personas comprendidas, la obligación de llevar actualizado un censo de afiliación, así como el derecho a la devolución de los aportes cuando no se tiene derecho a prestación; el cálculo de la jubilación por invalidez y del retiro voluntario, en su caso, teniendo en cuenta los años de aporte, la época en que se sancionaron las leyes y la referencia a la matemática actuarial. Es decir que el financiamiento del régimen previsional se basaba en la capitalización de las cotizaciones.

Segundo período: 1944 a 1958

Basado en el plan Beveridge de EE.UU. "La sociedad es deudora de una prestación de subsistencia que se debe atender cada vez que el estado de necesidad individual lo requiera: vejez, enfermedad, invalidez, desocupación y muerte." Es decir, que la sociedad asume esta deuda respecto de todos sus miembros y sin distinción alguna de carácter social-profesional, debiendo ser las prestaciones uniformes, haciendo abstracción de los ingresos profesionales anteriores de los beneficiarios. Así el artículo 2º de la ley 29.176/44 define como servicio público de orden social la obligación del Estado de extender la aplicación de la seguridad social (a través de la creación del Instituto Nacional de Previsión Social) a los sectores desprotegidos, de amparar biológica y económicamente a las personas frente a los riesgos profesionales y sociales, amparando la familia, la natalidad y la infancia.

Año 1944: ley 31.655, régimen jubilatorio para empleados de comercio.

Año 1946: decreto ley 13.397, régimen jubilatorio para personal de la industria.

Año 1954: se crea la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales.

Año 1956: se crean las 3 cajas de trabajadores autónomos.

Año 1956: se crea la sección para el personal doméstico.

Tercer período: 1958 a 1979

Año 1958: decreto ley 11.229/58 autorizó préstamos entre cajas.

Año 1959: ley 14.499, crea el Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación, que autoriza los préstamos entre cajas y apuntan a la unificación del régimen financiero, con el fin de compensar los déficit de las nueve cajas para trabajadores dependientes.

Año 1970: se crea la hoy Dirección Nacional de Recaudación Previsional, asegura la unificación financiera, en un solo fondo, con pérdida de la administración de los recursos propios por las cajas nacionales.

En el año 1969, se había logrado la unificación normativa a través del dictado de las leyes 18.037 y 18.038, que reglamentaron los regímenes jubilatorios de trabajadores dependientes y autónomos respectivamente.

Al mismo tiempo, con alguna antelación, la ley 17.575 había suprimido el Instituto Nacional de Previsión Social, reduciendo a sólo tres las trece cajas, creando el Consejo Nacional (hoy comisión) de Previsión y la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (hoy Dirección de Recaudación Nacional).

Resumen: al año, 1970 se alcanzaba la unidad normativa, administrativa y financiera del sistema jubilatorio, a la vez que se ponía en evidencia el desequilibrio económico del mismo, que se procuró superar con sucesivas medidas dirigidas a acrecentar los ingresos mensuales:

a) Nueve leyes de moratorias, con varias prórrogas sancionadas (1967/73);

b) Devolución al sistema de los fondos de las cajas de previsión canjeados por bonos en 1947 y los desviados al Instituto de Ayuda Financiera en 1969 (leyes 18.745 y 18.744);

c) Restitución (1974) del nivel de aportes al 11 % (disminuido en 1968).

Cuarto período: 1979 a la actualidad

Se visualiza con claridad el quebrantamiento del sistema, con profundos desequilibrios estructurales (relación aportantes/beneficiarios), manifestados en la caída de la relación haber/salario.

Por último, la ley 22.293 suprime a partir del 1º de octubre de 1980 las contribuciones patronales, con la finalidad supuesta de promover la rentabilidad de las empresas, sin efectos inflacionarios. Significó poner a cargo del Estado el financiamiento parcial del sistema previsional, institucionalizando la participación de la comunidad total en el pago de jubilaciones y pensiones nacionales. La recaudación del IVA no respondió a las expectativas que generó dicha medida. Las transferencias al sistema previsional absorbieron la casi totalidad de la recaudación, provocando al gobierno nacional un agudo conflicto con las provincias. Se otorgó prioridad a los haberes mínimos, que fueron absorbiendo cada vez mayor población, en términos que significaron un deterioro progresivo en los índices de corrección, originando la caída del nivel de las prestaciones iniciales (la ley determina que cada vez que el nivel general de las remuneraciones se incrementa más del 10 %, se debe otorgar un aumento equivalente en los haberes jubilatorios). En la práctica, los índices de corrección se calcularon sobre la evolución de los haberes jubilatorios, por lo que resultaron menores a los que correspondían.

Situación presente

El sistema jubilatorio argentino opera en condiciones de reparto puro, o sea que se destina la totalidad de los recursos de un período al pago inmediato de los beneficios jubilatorios en el mismo período.

Efectos negativos colaterales que coadyuvaron al deterioro del sistema, fueron consecuencia de la política económica del proceso militar, que achicaron al aparato productivo del país, con secuelas en el nivel de empleo (y nivel de aportes), disminución de salarios, incremento del cuentapropismo y actividades subterráneas, todo ello importando déficit de distintas magnitudes, que fueron financiados recurriendo a distintas alternativas:

a) Línea de descubierto en el Banco Central a través de la Tesorería General de la Nación;

b) Obligaciones a cargo del Tesoro nacional;

c) Transferencias de las cajas de asignaciones familiares.

La insuficiencia de recursos llevó en la práctica, desde 1979, a establecer incrementos de haberes menores a los normados, con diferenciaciones que llevaron a la concentración cada vez mayor de beneficios en la categoría mínima. En estas condiciones llegamos a abril de 1986, con parámetros que exponen la dramática situación descrita: el 85 % de los beneficios jubilatorios están concentrados en el haber mínimo.

La relación haber medio/salario medio al cese es del 23,4 % contra el 70/82 % previsto en la ley.

Variable demográfica: nuestro país registra en los últimos años bajísimo crecimiento demográfico de la población, y aún más bajo crecimiento de la población económicamente activa (la primera creció entre 1970 y 1980 un 1,60 % anual, y la segunda e. 1,08 % anual). Esto significó entre 1970/85 un aumento de la población activa aportante de 5,8 %, mientras que la población pasiva beneficiaria creció un 97,4 %. En definitiva, en diciembre de 1985, había un 97,4 % más de jubilados que en enero de 1970, y sólo un 5,8 % más de aportantes.

La relación activo/pasivo en 1986 se ubica en el 1,9 a 1.

La fuente de financiamiento del sistema proviene del sector de trabajadores en relación de dependencia que destina al sistema 26 puntos sobre la nómina salarial, y del sector de autónomos que contribuye con un 15 % calculado sobre determinadas categorías (aumentado ahora al 21 %).

De acuerdo con las estimaciones presupuestarias del corriente año, los recursos globales del sistema se distribuyen de la siguiente forma:

Pago de jubilaciones y pensiones s/total recaudado	81,7 %
Instituto Nacional de Servicios Sociales (PAMI)	14,9 %
Pensiones no contributivas	1,3 %
Gastos administrativos (incluyendo sueldos) ..	1,4 %
Otras transferencias	0,7 %

Grados de evasión: en el sector formal privado el nivel es del 14 %.

En el sector informal, domésticos, autónomos y rurales, la evasión es del 81 %, 32 % y 36 %, respectivamente.

Considerando que los haberes promedios actuales están un 30-40 % por debajo de los niveles que corresponden por la legislación vigente, es necesario estructurar un nuevo régimen previsional, con normas legales que se ajusten a la realidad actual e impidan el incumplimiento que generan miles de juicios contra el Estado.

En estos momentos, los gastos totales de seguridad social, representan el 5 % del PBI, siendo la participación necesaria de aproximadamente el 8 % del PBI para regularizar y normalizar el sistema. Esta diferencia es la que nos hace pensar en la necesidad de una mayor participación del conjunto de la sociedad, para hacer posible el cumplimiento del pacto solidario intergeneracional, y abonan el proyecto de creación del Fondo Solidario Previsional presentado por nosotros, acompañando e integrando un paquete ambicioso de reformas sustantivas.

Hemos tratado de enfocar el problema, realizar el diagnóstico adecuado y compatibilizar las distintas variables, buscando el equilibrio en las siguientes ecuaciones: a saber:

- a) Relación aportantes/beneficiarios;
- b) Tasa poblacional activa/pasiva;
- c) Tasa de crecimiento demográfico;
- d) Relación salario al cese/haber previsional.

Sin lugar a dudas intervienen factores adicionales, como la edad mínima para acceder al beneficio, niveles salariales, niveles ocupacionales, cuentapropistas, evasión y elusión de aportes, grados de presión tributaria impositiva, contexto económico general, etcétera.

Sobre las bases del estudio y análisis de la situación, y los principios liminares de la seguridad social, solidaridad, equidad, participación, universalidad e inmediatez de las prestaciones, sugerimos implementar:

- a) Incremento a 13 puntos la contribución patronal;
- b) Mantenimiento de la transferencia, establecida en la ley 23.288;
- c) Participación de la Tesorería General de la Nación con el 7,8 % sobre la base salarial;
- d) Recategorización de autónomos. Aportes del 21 %.
- e) Erradicación de la evasión - documento previsional;
- f) Creación del Fondo Solidario Previsional.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Argentina contemporánea, pluralista, democrática y solidaria, quiere afianzar día a día sus instituciones y consolidar un proceso refundacional, inspirado en las ideas liminares de la Constitución Nacional, buscando afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos sus habitantes, que gozarán de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles,

de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender (artículo 14 de la Constitución Nacional), y el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, con carácter de "integrales e irrenunciables", y en especial la ley establecerá el seguro social obligatorio, a través de "entidades administradas por los interesados con participación del Estado", jubilaciones y pensiones móviles, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la competencia económica familiar y el acceso a una vivienda digna (artículo 14 bis Constitución Nacional).

Las propuestas que elevamos tienen la finalidad de cumplir, o perfeccionar el cumplimiento de los preceptos constitucionales invocados, porque es preocupación constante de la sociedad argentina, especialmente de los legisladores nacionales, la crisis profunda del sistema previsional, caracterizada por desequilibrios financieros crónicos y recurrentes, y la insuficiencia de las prestaciones.

No es exagerado hablar de una virtual quiebra del sistema, producto de anomalías de funcionamiento y de administración que vienen de lejos. Los regímenes de excepción, el proceso inflacionario que desvalorizó recursos no capitalizados adecuadamente, el otorgamiento de beneficios en forma dispendiosa, y la exacción que el mismo Estado hiciera de las cajas con saldos excedentarios en el pasado, revelan nítidamente cuáles y cuántos fueron los errores que condujeron a la situación que hoy eclosiona y nos compromete.

Es preciso recordar que las cajas son demandadas por miles de beneficiarios previsionales perjudicados por la reducción de haberes producida por ajustes de movilidad distintos a los normados en las leyes vigentes. La generalización de tales juicios conduciría a una situación dramática para el sistema, que es preciso prevenir y evitar. Para lograrlo es indispensable corregir deficiencias estructurales. A tales fines apuntan las modificaciones propuestas, que no dejan de tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que "el derecho a jubilación se rige por la ley vigente al momento de obtenerla". No obstante, admite que por razones de interés general se modifiquen algunos beneficios en proporciones de razonabilidad evidente.

Más adelante analizaremos puntualmente las propuestas, todas ellas inspiradas en el propósito de reformular el sistema, hacerlo práctico, justo, equitativo, solidario, y fundamentalmente cumplible.

Jubilaciones y pensiones

Propiciamos un nuevo régimen legal de jubilaciones y pensiones, nacionales, tratando de producir la mayor unificación normativa posible, y a la vez igualar los requisitos y condiciones para acceder a los beneficios, sin más diferencias que aquellas derivadas de la propia naturaleza del trabajo.

Jubilaciones privilegiadas

{Expediente D/2.269}

En consecuencia, la supresión de las jubilaciones de privilegio resulta no sólo imprescindible, sino también un imperativo de justicia y solidaridad insoslayable.

La pluralidad de regímenes y cajas exigió desde el principio el dictado de normas comunes que hicieran posible la reciprocidad requerida por la movilidad de la mano de obra.

Las soluciones parciales no pudieron evitar la necesidad de unificar el sistema, a fin de simplificar su aplicación y superar la diversidad de derechos incompatibles con la igualdad consagrada en la Constitución Nacional.

Sin embargo, esta realización fue desvirtuada con la aplicación en el ámbito de los tres poderes del Estado nacional, de regímenes privilegiados cuya institución no se justificó en la naturaleza insalubre, penosa o riesgosa de las tareas. La proliferación de estos regímenes, que van desde aquellos que requieren un mínimo de edad y de servicios prestados en las actividades de que se trate hasta aquellos que se acuerdan sin límite de edad y con sólo un día de haber ejercido el cargo, así como los que han sido incorporados al régimen policial, constituye un agravio a los ciudadanos en pasividad que perciben, en su gran mayoría, haberes mínimos, y a la forma republicana de gobierno basada en el principio de igualdad ante la ley. Circunstancias agravadas por la distribución regresiva del costo de nuestro régimen jubilatorio que, en última instancia, es sufragado por toda la población consumidora de bienes y servicios debido a la repercusión de las cotizaciones previsionales en los precios, y la participación del Estado en su financiamiento.

La existencia de un fondo único de previsión que ha venido a ser estructuralmente deficitario, así como el hecho de que prácticamente la totalidad de los beneficiarios están sujetos al régimen común, son extremos que obligan a no mantener diferencias injustificadas e irritativas que ofenden los postulados democráticos sostenidos por el gobierno de la Nación y la finalidad tuitiva de la seguridad social dirigida a atender los requisitos de los más necesitados.

Universalidad

(Expediente D/2.270)

Propiciamos la universalidad de los beneficios de la seguridad social, protegiendo a quienes, por distintas razones no tienen cobertura. Tales razones, nunca tendrán entidad suficiente como para que la sociedad solidaria que mencionamos al comienzo, los deje desamparados. La protección que propiciamos es doble, a través de una pensión o subsidio básico igual a un tercio del valor de la jubilación mínima que a la vez le permite ser afiliado cotizante de la obra social, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) adquiriendo la cobertura médico-asistencial y social correspondiente.

El derecho constitucional a la seguridad social, es más amplio y excede el marco de los regímenes jubilatorios basados en los antecedentes laborales de cada persona. Para una sociedad solidaria que afianza sus instituciones y consolida un estilo de vida democrático, el Estado que la representa no puede dejar de cumplir con la satisfacción de las necesidades básicas y elementales

de los más desposeídos y carenciados, cuando éstos adolecen de la protección previsional.

De este modo señor presidente, esta Argentina nueva, difícil, conflictuada, demuestra una vez más su capacidad solidaria, universalizando las coberturas sociales y extendiendo el limitado sistema actual de pensiones no contributivas.

Se incorporarán aquí una cantidad importante de trabajadores rurales, domésticos, changarines y eventuales que no tienen cabida en los regímenes previsionales, por ignorancia y desconocimiento de los derechos y obligaciones previsionales, y porque el sistema jubilatorio ha sido durante mucho tiempo estructurado para trabajadores permanentes.

No escapará a la comprensión de los señores legisladores que quienes se hallan en tales situaciones, han aportado esfuerzo y trabajo al país, por lo general rudo, pesado o extenuante, frecuentemente a la intemperie o con las mínimas comodidades y prevenciones de higiene y seguridad laboral

Viviendas

(Expediente D/2.267)

Teniendo en cuenta que cerca de 300.000 jubilados y pensionados carecen de vivienda, y que es el sector de la sociedad con menos posibilidades de obtener respuestas habitacionales de organismos oficiales o privados, propiciamos la creación de su propio ente de financiamiento, el FAVIJP, capaz de resolver "en serio" el drama de tantos hombres y mujeres sin techo, que no pueden esperar mucho tiempo. Algunos de ellos llegan a la edad avanzada sin poder cristalizar uno de los más caros anhelos, y esquivo de los derechos como lo es el de la vivienda, para muchos el inalcanzable sueño del techo propio. Es una deuda que la sociedad tiene con ellos. A nuestro criterio, señor presidente, nunca debió concebirse plan alguno de financiación para adquisición y/o construcción de viviendas, sin haberles dado prioridad a quienes son nuestros acreedores principales —en materia de vivienda—, los jubilados, por la sencilla razón que son los que más tiempo llevan esperando y porque se les acortan las expectativas de vida. Todos sabemos que es angustiante la situación económica heredada, y que la tarea de gobernar es harto complicada y difícil. Pero la democracia es vida, y ésta es creación, por lo que debemos imaginar cómo encontrar soluciones que a mi criterio están en el espíritu solidario de un pueblo que quiere erguirse sobre las ruinas de un pasado que ha dejado definitivamente atrás. El Parlamento de esta democracia renacida tiene la responsabilidad de legislar para dar justicia, fundamentalmente a los que carecen de ella. Creemos posible, con imaginación y un poco de esfuerzo solidario de todos, encontrar los medios para construir los recursos de este fondo asistencial, que pretenden contribuir a solucionar:

- a) Un preocupante problema humano y social;
- b) Parte del crónico déficit habitacional del país;
- c) En alguna medida, la recesión económica;

- d) El problema de la desocupación, subocupación y exceso de cuentapropistas;
- e) El problema de la recaudación previsional e impositiva insuficiente;
- f) La escasez de recursos de PAMI y de todas las obras sociales del país.

El proyecto tiene como destinatarios a los pasivos con recursos insuficientes, queriendo significar con ello a los de menores recursos, que no podrían nunca adquirir con sus ingresos la vivienda propia.

El aporte de viviendas del FONAVI, convenido con las provincias en hasta un 5 %, representan alrededor de 1.000 viviendas anuales, para otorgar a jubilados. Ello significa, haciendo una observación estática (si fuera dinámica sería peor) que necesitaríamos 300 años para darles viviendas a estos jubilados, que no la tienen. Por otra parte el proyecto prevé créditos para refacción y terminación de viviendas de jubilados propietarios, atentos a que muchos de ellos han accedido a las mismas con ingentes esfuerzos o con planes de financiación a largo plazo, y no tienen o no han tenido recursos para un mantenimiento y conservación mínima. Existen sobrados argumentos, pero en función de la necesaria brevedad sólo diremos, para terminar de fundar este proyecto, que además de solucionar el problema habitacional del beneficiario, frecuentemente también lo hace con su grupo familiar y contribuye a disminuir el déficit de viviendas en todo el país. Además, debemos tener en cuenta que la recaudación anual del FAVIJP, a valores de diciembre de 1987, sería de aproximadamente \$ 360.000.000 que permiten otorgar, por ejemplo, 15.000 créditos por año de \$ 20.000 cada uno (equivalente a 30 m² cubiertos de vivienda económica) para la adquisición o construcción, y 12.000 créditos por año de \$ 5.000 cada uno para refacción o terminación.

No escapará a la inteligencia de los señores legisladores que tal volumen de inversiones reactivará la industria de la construcción, que a su vez multiplica y potencia prácticamente a todas las demás actividades, generando un espectacular crecimiento productivo de bienes y servicios. Se producirán así aproximadamente 150.000 puestos nuevos de trabajo, en un país donde el crecimiento vegetativo poblacional nos demanda la creación de 200.000 puestos de trabajo anual. En definitiva, este proyecto una vez aprobado y en ejecución beneficiará a los jubilados con la vivienda; a los jóvenes que ingresan al mercado laboral con oportunidades de trabajo; a los profesionales y técnicos con la posibilidad de aplicar aquí sus conocimientos y lograr tener futuro en su país; al gobierno, que cumplirá con el precepto constitucional de facilitar el acceso a una parte de la sociedad a una vivienda digna; al Tesoro nacional con mayor recaudación impositiva en función directa con el incremento de la actividad económica; a la DNRP con mayores ingresos por aportes y contribuciones de más cotizantes trabajando, y beneficia también al INSSJP (PAMI) porque éste recibe un porcentaje (14,9 %) de la recaudación previsional total.

Fondo Solidario de Distribución

(Expediente D/2.268)

Conociendo el déficit de la Caja de Autónomos, que recauda 1 por cada 4 que egresan, y sabiendo que el jubilado o pensionado individualmente no es responsable, y menos aún culpable de tal situación, propiciamos la creación de un fondo solidario de distribución (Fosoldi) entre cajas, a los fines de que asistiéndose financieramente entre sí cumplan ellas con el pago de los haberes que correspondan.

Este principio de solidaridad es el que entendemos debe primar en una hora tan angustiosa para la mayoría de los ciudadanos de nuestra nación, quienes en el presente pagan los errores o los despropósitos del pasado.

Se ha preferido el dar mayores cargas sobre quienes tienen la responsabilidad de la producción, ya que la misma debe ser fomentada para un mejor desarrollo de la economía nacional, que al crecer generará inexorablemente nuevas fuentes de trabajo.

Es que hoy son los jubilados y los pensionados quienes menos tiempo tienen para esperar la ansiada recuperación económica de la Nación, y por ello debemos paliar en lo posible y en forma inmediata las necesidades de las personas que han brindado durante muchos años su trabajo y aportes a la comunidad.

Por otra parte, el planteo del fondo con carácter transitorio determina que esta solución no es definitiva, que es necesario que los legisladores y funcionarios agudicemos la inventiva y potencial creatividad, para perfeccionar una solución estable al problema que presenta las exhaustas arcas previsionales. De igual forma se da tiempo para que el necesario y anhelado desarrollo del país pueda comenzar a vislumbrarse y con ello la correlativa reaparición de una mayor capacidad de producción y trabajo que generará a su vez nuevos ingresos y recursos para el pago de los haberes previsionales.

Por las razones expuestas es que invitamos a los miembros del Honorable Congreso Nacional a apoyar el presente proyecto, que será sin duda alguna recibido con beneplácito por todos los beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión Social.

Llegada esta instancia, debemos puntualizar las modificaciones impuestas por el presente proyecto, en relación a lo anteriormente dispuesto por las leyes previsionales derogadas por el mismo.

Una de las principales modificaciones se sitúa en el artículo 8º que establece un nuevo recurso que se lleva al régimen previsional; se trata de una transferencia del superior gobierno de la Nación, que evidentemente ayudará a paliar la escasez de recursos que hoy tiene el sistema previsional.

A nuestro criterio, es una importante modificación que será determinada en su cuantía por el Poder Ejecutivo nacional en base a los requerimientos económico-financieros del sistema referido.

En el artículo 9º restituimos al Poder Ejecutivo nacional la facultad de establecer los porcentajes de aportes y contribuciones previsionales, habida cuenta de las necesidades económicas y financieras, como antes lo expresáramos, siempre cambiantes del sistema previsional

En el artículo 29 introducimos el criterio de compensación de edad, con años de servicios con aportes excedentes, de manera tal que aquellos afiliados con más de 32 años de aportes efectivos, tengan la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio a edad más temprana. Consideramos de estricta justicia que quienes más tiempo brindaron su aporte económico al sistema, tengan una compensación adecuada y racional. Al mismo tiempo aclaramos que, utilizando el máximo de compensación al mínimo de edad para acceder al beneficio, en los hombres se produce a los 58 años, en razón de que aportando durante 42 años, a partir de los 16 de edad, el beneficiario tendrá 58 años al momento de hacer valer la compensación de 2 años de servicios por uno de edad. En el caso de las mujeres, aportando 38 años, a partir de los 16 de edad, la beneficiaria tendrá 54 años al momento de hacer valer la compensación máxima posible.

Otra modificación de relevancia se encuentra en el artículo 23 por el cual se incorpora el concepto de corresponsabilidad entre las partes del sistema, a los fines de que el control del cumplimiento de las obligaciones previsionales no sea de exclusiva incumbencia de las cajas.

A partir de la vigencia de la ley 23.449, las asociaciones gremiales y los trabajadores tienen una herramienta de gran valor para el efectivo contralor del cumplimiento en el pago de aportes y contribuciones. A la vez propiciamos la participación de las organizaciones de jubilados y pensionados nacionales en la supervisión del cumplimiento de la referida ley.

El sistema previsional ha sufrido a través del tiempo reiteradas exacciones de sus recursos, incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones de la administración pública, organismos descentralizados y empresas del Estado, evasión y elusión crónica del sector privado, etcétera. Sin embargo a cada afiliado, a su tiempo, le ha otorgado los beneficios previsionales.

Esta circunstancia entre otras, es la causa de la quiebra económico-financiera de las cajas, por lo que se hace indispensable arbitrar los medios efectivos para encontrar una solución.

Esa es la razón de la disposición que introducimos en el artículo 24, haciendo que el Fondo de Garantía de Créditos Laborales, creados por ley 23.472, concurra al pago de los aportes y contribuciones computables no ingresados por el empleador al sistema previsional, subrogando los derechos correspondientes.

El promedio de vida de la población, se asemeja felizmente al de los pueblos más desarrollados del mundo. La calidad de vida, la variedad y riqueza de la alimentación, el buen nivel científico de las prestaciones de salud en la Argentina, entre otros factores sociales, han hecho posible el prolongamiento de la vida y lo que es más importante, el prolongamiento de las fuerzas vitales por más tiempo.

Estas circunstancias nos obligan a modificar la edad mínima para el acceso a la jubilación, que por otra parte se hace indispensable, a los fines de revertir la ecuación actual entre activos y pasivos (artículo 27).

Otro dato relevante a tener en cuenta es que en los últimos quince años, el número de pasivos aumentó en un 95 %, mientras que los activos cotizantes, en el mismo período, sólo creció en un 5,7 %.

Respecto de la cantidad de años con aportes, no caben dudas, en función de la antigüedad del sistema, y la equidad en el otorgamiento de las prestaciones, que el mínimo con aportes debe ser razonablemente elevado.

En el artículo 28, se mantiene la diferencia de cinco años entre el hombre y la mujer, en la edad mínima para acceder a la jubilación, entendiéndose que la mayoría de ellas, además del trabajo fuera del hogar, contribuyen con su esfuerzo al sustento familiar, realizando las tareas propias de la noble función de ama de casa y fundamentalmente, de madres abnegadas que se hacen tiempo para atender la crianza de sus hijos.

Este desgaste y esfuerzo, por su naturaleza y, nuestras costumbres y tradiciones, lo realiza esencialmente la mujer, aunque el hombre moderno tienda a ayudarla cada día más. Por otra parte, la invaluable función de la abuela, de cuyos méritos e importancia pocos pueden dudar, aconsejan que la ley otorgue a la mujer un tratamiento distinto, merecido y justo, que debe expresarse concretamente en la edad requerida para jubilarse, 62 los hombres y 57 las mujeres, sin perjuicio en ambos casos, de las compensaciones por años de servicios con aportes excedentes.

En el artículo 30 elevamos en cinco años, el mínimo para acceder a la jubilación por edad avanzada (de 65 a 70 años). Las razones expresadas con anterioridad sobre el crecimiento del promedio de vida de la población, y la relación activo-pasivo son válidas también para esta modificación. Un dato adicional nos proporciona la variable demográfica, donde observamos que entre 1970 y 1980 el crecimiento de la población se ubicó en el orden del 1,6 % anual, mientras que la población económicamente activa, sólo creció en un 1,08 % anual. Los mismos criterios son aplicables para exigir 15 años, en lugar de 10 en los años de servicios computables con aportes para acceder al beneficio.

Se incorpora en el artículo 37 a los concubinos, denominación que define a las personas de distinto sexo que viven en pareja o en aparente matrimonio, como derechohabientes del beneficio de pensión, siempre que hubieren convivido no menos de cinco años, salvo cuando existiera descendencia reconocida por ambos, caso en el cual el tiempo requerido de convivencia será reducido a dos años.

Se incluye en el derecho a percibir pensión a las concubinas/os de los regímenes establecidos por las leyes 12.992 (Prefectura Nacional Marítima), 13.018 (Servicio Penitenciario Federal), 19.101 (personal militar), 19.349 (Gendarmería Nacional) y 21.965 (Policía Federal). Eliminamos por completo la consideración sobre culpabilidad de los cónyuges, entendiéndose que las complejas relaciones de las parejas desavenidas son de difícil apreciación y evaluación, por lo que pretender su determinación, además de una intromisión inadmisibles en la vida privada de las personas, es un riesgo innecesario, injusto y arbitrario.

Respecto al valor de la pensión, en el artículo 39 se dispone una limitación, la que no podrá ser mayor al

75 % del haber mínimo jubilatorio. Asimismo se dispone que el beneficio de pensión sólo podrá percibirse hasta los 24 años de edad, en los casos en que se pague la misma a quienes cursan estudios secundarios o superiores, aumentando por lo tanto el máximo vigente a la fecha, con el objeto de facilitar la continuidad de los estudios referidos.

Mediante el artículo 42, se lleva equidad e igualdad a situaciones parecidas que tenían tratamiento distinto.

La fecha de fallecimiento del causante, antes o después de la sanción de una ley, es un hecho aleatorio que no puede beneficiar a unos y dejar de lado a otros. Con el objeto de corregir las desigualdades producidas, proponemos la reapertura del procedimiento administrativo, con las precauciones necesarias para evitar lesionar derechos adquiridos.

En el artículo 43 se introducen ajustes en los años de servicios previos al cese, para obtener jubilación por invalidez. Creemos que las modificaciones propuestas son más justas y solidarias. Lo mismo pensamos respecto de llevar a ocho, en lugar de cinco el tiempo de inactividad previo a la edad para acceder al beneficio.

Dispone el artículo 49 la modificación del actual requerimiento de años tomados para la determinación del salario al cese (6 en lugar de 3) y el período inmediato anterior (13 en lugar de 10), a los efectos de evitar pseudos salarios sobreelevados en los últimos 3 años, al solo efecto del cómputo. A la vez, promediamos mejor y con mayor justicia tomando 13 años, incluso para quienes perdieron el empleo entre los 40 y 52 años de edad, y reinician una actividad menos remunerada.

Respecto a las actualizaciones, nuestra propuesta establece que los índices a utilizar, podrán ser superiores pero nunca inferiores al costo de vida dado por el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC. Proponemos también, porcentajes racionales y posibles de acuerdo a la situación actual del sistema previsional.

En el artículo 53 reiteramos nuestro criterio favorable a "movilizar" los haberes, en función del nivel de las remuneraciones, o del costo de vida, el que resultare más conveniente a los beneficiarios, en la convicción de que debemos garantizar el poder adquisitivo de los haberes, y por lo tanto, correlacionarlos con remuneraciones y niveles de consumo. A la vez reducimos la variación mínima para producir ajustes, del 10 % al 5 %.

Suprimimos en el artículo 55 el haber máximo de las jubilaciones, en virtud de que ello es violatorio de principios de raigambre constitucional, del cual el legislador debe ser celoso custodio.

Consideramos oportuno introducir algunas prevenciones, mediante el artículo 56, respecto de los empleadores que dan trabajo a terceros, estableciendo la obligación de requerir las constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

De esta forma, estableceremos otro mecanismo de corresponsabilidad, ahora entre empleadores, contratistas, empresas de trabajos temporarios y terceros en general, tratando de ir cerrando todos los resquicios de evasión conocidos, en la convicción de que ensanchando la base de aportantes, iremos acercándonos a la solución del problema de insuficiencia de recursos.

Hemos dispuesto, a través del artículo 57 la obligatoriedad de retención y depósito de los porcentajes sobre

tarifas que sustituyen los aportes y contribuciones, modificando el actual criterio, haciendo responsables a los agentes obligados al efecto, que deberán realizar los depósitos de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Asimismo se facilita a la autoridad administrativa, el establecimiento de penalidades por incumplimiento según lo expresado en el artículo 59, facultándola para ello.

Se suprime el criterio del artículo 61 de la ley 18.037 por cuanto se lo considera una facultad excesiva otorgada al Poder Ejecutivo nacional, que además es innecesaria, salvo que se lo viera desde una óptica exclusivamente fiscalista.

En el artículo 67 se reduce a 60 días el plazo para denunciar el reintegro del jubilado al desempeño de actividad laboral en relación de dependencia. Sin dudas, esto se inscribe en la necesidad de reducir todos los espacios posibles de maniobras perjudiciales al sistema.

Por medio del artículo 80 se lleva de 2 a 3 años el plazo de prescripción de la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio, con el fin de proteger mejor a quienes por ignorancia dejan transcurrir el tiempo, sin percatarse que éste lo llevará inexorablemente a la prescripción de los derechos reclamados.

En el artículo 83, propiciamos la modificación del artículo 1º de la ley 18.820, ampliando la nómina de responsables sobre los que tendrá aplicación, con la misma finalidad expresa en varias oportunidades de aumentar las corresponsabilidades sobre la recaudación previsional.

En el artículo 84, incorporamos 2 párrafos al artículo 2º de la ley 18.820, en el primero establecemos la obligatoriedad del Estado de aportar hasta diciembre de 1992, una suma no inferior al 7,8 % de la recaudación anual presupuestada sobre aportes o nómina, y a partir de 1993, las sumas necesarias para equilibrar el sistema, con un límite relacionado con el producto bruto per cápita. En el artículo 88, sólo perfeccionamos la redacción, al explicitar claramente que los ingresos brutos se basan en los aportes de los afiliados y las contribuciones de los empleadores.

Con respecto al sistema previsional que corresponde a los trabajadores autónomos, el presente proyecto introduce modificaciones sustanciales comparadas con el actualmente vigente regido por la ley 18.038. En primer lugar se modifican las categorías, produciendo una adaptación a las actuales circunstancias previsionales, más acordes con la realidad, tal como surge del texto del presente proyecto. Al igual que en lo relativo a los trabajadores dependientes se ha dispuesto una transferencia del Tesoro del superior gobierno de la Nación, como un recurso más con el cual atender el pago de los beneficios correspondientes.

Asimismo se ha suprimido la disposición que obliga al afiliado al aporte obligatorio desde los 18 años de edad, cambiándola y determinando que la obligatoriedad del aporte será desde los 16 años de edad.

Con respecto al cumplimiento de actividades que se incluyan en más de una categoría, se ha cambiado el criterio actualmente vigente de obligar al aporte de la categoría que tuviera un mínimo mayor, como único exigible, por el criterio de efectuar el aporte que corres-

ponda a la sumatoria de ambas categorías, limitando el mismo a los mayores de 21 años de edad. Los menores deberán aportar solamente en la categoría A.

Se establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la inclusión del afiliado en una categoría mayor, si se comprobare que los ingresos del mismo superan habitualmente a los que correspondan a la originalmente otorgada, pudiendo solicitar el afiliado el proceso inverso, demostrando que sus ingresos no alcanzan a la categoría correspondiente.

Con respecto a los pagos de aportes en mora se impone una multa equivalente al 25 % del total de aportes no ingresados, el que deberá hacerse efectivo dentro de los 3 meses de originada la mora so pena de que caduque el derecho al cómputo correspondiente.

Otra propuesta se refiere al aumento de edad para el logro del beneficio de jubilación ordinaria, por las mismas razones que abonan las modificaciones en el sistema de trabajadores dependientes elevando dicho requisito de 65 a 67 años de edad en los hombres y de 60 a 62 años de edad en las mujeres. También ha sido aumentado el requisito de años de servicios computables y con aportes, determinando la cantidad de 35 para los primeros y de 27 para los segundos, eliminando la opción que tenía el Poder Ejecutivo nacional de aumentar el mínimo con aportes.

De igual forma en el inciso c) del artículo 104 del proyecto se aumenta el requisito de la antigüedad en la afiliación requerida, llevándola de 10 a 12 años con aportes efectivos, según la metodología descrita en el mismo inciso.

Respecto de la jubilación por edad avanzada se aumentan: los años de edad, de servicios computables con aportes, y la antigüedad, estableciendo 72 años de edad cualquiera fuere el sexo, 15 años de servicios computables y 10 años de antigüedad, respectivamente.

De la misma forma que el sector dependiente, los autónomos podrán compensar 2 años de servicios con aportes que excedan el mínimo requerido, por uno de edad.

Debemos mencionar respecto a los beneficios de pensión, que se asimila la redacción dispuesta para los trabajadores dependientes.

En otro orden, se elimina el último párrafo del artículo 31 de la ley 18.038 que posibilitaba a la Secretaría de Seguridad Social para establecer excepciones a lo normado en dicho artículo.

Otra modificación importante dispone, que el haber de la jubilación por edad avanzada será del 75 % del haber que correspondería a una jubilación ordinaria.

Se lleva a 45 días el término para denunciar la nueva actividad y afiliarse al régimen previsional, reduciendo el término, ya que el vigente a la fecha es de 60 días.

Como novedad se dispone en el presente proyecto, la obligación de los agentes de retención al depósito de los aportes, en aquellos casos en que los mismos estuvieren tarifados, conforme a la modalidad de la prestación de tareas.

Cambiando el criterio del vigente artículo 53 de la ley 18.038, se dispone que sólo se considerarán períodos con aportes aquellos en los que efectivamente se encuentren ingresados, disponiéndose también, que

los períodos anteriores a la vigencia de esta ley se considerarán con aportes si se hubiera cumplido con el artículo de la misma y con respecto a los anteriores de la ley 14.397, si se hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 16, inciso b).

Por otra parte se faculta al Poder Ejecutivo nacional para establecer retenciones porcentuales sobre determinados ingresos, las que podrán ser imputadas en concepto de pagos a cuenta de aportes.

Se elimina la posibilidad de reajuste o transformación del beneficio que establecía el artículo 57 de la ley 18.038.

Finalmente el proyecto en su conjunto, integrado por el régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia y trabajadores autónomos propicia la derogación de las leyes 18.037 y 18.038.

Señor presidente, señores legisladores; por las razones expuestas, por la jerarquía e importancia de las leyes previsionales, y por las implicancias sociales de las mismas, solicitamos su tratamiento y aprobación.

Atilio A. Curátolo.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

41

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE RADIO Y TELEDIFUSION

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones y principios generales

Objeto de la ley

Artículo 1º — Los medios de comunicación social a que se refiere la presente ley son radio y televisión en todas sus formas de emisión.

La radio y teledifusión son servicios públicos esenciales, cuya jurisdicción corresponde al Estado, y serán regidos por esta ley y por convenios internacionales de los que la Nación sea parte.

Definiciones

Art. 2º — Se entiende por radio y teledifusión a la producción y difusión de sonidos y/o imágenes mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediatamente o inmediatamente al público en general en forma gratuita o a un sector del mismo en carácter de abonados a través de los servicios especiales complementarios.

Se entiende por servicios especiales complementarios de radio y televisión a aquellos cuyas emisiones son transportadas por vínculo físico o radioeléctrico.

Principios

Art. 3º — La actividad de los medios de comunicación social se inspirará sólo en el principio de respetar la Constitución Nacional y las leyes de la Nación.

Jurisdicción - Competencia

Art. 4º — La administración del espectro radioeléctrico, de las posiciones orbitales y de las normas técnicas de los servicios de radio y teledifusión, y servicios complementarios, como así la distribución de frecuencias de los mismos es competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Derecho de los ciudadanos

Art. 5º — En los servicios de radio y teledifusión, el derecho a la libertad de expresión estará exento de censura previa y sujeto a las responsabilidades ulteriores que puedan derivarse de infracciones a las leyes de la Nación y sus demandas no tendrán otra sede que la justicia ordinaria, cualquiera sea la índole del hecho que las origine.

Libre recepción y gratuidad

Art. 6º — La recepción de emisiones de radio y teledifusión dirigida al público en general es libre y gratuita, a excepción de las emitidas por los servicios complementarios, cualquiera sea su modalidad. La gratuidad alcanzará a las señales emitidas desde satélites de la Tierra.

La tenencia o el uso de los receptores, cualquiera sea su naturaleza, no estará sujeta a la autorización de los poderes públicos, estando asimismo exentos de gravámenes o pago alguno.

Art. 7º — Quedan autorizadas las recepciones de señales de televisión vía satélite sin restricciones ni condicionamientos para los servicios de radio y teledifusión.

Normas básicas

Art. 8º — La presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radio y teledifusión, y serán de aplicación general en todo el territorio de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO

*Régimen de la prestación del servicio**Sistema de explotación*

Art. 9º — El sistema de explotación de los medios a que se refiere la presente ley será de carácter mixto y los licenciatarios podrán ser:

- a) Personas físicas o jurídicas, sin asignación estatal, titulares de licencias adjudicadas de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

Las universidades, institutos de enseñanza, sindicatos, cooperativas, y otras entidades podrán acceder a licencias de radio y teledifusión a través del inciso a) de este artículo, formando consejos o entes autónomos para tal fin;

- b) El Estado nacional, los Estados provinciales y municipales a través del Servicio Estatal de Radio y Televisión Argentina y los medios y licencias detalladas en el artículo 45.

Adjudicación de las licencias

Art. 10. — La administración y distribución de frecuencias y potencias la efectuará el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de los organismos técnicos competentes con representatividad federal y de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales.

Multiplicidad de licencias

Art. 11. — Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar como licenciatarios un ilimitado número de servicios de radio y teledifusión en cualquiera de sus formas de prestación, y las autoridades serán quienes consideren los principios de libre competencia, inversión privada y libertad de los mismos en el momento de efectuar tales otorgamientos.

Concursos públicos - Convocatoria

Art. 12. — Dentro de los sesenta (60) días de aprobado el plan federal de radio y teledifusión se convocará a concursos públicos para la adjudicación de licencias referidas a frecuencias previstas en el referido plan, de todos los servicios de emisoras de radio y televisión que se encuentran vacantes o actualmente en administración del Estado, salvo las que serán integrantes del Servicio Estatal de Radio y Televisión Argentina.

Y adjudicará de modo directo y a petición de parte interesada los servicios especiales complementarios.

Concurso abierto y permanente

Art. 13. — Las frecuencias que no fueren convocadas o que al término de los concursos mencionados en el artículo precedente no hubieran sido adjudicadas, se mantendrán en régimen de concurso abierto y permanente siempre que la autoridad de aplicación no los retire mediante decisión fundada de esa situación. Si ello no ocurre podrá convocarse en todo momento un concurso específico a solicitud de interesado y previa declaración de la viabilidad de su adjudicación por parte de la autoridad de aplicación.

Principios

Art. 14. — Las autoridades concedentes velarán en todo momento por que en la sustanciación y decisión de los concursos primen debidamente los principios de libre concurrencia e igualdad entre los oferentes. Entre sus criterios de decisión se otorgará especial atención a la necesidad de evitar que se configuren situaciones actuales o potenciales de oligopolio o monopolio informativo, conforme a lo prescripto en el artículo 11 de la presente ley.

Requisitos para concursar

Art. 15. — Las personas físicas que aspiren por sí mismas o como participantes de una sociedad o persona jurídica, a la titularidad de una licencia deberán reunir, al momento de su prestación al concurso público y durante todo el lapso de su titularidad las siguientes condiciones personales:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y tener mayoría de edad;

- b) No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para contratar o ejercer comercio.

Art. 16. — Las personas jurídicas que aspiren a la titularidad de una licencia deberán reunir al momento de su presentación al concurso público y durante todo el lapso de su titularidad los siguientes requisitos individuales:

- a) Estar integradas exclusivamente por personas individuales;
b) Sus miembros componentes deberán reunir los requisitos enunciados en el artículo anterior.

Régimen general - Plazo

Art. 17. — Las licencias se otorgarán por un período de quince (15) años contados desde la fecha de iniciación de las emisiones. La prórroga en los plazos fijados en el acto de adjudicación sólo podrá concederse por decisión fundada del poder concedente. Las licencias podrán renovarse tantas veces como solicite el licenciatario y será por períodos de diez (10) años.

TÍTULO TERCERO

Autoridad de aplicación

Consejo federal de radio y televisión argentina

Art. 18. — Créase el consejo federal de radio y televisión argentina como organismo autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación.

Art. 19. — Las funciones del consejo federal de radio y televisión argentina serán las siguientes:

- a) Orientar y supervisar los servicios a que se refiere la presente ley, en sus aspectos administrativos, comerciales y estructurales de emisión;
b) Promover el desarrollo técnico, el mejoramiento cultural, el intercambio y la cooperación interprovincial, interregional mediante la realización de coproducciones para radio y televisión;
c) Participar en la elaboración, actualización y ejecución de planes nacionales de comunicación;
d) Promover la realización de concursos públicos para la adjudicación de licencias, redactar los pliegos de condiciones, valorar y seleccionar las propuestas presentadas para su elevación a la Comisión Parlamentaria y al Poder Ejecutivo;
e) Asignar a las estaciones de radio y televisión y servicios especiales complementarios, la categoría a la que pertenezcan a los fines de efectivizar la liquidación de gravámenes tal como lo establece la presente ley;
f) Recaudar las tasas por gravámenes;
g) Estimular la instalación, el funcionamiento y el progreso técnico de las emisoras de frontera y/o zonas de fomento;
h) Promover, apoyar o dirigir estudios e investigaciones multidisciplinarias sobre comunicación social;

- i) Ejercer todas las funciones no citadas inherentes al cumplimiento de esta ley, su reglamentación y demás disposiciones.

Art. 20. — El consejo federal de radio y televisión argentina estará compuesto por un presidente, un directorio administrativo-federal, una comisión asesora socio-cultural y una dirección general.

Art. 21. — El presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, con consenso del directorio administrativo-federal, su mandato será de 4 años no renovable. Será el órgano ejecutor del consejo y asistirá con voz y voto a las reuniones de directorio.

Mientras dure en su cargo, es incompatible con el mandato legislativo y cualquier vinculación directa o indirecta con empresas de radio y teledifusión, publicidad, producción de programas filmados o grabados y/o empresas discográficas, o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programación a los medios.

Art. 22. — Las funciones del presidente del consejo federal de radio y televisión argentina serán:

- a) Organizar el consejo, elaborar el escalafón, nombrar, ascender, remover o dejar cesante a todo el personal que así lo considere, en todos los casos deberá presentar el tema en las reuniones de directorio;
b) Autorizar pagos y gastos;
c) Actuar como órgano de contratación;
d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan para el consejo, así como los acuerdos adoptados por el directorio;
e) Someter a la aprobación del directorio administrativo-federal con antelación suficiente el plan anual de trabajo y la memoria económica anual y anteproyecto de presupuesto;
f) Dictar disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o a la organización interna del consejo;
g) Citar a reunión a la comisión asesora cuando los temas a tratar así lo requieran;
h) Recibir, en forma personal, los requerimientos y denuncias que provengan de la comisión parlamentaria de medios de comunicación social;
i) Concurrir al Honorable Congreso de la Nación ante la solicitud de la mencionada comisión, a fin de responder por el funcionamiento del consejo.

Art. 23. — El directorio administrativo-federal estará compuesto por los siguientes representantes:

- a) Seis (6) representantes de provincias distintas, cuyos mandatos durarán 2 años y serán relevados por otros seis (6) representantes de otras provincias. En cuatro (4) mandatos serán representadas todas las provincias del territorio de la Nación. Las provincias que sean elegidas para su representación se hará a través de esta autoridad de aplicación con acuerdo del Ministerio del Interior;

- b) Un (1) representante que nuclea a los servicios de radiodifusión;
- c) Un (1) representante que nuclea a los servicios de teledifusión;
- d) Un (1) representante que nuclea a los servicios especiales complementarios.

El mandato de los representantes de los incisos b), c) y d) será de 4 años. Los miembros serán elegidos por sus propias asociaciones, pudiendo ser reelegidos;

- e) Un (1) representante de la Secretaría de Comunicaciones, cuyo mandato será de dos (2) años, elegido por la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 24. — Los acuerdos del directorio se adoptarán por mayoría de miembros presentes, salvo en los supuestos en que la presente ley exija mayoría cualificada.

Art. 25. — Corresponde al directorio las siguientes competencias:

- a) Aplicar esta ley y el plan federal de radio y televisión argentina;
- b) Aceptar o rechazar denuncias que realicen los ciudadanos en relación a supuestas violaciones a esta ley;
- c) Organizar los concursos públicos para la adjudicación de servicios, y establecer las bases para ello;
- d) Efectuar las adjudicaciones directas de los servicios especiales complementarios;
- e) Otorgar al Estado los servicios que se reserva para su explotación;
- f) Emitir su parecer sobre el nombramiento del presidente del consejo, que, para ser afirmativo deberá formularse por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

Atribuciones

- a) Dictar su propio estatuto, reglamento, resoluciones, normas e instrumentos tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- b) Administrar sus fondos y bienes;
- c) Ejercer las atribuciones no citadas, inherentes a su condición autárquica.

Art. 26. — La comisión asesora sociocultural estará integrada por delegados de entidades representativas de:

- Ministerio de Educación y Justicia.
- Ministerio de Salud y Acción Social.
- Consejo de rectores de universidades nacionales y privadas
- Asociaciones de trabajadores de los medios de radio y televisión.
- Sociedad Argentina de Escritores.
- Sociedad Argentina de Autores y Compositores.
- Asociación de Agencias de Publicidad.
- Cámara Argentina de Anunciantes.

- Asociaciones Profesionales de Medios.
- Asociación de radioyentes y teleespectadores.
- Asociación de cinematografía y video.

Art. 27. — La comisión mencionada en el artículo anterior es de carácter honoraria y tendrá por función asistir al directorio en lo concerniente al contenido de la programación y las relaciones laborales de los medios.

Será convocada en forma obligatoria en los momentos de adjudicación por el directorio, y emitirá su opinión o dictamen cuando le fuesen requeridos expresamente.

Art. 28. — La dirección general estará integrada por un (1) director de programación, un (1) director de asuntos legales y un (1) director del área financiera. *Secretaría de Comunicaciones*

Art. 29. — La Secretaría de Comunicaciones asistirá al consejo federal de radio y televisión argentina en todo lo concerniente al cumplimiento de las normas técnicas establecidas para los servicios regidos por esta ley. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Diseño, elaboración, modificación y actualización del plan federal de radio y teledifusión, garantizando el mejor aprovechamiento posible del espectro de frecuencias disponibles y su más adecuada distribución, así como determinación de potencias, localizaciones y calidad de señal de las emisoras, teniendo en cuenta el interés nacional, el mayor desarrollo y ámbito de cobertura de los servicios y los compromisos internacionales asumidos por el país;
- b) Establecer las normas técnicas aplicables a los servicios;
- c) Sustanciar el procedimiento de adjudicación directa de los servicios especiales complementarios;
- d) Representar a la Nación en reuniones internacionales y en la discusión de acuerdos y tratados en la materia.

Comisión parlamentaria de medios de comunicación social

Art. 30. — Créase una comisión parlamentaria de medios de comunicación social integrada por veinte (20) miembros, diez (10) diputados y diez (10) senadores designados por ambos presidentes de ambas Cámaras en forma proporcional a la composición política de las mismas. Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones. A su vez, sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y dos (2) secretarios. Además, podrán establecer su propio reglamento.

Art. 31. — Son funciones de la comisión parlamentaria de medios de comunicación social:

- a) Emitir opinión sobre la calidad educativa, cultural, informativa y de entretenimiento de las emisoras que integran el sistema estatal;
- b) Velar por el respeto de los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Na-

cional, por la presente ley y por los tratados internacionales que la Nación sea parte en los servicios reglados por la presente ley;

- c) Velar por la veracidad y la objetividad de las informaciones y el respeto al pluralismo en todas sus manifestaciones y el acceso equitativo de todas las expresiones políticas y sociales significativas y por el respeto a las normas sobre contenido y publicidad;
- d) Hacer públicos el contenido de sus deliberaciones y recomendaciones;
- e) Difundir asimismo un informe anual sobre sus actividades.

TÍTULO CUARTO

Emisión publicitaria

Art. 32. — Para proveer a su sostenimiento, los licenciarios podrán emitir publicidad.

Art. 33. — Los servicios de radio y teledifusión no tendrán límite en lo que respecta a tiempos de publicidad a emitir.

Art. 34. — El nivel de intensidad sonora de la emisión publicitaria no podrá en ningún caso ser superior al resto de la programación. En ningún caso se podrá emitir publicidad subliminal.

Art. 35. — Las emisoras integrantes del servicio estatal de radio y teledifusión podrán emitir publicidad, en ese caso se hará un descuento sobre el presupuesto asignado, que será considerado como pago de gravamen por ingreso de fondos comerciales.

Horario de emisión

Art. 36. — Los licenciarios establecerán los horarios mínimos y máximos a cubrir por su propio medio y será notificado a la autoridad de aplicación.

Horario de protección al menor

Art. 37. — Mediante decreto reglamentario se establecerá los límites de horario de protección al menor durante el cual las emisiones deberán ser aptas para todo público.

Emisiones sin cargo

Art. 38. — Solamente aquellas estaciones integrantes del servicio estatal de radio y teledifusión argentina deberán emitir en cadena cuando lo establezca el Poder Ejecutivo nacional. Los licenciarios de los servicios privados podrán emitir en cadena por aceptación expresa de los mismos y sin cargo alguno.

Cadenas o redes

Art. 39. — Se autoriza la existencia de cadenas, redes y enlaces entre los licenciarios privados, y de éstos con el sistema estatal.

Art. 40. — Los Estados provinciales y los municipios podrán prestar servicios de radio y teledifusión, en ca-

rácter de especiales, en forma conjunta o separadamente del Estado nacional en aquellas zonas de frontera y/o fomento a fin de lograr una eficiente cobertura en todo el territorio de la Nación.

Régimen sancionatorio

Art. 41. — Los licenciarios de los servicios comprendidos en la presente ley, son responsables frente al cumplimiento de las condiciones exigidas y aceptadas en el acto de adjudicación. Por tanto, están sujetos a las consecuencias resultantes que deviniera de infracciones a las leyes de la Nación.

Será competencia exclusiva de la justicia ordinaria, la determinación de las sanciones pertinentes para cada caso.

Gravamen

Art. 42. — Los servicios de radio y teledifusión y servicios especiales complementarios serán gravados mediante aranceles proporcionales de acuerdo a un régimen de categorías, que serán asignadas por el consejo federal tal como lo establece el artículo 19.

Dicha asignación deberá efectuarse evaluando:

- Potencia de la emisora.
- Equipamiento de la emisora.
- Inversión en programas nacionales y/o extranjeros.
- Situación geográfica.
- Radio de cobertura.
- Posibilidades económicas del mercado, etcétera.

El arancel estará sujeto a la reglamentación que surja de la presente ley.

Plan federal de radio y teledifusión argentina

Art. 43. — El plan federal de radio y teledifusión será elaborado de acuerdo con las siguientes definiciones:

- Ampliación del servicio de onda corta.
- Incorporación del Sistema de UHF al ya existente de VHF.
- Independencia del Sistema de FM que actualmente es subsidiario de AM.
- Utilización de fibra óptica y codificación en los servicios especiales complementarios.

Servicio estatal de radio y televisión argentina

Art. 44. — El servicio estatal de radio y televisión argentina estará integrado por las siguientes emisoras:

- a) En Capital Federal: Argentina Televisora Color (ATC) y LRA1 Radio Nacional;
- b) En las provincias: repetidoras de ATC y de LRA Radio Nacional;
- c) Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE).

Estados provinciales y municipales

Art. 45. — Los Estados provinciales y municipales podrán acceder a ser titulares de los servicios de radio y teledifusión, a fin de lograr una mayor cobertura nacional, de la siguiente manera:

Provincias: Emisoras de radiodifusión sonora en ondas hectométricas (ondas medias) y de televisión en ondas decimétricas (UHF).

Municipalidades: Emisoras de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia con ondas métricas (FM).

Art. 46. — En las capitales provinciales se establecerá una delegación del consejo federal de radio y televisión a los fines de cumplir las funciones de representación del ente en todos sus aspectos y remitir al mismo todos los requerimientos y necesidades de la población provincial.

Art. 47. — Los gobiernos provinciales tienen la opción de sancionar y promulgar sus respectivas leyes provinciales de radio y teledifusión en concordancia con la presente ley federal.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones transitorias

Art. 48. — El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Art. 49. — El Poder Ejecutivo nacional integrará los distintos organismos nacionales dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Art. 50. — Derógase la ley de facto 22.285, y toda otra norma legal reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Art. 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor Di Cío.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de establecer normas claras y precisas con rango de ley para el funcionamiento de los servicios de radio y televisión, procede de la Constitución Nacional y del pluralismo político que la proclama como valor de ordenamiento jurídico. La radio y teledifusión configuradas como servicios públicos esenciales, cuya titularidad corresponde al Estado, se conciben como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de información de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de las culturas nacional y regionales, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

En la elaboración de este proyecto se ha tomado en cuenta a todos los proyectos ya presentados, extractándose los valores fundamentales de cada uno de ellos; también se ha escuchado los requerimientos de las asociaciones intermedias que se encuentran comprometidas con estos servicios; pero fundamentalmente su principio de inspiración es nuestra Constitución, y la propia realidad de cuya regulación se trata.

Desde el punto de vista orgánico, el ente autárquico, a cuya naturaleza se encomienda la administración, responde al principio de descentralización funcional pero su gestión se someterá a las normas del derecho privado. Se complementa con un significativo grado de participación federal y de los grupos sociales pertinentes; todo ello garantizará un alto grado de independencia en el manejo de cada uno de los medios.

La actual Ley de Radiodifusión demuestra que fue estructurada tomando como parámetro a los medios y no a su entorno, ni a la sociedad receptora única de los servicios, por ello, es absolutamente restrictiva y prohibitiva, no respeta jurisdicciones locales. En nuestro proyecto se propone la libertad por encima del control, la autorregulación por encima del proteccionismo y la libertad de la opinión pública de poder elegir los mensajes que desea recibir por encima del favoritismo, se apoya la inversión privada que permitirá lograr una amplia cobertura de medios de comunicación en todo nuestro territorio.

Se trata de establecer un marco adecuado para que la libertad sea exaltada en su grado supremo, donde la autorregulación por parte de quien emite el mensaje sea el único medio de control de lo que le brinda al público y sea precisamente la opinión pública quien determine a su vez la suerte de ese radio y/o teledifusor, a través de una activa participación y utilizando los resortes que provee la vida en democracia y dentro sólo de lo que otorga o restringe nuestra Constitución y el orden jurídico.

Sólo el destinatario, con iniciativa y participando podrá en un sistema de pluralidad de medios, elegir y comparar qué desea ver o escuchar.

También se trata de descentralizar a los medios como modelo de aglutinación en las grandes ciudades, brindando a las provincias y municipios la posibilidad de establecer en qué lugar hace falta un medio de comunicación que comprenda el mismo lenguaje, que tenga las mismas necesidades y costumbres del lugar.

Es importante destacar que no se establece límite alguno en lo que hace a la multiplicidad de licencias, pues sólo la libre competencia, resguardada por las leyes nacionales, que combaten el monopolio, marcará los límites básicos y concretos que dejarán de lado cualquier explotación monopólica. También en cuanto al tema de publicidad es ilimitado, cada radio o teledifusor deberá aprender a saber todo lo concerniente a los gustos de su oyente o televidente. El receptor decidirá la suerte de un programa, de una determinada publicidad o de una estación de radio y/o televisión.

Se establece un sistema mixto de explotación que será compartido por el servicio privado y el servicio público para así lograr una cobertura integral y también que todo el país esté informado.

En cuanto a las emisiones en cadena nacional o las sin cargo, sólo el sistema estatal tendrá la obligación de hacerlo, las demás emisoras quedarán liberadas para decidir si participan o no.

La programación será elaborada por los propios licenciatarios quienes también serán los que definan la cantidad de horas que emitirá su estación.

Lo introducido en materia de gravamen y su aplicación constituye una innovación en la cual los índices dependen de la cantidad de población a que se dirija un medio, así como también de la inversión realizada por el licenciatario, de la posibilidad de retorno de esa inversión, el mercado que brinda el soporte económico del servicio y la base de riesgo del emisor, además de potencia, equipamiento y también se tendrá en cuenta la programación y producción nacional o importada en dicho cálculo; todo ello arribará a un régimen de categorías a asignar.

Para contribuir a conformar un país económicamente soberano y con un sistema de radio y teledifusión que converjan en un camino firme y preciso hacia un verdadero desarrollo como sociedad libre, este proyecto se ha basado en los pilares de brindar a la inversión privada, las posibilidades concretas de canalizar sus inquietudes de inversión; brindar a los receptores, únicos interlocutores válidos, la posibilidad de elegir en libertad; y al sistema de radio y teledifusión en general, objeto de esta ley, un ordenamiento y autorregulación que ha de compatibilizar con una competencia en sí misma definitiva.

Héctor Di Cio

—A las comisiones de Comunicaciones y de Presupuesto y Hacienda.

42

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las empresas públicas y privadas deberán comprobar, al cierre de sus ejercicios, encontrarse en condiciones legales conforme a sus obligaciones tributarias para proceder a sus balances contando con las certificaciones oficiales de libre deuda impositiva, de tasas y demás contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales en lo pertinente, o, en su defecto, constancia de encontrarse acogidas a un sistema administrativo de facilidades o regularización de deudas.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Alagia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Conviene a la sociedad en su conjunto, que requiere normalmente de fondos para cumplir con sus cometidos, y al orden jurídico, que impone ciertas obligaciones tributarias a las empresas así públicas como privadas, que tales obligaciones sean satisfechas en tiempo y forma.

Nada más razonable y, sin embargo, nada tan desquiciado, con menosprecio del bien común y las necesidades públicas, que esa relación fiscal que se traduce en el aporte debido establecido por la ley, eludido por muchos en el tiempo o cancelado por las maniobras evasivas.

La Nación, las provincias, los municipios, son generalmente acreedores frustrados, y ésa no es la menor causa de los desequilibrios y problemas que afectan el desenvolvimiento del sector público, con las repercusiones consiguientes sobre el habitante, destinatario de la gestión

del Estado en las áreas que le competen, y cuyos servicios hallanse montados sobre la base del impuesto, tasas y otras contribuciones.

La cuestión comporta, asimismo, una cierta cuota de vinculación con la vertiente ética, y la ejemplaridad, en punto a la necesaria inducción al cumplimiento por los responsables de sus obligaciones. Esto conduce, como fácilmente se comprende, a una mayor y más satisfactoria transparencia en el mercado; en la genuina expresión de los costos y precios finales, a partir de una igualación justiciera en las cargas que soportan las empresas, evitándose, mediante una política apropiada de recaudación impositiva, que con el fácil recurso a la demora o la evasión, se puedan mejorar artificial y arteramente las condiciones de la competencia, desnaturalización en favor de los menos escrupulosos o desaprensivos.

El pago de los impuestos, en especial cuando se originan en procesos productivos o comerciales cuyo rédito proviene de la utilización del mercado, creado por la sociedad donde y desde la cual se vive, constituye, desde siempre, y sobre todo desde la organización de los Estados nacionales occidentales, un elemento importante como prenda de la unidad y permanencia de las unidades políticas integrantes de la comunidad internacional. Es preciso no ver al Estado como Leviatán dirigido a un dominio ominoso de fines y de individuos, sino más bien en su esencia representativa de un pueblo organizado con sus defectos y limitaciones susceptibles de ser conjurados, para lo cual, contar con recursos y un flujo financiero apropiado resultan necesidad de primer orden. Proponer, como lo hacemos, que se apunte a normalizar, en ocasión de cerrar los ejercicios, la situación de las empresas públicas y privadas en punto a sus obligaciones tributarias, con la Nación, las provincias y municipios, es lo menos que podría considerarse oportuno, atendiendo a las razones de legalidad y conveniencia que lo hacen aconsejable, como viene de verse.

Por la generalidad, los fines y equidad que reviste el presente proyecto de ley, ha de reputarse que la justicia esencial de su contenido y efectos conduce a reconocerlo constitucional singularmente respecto de aquellos tributos debidos en razón de preceptiva originada en las competencias del Congreso de la Nación, y que, de existir, las objeciones tendrían la virtud de hacer evidente la condición del deudor renuente.

Ricardo A. Alagia.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

43

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS

Art. 1º — El régimen electoral prescrito en la presente ley se aplicará a las elecciones de diputados nacionales, electores de senadores nacionales por la Capital Federal, electores de presidente y vicepresidente de la Nación y convencionales nacionales constituyentes.

Art. 2º. — Las elecciones de candidatos a dichos cargos públicos electivos nacionales de los partidos políti-

cos reconocidos, se celebrarán simultáneamente, en un mismo acto electoral y mediante voto obligatorio y secreto.

Art. 3º — Cada ciudadano deberá emitir un solo voto a favor de la lista del partido que decida apoyar o cumplir su obligación legal votando en blanco. Se dejará constancia en su documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento. Los votos serán depositados en una única urna por mesa receptora.

Art. 4º — Las listas se integrarán con afiliados partidarios exclusivamente. Sólo se aceptará la integración de listas con extrapartidarios, si en apoyo de las mismas, se obtuviere resolución expresa del máximo órgano de representación del respectivo partido, citado a ese efecto y en tanto el número de extrapartidarios no deje de ser una minoría en la lista y la calidad de las representaciones cedidas no importe desnaturalización de la representación del partido.

Art. 5º — Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes y garantías y obligaciones que surgen de esta ley.

Art. 6º — En la convocatoria nacional a la elección a practicarse por el Poder Ejecutivo se especificará, para cada distrito provincial, el número de diputados, electores y convencionales nacionales constituyentes titulares y suplentes que se elegirán.

Art. 7º — La elección de candidatos partidarios se producirá dentro de los cuarenta (40) días de anticipación a la fecha fijada para la elección general nacional.

Art. 8º — La presentación de lista de precandidatos partidarios deberá ser avalada con por lo menos el cinco (5) por ciento de los afiliados del respectivo partido. En ningún caso el número de avales excederá de cinco mil (5.000).

Los avales respectivos deberán ser certificados por escribano público o autoridad pública, en cuanto a la autenticidad de las firmas de los avalistas. La reglamentación regulará el trámite de certificación de firmas por ante la autoridad pública y en particular ante las oficinas de Correos y Telecomunicaciones. También regulará la forma de designación de apoderados de listas.

Art. 9º — La autoridad recibirá las listas presentadas y será la encargada de oficializarlas.

La convocatoria fijará el término para la presentación de listas. La reglamentación, el específico procedimiento para impugnarlas por las otras listas partidarias, los afiliados del respectivo partido o las autoridades del mismo.

Art. 10. — Producido el escrutinio de la elección se integrarán por el procedimiento previsto en esta ley y conforme a los votos conseguidos por cada lista de precandidatos, la lista final que representará a cada partido político, en la elección nacional general subsiguiente.

Sólo se podrán presentar a la elección nacional general subsiguiente los partidos que hayan alcanzado el número suficiente de votos escrutados, para alcanzar una representación.

Art. 11. — La integración de la lista que representará a cada partido político en las elecciones generales, se llevará a cabo de la siguiente forma:

La lista de precandidatos, que haya alcanzado la simple mayoría de los sufragios emitidos, obtendrá los dos tercios de la lista final a presentarse en las elecciones generales. El otro tercio de la lista general se integrará con las representaciones distribuidas entre las demás listas, mediante el cociente resultante del cómputo de los sufragios válidos obtenidos por todas las listas minoritarias.

Cuando la lista mayoritaria obtenga más de los dos tercios de los sufragios válidos emitidos, todas las representaciones se adjudicarán por cociente, computándose todos los sufragios válidos emitidos. La lista de minoría que no alcance el veinte (20) por ciento de los votos sufragados para su respectivo partido político no alcanzará a tener representación.

Art. 12. — El orden de los candidatos será el siguiente: 1º y 2º puestos para el 1º y 2º precandidatos de la lista mayoritaria; 3er. puesto, para el 1º de la minoría; 4º y 5º para el 3º y 4º de la mayoría; 6º puesto para el 2º de la minoría; y así sucesivamente en orden decreciente hasta la integración total de la lista general.

Art. 13. — Cuando haya más de una lista minoritaria de precandidatos se procederá: 1º y 2º puestos para el 1º y 2º precandidatos de la lista mayoritaria; 3er. puesto para el 1º de la lista minoritaria que haya obtenido mayor número de votos; 4º y 5º puestos para el 3º y 4º de la lista de la mayoría; 6º puesto para el 2º precandidato de la primera lista en minoría; 7º y 8º puestos para el 5º y 6º de la lista de la mayoría; 9º puesto para el 1º de la segunda lista de minoría, y así sucesivamente en orden decreciente hasta la integración total de la lista general.

Art. 14. — Si después de oficializadas las listas de candidatos, se diera el caso de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad absoluta y permanente de los candidatos o de los representantes electos, se producirá el reemplazo por corrimiento por el orden de lista, agotándose primero la de candidatos titulares y luego la de suplentes.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo J. Cornaglia. — Julio S. Bulacio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La democracia reconquistada por los argentinos, se fundamenta en el principio de la soberanía popular expresado con pureza, por intermedio de los partidos políticos.

En cada partido político la elección de los idóneos es presupuesto de garantía de la posterior eficiencia en el desempeño de la función. Y la participación del conjunto de la ciudadanía, sin excepciones, en la elección, la posibilidad de canalizar con éxito y racionalmente, al máximo, las energías sociales.

En el proceso de elección de candidatos y precandidatos está el secreto de que las opciones reales lleguen a ser genuinas y válidas. El lazo que una al pueblo y sus representantes debe ser fuerte y honesto.

Por ello es que, conociendo el funcionamiento con corruptelas de nuestros partidos populares, pensamos en esta ley de elecciones primarias abiertas, nacionales y generales, que pondrán a todos en igualdad de condiciones y oportunidades, revitalizando la participación popular como garantía suprema del ejercicio del principio básico de representación.

Los partidos políticos deben ganar fuerza y poderío, luego de años de disfuncionalidad, persecución y debilitamiento. Pero el moderno poder republicano responde a la premisa de que a mayor poder deben ejercitarse mayores controles. En este caso, los controles se ejercen horizontalmente, con el racero del pueblo, que dignifica la acción política. La exigencia de participación corresponde a un desafío que se le hace a la ciudadanía con esta elección obligatoria, que evitará desviaciones, obstaculizará el manipuleo de las burocracias partidarias y permitirá que sean más los que discuten y construyen el poder de todos.

Muchas son las plumas de constitucionalistas y publicistas comprometidos en el campo doctrinario con el sistema de primarias abiertas, en una requisitoria que por décadas alcanzó a sacudir la abulia de dejar las cosas como están, en cuanto al sistema de representación popular.

No faltaron tampoco hombres de la política nacional, legisladores de brillo en particular, que adhirieran a esas ideas.

Se han invocado experiencias de derecho comparado, que por su éxito merecen consideración.

Nosotros, desde nuestra modesta óptica, proponemos un sistema que parte de nuestra acuciante realidad y procura levantar dignamente el proceso de defensa del sistema republicano.

Esta es una hora de prueba para la honestidad y eficiencia de la democracia argentina.

Ricardo J. Cornaglia. — Julio S. Bulacio.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

44

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Trabajadores Autónomos —INSSTA— que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social, con los objetivos, características, modalidades y recursos que determina la presente ley.

Art. 2º — El INSSTA tendrá por objetivo fundamental la prestación de servicios sociales de variada naturaleza, a los trabajadores autónomos y a su grupo familiar primario, que serán otorgados en forma directa o por intermedio de terceros.

Art. 3º — Los recursos del INSSTA serán destinados a:

- a) Ochenta por ciento (80 %) a prestaciones médico-asistenciales, fomento, protección y recuperación de la salud;

- b) Hasta un ocho por ciento (8 %) para los gastos de administración y funcionamiento del instituto.

El Poder Ejecutivo nacional podrá aumentar este porcentaje a propuesta justificada, y fundada por el directorio;

- c) El saldo, a promoción y asistencia social de los afiliados, recreación, turismo, vacaciones, etcétera.

Art. 4º — El INSSTA podrá prestar otros servicios destinados a:

- a) Subvenciones, subsidios, préstamos, con o sin garantía real, créditos para viviendas, etcétera;
- b) Promoción cultural: becas de estudio, programas de investigaciones, escuelas de alfabetización, talleres artísticos, literarios y artesanales.

La nómina de actividades y prestaciones enunciadas no es limitativa, quedando el directorio facultado para incorporar otros servicios.

Art. 5º — El INSSTA funcionará con individualidad administrativa, contable y financiera, y tendrá el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33.

Art. 6º — El gobierno y administración del INSSTA estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente y doce (12) vocales titulares. El presidente y nueve (9) vocales titulares en representación de los beneficiarios, y tres (3) en representación del Estado, designados, dos (2) por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y uno (1) por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

El presidente y los nueve vocales titulares, más nueve vocales suplentes, en representación de los beneficiarios, deberán ser afiliados activos de la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos, y serán elegidos por votación directa de los mismos, considerándose a tales efectos todo el territorio nacional como distrito único.

Los candidatos se postularán en listas completas, obteniéndose la representación mediante el sistema D'Hont de representación proporcional. Será presidente el candidato de la lista más votada.

Art. 7º — La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), o el organismo que en el futuro cumpla sus funciones. Reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 8º — La autoridad de aplicación dictará el reglamento electoral, convocará a elecciones, organizará y supervisará el acto electoral, proclamará y pondrá en funciones a los candidatos electos. El reglamento electoral estar compatibilizado con la ley electoral nacional.

Art. 9º — El presidente y los directores durarán tres (3) años en su mandato, siendo reelegibles sólo por una vez, y gozarán de las retribuciones que establezca el presupuesto, las que no podrán ser superiores a siete (7) veces el salario mínimo vital y móvil general que fija el gobierno nacional, para el presidente; y de seis (6) veces para los directores titulares.

Los suplentes no ingresarán al directorio, ni cumplirán funciones si no es en reemplazo de los titulares, en caso de renuncia, enfermedad prolongada o muerte de alguno de ellos.

Art. 10. — El directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Administrar los fondos y bienes del instituto;
- b) Fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan;
- c) Establecer y controlar administrativa y técnicamente las prestaciones, reglamentar sus modalidades y beneficiarios y fijar, en su caso, los aranceles correspondientes;
- d) Proyectar el presupuesto anual, someterlo, con una antelación mínima de dos meses al comienzo del ejercicio, a la aprobación del Ministerio de Salud y Acción Social;
- e) Confeccionar dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio, una memoria, el balance y cuenta de resultados del mismo, y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Salud y Acción Social;
- f) Fijar el régimen disciplinario con respecto a los afiliados, determinando la procedencia de la aplicación de sanciones, de acuerdo con la siguiente escala, referida a la gravedad de la falta cometida; llamado de atención, apercibimiento, suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios no eximirá del pago de los aportes correspondientes, ni podrá exceder el plazo de 6 meses;
- g) Crear comisiones técnicas asesoras, y designar sus integrantes;
- h) Dictar el estatuto y escalafón del personal;
- i) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- j) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y tratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas;
- k) Nombrar, remover y ascender personal;
- l) Dictar el estatuto, las reglamentaciones y resoluciones que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones;
- m) Elegir entre los directores en representación de los beneficiarios en la primera sesión constitutiva, un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio o de vacancia del cargo hasta tanto éste sea cubierto, y un secretario;
- n) Resolver los recursos que el personal del instituto, afiliados o terceros, interpongan contra las decisiones del presidente.

Art. 11. — El presidente representará en todos sus actos al instituto, con las facultades y atribuciones que le asigne la reglamentación.

Art. 12. — El INSSTA constará con los siguientes recursos:

- a) Un aporte obligatorio equivalente al 40 % del importe que el trabajador autónomo tribute como obligación previsional, y que será depositado en la misma boleta de depósito que éste;
- b) Un aporte adicional de 5 % de la contribución previsional del trabajador autónomo titular, por cada persona que incluya en calidad de beneficiario;
- c) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- d) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- e) Los intereses y rentas provenientes de inversiones;
- f) Los recargos por mora en los depósitos de los aportes, de conformidad a la ley 18.820;
- g) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos no invertidos en un ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 13. — Los recursos del INSSTA recaudados por la DNRP serán transferidos al instituto en forma y plazo que establezca la reglamentación. Los fondos disponibles serán invertidos exclusivamente en los bancos de la Nación o Banco Hipotecario Nacional.

Art. 14. — Las personas que podrán ser incluidas en calidad de beneficiarios, mencionadas en el inciso b) del artículo 12, pertenecerán al grupo familiar primario del titular, entendiéndose como tales al cónyuge o concubina, los hijos solteros hasta los 21 años de edad no emancipados, y hasta los 24 años de edad si fueren estudiantes universitarios o terciarios siempre que estén a cargo del titular, los hijos incapacitados a cargo sin límite de edad, los hijos adoptivos o bajo guarda y tutela acordada por autoridad competente, hasta los 21 años de edad. Podrán incorporarse otros ascendientes o descendientes por consanguinidad que estén a cargo del titular, y no fueran beneficiarios de otra obra social.

Art. 15. — Los miembros del directorio deberán ser mayores de edad y no tener inhabilidades civiles ni penales. Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir en ejercicio de las funciones de directores.

Art. 16. — Las contribuciones establecidas en el artículo 12 podrán ser disminuidas o aumentadas por el Poder Ejecutivo nacional hasta en un 20 % de las mismas.

Art. 17. — La autoridad de aplicación de la presente, ejercerá el control de las operaciones del instituto, revisando las cuentas y los actos de gobierno y administración, comprendiendo aspectos legales, financieros patrimoniales, contables administrativos y técnicos. El INSSTA está excluido del régimen de la Ley de Contabilidad. El INOS dictará las normas que regularán las funciones mencionadas y las pautas para la confección del balance y plan de cuentas a que se ajustará el instituto, y establecerá una sindicatura, con los deberes, funciones y atribuciones que le determine.

Art. 18. — A partir de la vigencia de esta ley los trabajadores autónomos obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1º de la ley 18.610 y sus modificatorias, aportarán únicamente al instituto creado por la presente, manteniendo sin embargo, su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el artículo 12.

En los casos precedentemente aludidos, el instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los trabajadores autónomos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los trabajadores autónomos podrán optar por incorporarse directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados.

Art. 19. — La presente ley regirá a partir de los sesenta días de su promulgación.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de elevar a los señores legisladores el proyecto de ley por el cual propiciamos la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Trabajadores Autónomos —INSSTA—, cuyo principal objeto será la prestación a los beneficiarios, los trabajadores autónomos y su grupo familiar primario, de:

- a) Servicios médico-asistenciales integrales, destinados al fomento, prevención, protección y recuperación de la salud;
- b) Promoción y asistencia social y cultural, turismo, vacaciones, recreación, etcétera.

Existen en el país aproximadamente dos millones de trabajadores autónomos inscritos en el régimen previsional, y una cantidad similar de cuentapropistas de las más variadas actividades, no inscritos. Teniendo en cuenta que cada uno de ellos posee un grupo familiar, es previsible que la cantidad de personas potencialmente beneficiarias de esta obra social, la convierta en la más grande e importante del país. El INSSTA será la respuesta a una necesidad insatisfecha desde largo tiempo para un sector importante de nuestra sociedad.

Los trabajadores autónomos de recursos medios o elevados por lo general adscriben a los sistemas privados de medicina prepago, con gran desarrollo en los últimos tiempos, que brindan servicios médico-asistenciales por lo general de buena calidad. Las asociaciones profesionales, a su vez, han creado sus propias obras sociales. Por ello nuestro proyecto establece la opción (artículo 18) a favor del beneficiario, para que elija aquella obra social que más le interese o convenga.

Pero existe una franja importante de autónomos de menores recursos, y los cuentapropistas no inscritos que mencionamos anteriormente, que no tienen servicios so-

ciales. Para ellos esta creación será importante, porque no pueden acceder a las coberturas médico-asistenciales privadas, en razón de su costo, y tampoco realizan aportes previsionales. La conjunción que proponemos, de aportes para la obra social y la cotización previsional, hará que disminuya la crónica y notable evasión de la Caja de Autónomos, y la situación de mora de muchos de sus afiliados.

A partir de este sistema, habrá una motivación especial para realizar los aportes mes a mes. La mora en el pago significará la pérdida, en el plazo que fija la reglamentación, de los servicios sociales del instituto para el titular y sus familiares incluidos en calidad de beneficiarios.

Proponemos para el INSSTA individualidad administrativa, contable y financiera, a los fines de que logra la mayor agilidad y descentralización operativa, con optimización de recursos materiales y humanos. El gobierno y administración será democrático y representativo. El presidente y nueve directores (vocales) serán elegidos por voto directo, considerándose al país distrito único. El sistema D'Hont asegurará la representación proporcional de mayorías y minorías. El presidente electo será el candidato de la lista más votada. Habrá tres vocales designados por el Estado en representación de la sociedad, y una sindicatura que velará por el buen gobierno, administración y funcionamiento del instituto. El presidente y los directores serán reelegidos por una sola vez, de manera que la renovación de cargos hará que no haya enquistamientos ni anquilosamientos, generalmente perjudiciales para las instituciones. Tendremos así una mejor dinámica y transparencia, que creemos aumentará el rendimiento de los recursos, el mejor aprovechamiento de los medios disponibles y el perfeccionamiento de la organización.

Por las razones expuestas, por las que se deducen de la lectura del articulado de este proyecto, y por la importancia social que tendrá su vigencia, solicitamos tratamiento y aprobación a la mayor brevedad.

Atilio A. Curátolo

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social.

45

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 1.407/87.

Art. 2º — Establécese que cualquier excepción a lo normado por el decreto 2.404/84 deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Nación por términos transitorios no mayores de 48 horas, particularizando y fundamentando las razones que motivan el trato diferencial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Cassia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tal como ya fuera expuesto en los fundamentos del proyecto de ley que presenté en mi mandato anterior (Trámite Parlamentario N° 1.467 del 1/8/84), vuelve a

presentarse en la actualidad una situación de hecho —basada en precisiones de derecho—, merced a la cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, es afectada en su mercado de comercialización por el predominio de conceptos que no respetan las bases de una acción estatal responsable.

Me refiero, en particular, a la sanción del decreto 1.407/87, por el que el Poder Ejecutivo de la Nación autoriza a Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado, a no cumplir con las estipulaciones del decreto 2.404/84. Este, sintéticamente, establece la obligación de las empresas del Estado y sus contratistas de utilizar los productos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La excepción de marras, dice tener fundamento en que "... discontinuidades provocadas por inconvenientes operativos y de diversa índole en el servicio de abastecimiento de combustibles de YPF derivan en demoras o cancelaciones de los servicios internos e internacionales del transportador nacional, con los consiguientes servicios y perjuicios a los usuarios y a la propia empresa...". No obstante, nótese que dicha exposición de motivos se abstiene de precisar las razones que dan lugar a esos "inconvenientes operativos y de diversa índole", pues de así hacerlo tendría que evidenciarse la falta de predisposición puesta de manifiesto en la jerarquización del servicio que presta YPF, restándosele presupuesto para su buen accionar, situación que muchas veces es salvada sólo gracias a la pericia y voluntad de los trabajadores a cargo de la prestación.

Entiendo entonces, que los fundamentos del decreto 1.407/87 carecen de toda solidez, persiguiendo exclusivamente un objetivo lesivo de los intereses nacionales al otorgar a las compañías privadas parte del aprovisionamiento de aeronaves, lesión que se acentúa al contemplar que el artículo 2º del citado decreto autoriza hasta un 20 % de comercialización con las mismas, aun cuando no se den las situaciones excepcionales relatadas.

Además, se llega al extremo en que una empresa del Estado, como Aerolíneas Argentinas, utilizará productos de prestatarías que, justamente, elaboran el petróleo crudo que YPF les provee, dándose un círculo vicioso en el que el único que pierde es el país.

Por ende, el proyecto de ley adjunto deroga el decreto 1.407/87, y establece la transitoriedad y precariedad de la excepción, requiriendo la fundamentación estricta de la misma.

No dudo que ha de interpretarse esta posición dentro del contexto de afirmación de una estructura estatal de autofortalecimiento, pues nada más ilógico que el propio Poder Ejecutivo de la Nación prive a sus empresas del margen de comercialización ganado.

Antonio Cassia.

—A las comisiones de Transportes, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

46

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El otorgamiento del beneficio previsional por parte del órgano competente, hace nacer para

el beneficiario el derecho a no abonar tarifas por consumo de energía eléctrica o gas, en tanto y en cuanto el servicio sea prestado por empresas del Estado, y hasta el monto correspondiente al consumo mínimo que liquidan las empresas.

Art. 2º — Cuando el consumo sea superior al mínimo liquidable, el beneficiario abonará únicamente el excedente.

Art. 3º — Sólo podrán ser beneficiarios de las estipulaciones de la presente ley, las personas comprendidas en el artículo 1º, siempre que no se compruebe que continúan desempeñando, paralelamente, actividades remuneradas, sean o no en relación de dependencia.

Art. 4º — Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley a las empresas prestatarías serán compensadas por el Tesoro nacional a través de la recaudación que efectuará merced a un incremento del 10 por ciento sobre el precio final de venta de tabacos y bebidas alcohólicas.

Art. 5º — Invítase a las provincias y municipalidades a adoptar medidas semejantes en el pago de impuestos y tasas de su jurisdicción.

Art. 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a reglamentar los procedimientos de puesta en vigencia de la presente.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Cassia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No existe sector alguno de la sociedad a quien no preocupe la situación de la clase pasiva argentina. Día a día llegan a nuestros oídos las justas quejas de nuestros jubilados y pensionados que, con haberes previsionales magros, se han convertido en verdaderos parias populares.

Pero si bien los problemas son por todos conocidos, las soluciones —aun las más loables— han ido chocando con la realidad hasta convertirse en meras expresiones de deseo.

Evidentemente, el punto crítico del tema radica en la pobreza de los ingresos de la clase pasiva, pero debemos observar que esa pobreza es la otra cara de la moneda del costo que hoy nos impone una sociedad altamente consumidora, donde el *confort* ha dejado de ser un lujo para constituir en muchos de sus elementos una necesidad.

Interpretamos entonces que la búsqueda de soluciones pasa por instrumentar los medios en que los consumos básicos de la clase pasiva, que son impostergables, sean absorbidos por el conjunto de la sociedad o por buena parte de ella, habiéndose observado como pertinente la aplicación impositiva sobre los tabacos y las bebidas alcohólicas, producto cuyo consumo no se puede clasificar como prioritario.

Ejemplificando, el proyecto de ley adjunto estatuye que la adhesión a los beneficios previsionales hace nacer automáticamente una franquicia de pago en el con-

sumo mínimo de electricidad y gas, abonándose sólo el excedente cuando dicha franquicia es superada. A su vez, deberá garantizarse que el ingreso previsional sea el único percibido por el beneficiario.

Finalmente, sostengo, como considero al igual que mis distinguidos colegas, que cabe la invitación a las provincias y municipalidades de todo el país para adoptar procedimientos semejantes, existentes incluso algunos ejemplos ya puestos en práctica y con altos resultados.

Antonio Cassia.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social.

47

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 22, título II de la ley 18.345, el siguiente inciso:

- g) Las demandas contra las cajas nacionales de previsión social, cuando no fuere posible acceder al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 14.236 por darse el supuesto previsto en el artículo 32, inciso e) de la ley 19.549.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Cassia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación de la clase pasiva sigue siendo uno de los problemas de más difícil solución, cualquiera sea el punto de vista desde que se le enfoque. Las cuestiones de fondo más graves, tales como su lamentable realidad económica, se han visto aun más deterioradas por la repercusión de decretos del Poder Ejecutivo de la Nación que, como el 648/87, el 2.196/86, etcétera, impiden inconstitucionalmente el acceso a los mecanismos administrativos y judiciales de solución.

Es posible que frente a ello quiera alegarse que siempre está en manos del jubilado o la pensionada recurrir a las vías judiciales de excepción, pero no es menos cierto que para llegar a las instancias resolutorias deben atravesarse lapsos temporales que terminan por cortar toda posibilidad de real defensa.

Cabe entonces que los perjudicados hayan estudiado la forma de recurrir a la Justicia obviando los largos o ineficaces procesos ante los organismos previsionales que no son más que resortes estatales para coartar todo intento de reconocimiento de las deudas existentes. Sin embargo, la solución buscada que consistía en la aplicación del artículo 32, inciso c) de la ley 19.549, fue rechazada por los juzgados de primera instancia del trabajo declarándose incompetentes.

Dicho artículo dice que "...el reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no

será necesario si mediará una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- e) Mediar una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil..."

Obviamente, la aplicación de esta legislación a las cuestiones previsionales es inobjetable a tenor de los decretos antes mencionados, pues la clara conducta del Estado está expresada en ellos mismos, máxime cuando su aplicación está autorizada por el artículo 1º, inciso 23 del decreto 9.101/72 y el ritualismo inútil queda demostrado por la experiencia, pero ello no ha obstado a que la justicia de primera instancia del trabajo declare su incompetencia por la aplicación de los artículos 21 y 22 de la ley 18.345, restando fuerza a un argumento que superaba las limitaciones de la ley 14.236 en su artículo 14.

De allí que se ha interpretado sumamente prudente agregar el inciso c) al artículo 22 de la ley 18.345, de manera tal que nuestros jueces cuenten con una nueva herramienta de trabajo que garantice una real aplicación de justicia, pues es innegable que ella no será real cuando se requiera una previa demora injustificada, máxime cuando los peticionantes son personas mayores de edad a las que el transcurso del tiempo las golpea mucho más duro que al resto de la sociedad.

En virtud de todo lo expuesto, invito a todos los honorables diputados de la Nación a compartir esta iniciativa que, si bien en principio puede suponer una modificación en la legislación de forma, su contenido nos dice que el objetivo está en la apertura de canales de real y genuina actuación de la legislación de fondo.

Antonio Cassia.

—A las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo.

48

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el aprovechamiento integral de los ríos Grande, Barrancas y Colorado, en la provincia de Mendoza.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación, dispondrá la realización de estudios de prefactibilidad, aprovechamiento, riego e hidroeléctricos de los ríos Grande, Barrancas y Colorado, en la provincia de Mendoza.

Art. 3º — Definidos por la provincia de Mendoza el análisis y selección de alternativas propuestas, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de los proyectos definitivos y su inclusión simultánea en el plan de obras públicas correspondiente.

Art. 4º — Las erogaciones que suponga el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto nacional.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Vengo a plantear un antiguo, gran y reiterado anhelo de los habitantes de la región sureña de mi provincia: el aprovechamiento del río Grande, el que ya había sido previsto, desde principios del siglo, coincidente con el inicio de la acción colonizadora. El uso de estas aguas se ha propuesto desde hace más de cincuenta años, en múltiples estudios y diferentes proyectos por los que han reclamado, ya varias generaciones de pobladores de la región. Como prueba de ello, afirma Jorge Olbrich en su libro *El río Grande*: "ya desde 1910 o 1912 era bien conocida la posibilidad de desviar el río Grande hacia la vertiente oriental de las sierras de Palauco y de La Ventana, que separan su cuenca, en el sector de Bardas Blancas, de las de la laguna Llancanelo y del río Malargüe y, por lo tanto, que el caudal desviado podría ser conducido hasta el Atuel y se habían proyectado obras de irrigación, que fueron dadas a conocer en la memoria publicada por el Ministerio de Obras Públicas y Riego de Mendoza, correspondiente a los años 1938-41".

Ya he señalado en anteriores proyectos que la vida y la economía de esta región y de mi provincia toda, depende de sus ríos y su utilización racional. Hay muchas importantes razones.

En un territorio donde el régimen anual de precipitaciones alcanza sólo a 200 mm, la alternativa al aprovechamiento hídrico, es el regreso del desierto, en las fronteras agrícolas conquistadas, o limitar la posibilidad de expansión y crecimiento de estas regiones.

La tradición de riego, ya tantas veces elogiadas de los mendocinos, que se remontan a sus ancestros indígenas, ha traído aparejado una utilización intensiva de los caudales hídricos de sus ríos Mendoza, Tunuyán, Diamante y Atuel; y sin perjuicio de lo que en más se puede realizar, las reservas del Grande son una garantía para el porvenir de la provincia y de la Nación.

La nominación de este río no es casual, ya que su caudal, en crecida, es superior al de los demás ríos mendocinos mencionados sumados; y es también el más caudaloso de los ríos andinos. En relación con esto vemos que el módulo del río, en la cuenca media, donde se mantiene prácticamente constante, alcanza un registro de 95,7 metros cúbicos por segundo a la altura de Portezuelo del Viento. En esta misma cuenca media, con los aportes de los ríos Potimalal y el Grande, alcanza en Bardas Blancas, un caudal medio anual de 110,4 metros cúbicos por segundo. En el tramo inferior de la cuenca, después de sufrir grandes pérdidas al recorrer los extensos escoriales del volcán Payen, al recibir el Barrancas, en confluencia y el Butaco y otros menores, como los arroyos Manzano, Mechaquil y Calmuco, alcanzará un registro —ya como río Colorado en Buta Ranquil— de 134,5 metros cúbicos por segundo.

Esta gran cuenca está conformada en su tramo superior, por los ríos Cobre, Santa Elena, De las Cargas y Tiburcio, afluentes del río Tordillo, el que junto al río Valenzuela da nacimiento al río Grande. Desde allí recorre un extenso curso de más de 220 kilómetros hasta unirse con el río Barrancas, para conformar el Colorado, en la zona conocida como Confluencia y después de haber

recibido el aporte de afluentes como el río Chico, Potimalal y otros. En su recorrido configura así una cuenca total cercana a los 11.000 km².

Así pues, el río Colorado —uno de los más importantes cursos de agua no navegables del país—, forma la totalidad de su alta y mediana cuenca en territorio mendocino y alcanza en el comienzo de su cuenca inferior, en Bardas Blancas, 110,4 m³/s. No obstante ello, las provincias ribereñas de este río que han discutido su utilización desconociendo elementales criterios técnicos, dado que las negociaciones que culminaron con la aceptación del Programa Único de Habilitación de Áreas de Riego y Redistribución de Caudales del río Colorado, acuerdo aprobado por la ley 21.611, del 1º de agosto de 1977, norma que se encuentra vigente, no ha considerado la calidad de los aportes realizados por los diferentes componentes del sistema de relación del material sólido que se entrega. Dado que en función de su uso, un aporte muy caudaloso, pero con gran cantidad de material sólido, es equivalente a un caudal menor, pero con poco porcentual del mismo. Al respecto cabe consignar que estudios importantes, como el realizado por la consultora Harza Argentina, adoptando valores conservadores globales, en base a experiencias internacionales, ha fijado un porcentual de material sólido del 2 por mil y el 1,5 por mil del derrame líquido, para ríos de tipo torrencial, en el tramo medio e inferior respectivamente. Tampoco se han considerado valores de salinidad y origen de la misma.

A lo indicado se suma el hecho que el aporte de la cuenca inferior es sumamente reducido, ya he consignado que la contribución de los afluentes de este tramo inferior se determinó en el estudio antes mencionado en 7 m³/s valor aceptado a su vez por la Comisión de Estudios del río Colorado.

No obstante ello, por el acuerdo del comité interprovincial, en su artículo 3º se adjudica a la provincia de Mendoza un caudal medio anual de 34 m³/s para derivar a la cuenca del río Atuel, al tiempo que autorizaba el inicio de inmediato, de los estudios y proyectos requeridos para la derivación.

Sobre esta base y por convenio del mismo año 1977, la empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación debía encarar los proyectos definitivos de la obra de trasvase y regulación de los caudales de la alta cuenca del río Colorado al río Atuel, adjudicados a Mendoza.

A pesar del tiempo transcurrido, nuestra provincia, continúa aún sin poder dar utilidad al caudal que le corresponde en orden al vuelco de cuencas, ni aprovechar el curso del Grande y el Colorado y sus afluentes más importantes, en su recorrido en territorio mendocino. Para determinar con mayor precisión, los aprovechamientos posibles, es necesario que nos preguntemos cuáles son las obras que podrían realizarse y permanecen indefinidas a la fecha y qué utilidad representan.

Conforme al estudio ya mencionado de Harza Argentina, se señala que la información geológica disponible es apta para definir proyectos de prefactibilidad en áreas localizadas en: a) Valle Hermoso; b) Portezuelo del Viento; c) Bardas Blancas y, ampliable, en caso de aprovechamientos escalonados, en el cauce del río Grande y/o sus afluentes.

En relación con el trasvase de caudales del río Grande al Atuel, el estudio tenía por finalidad demostrar la prefactibilidad técnico-económica de aprovechamiento hidráulico y energético de los ríos Colorado, Grande y Barrancas en el territorio de la provincia de Mendoza.

Tal aprovechamiento, Harza lo enfoca sobre los mismos ríos, o bien en áreas fuera de las cuencas propias. Pero el estudio sólo se concretó en el curso del río Grande y en el medio, analizando obras con derivación o exportación de caudales hacia las cuencas de los ríos Malargüe, Atuel y Diamante.

Es decir, no se consideró el tramo intermedio entre la cuenca superior y Portezuelo del Viento; tampoco entre aguas abajo de Bardas Blancas y confluencia del Grande con el Barrancas; análogamente, no desarrolló el estudio sobre el Barrancas y Colorado, en el área de Mendoza.

Analizadas las diversas posibilidades que la topografía ofrecía para concretar tal derivación, se llegó a la conclusión de que existen sobre el curso del río Grande dos zonas de las cuales tales obras tienen justificación técnico-económica.

Una, denominada "derivación en la alta cuenca del río Grande" y que comprende todas o parte de las cuencas de los ríos Cobre, Tordillo, Santa Elena, De las Cargas y Valenzuela; y otra, denominada "derivación en la zona de Bardas Blancas", que comprende toda la cuenca del río Grande, ubicada aguas arriba de Bardas Blancas.

Según la "derivación en la alta cuenca del río Grande", las obras serían:

- a) Estudio y análisis del proyecto de desvío de los ríos Cobre y Tordillo (proyecto existente);
- b) Presa de embalse sobre el río Tordillo en el lugar denominado La Estrechura, para derivación de los caudales de los ríos Cobre, Tordillo, Santa Elena y De las Cargas (módulo 24 m³/s);

c) Presa de embalse y derivación sobre el río Valenzuela con el objeto de desviar, por gravedad, sus caudales hacia el embalse de La Estrechura. De esta manera se podría derivar los caudales de los ríos Cobre, Tordillo, Santa Elena, De las Cargas y Valenzuela.

En los tres casos anteriores se derivan los caudales hacia el río Salado, principal afluente del Atuel. Además, en los dos últimos se prevé un aprovechamiento hidroeléctrico en Los Morros, frente al valle de Las Leñas.

Conforme la segunda zona de "derivación de Bardas Blancas" (para diversos caudales); en este caso se prevén los siguientes trabajos de ingeniería:

- a) Presa de embalse en Portezuelo del Viento, con aprovechamiento hidroeléctrico a pie de presa;
- b) Presa de embalse en Bardas Blancas, con toma de derivación hacia el río Atuel;
- c) Conducción en túnel y canal hacia el río Atuel.

En el aprovechamiento hidroeléctrico del cañón del río Atuel, se prevé un incremento en la generación de energía del sistema actual y un aprovechamiento hidroeléctrico con nuevas instalaciones electromecánicas y las obras civiles correspondientes.

Para el uso del agua con fines de riego, se hace un estudio y análisis de la infraestructura de riego de las áreas afectadas por el mismo y se esquematiza la red de riego para las áreas de ampliación.

Por su parte, el estudio realizado por las consultoras Italconsult S. A.-Sofrelec, contratado por la Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado, aconsejó obras conforme a dos alternativas:

Alternativa I

1ª etapa: aprovechar al máximo las obras de infraestructura existentes y poner bajo cultivo con los derrames naturales del río Colorado, valles interiores del río Grande y áreas de La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

2ª etapa: construcción del embalse Casa de Piedra en La Pampa - Río Negro.

3ª etapa: ejecutar el complejo Portezuelo del Viento-Bardas Blancas en Mendoza y sobre el río Grande.

4ª etapa: instalar plantas hidroeléctricas entre Portezuelo del Viento y Casa de Piedra.

Alternativa II

Se invierte el orden de la segunda y tercera etapa, construyéndose primeramente Portezuelo del Viento y luego Casa de Piedra.

Por su parte, el Massachusetts Institute of Technology, en el estudio contratado en 1970 por la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos, consideró los siguientes aprovechamientos en el área Mendoza:

- a) La Estrechura;
- b) Portezuelo del Viento;
- c) Bardas Blancas;
- d) Las Torrecillas;
- e) Agua de Piedra;

y, como áreas de riego para la provincia, sólo determinó pequeñas zonas aguas abajo de Confluencia.

Pero, en orden a la ampliación de su frontera agrícola, la provincia de Mendoza convino, con posterioridad con el Consejo Federal de Inversiones, el estudio de un amplio sector de tierra en los distritos La Llave y Monte Comán, conocido como "Proyecto San Rafael", que dio el descubrimiento de suelos de segunda categoría, considerado por los técnicos como de un valor excepcional para efectuar cultivos en plano mundial. En función de ello se ha considerado, con particular acierto, que Mendoza tiene, en el aprovechamiento de la alta cuenca del río Grande, la obra más trascendente del siglo. Se calcula que se podrán irrigar unas cien mil hectáreas y aplicar la experiencia y la técnica adquirida en materia de riego, a los efectos de alcanzar los más altos rendimientos.

Por lo menos, el estudio de la zona a irrigar, permite contar con conclusiones altamente alentadoras en esta materia, aspecto del que se careció en la etapa colonizadora del sur provinciano.

A más de estas perspectivas, quedan aún "segmentos del río Grande", entre La Estrechura y Portezuelo del Viento; y entre Bardas Blancas y Confluencia y, sobre

el río Barrancas que no se han considerado seriamente para su aprovechamiento. No obstante y "considerando como valores promedios y teniendo en cuenta la exportación de 34 m³/s al Atuel y, al solo efecto de tener un valor de discusión, podríamos establecer para los segmentos del río mencionados anteriormente, los siguientes valores de discusión de generación:

a) Río Grande: La Estrechura - Portezuelo del Viento	191.000 kW/h
b) Río Grande: Bardas Blancas - Confluencia	268.000 kW/h
c) Río Barrancas: La Negra - Confluencia	136.000 kW/h
	613.000 kW/h

"Analizando el conjunto de corridas efectuadas por MIT en los caudales, se trató de optimizar, en lo posible, la producción de energía, operando los embalses para riego se concluye que, una capacidad de embalse de 10.000 hm³ es suficiente para regular el río Colorado a los fines de riego y los incrementos de capacidad para mejorar la producción de energía son más aprovechables en Portezuelo del Viento y Torrecillas."

Cabe señalar que la propia conclusión del MIT establece, además que estos dos embalses (Portezuelo del Viento y Torrecillas), se podrían operar para generación, mientras que los de aguas abajo (Casa de Piedra - Huelches), podrían operarse para riego.

Las necesidades de irrigación en una provincia desértica, que sólo puede utilizar el 3,5 % de su superficie territorial, porcentaje que corresponde al área bajo riego, son sin duda prioritarias. A este aspecto relevante se suma la posibilidad de desarrollar aprovechamientos hidroeléctricos de gran importancia, absolutamente compatibles con la prioridad de riego y los aforos de distribución asignada, siendo factibles una serie de embalses o centrales de "pasada", en el río Grande, aguas abajo del río Chico, en el Barrancas y el río Colorado.

La trascendencia para la región de estas obras es de tal magnitud, como lo son los aspectos sociales y económicos implicados en su realización. La ampliación del área bajo riego, la posibilidad de suministrar energía para el desarrollo minero y electrificación rural y los emprendimientos turísticos, son los de mayor significación, que hacen impostergable la decisión que se reclama.

Ahora bien, el análisis y selección entre las diferentes alternativas de las obras a efectuar, requiere la realización de un estudio integral de prefactibilidad de proyectos de expansión de riego y aprovechamiento hidroeléctrico, que comprenda los ríos Grande, Barrancas y Colorado, decisión ya manifestada en el convenio oportunamente firmado entre la provincia y Agua y Energía Eléctrica de la Nación, que hoy queremos darle fuerza de ley, y para ello solicito a esta Honorable Cámara el apoyo a este proyecto.

Héctor R. Mastni.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

49

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 18.037 (texto ordenado 1976 y sus modificatorias) en la forma que se establece a continuación:

1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

2º — Sustitúyese el artículo 2º a partir del inciso h) por el siguiente texto:

- h) Las personas comprendidas en el artículo 27 de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) aun cuando no perciban remuneración;
- i) Los becarios de instituciones públicas o privadas, con título universitario;
- j) En general, todas las personas que hasta la vigencia de esta ley estuvieran comprendidas obligatoriamente en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores dependientes.

3º — Suprímese el artículo 3º.

4º — Suprímese el segundo párrafo del artículo 4º.

5º — Suprímese el segundo párrafo del artículo 5º.

6º — Suprímese el artículo 7º.

7º — Sustitúyese el texto del artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º — El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Impuestos nacionales o empréstitos con afectación específica;
- d) Intereses, multas, recargos y actualizaciones;
- e) Rentas provenientes de inversiones;
- f) Donaciones, legados y otras liberalidades.

8º — Agrégase en el artículo 10 las palabras "o devengare" a continuación de "todo ingreso que percibiere...".

9º — Agrégase al final del primer párrafo del artículo 12, y en reemplazo de punto, poner coma y a continuación la frase:

cuando ésta sea para algún familiar del trabajador.

10. — Agrégase en el artículo 13 los siguientes párrafos:

La remuneración correspondiente al socio empleado a los fines de este artículo no podrá ser inferior a tres veces el salario mínimo vital vigente.

Con relación al personal de servicio doméstico, se tomará la remuneración mínima que para cada categoría fije la autoridad de aplicación.

11. — Agrégase a continuación del artículo 13 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 13 bis. — Fíjase en veinte veces el salario mínimo vital vigente durante el año, el importe máximo de remuneración anual a los fines de la tributación de aportes y contribuciones y para el cálculo del haber de las prestaciones.

12. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 17 por el siguiente:

c) El período del servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta días después de concluido el servicio, siempre que dentro de los noventa días posteriores desempeñare una actividad en relación de dependencia o que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

13. — Agrégase en el artículo 20 al final de la palabra incorporación, la siguiente frase: "o el salario mínimo vigente".

14. — Suprímese el artículo 25.

15. — Sustitúyese el texto del artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Subsidio por indigencia;
- f) Subsidio por sepelio;
- g) Asignaciones familiares.

16. — Sustitúyese el texto del artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y tres años de edad los varones y cincuenta y ocho años las mujeres; y
- b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales veinte por lo menos deberán ser con aportes. Este mínimo se aumentará en un medio del tiempo transcurrido a partir del 1º de enero de 1989 hasta alcanzar treinta años.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1969 que excedieran el mínimo con aportes fijados precedentemente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante de la prestación aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgieran la no prestación de tales servicios.

El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.

17. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 29 por el siguiente:

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y ocho años de edad los varones y cincuenta y cinco las mujeres, el personal que acredite en los establecimientos públicos o privados a que se refiere la ley 14.473 y su reglamentación, treinta años de servicio como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, o veinticinco años de tales servicios, de los cuales diez como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

18. — Sustitúyese el texto del artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad necesarios para el logro de jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de treinta años de servicios con aportes efectivos con la falta de edad.

Por cada dos años del requisito excedente, se computará un año del faltante, observándose la misma relación proporcional en las fracciones de tiempo.

19. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 31 por el siguiente:

- a) Hubieran cumplido sesenta y ocho años de edad, cualquiera fuere su sexo; y

20. — Sustitúyese el texto del artículo 33 por el siguiente:

Artículo 33. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o psíquicamente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 43 de la presente ley.

La jubilación podrá ser por invalidez total o por invalidez parcial.

21. — Agréganse a continuación del artículo 33 los siguientes artículos nuevos:

Artículo 33 bis. — Se considera invalidez total a los fines previstos en este régimen, la que produzca una disminución del 80 % o más en la incapacidad laborativa del afiliado.

Artículo 33 ter. — Es invalidez parcial la que provoca una disminución de grado no menor del sesenta y seis por ciento de la capacidad laborativa funcional del afiliado.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico con respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 33 quater. — Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la capacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

22. — Suprímese en el artículo 34 la palabra "total".

23. — Agrégase en el artículo 36 la palabra "parcial" a continuación por "invalidez".

24. — Suprímese en el artículo 37 la palabra "total".

25. — Sustitúyese el texto del artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º La viuda, o el viudo mayor de sesenta y tres años o incapacitado para el trabajo.

En el supuesto de que el causante se hallase separado y hubiese convivido con otra persona del sexo opuesto en aparente matrimonio du-

rante un período mínimo de cinco años inmediatamente anterior al fallecimiento, éste gozará el derecho a pensión, debiendo el conviviente varón reunir las mismas condiciones del viudo. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiera peticionado en vida, o el superviviente se hallase separado por culpa del causante. En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los 18 años de edad.

2º Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º La viuda, el viudo y/o la o el conviviente en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º Los hermanos solteros, las hermanas solteras, y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso primero no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1º al 5º.

A los fines de lo dispuesto en este artículo la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

26. — Sustitúyese el texto del artículo 40 por el siguiente:

Artículo 40. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 38 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad salvo que los estudios hubieran finalizado antes. Podrá extenderse hasta los 23 años de edad si el beneficiario cursare estudios universitarios.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

27. — Sustitúyese el texto del artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41. — La mitad del haber de la pensión corresponderá al cónyuge o conviviente supérstite, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 38; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcio-

nalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente.

Existiendo un solo beneficiario, le corresponderá la totalidad del haber de la pensión.

28. — Agréganse a continuación del artículo 42 los siguientes artículos nuevos:

Artículo 42 bis. — Tendrán derecho al subsidio por indigencia las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran contribuido a la formación del fondo jubilatorio durante un tiempo no menor de 5 años en cualquier época;
- b) Hubieran cumplido setenta años de edad o tuvieran una incapacidad igual o superior al 80 % de la total laborativa;
- c) No cuenten con recursos propios ni gocen de otra prestación previsional o asistencial.

Artículo 42 ter. — La viuda o el viudo en las condiciones de los incisos b) y c) del artículo anterior, de quien hubiera contribuido a la formación del fondo jubilatorio durante un tiempo no menor de cinco años en cualquier época, así como los hijos solteros de ambos sexos menores de 18 años, también tienen derecho al subsidio por indigencia.

29. — Sustitúyese el texto del artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Para tener derecho a cualquiera de los derechos que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

Cuando acreditare 10 años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, o en su caso aportes por no menos de la mitad del tiempo transcurrido entre las edades de dieciséis años y la cumplida a la fecha de cesación, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los cinco años siguientes al cese.

En las mismas condiciones procederá el derecho a pensión en caso de fallecimiento del trabajador.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, admitiéndose la reapertura del trámite administrativo.

El subsidio por indigencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 42 bis y 42 ter.

30. — Sustitúyese el texto del artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en los supuestos previstos en el artículo 42 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular, y del artículo 43 en que se pagará a partir de la solicitud;
- c) El subsidio por indigencia, a partir de la fecha de solicitud.

31. — Sustitúyese el texto del artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez total se determinará de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1º Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos comprendidos en el periodo de diez años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el periodo que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez, por el índice de corrección a que se refiere el artículo 53, vigente a la fecha de cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

2º Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) Cincuenta por ciento, si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres años la edad requerida para la jubilación ordinaria;
- b) Cincuenta y tres por ciento si acreditara un mínimo de treinta años de servicios con aportes efectivos y excediera en tres años o más la edad requerida;
- c) Cincuenta y seis por ciento si en las mismas condiciones del inciso anterior excediera en cuatro años o más la edad requerida;
- d) Sesenta por ciento si en las mismas condiciones del inciso b) excediera en cinco años o más la edad requerida.

Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continúe en la actividad o volviera a la misma.

3º Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

32. — Sustitúyese el texto del artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada y jubilación por invalidez parcial será equivalente al cuarenta por ciento del promedio a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

33. — Agrégase a continuación del artículo 50 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 50 bis. — Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar proporcionalmente los porcentajes establecidos en el inciso 2º del artículo 49 y el porcentaje del artículo 50, cuando las condiciones actuariales, económicas y financieras del sistema lo permitan, fijándose como límite máximo el ochenta y dos por ciento.

34. — Agrégase a continuación del artículo 52 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 52 bis. — El haber mensual y el subsidio por indigencia será equivalente al haber mínimo

que corresponda a la pensión no contributiva, cualquiera haya sido la jerarquía de los cargos desempeñados.

35. — Sustitúyese el texto del artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55 — El haber mínimo de las jubilaciones y pensiones será equivalente al ochenta y cinco por ciento del salario mínimo vital vigente para los trabajadores, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.

36. — Agrégase a continuación del artículo 55 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 55 bis. — Cuando el haber resultante de la jubilación ordinaria o por invalidez total superara el equivalente a cinco veces el haber mínimo, en lo que excediera de dicho importe se aplicará la siguiente escala de reducción:

- a) Entre cinco y diez veces, se tomará el setenta por ciento;
- b) Más de diez veces, se tomará el cuarenta por ciento.

Para las demás prestaciones, se aplicará la proporción que corresponda.

37. — En el inciso a) del artículo 56 transformar el punto y coma final en punto, y agregar el siguiente párrafo:

La inscripción condicional efectuada ante cualquier delegación de la caja, tendrá efectos plenos hasta la inscripción definitiva.

38. — Agrégase a continuación del inciso k) del artículo 56, el siguiente inciso nuevo:

Inciso 1º — Cumplir con las obligaciones impuestas por la ley 23.449.

39. — Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 58 por el siguiente:

d) Solicitar la actuación de la entidad gremial a que pertenezca o denunciar a la autoridad de aplicación el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que le competen en un todo de acuerdo a lo prescrito por la ley 23.449.

40. — Sustitúyese el texto del artículo 60 por el siguiente:

Artículo 60. — Los estados provinciales podrán asumir la administración integral del régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios que por esta ley

se instituye, dentro de su respectiva jurisdicción territorial. Para ello se suscribirá un convenio en el que se estipule entre otras normas:

- a) Suministro de la información total que registre el ente nacional con relación a los empleadores y afiliados que desarrollen actividades regladas en el territorio provincial así como de los titulares de prestaciones con domicilio real en dicha provincia;
- b) Transferencia a la provincia de las facultades de recaudación y administración de los recursos financieros a que se refiere el artículo 8º de esta ley;
- c) Forma de determinar la coparticipación que corresponda a la provincia en los impuestos nacionales con afectación específica;
- d) Reconocimiento por parte de la provincia de los mismos servicios con valores equivalentes al reconocido por el ente nacional, como mínimo;
- e) Creación de un fondo compensador para atender posibles déficit financieros de las distintas cajas que administren el régimen de esta ley, al que se destinará no más del dos por ciento del total recaudado en el ejercicio de que se trate.

41. — Agrégase en el artículo 75 el siguiente párrafo:

En caso de suscribirse el convenio a que hace referencia el artículo 60 de esta ley, se estará a lo que estipulen sus disposiciones.

42. — Sustitúyese el texto del artículo 76 por el siguiente:

Artículo 76. — Los haberes de las jubilaciones ordinarias otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores que resultaren inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2º punto a) del artículo 49, serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dichos porcentajes.

Para el ajuste de haberes de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada, cuando correspondiere, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 50.

Los haberes de las pensiones se ajustarán de acuerdo al de las jubilaciones de las que derivan.

A tales efectos, la Secretaría de Seguridad Social establecerá las normas de procedimiento necesarias para llevar a cabo estos ajustes, los que en ningún caso podrán significar la reducción de los haberes que legalmente vienen percibiendo sus titulares.

43. — Sustitúyese el texto del artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77. — Las edades fijadas en los artículos 28, 29, 31 y 38 inciso 1º, tendrán vigencia plena a partir del 1º de enero de 1991.

Dichas edades serán reducidas conforme el siguiente detalle:

- a) En tres años durante el año 1988;
- b) En dos años durante el año 1989;
- c) En un año durante el año 1990.

44. — Suprimese el artículo 78.

45. — Sustitúyese el texto del artículo 79 por el siguiente:

Artículo 79. — La suma de los haberes de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición que no existiere impedimento legal en la acumulación, será sometida a la escala de reducción fijada por el artículo 55 bis si correspondiere.

En tales casos, la disminución se hará en el haber liquidado por la caja nacional o caja provincial que la sustituyere de conformidad al artículo 60.

46. — Agrégase al texto del artículo 80, al final del último párrafo, los siguientes:

En las prestaciones de jubilación por invalidez total o de pensión, el solicitante podrá ocurrir ante la caja donde se acrediten los últimos servicios y aportes aun cuando no reúna las condiciones señaladas por las normas precedentes, siempre que se pruebe el derecho invocado.

En estos casos, la caja abonará un anticipo mensual y girará oportunamente los antecedentes a la entidad previsional que corresponda para el tratamiento y resolución definitiva. Esta última retendrá los importes anticipados con la actualización pertinente y los depositará a favor de la primera.

47. — Agrégase a continuación del artículo 81 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 81 bis. — La totalidad de los regímenes jubilatorios especiales, se ajustarán a partir de la vigencia de esta ley, a las siguientes normas:

- a) Las edades jubilatorias serán las establecidas en los artículos 28 y 77, salvo que el respectivo régimen fijara una edad mayor;
- b) La jubilación por invalidez se regirá por lo preceptuado en los artículos 33 al 37, 49 y 50.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que en plazo de 90 días ordene el texto de la ley 18.037 con las modificaciones, sustituciones y agregados que resulten de la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel J. Martínez Márquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra clase pasiva que representa alrededor del 10 % de la población total del país viene reclamando una definitiva solución al acuciante problema de sus haberes insuficientes.

No es mi intención hacer un catálogo de calamidades que nos han llevado a esta injusta situación, pero sí cabe ser realista en la propuesta que se pueda ofrecer para ir superándola paulatinamente.

En ese entendimiento, debo señalar como de fundamental importancia, que es menester aprovechar al máximo la totalidad de los elementos que actualmente dispone el sistema, en especial la información computarizada del banco de datos.

Es por ello que el proyecto de ley que pongo a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no representa un cambio revolucionario en el régimen para trabajadores en relación de dependencia, sino que está basado en la ley 18.037 que responde en general a una buena técnica legislativa, pero en su aplicación práctica se evidenciaron falencias que debemos corregir, por lo que se hace necesario proceder a su corrección sobre la base de una reestructuración racional que he intentado cristalizar a través de la sustitución de 22 artículos, la supresión de 8, el agregado de 11 nuevos artículos, y la edición de nuevas normas en 9 artículos a su formulación original.

Así por ejemplo, se puede asegurar que no es posible la aplicación puntual del procedimiento llamado del 82 % móvil, salvo en algunos sectores bien diferenciados.

Tanto los índices de actualización como los de corrección que en estos momentos viene aplicando la Secretaría de Seguridad Social, son representativos de las variaciones salariales por haberse elaborado con las normas técnicas de la matemática actuaria pero no se compatibilizan con la ya inculcable cruda realidad de su aplicación que han transformado a ciertos índices como el recordado 0.4815 como verdaderas perversiones administrativas.

Para la determinación del haber de las prestaciones (punto clave del proyecto) debemos manejarnos con porcentajes que se ajusten a la actual situación económica respetando las jerarquías y niveles alcanzados en la vida activa, sin perjuicio de que se vayan elevando proporcionalmente en el futuro hasta llegar al ideal del móvil cuando se logre el definitivo saneamiento financiero.

De esta manera se cumplirá con el precepto constitucional reiteradamente invocado por la Justicia de que el haber jubilatorio debe ser sustitutivo del salario, admitiéndose una merma razonable, que no provoque a quien deja la vida activa un *shock* de castigo por una meritución que le llevó toda una vida activa amalgamar.

Dada la complejidad de los temas que se abordan en el proyecto, he considerado necesario para mantener coherencia en la exposición, fundamentar punto por punto las modificaciones que se proponen introducir en nuestro principal régimen jubilatorio.

1º — El régimen pasa a ser de jubilaciones, pensiones y subsidios por agregarse como prestaciones el subsidio por indigencia, el subsidio por sepelio y los subsidios o

asignaciones familiares todos ellos comprendidos correctamente en el sistema previsional por haberse requerido la previa cotización.

2º — Se incorpora obligatoriamente y en forma concreta al llamado socio empleado, tal como lo define la ley 20.744 en su artículo 27, con el agregado de "aun cuando no perciban remuneración". Debemos captar el verdadero sentido que tuvo la primitiva ley 16.593 que fue precedida de la doctrina de la Corte y posteriormente incorporada a la Ley de Contrato de Trabajo, evitándose así las maniobras tan frecuentes para eludir las cargas sociales con la nueva norma ya no se producirán, o por lo menos se reducirán sensiblemente, tales manejos en beneficio del sistema. Para ejemplificar se sabe perfectamente que hay ejecutivos que son dueños de la empresa con la compañía de socios minoritarios que durante todo el tiempo aportaron mínimamente a la Caja de Autónomos; al cumplir 55 años se incorporan como empleados en los registros contables y se fijan sueldos elevados para que al llegar a los 65 años obtengan un muy buen haber jubilatorio con el derecho a la jubilación por edad avanzada. Otros casos detectados permiten observar que solamente se incluyen en el régimen dependientes al o a los socios de mayor edad, mientras que los más jóvenes aportan solamente a la Caja de Autónomos por cifras mucho menores.

En cuanto al inciso i) que se propone, tiende a dar cobertura previsional a profesionales talentosos que han obtenido una beca de perfeccionamiento y están carentes de la mínima protección a pesar de que ya empezaron a producir y a ganar el sustento para su familia recién constituida. Con un costo reducido a cargo de la entidad pública o privada y el propio becario, es posible cumplir con la finalidad tuitiva impuesta al Estado.

Con relación al inciso j) se suprime la última parte del anterior inciso h) porque ha servido para interpretaciones que perjudican al sistema y al propio trabajador. Además se concilia perfectamente con la nueva norma del inciso h) que se proyecta.

3º — Al suprimir el artículo 3º se aspira a que para el futuro el proceso sea a la inversa, vale decir que se centralice legislativamente el sistema, pero se descentralice operativamente.

4º — Quien tiene ya cobertura contra los riesgos sociales más importantes en el país de origen, no necesita de la protección de nuestro sistema al que seguramente le habrá de significar un déficit actuarial importante que no se justifica.

5º — El personal al servicio de representaciones de países extranjeros que tengan cobertura en su país de origen, tampoco corresponde su afiliación como consecuencia de lo apuntado en el punto anterior.

6º — No tiene sentido mantener el artículo 7º existiendo la propuesta concreta de provincializar el régimen cuando corresponda.

7º — La fuente de financiamiento debe ampliarse con la inclusión de los impuestos nacionales con afectación específica (como puede ser el que se imponga sobre las naftas), agregándose también el concepto de actualizaciones en el inciso d).

8º — Por razones ajenas al trabajador, a veces deja de percibir ciertas remuneraciones, como cuando el empleador se declara en quiebra, cuando tiene dificultades

financieras, etcétera, razón por la que debe ampliarse el concepto considerando también las devengadas.

9º — Se pretende la diferenciación entre la beca otorgada a un profesional que ya estaría obligatoriamente comprendido de acuerdo al punto 2º, con la que se abona al trabajador por un hijo u otro familiar.

10. — Teniendo en consideración que los socios empleados generalmente regulan la remuneración de acuerdo a su propia conveniencia, amén de que hay casos que hasta ahora se marginaban mediante el simple expediente de percibir su remuneración en negro, procuramos encuadrar más racionalmente estos casos fijándoles una retribución mínima de tres veces el salario mínimo vital vigente. Además, en lo referente al personal de servicio doméstico se mantiene la fundamentación expuesta en oportunidad de presentar otro proyecto de reforma a la ley 18.037 con media sanción de esta Cámara cuando decíamos que era necesario ajustar las cotizaciones a la remuneración mínima fijada por la autoridad de aplicación evitándose de esta manera distorsiones que muchas veces gravaban desmesuradamente al propio trabajador.

11. — Hay cargos y funciones con remuneraciones muy elevadas; hay gratificaciones que se distribuyen entre el personal jerárquico; hay participación en las utilidades, etcétera, que con las cargas sociales vigentes representa un costo desmesurado que no tienen una compensación medianamente equitativa. Justamente por ello, los empleadores responsables buscan distintos procedimientos para burlar la ley que aparece injusta. Con la medida que se propone de poner un tope máximo a la remuneración anual, se piensa normalizar muchas situaciones irregulares a la vez que se procederá con mayor justicia distributiva.

12. — En general debe considerarse el servicio militar como una mera prestación de servicios.

13. — Con el agregado que se propone al artículo 20 se resuelve el problema de la remuneración que corresponde por el período del servicio militar obligatorio.

14. — El artículo 25 es una norma que fue reiteradamente cuestionada puesto que perjudica principalmente al obrero más modesto, a aquél que no tiene gremio que lo defienda, a aquél que necesita con mayor urgencia de su empleo. Es la caja la que tiene los medios idóneos para evitar que estas situaciones se concreten, razón por la que se propone la supresión de la norma.

15. — En la nómina de prestaciones se incluye los subsidios tal como se expresa en el punto 1º de estos fundamentos.

16. — La expectativa de vida de la gente ha aumentado en todo el mundo. Por este motivo cada vez resulta más oneroso el sistema previsional. No obstante, se considera necesario un aumento prudente en las edades de retiro normal y que dicho aumento no sea brusco, sino progresivo.

Seguramente que la medida es una de las más ingratas, pero el legislador tiene la obligación de ser realista cuando un interés superior está en juego.

En otro orden, es imperioso aumentar a veinte años el tiempo mínimo de servicios con aportes, habida cuenta que todos los regímenes jubilatorios vigentes en el país

tienen una antigüedad que supera los 30 años. La forma de incrementar el mínimo exigido para el futuro evitará los cuestionamientos judiciales.

17. — Con el mismo argumento anterior, se aumentan las edades para los docentes.

18. — Se permitirá la compensación del exceso de treinta años de servicio con aportes efectivos con la falta de edad, con un sentido de favorecer a quienes han cumplido escrupulosamente con sus obligaciones previsionales durante su vida activa.

19. — En el mismo sentido de los fundamentos expuestos en el punto se aumenta la edad para la jubilación por edad avanzada.

20, 21, 22, 23 y 24. — La prestación de jubilación por invalidez ha sido desnaturalizada en los hechos por cuanto resulta atractivo para mucha gente que se siente cansada, con algunos achaques propios de años de trabajo y que apelan a esta prestación, por no tener aún la edad de retiro normal. Tal medida le significa también la posibilidad de cobrar algún tipo de indemnización. Y así se asiste impotente a una enorme cantidad de solicitudes que a veces igualan y superan las prestaciones normales, lo cual es un absurdo.

Ello deviene también como consecuencia que desde hace mucho tiempo los haberes de la jubilación ordinaria y la por invalidez se han igualado.

La propuesta de dividir en dos tipos según el grado de incapacidad a esta prestación, servirá para poner un freno a esta "industria" a la vez que resolverá con mayor eficiencia y rapidez los verdaderos infortunios.

25. — Se ordena el artículo 38 con las modificaciones introducidas por las leyes 23.226 y 23.380, incorporando una exigencia adicional para el viudo y el conviviente varón con la clara intención de reducir el costo de servicios a favor de gente que no se encuentra en estado de necesidad.

26. — Se amplía la cobertura para quienes cursan estudios universitarios hasta los 23 años de edad, por cuanto el límite actual de 21 años puede truncar las legítimas aspiraciones de los jóvenes.

27. — Se adecua la redacción del artículo 41 a lo establecido por la ley 23.226.

28. — El subsidio por indigencia es un instituto nuevo que lo encuadramos perfectamente en el concepto de previsión social ya que no es asistencial. El afiliado y cotizante de otros tiempos cuando no necesitaron de una prestación jubilatoria que se encuentra con muchos años encima y a veces muy enfermo e imposibilitado de obtener medios de subsistencia, no puede quedar desamparado totalmente como ahora. Se da la paradoja que un trabajador autónomo que aportó una sola vez en su vida tiene más derechos que un dependiente que acredita muchos años de aportes. El primero puede pedir una jubilación por invalidez o su familia una pensión si muere, pero el otro que dejó de trabajar por causas ajenas a su voluntad y se incapacita o muere no deja derecho a nada.

Con esta medida en forma muy limitada y solamente a los casos de extrema necesidad, el régimen previsional le brindará su protección.

29 y 30. — Se protege convenientemente al trabajador joven que quedó sin empleo y con posterioridad se incapacita o muere. Por su escasa edad no pudo cumplir con el requisito de los 10 años de servicio con aportes como marca la ley actual.

31. — La fórmula de cálculo del haber jubilatorio se sincera adecuándose a las reales posibilidades del sistema, sin perjuicio que los porcentajes puedan ser elevados proporcionalmente si las nuevas condiciones actuariales, económicas y financieras mejoran. Con esto también se aprovecha toda la información que cuenta el Banco de Datos de la Seguridad Social que es indispensable aprovechar. La nueva fórmula es mucho más equitativa que la dispuesta por el decreto 648/87.

32 y 33. — Valen las consideraciones expuestas en el punto anterior.

34. — Se fija el haber que corresponde al subsidio por indigencia, equiparándolo al de la pensión no contributiva.

35. — Habrá una directa relación entre el salario mínimo vital con el haber jubilatorio mínimo.

36. — Con la supresión del tope máximo jubilatorio y la creación de una escala de reducción que se actualiza automáticamente, se da respuesta positiva a la doctrina de la Corte y se profundiza en la justicia distributiva.

38 y 39. — Se pretende dar mayor presencia a la ley 23.449 sobre el control de la evasión.

40. — Si efectuamos el cotejo en el funcionamiento del régimen jubilatorio nacional frente al de distintas provincias, entre las que destacamos el de la provincia de Córdoba, donde desde hace 28 años se viene cumpliendo el sistema del 82 % móvil, es forzoso reconocer que hay mayor eficiencia en la administración local por lo menos en el área de previsión social.

Es una aspiración largamente acariciada por los hombres del interior que se rescate de una vez y para siempre el federalismo consagrado por la Constitución.

La enorme trascendencia que tendrá una medida de este tipo, tendrá que ser evaluada por cada provincia que esté dispuesta a asumir esta responsabilidad.

41. — En el caso de que se suscriba convenio con alguna provincia, naturalmente la caja que administre el sistema en esta jurisdicción será la provincial.

42. — Como todas las prestaciones vigentes deberán adecuar sus haberes a las pautas señaladas en la nueva norma, se fija el procedimiento.

43 y 44. — Se fija la progresividad en las edades a través del tiempo, de modo que las nuevas que se establecen alcancen su plenitud recién en 1991.

45. — En el caso de que una persona tenga más de una prestación jubilatoria corresponderá entonces aplicar la escala de reducción.

46. — Se deja de lado transitoriamente la gestión ante la llamada "caja otorgante" en ciertos casos de necesidad extrema y dificultades para completar las exigencias formales.

47. — Se adecuan las edades jubilatorias de todos los regímenes especiales al del régimen general, aplicando-

seles también el nuevo concepto de la invalidez total y parcial para aventar todo lo que constituye un privilegio.

Señor presidente:

El presente proyecto, producto de un profundo estudio de los antecedentes, de la evolución y el estado actual del régimen previsional argentino, trata de lograr a través de una reestructuración del mismo, su adecuación a las acuciantes necesidades de la clase pasiva de la nación injustamente postergada, dentro del marco referencial que ha remarcado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante su fallo denegatorio por el recurso planteado por la Comisión Nacional de Previsión Social ante la declaración de emergencia previsional.

En dicho fallo el alto tribunal dispuso que "los topes fijados por la ley son inconstitucionales porque establecen una desproporción desmesurada de los haberes previsionales, los que deben guardar o mantener una razonable relación con el monto de los sueldos que perciban los trabajadores en actividad". También la misma dictaminó en su célebre fallo "Rolon Zappa": "Será función exclusiva del Parlamento la determinación de la existencia y gravedad del paulatino deterioro patrimonial denunciado respecto de los organismos que conforman el sistema previsional, así como la adopción de los remedios idóneos para su restablecimiento a fin de cumplir con el deber de asegurar los beneficios a los integrantes tal cual resulta de la directiva contenida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Esta Corte no puede suplir esa decisión política ni la oportunidad de las disposiciones que se dicten para solucionar la crisis aludida, sin perjuicio, claro está, del ejercicio a posteriori del control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de estos actos y a impedir que, por medio de ellos, se frustren derechos cuya salvaguardia es deber indeclinable del tribunal".

Con el presente proyecto se pretende afianzar los principios de equidad, justicia y solidaridad social en los que se basa nuestro sistema, dentro del marco de la razonable proporcionalidad que deben guardar los haberes previsionales con los sueldos en actividad.

Existen en el mismo dos ideas novedosas que deseo destacar.

La descentralización administrativa del sistema, dando de esta manera a las provincias la posibilidad de administrarlo; este punto viene a plasmar el principio de federalismo que consagra nuestra Carta Magna y que muchas veces ha sido simple expresión retórica.

Y lo segundo es una nueva prestación que se agrega y que tiene sustento en la solidaridad social siendo el subsidio por indigencia que viene a poner un poco de justicia para aquellos, que si bien han aportado en una época de su vida, por diversas circunstancias han dejado de hacerlo y se ven sin protección social ninguna.

Finalmente y en definitiva, entiendo haber asumido la plena potestad que otorga mi mandato que bien ha

recordado la Corte Suprema en su conocido fallo para responder en una histórica definición que ya no puede ser más postergada.

Miguel J. Martínez Márquez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

50

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los beneficios de la ley 23.226, también corresponden, retroactivamente, en todos los casos en que el causante hubiera fallecido con anterioridad a la misma y serán otorgados a partir de la fecha de la respectiva presentación por parte del beneficiario.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.226 otorga el derecho a pensión en el caso de aparente matrimonio (concubinato), cuando el causante se hallase separado y hubiese convivido durante un período no menor de cinco años inmediatamente anterior al fallecimiento, plazo que se reduce a dos años en caso que hubiera habido descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado (artículo 1º).

Pero al tiempo de dictarse la ley citada, se omitió contemplar la situación de aquellos casos en que el fallecimiento del causante se hubiera producido con anterioridad a la fecha en que comenzaría a regir la misma, o sea 11 de octubre de 1985. Vale decir, no se previó su aplicación retroactiva.

La circunstancia apuntada ha provocado fallos contradictorios de los tribunales competentes, creando un estado de incertidumbre jurídica evidente.

Conforme se anticipa en una publicación especializada ("La Ley", Actualidad, año LI, número 232 del 3 de diciembre de 1987), que califica el tema de suma trascendencia, el problema será resuelto —casi seguramente— por vía de interpretación a través de un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Pero es evidente que la solución correcta y definitiva sólo se alcanzará a través de una disposición legal que resuelva, expresamente, la situación planteada. A esto apunta nuestro proyecto, teniendo en cuenta, además, que debe contemplarse la situación que se contempla aquí, para evitar una manifiesta injusticia.

Conviene advertir que en el proyecto original, obra del diputado De Nichilo y que sirviera de base para la redacción de la ley 23.226, se contemplaba y resolvía, afirmativamente, el tema que motiva el presente proyecto de ley.

René Pérez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

51

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Constituir una comisión de homenaje al doctor Luis Federico Leloir, presidida por el secretario de Estado de Ciencia y Tecnología, doctor Manuel Sadosky, e integrada por cinco diputados nacionales y cinco senadores de la Nación, designados por los respectivos presidentes de cada cuerpo del Congreso de la Nación.

Art. 2º — La comisión designada tendrá por misión específica promover actos de difusión de la obra científica y de la personalidad del doctor Leloir, que podrán comprender asimismo la publicación de todos los antecedentes reunidos en tal sentido.

Art. 3º — Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán atendidos por "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

"Por qué elegí la ciencia, no sé qué me impulsó a seguir una carrera científica, ya que mis padres y hermanos estaban dedicados especialmente a seguir actividades rurales. Mi padre se había graduado de abogado, pero no practicó. En nuestro hogar siempre había muchos libros sobre los más variados temas y tuve la oportunidad de adquirir información sobre los fenómenos de la naturaleza. Supongo que el factor más importante que determinó mi futuro fue que recibí una serie de genes que me dieron las habilidades requeridas tanto negativas como positivas.

"Entre las primeras puedo mencionar que, como mi oído musical era muy pobre, no pude convertirme en compositor o músico. En la mayoría de los deportes era mediocre, por lo que esa actividad no me atraía demasiado. Mi falta de habilidad oratoria me cerró las puertas a las actividades políticas y a la abogacía; era un mal médico práctico ya que nunca estaba seguro del diagnóstico o del tratamiento.

"Estas condiciones negativas estaban presumiblemente acompañadas de otras que no lo eran tanto: gran curiosidad por comprender los fenómenos naturales, capacidad normal o ligeramente subnormal de trabajo, capacidad intelectual mediana y excelente aptitud para trabajar en equipo. Probablemente lo más importante fue la oportunidad que tuve de pasar mis días en el laboratorio y hacer muchos experimentos. Muchos fallaron, pero unos pocos tuvieron éxito, ya por buena suerte o por haber cometido el error adecuado.

"Han pasado casi cincuenta años desde que empecé a investigar. Han sido años de trabajo intenso pero con momentos muy agradables. La investigación tiene muchos aspectos que la convierten en una aventura atractiva. Uno es el placer intelectual de descubrir hechos previamente desconocidos. Hay también aspectos humanos que merecen mi atención. Algunos de los períodos más felices de mi carrera fueron aquellos en los que trabajé con gente entusiasta, inteligente y con buen

sentido del humor. La discusión de los problemas de investigación con gente así es siempre una experiencia muy estimulante.

La parte menos agradable de la investigación, el trabajo rutinario que implica la mayoría de los experimentos, está más que compensado por los aspectos interesantes que incluyen el conocimiento y a veces la amistad con gente de intelecto superior de distintas partes del mundo. El balance es claramente positivo."

Estas expresiones autobiográficas del doctor Luis Federico Leloir extraídas de *Allá lejos y hace tiempo*, publicado en el "Boletín de la Academia Nacional de Medicina", volumen 61, 2º semestre, 1983, resumen su personalidad, impregnada de una espontánea humildad, patrimonio espiritual de quienes realmente saben.

El país ha perdido en estos días, con el fallecimiento del doctor Leloir, a uno de sus más grandes científicos, cuya obra alcanzó a ser reconocida mundialmente al punto de haber merecido el Premio Nobel de Química en 1970.

Su labor de investigación fue vastísima. El laboratorio por él encabezado se ocupó de los azúcares, empezando por la síntesis del glucógeno, siguiendo por los nucleótidos-azúcares, las glicoproteínas y los polisacáridos. Se llegó así al Camino de Leloir nombre con que se conoce uno de sus más brillantes hallazgos: la ruta metabólica que sigue un azúcar de la leche para convertirse en glucosa, el simple hidrato de carbono que necesitan las células para obtener la energía con que se desempeñan sus actividades vitales.

Luego de obtenido el Premio Nobel continuó con la misma humildad y tesón su infatigable misión de investigador, que lo llevó a develar muchos otros importantes enigmas bioquímicos. Así, recaló en los últimos años en los azúcares que encapsulan a ciertas bacterias. Estudiaba dos géneros de bacterias que interactúan con las raíces de las plantas para fijar el vital nitrógeno de la atmósfera, acariciando la meta de mejorar la relación simbiótica entre las bacterias y los vegetales para obtener un mejor crecimiento de las plantas beneficiadas por la fijación bacteriana de nitrógeno.

La forma desinteresada con que desarrolló su labor científica, permitió que en el Instituto de Investigaciones Bioquímicas —conocido como la Fundación Campomar— se formaran científicos a los que desde 1974 hasta el día de su muerte, Leloir guió e infundió su espíritu de investigador, que generaron nuevos polos científicos en el interior del país o dirigieron grupos de investigación en prestigiosos centros del exterior.

Podrá así proyectarse su invalorable vida consagrada a la ciencia y respaldada por una inquebrantable conducta, ejemplo para las venideras generaciones

Es, pues, necesario rescatar y difundir su obra y su personalidad paradigmáticas.

A ello atiendo este proyecto de ley que tengo el honor de proponer a vuestra honorabilidad.

José P. Aramburu.

—A las comisiones de Legislación General, de Ciencia y Tecnología —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

VIII

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados la Comisión Especial de la Juventud.

2º — La misma estará constituida por siete miembros, facultándose al presidente de la Honorable Cámara para la elección de sus integrantes.

3º — La comisión se instalará inmediatamente después de nombrada y elegirá a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

4º — Será de competencia de la comisión especial la identificación, investigación y análisis de los problemas de la juventud, el fomento e impulso de proyectos legislativos que tiendan a su solución e intensificará la participación de la juventud en la sociedad.

5º — La comisión especial concluirá sus funciones al finalizar el período de sesiones ordinarias del año 1988.

6º — La comisión especial elevará un informe de todo lo actuado a la Honorable Cámara al caducar cada período de sesiones ordinarias.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de resolución propicia la creación en el seno de la Honorable Cámara de Diputados de una comisión especial para el estudio, investigación y tratamiento de los problemas de la juventud, en adhesión a la resolución de las Naciones Unidas 34/151.

La citada resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó al año 1985 como el Año Internacional de la Juventud (AIJ), con los temas: participación, desarrollo y paz. El objetivo perseguido fue, sin lugar a dudas, difundir el conocimiento de la situación de los jóvenes, sus problemas y aspiraciones, entendiéndose que la juventud puede y debe participar más activamente en el proceso de desarrollo social.

Los temas elegidos por el organismo internacional —participación, desarrollo y paz— constituyen los pilares para una efectiva integración de la juventud a la vida social. Conforman asimismo temas de vital importancia para la juventud argentina, destinataria en los últimos años de políticas basadas en la represión, la disparticipación, el marginamiento social y mesianismos bélicos.

Plenamente conscientes de la importancia que revisten los trastornos que afectan a la juventud, y de datos que nos informan que en los próximos seis años la población de jóvenes será de mil millones, y que principalmente residirán en las regiones de menor desarrollo, es que impulsamos el presente proyecto en aras de proteger y ayudar al desarrollo de la juventud de nuestro país.

Por último cabe mencionar que el presente proyecto recepta los enunciados y conceptos fundamentales contenidos en el proyecto presentado por los señores diputados Juan Radonjic y Jesús Rodríguez, expediente 4.252-D. del año 1984.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Designase una comisión investigadora compuesta por tres diputados, con todas las facultades inherentes a dichas comisiones, a fin de que establezca:

a) Situación económico-financiera del Banco Hipotecario Nacional;

b) Formación de sus recursos, especialmente por asignación de redescuentos del Banco Central o disponibilidad de cuentas con otro destino;

c) Créditos otorgados a legisladores, concejales y funcionarios públicos, desde el 10 de diciembre de 1983, precisando la nómina de los beneficiarios;

d) Créditos otorgados a los usuarios en general durante igual período, estableciendo montos, líneas de operatoria, formas de determinación de los destinatarios.

Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La exteriorización de la crisis que atraviesa el Banco Hipotecario Nacional, confirma las denuncias y requerimientos que he venido haciendo sobre la marcha de la institución.

Deliberadamente se utilizó al banco como instrumento electoralista de una fracción del partido gobernante, ya sea en sus disputas internas o en el proselitismo general. En numerosas oportunidades alerté sobre esto.

El 2 de abril de 1986 presenté un pedido de informe sobre la característica de los créditos que se otorgaban, y las modalidades de la operatoria interna de la institución (expediente D.-4.200).

El 22 de julio de 1986 presenté otro pedido de informe sobre las imposiciones de recursos provenientes del FONAVI, efectuadas a favor del Banco Hipotecario y su resolución con los aportes hechos a las provincias (expediente D.-1.207).

En la Cámara he denunciado el otorgamiento de numerosos redescuentos del Banco Central hacia el Banco Hipotecario, sin justificación adecuada.

Esto ha podido hacerse no sólo por la actitud de las autoridades del Banco Hipotecario, sino que necesariamente ha contado con el sostenimiento del Banco Central, ya que fue éste quien concedió los redescuentos que ahora crean el escándalo.

El endeudamiento de la institución financiera, la absoluta discrecionalidad en el otorgamiento de créditos y

la desnaturalización de sus fines, conforman una gravísima situación que alcanza al banco pero que compromete, además, a todos quienes posibilitaron con sus decisiones que esto ocurriera.

Por ello, solicito se apruebe el presente proyecto.

Alberto A. Natale.

—A las comisiones de Finanzas y de Vivienda.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle adopte las medidas necesarias para que se cumplimente la ley 23.112 de creación de un juzgado federal en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, a efectos de su inmediato funcionamiento.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley referida fue sancionada el 30 de setiembre de 1984 por el Honorable Congreso de la Nación.

Los fundamentos del proyecto originario avalaban la urgencia en la sanción de la norma legal habida cuenta la importancia de la región comprendida dentro de su jurisdicción, y a los hechos y actos jurídicos de competencia federal que allí se producen.

Precisamente en la ciudad propuesta como sede del juzgado fueron habidos algunos de los implicados en los casos Sivak, Neuman y Oxenford a comienzos de este año.

La crónica diaria nos informa del efectivo accionar de Gendarmería Nacional en la represión del tráfico de drogas, no obstante el incremento notorio de este delito.

La presencia de un juez federal en la sede del organismo instructorio judicial —Gendarmería Nacional—, es imprescindible para efectivizar el principio de inmediatez probatoria y dirección personal del sumario en la etapa más difícil del proceso criminal, especialmente en este tipo de delitos.

El Juzgado Federal de Salta dista entre 400 y 1.000 kilómetros de distancia de los puntos más cercanos y lejanos del territorio comprendido dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal de Orán, y atiende permanentemente 150 detenidos de los cuales 120 aproximadamente son apresados y los procesos instruidos en este juzgado.

Estos son algunos de los nuevos fundamentos que avalan la resolución cuya sanción solicito a la Honorable Cámara.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Justicia.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase el artículo 1º del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º — El día 26 de abril de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuese feriado, se reunirán los diputados en sesiones preparatorias al solo efecto de fijar días y horas de sesión (artículo 29 del reglamento).

El día 9 de diciembre de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuese feriado, la Cámara de Diputados será convocada a sesiones preparatorias a los efectos de elegir, a pluralidad de votos, un presidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º, y en los años de renovación de la Cámara para incorporar y recibir el juramento de los diputados electos.

Art. 2º — Incorporáse como artículo 11 bis, del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados a continuación del artículo 11 el siguiente texto:

Artículo 11 bis. — En el término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su incorporación, los diputados presentarán una declaración jurada patrimonial ante la Secretaría Administrativa de la Cámara.

Art. 3º — Modificase el artículo 39 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. — Son atribuciones y deberes del presidente:

- 1º Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 2º Girar a las comisiones que corresponda, dentro de las 48 horas de recibidos, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo, inclusive los que formaren parte del temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias, y los presentados por los diputados durante los períodos de sesiones.
- 3º Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos en el artículo 150.
- 4º Dirigir la discusión de conformidad al reglamento.
- 5º Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.
- 6º Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- 7º Preparar el orden del día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 8º Autenticar con su firma el Diario de Sesiones que servirá de acta, y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.

- 9º Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta; pero reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles, y dando cuenta de su proceder en este caso.
10. Hacer citar a sesiones de tablas y especiales.
 11. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.
 12. Presentar a la aprobación de la Cámara, los presupuestos de sueldos y gastos de ella.
 13. Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios.
- Las vacantes que ocurran dentro del personal cuya designación corresponde al presidente en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, serán provistas, en lo posible, por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara.
14. Remover los mismos cuando así proceda legalmente.
 15. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 42 bis del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados a continuación del artículo 42, el siguiente texto:

Artículo 42 bis. — La Comisión de Labor Parlamentaria instrumentará un sistema técnico para transmitir por circuito cerrado las sesiones de la Cámara y reuniones de las distintas comisiones.

Dicho sistema puede incluir otras técnicas de telecomunicación que se consideren adecuadas.

Controlará un sistema de radiodifusión y grabación audiovisual completo y no compaginado de las reuniones de la Cámara. Establecerá la distribución de dichas emisiones, sus grabaciones a los medios de difusión y el almacenamiento de sus envases, los cuales no podrán difundirse con otros fines que los meramente informativos.

Art. 5º — Modificase el artículo 58 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. — El presidente de la Cámara, los dos vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quienes los reemplacen— forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando lo estime conveniente.

Dicha comisión deberá comunicar por escrito a cada diputado el orden del día correspondiente a la semana en curso, con una anticipación no

menor de doce horas respecto del momento previsto para comenzar la primera de las sesiones semanales.

Art. 6º — Modificase el artículo 59 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59. — Serán funciones de la comisión preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas prácticas para la agilización de los debates. Al confeccionar el proyecto del orden del día, la comisión determinará para cada asunto, si se trata de alguno de los casos de los artículos 133 y 134.

Asimismo, podrá la comisión señalar determinado horario para la votación de uno o de varios de los asuntos incluidos en el orden del día propuesto. Ello implicará que la votación no podrá efectuarse antes de la hora fijada, pero quedará automáticamente prorrogada hasta la conclusión del debate sobre el asunto en cuestión, cuando el mismo excediere el lapso previsto.

Art. 7º — Incorpórase como artículo 61 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados a continuación del artículo 61, el siguiente texto:

Artículo 61 bis. — Las comisiones podrán designar de entre sus miembros, subcomisiones de estudio, las que nombrarán de su seno un coordinador.

Art. 8º — Modificase el artículo 81 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 81. — Compete a la Comisión de Vivienda dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a planes de vivienda y planificación urbana, así como los que se refieren a aspectos administrativos, económicos, financieros, técnicos y legales de la vivienda y el planeamiento urbano.

Art. 9º — Modificase el artículo 84 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84. — Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas comisiones, las cuales podrán abordarlo reunidas al efecto o a través de la creación de una subcomisión mixta o iniciar por separado ese estudio, con aviso a la otra u otras; pero el anteproyecto deberá ser sometido al despacho en pleno de las comisiones a que haya sido destinado el asunto.

Cuando un asunto sea girado a una o más comisiones especializadas y también a la de Presupuestos y Hacienda, aquélla o aquéllas formularán su anteproyecto y ésta deberá despacharlo en el pla-

zo de un mes. Si así no lo hiciera, el anteproyecto de la o de las comisiones especializadas pasará a la Cámara como despacho de la o de las comisiones respectivas, haciéndose constar esta circunstancia en el orden del día correspondiente.

Cuando un proyecto destinado a una o más comisiones especializadas se dictamine en forma definitiva como proyecto de declaración o resolución, no será necesaria la intervención de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Art. 10. — Modifícase el artículo 87 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87. — Ningún diputado podrá ser miembro integrante de más de tres comisiones permanentes.

La designación de los diputados que integrarán las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Los vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones permanentes o especiales.

Los diputados que no sean miembros de una comisión permanente o especial pueden asistir a sus reuniones y tomar parte de las deliberaciones, pero no en la votación. Los autores de los proyectos deben ser debidamente citados.

Art. 11. — Modifícase el artículo 88 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario. Una vez instaladas, sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta el día 20 de septiembre de cada año, salvo resolución expresa de la cámara, tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos. Esta limitación no regirá para los asuntos incluidos en las convocatorias a sesiones extraordinarias, para aquellos que sean considerados en sesiones de prórroga, ni tampoco para la consideración de los proyectos de resolución y de declaración.

Juntamente con los asuntos incluidos en las convocatorias a sesiones extraordinarias, las comisiones podrán considerar los proyectos afines originados en la Cámara y sometidos a su dictamen.

Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso, para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras, podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallen en retardo; y no siendo esto bastante, por intermedio del presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo; y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para día determinado.

Art. 12. — Incorpórase como artículo 91 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, a continuación del artículo 90, el siguiente texto:

Artículo 91 bis. — Las reuniones de comisión serán de libre acceso al público en general, al periodismo y medios masivos de comunicación, cuando así se decidiere por votación de la mayoría de sus miembros, en cuyo caso se anunciará públicamente el lugar, la fecha, hora y el temario a tratar con una antelación no menor a cinco días hábiles, salvo que razones de urgencia obligaran a anticipar la reunión.

Art. 13. — Modifícase el artículo 93 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. — Los diputados presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito serán publicados con el despacho de la comisión.

Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Cámara.

Ningún despacho de comisión tendrá entrada en la Cámara si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Se publicará, además, un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comisión, el cual deberá consignar el número de votos emitidos a favor y en contra.

Los despachos formulados por las comisiones de que se haya dado cuenta a la Cámara, se mantendrán en vigor mientras no se retiren o modifiquen en la forma prevista por este reglamento hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones o no hubieren caducado en virtud de lo dispuesto por la ley 13.640.

Todo despacho de comisión no considerado por la Cámara se incorporará como anexo a la publicación definitiva del Diario de Sesiones del período correspondiente.

Art. 14. — Modifícase el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 95. — Producidos los dictámenes de las comisiones, serán impresos numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

Las observaciones que se formulen a los dictámenes impresos, deberán explicitar las modificaciones que se propongan en la parte dispositiva, o las conclusiones que puedan efectuarse en su aspecto general.

La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, en el modo establecido en el párrafo anterior, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales, tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

Art. 15. — Incorporase como artículo 95 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados a continuación del artículo 95 el siguiente texto:

Artículo 95 bis. — Respecto de los asuntos sometidos a su estudio, las comisiones podrán solicitar la colaboración de los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo, a los fines de mejor informar el respectivo dictamen y de obviar —en lo posible y para una mayor agilización del trámite— el procedimiento previsto en el artículo 183 y siguientes de este reglamento.

En tal sentido, y previo cumplimiento del quórum previsto en el artículo 90, las comisiones podrán requerir informes escritos e invitar a los ministros, secretarios y subsecretarios a concurrir a sus sesiones, para proporcionar información y, en su caso, tomar parte en el debate, personalmente o por medio del funcionario, con competencia en el asunto, designado al efecto.

Cuando el ministerio comunicara la asistencia de su titular o alguno de sus funcionarios, las comisiones deberán asegurar la publicidad de las respuestas dadas ante ellas, permitiendo el acceso de los medios de comunicación, salvo cuando circunstancias especiales aconsejaren lo contrario.

Art. 16. — Modificase el artículo 100 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 100. — Todo proyecto se presentará por escrito, con cinco copias y firmado por su autor, exceptuándose los proyectos que se presenten durante el debate en sustitución del que se está discutiendo.

Art. 17. — Modificase el artículo 107 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. — Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un diputado es una moción, salvo que se trate de una simple aclaración o indicación.

Art. 18. — Modificase el artículo 125 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 125. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Por iniciativa de la Cámara, o a petición de la Comisión de Labor Parlamentaria, la misma puede disponer, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes que se unifique la consideración en general y en particular. En esta discusión los diputados deberán referirse al proyecto en general y en particular a la vez.

Art. 19. — Modificase el artículo 130 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 130. — Los proyectos de ley que hubieran recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 69 de la Constitución, dándose además aviso al Senado.

Cuando se trate de proyectos de declaración y de resolución, la comisión a la cual la iniciativa hubiera sido girada, podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin más trámite, proceda a suscribir la comunicación pertinente. No podrán introducirse modificaciones en el texto del proyecto sin la conformidad de su autor.

Artículo 20. — Modificase el artículo 150 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 150. — Enseguida el presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del secretario, de los mensajes recibidos del Poder Ejecutivo y de su giro correspondiente, conforme la facultad acordada en el inciso 2º del artículo 39. De los demás asuntos entrados —otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los diputados— se informará a la Cámara por la remisión que el presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En este se incluirá la nómina de todos los recibidos en Secretaría hasta las 20 horas del día anterior a la sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los diputados y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los diputados y a la prensa con anticipación a cada sesión.

Artículo 21. — Modificase el artículo 153 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153. — Una vez terminada la relación de los asuntos entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara procederá a rendir los homenajes que propongan los bloques por intermedio de sus representantes. Cada bloque podrá proponer un solo orador para cada homenaje. El orador designado por el bloque dispondrá como máximo de 10 minutos improrrogables para concretar su homenaje. Se rendirá homenaje una sola vez durante el período de sesiones ordinarias a personalidades o instituciones. Durante el período de sesiones extraordinarias la Comisión de Labor Parlamentaria determinará la necesidad de rendir los homenajes que se soliciten.

Si los diputados desearan rendir homenajes que no estén expresados en los casos precedentes, éstos serán remitidos por escrito a la Secretaría de la Cámara, la que informará de ello y se incluirá en el Diario de Sesiones correspondiente al día del homenaje a rendir.

Art. 22. — Modificase el artículo 164 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164. — El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al presidente o a los diputados en general y deberá evitar el designar a éstos por sus nombres. Queda prohibido el uso de elementos magnetofónicos, filmicos, fotográficos o cualquier otro medio técnico que se relacione con la cuestión en debate y que tienda a sustituir la palabra de los diputados; salvo autorización expresa por el voto de las tres cuartas partes de los presentes.

Art. 23. — Modificase el artículo 182 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 182. — Los ministros del Poder Ejecutivo pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate. Podrán ser asistidos, cuando lo consideren conveniente, por los secretarios, subsecretarios de Estado y funcionarios dependientes de sus respectivos ministerios, los que asimismo tendrán derecho a participar en el debate. Unos y otros serán equiparados, en el uso de la palabra, a los miembros informantes de la comisión.

Art. 24. — Modificase el artículo 183 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 183. — Todo diputado puede proponer la citación de uno o más ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los secretarios y subsecretarios de Estado que corresponda, para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 63 de la Constitución.

Puede, asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo informes escritos. En uno u otro caso, en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar. Cuando se trate de recabar informes escritos, la comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las comisiones con preferencia.

Art. 25. — Modificase el artículo 184 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 184. — Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro, secretario y subsecretario del Poder Ejecutivo se hará inmediatamente.

Art. 26. — Modificase el artículo 185 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 185. — Una vez presentes los ministros, secretarios y subsecretarios llamados por la Cámara, el presidente les comunicará el motivo de la citación, en nombre del cuerpo, e inmediatamente les concederá la palabra.

Luego que hubiesen concluido su exposición, hablarán el diputado interpelante y los demás diputados que lo desearan.

Art. 27. — Modificase el artículo 187 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 187. — Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo y el diputado interpelante dispondrán de una hora para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez por media hora. Sin embargo, cuando los representantes del Poder Ejecutivo ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquéllos.

Los demás diputados podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos.

Art. 28. — Incorpórase como artículo 189 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, a continuación del artículo 189, el siguiente texto:

Artículo 189 bis. — Los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado llamados por la Cámara

para informar ante ésta ocuparán un sitio que les permita orientarse también hacia los diputados.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma Allegrone de Fonte. — Tránsito Rituoso. — Tomás C. Pera Ocampo. — Joaquín V. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Después de caminar este breve pero muy significativo tiempo vivido en democracia, bueno es que realicemos un análisis de nuestros instrumentos y órganos legislativos, a efecto de concientizarnos sobre su eficacia en la función específica que les toca desarrollar.

No se trata de una inquietud actual, sino de una conclusión, a la que se llega a través de la observación de hechos y situaciones concretos ocurridos en este período democrático, los cuales nos llevan a reconocer que a pesar de la riqueza y claridad de conceptos que emanan del reglamento que rige esta Honorable Cámara de la que formamos parte, el mismo requiere modificaciones en muchos de sus aspectos.

Es por ello que a través de este proyecto de resolución se pretende lograr una justa adecuación del actual reglamento, modernizándolo, principalmente para posibilitar una mayor agilidad y eficacia de la actividad legislativa, acorde con la diversidad y complejidad de los problemas que la misma debe atender.

Siendo el Parlamento el poder a través del cual en mayor medida se refleja el ejercicio de la participación del pueblo, resulta necesario imprimirle una dinámica propia, un sistema que permita una depuración necesaria, todo lo cual redundará en una práctica ágil de la labor parlamentaria.

Esta inquietud, por otra parte, ha sido manifestada por numerosos integrantes de la Honorable Cámara de Diputados, como lo evidencia la diversidad de los proyectos presentados con ese objeto; los cuales fueron tenidos a la vista y considerados por los abajo firmantes, e inspiran, en muchos casos, las reformas que propicia el presente proyecto de resolución.

Norma Allegrone de Fonte. — Tránsito Rituoso.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por conducto del pertinente organismo, se le suministre un documento informe sobre situaciones irregulares en la prestación de servicios turísticos contratados por jubilados y centros que los agrupan con empresas sometidas a la autorización y fiscalización de la Secretaría de Turismo, dependiente de la Presidencia de la Nación, detallando la actividad cumplida por dicha secretaria den-

tro de sus funciones que le otorgan competencia en las fases preventiva y represiva de los hechos aludidos.

Oscar L. Fappiano. — Néstor Perl.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se ha difundido por distintos medios periodísticos una denuncia de numerosos damnificados por hechos irregulares producidos en la actividad turística. Según la noticia, esos damnificados pertenecen a la clase pasiva, lo cual hace más lamentable lo sucedido.

Entendemos necesario que la Honorable Cámara sea debidamente informada de los hechos que, reiteramos, perjudican a jubilados y centros que los agrupan. Han pagado y se han comprometido a pagar en cuotas el importe de servicios de alojamiento, pasajes y otros conceptos afines y tales servicios no le han sido prestados. Según lo difundido públicamente, en algunos casos los viajeros tuvieron que volver a pagar el valor del servicio, pues los prestadores de los mismos no habían recibido, a su vez, las sumas percibidas por las agencias. En otros, los afectados se vieron obligados a desistir de sus viajes, pues no se les hizo entrega de la documentación necesaria para iniciarlos, pese al pago que habían efectuado.

El caso manifiesta una seria irregularidad y causa lógica preocupación en los sectores de la tercera edad. Por lo tanto, es necesario conocer cómo han funcionado los sistemas de control previstos por la ley, precisándose cuanto resulte del esclarecimiento e investigación correspondientes.

El adjunto proyecto, entonces, brinda la oportunidad para que se satisfaga la inquietud expuesta por los perjudicados y puedan arbitrarse los medios que impidan la repetición de maniobras similares.

Oscar L. Fappiano. — Néstor Perl.

—A la Comisión de Turismo y Deportes.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de imponerle el contenido de la comunicación cursada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración para informar "que no ha podido expedirse antes del 15 de septiembre, plazo fijado por la ley de contabilidad (artículo 40), con respecto a la cuenta general correspondiente al ejercicio 1986, debido a que la respectiva documentación no ha sido remitida aún... por parte de la Secretaría de Hacienda de la Nación".

2º — Expresar su inquietud por la demora en que se ha incurrido, en tanto ella afecta el control que el Congreso debe ejercer sobre la ejecución presupuestaria.

3º — Requerir al Poder Ejecutivo la remisión a la brevedad de la documentación pertinente, al efecto de superar el impedimento señalado en el punto anterior, lo que hace a la esencia del sistema republicano de gobierno.

4º — Exhortar al Poder Ejecutivo a fin de que tome las medidas correspondientes para evitar la repetición del hecho.

*Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.
— Oscar S. Lamberto. — Néstor Perl.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Honorable Senado ha aprobado en su sesión del día 12 de noviembre de 1987 un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el cual ella "pone en conocimiento de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, que no ha podido expedirse antes del 15 de septiembre, plazo fijado por la ley de contabilidad (artículo 40), con respecto a la cuenta general correspondiente al ejercicio 1986, debido a que la respectiva documentación no ha sido remitida aún a (ese) cuerpo por parte de la Secretaría de Hacienda de la Nación".

El hecho manifiesta una situación que requiere aclaración. Con ese fin es necesario dar cuenta de la pertinente comunicación (Orden del Día Nº 1.295, expediente 34-S.-1987) al Poder Ejecutivo, como también manifestarle la inquietud de la Honorable Cámara ante la demora en que se ha incurrido en tanto ella afecta el control que el cuerpo debe ejercer sobre la ejecución presupuestaria.

Habida cuenta que dicho control es esencial dentro del sistema republicano de gobierno y nace del texto constitucional, entendemos que corresponde requerir la remisión a la brevedad de la aludida documentación y exhortar al Poder Ejecutivo a fin de que adopte las medidas que impidan la futura reiteración de lo sucedido.

Todo lo cual se formula en el adjunto proyecto de resolución, que sin duda, merecerá la pertinente aprobación de la Honorable Cámara.

*Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.
— Oscar S. Lamberto. — Néstor Perl.*

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole incorpore como tema para ser tratado en el presente período de sesiones extraordinarias del Congreso de la Nación el correspondiente a la modificación de las leyes 21.541 y 23.464 referido a la ablación e implante de órganos humanos.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José P. Aramburu. — Miguel J. Martínez
Márquez. — Osvaldo F. Pellín.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El desarrollo y divulgación de la técnica de ablación e implante de órganos ha hecho crecer las expectativas en el seno de la sociedad.

Para dar respuesta a éstas es necesario contar con un organismo oficial acorde. Consideramos que el CUCAI, si bien cumplió adecuadamente en sus etapas iniciales la misión encomendada, hoy resulta insuficiente.

El proyecto de ley de referencia revitaliza el funcionamiento del actual CUCAI, dotándolo de autarquía; definiendo claramente sus roles y atribuciones y atendiendo apropiadamente a la provisión de recursos económicos necesarios.

En virtud de la suma de argumentaciones establecidas en el proyecto referido, solicito se lo incorpore como tema para ser tratado en el presente período de sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, dirigiéndolo para ello al Poder Ejecutivo nacional.

*José P. Aramburu. — Miguel J. Martínez
Márquez. — Osvaldo F. Pellín.*

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Trasladar a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentina (ADEPA) y a la Asociación Argentina de Editores de Revistas, el malestar justificado que produce en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (provincia de Salta) las reiteradas notas periodísticas que al analizar el tema Sivak, Neuman, Oxenford, en relación a la detención de Roberto Buletti, caracterizan a dicha ciudad como "país de los narcos...", y a la provincia de Salta como "aguantadero de la mafia del narcotráfico...".

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los poderes que conforman el Estado han dado muestras sobradas de respeto a la inmaculada norma constitucional que reconoce la libertad de expresión oral y escrita por medio de la prensa.

Todo el espectro político del país exhibe con orgullo la libertad absoluta de prensa que impera en la Argentina.

Los medios de comunicación, en su gran mayoría, han correspondido en los hechos a aquella actitud, aunque en algunos casos de notoriedad nacional e internacional, al analizar circunstancias de tiempo, forma y lugar, anecdóticos o accesorios de la nota principal, incurren en generalizaciones que afectan a todos los habitantes de una ciudad o de una provincia, tendiendo sobre ellos una sombra de duda o sospecha respecto de la honestidad, la moral y las conductas públicas y privadas.

Incluso, se pone en tela de juicio a instituciones de seguridad de reconocida trayectoria dentro del marco de la ley.

Nos parece perfecto, además de obligatorio, el análisis de los hechos aberrantes que afectaron a la sociedad argentina en su conjunto, máxime cuando el mismo ayuda al esclarecimiento total de aquéllos.

Pero el hecho de que Buletti, Molinas y Luis Arbia hayan sido apresados en Orán no significa que ésta sea calificada como "el país del narco", según la revista "Gente" Nº 1.165 del 19 de noviembre de 1987, página 11. Antes bien, allí nos mostramos con orgullo por el éxito del Escuadrón 20 Orán, de Gendarmería Nacional, habida cuenta que Buletti y compañía durante mucho tiempo "pasaban desapercibidos" en la "civilización" de Buenos Aires, no obstante su ostentación con motos, autos, palacetes, aviones, etcétera, mientras que nuestros guardianes de las fronteras calientes de la patria combaten con éxito reconocido esta lacra del narcotráfico y otros hechos aberrantes.

Se puede suponer que toda la población, o casi toda, está involucrada en el delito cuando se la identifica como el "país del narco".

También se puede suponer involucradas a las fuerzas de seguridad, o por lo menos calificársela como incompetentes. Pero la nota va más allá cuando dice que "... Buletti tenía éxito con las muchachas oranenses, que se acercaban a él para que las paseara en su enorme moto...".

La nota pone un sello distintivo a los habitantes de Orán, pero no precisamente distinguido. Y en lo que hace a las "muchachas", las marcan a fuego con los calificativos que la imaginación de los lectores les asignen.

La revista "Somos" dice que "la provincia de Salta es un aguantadero del narcotráfico...".

La provincia de Güemes colinda con cinco provincias argentinas y tres naciones (Bolivia, Chile y Paraguay), la primera, productora de cocaína, y la última, con fundada sospecha de estar involucrada, según informes no desmentidos, y es lógico que sea en su territorio en donde se descubra el tráfico en su mayor cuantía.

Pero decir que es un "aguantadero" implica extender la sospecha indiscriminadamente sobre todos sus habitantes, sus instituciones, organismos de seguridad, los poderes del Estado, o cuando menos dudas sobre su competencia en el obligado accionar dentro de la lucha contra la droga.

Los conceptos expuestos no significa suponer que no existan casos aislados, particularizados, perfectamente individualizados, como desgraciadamente los hay en todo el país.

La ciudad de San Ramón de la Nueva Orán es la última fundada por los españoles en América. Segunda en la provincia, después de la capital, cabecera de un departamento que se caracteriza por la laboriosidad de su gente y la variedad asombrosa de su producción. Principal productor de azúcar en la provincia, y también de alcohol; primero en el país en bananos; el de mayor calidad en citrus; principal productor forestal de maderas finas, con la industria de su materia prima desarrollada; el de mayor rendimiento en porotos, soja, sorgo, etc.; el más importante productor de hortalizas de primicia; única región del país que produce café que ya se consume en el mercado interno; de sus fértiles tierras crecen los frutos exóticos: mango, palta, papaya, cuayaba, chirimoya, etc. Es sede del distrito judicial del Norte, con juzgados de primera instancia en todos los fueros, y cámara de apelaciones en lo criminal. La ad-

ministración de justicia se completará cuando entre en ejecución la ley 23.112 del Honorable Congreso de la Nación que dispuso la creación del Juzgado Federal de Orán. Se dice en Salta "... ¿cómo es esto de los calificativos generalizantes en el tema de delitos federales siendo que se demora injustificadamente el funcionamiento del Juzgado Federal de Orán...? En esta ciudad tiene su sede el obispado de Orán con jurisdicción eclesiástica similar a la del juzgado federal, a la de Gendarmería Nacional —instructora sumarial en causas federales—, Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Nación, organismos nacionales educacionales en todos sus instancias, incluso sede de la Universidad Nacional de Salta, oficinas previsionales, asistenciales, de salud, gremiales, obras sociales, etcétera.

En cuanto calificar a la provincia de Salta como se hizo, es desconocer sus más puras tradiciones, la cultura de su pueblo, la importancia que le cupo y le cabe en la historia de la Nación, lo trascendente de su ubicación geopolítica, el celo que exhibe en la preservación de su acervo. Si alguno o algunos ofician de "aguantadores", se los debe investigar y señalar, pero no extender el calificativo a toda la provincia y la consecuente imputación dolosa a sus habitantes e instituciones.

Como se sabe, provengo de la ciudad de Orán y represento a mi provincia en esta Honorable Cámara de Diputados. Y en tal carácter tuve y tengo posición formada y tomada en el tema drogas. Soy autor de proyectos que apuntan a evitar el tráfico por fronteras de ácido sulfúrico, benzoico, éter, kerosene, etc., elementos que se utilizan en la elaboración de la pasta base de la cocaína; de incremento presupuestario para Gendarmería Nacional y para ser destinado a la lucha en el tráfico de drogas, modernización de sus materiales, investigación, estudios, etc. En el reciente Congreso del Parlamento Latinoamericano y Europeo realizado en Lisboa, Portugal, expuse sobre este tema en nombre de la Argentina, y lo reiteré en la comisión especial que en la Unión Interparlamentaria Mundial (Bangkok-octubre 1987), preparó el temario y estudio del tema para la asamblea especial convocada por el Parlamento Latinoamericano y que se llevó a cabo en Caracas, noviembre de 1987.

Celebro la creación de la Comisión de Drogas en esta Honorable Cámara de Diputados, y hemos reclamado para Salta un lugar en su mesa directiva.

Este proyecto, por tanto, apunta a ser cautos en los calificativos por los medios de comunicación para evitar ocasionar afectaciones irreparables a la generalidad, en la que se confunden como resultado los verdaderos responsables y delincuentes a los que se debe individualizar y castigar.

En mi provincia existe indignación y malestar por el contenido de los artículos periodísticos como los citados. El Concejo Deliberante de la ciudad de S. R. N. Orán, por unanimidad de sus integrantes, emitieron una declaración similar a la presente, igual a la que difundieron todos los partidos políticos de la provincia, y es por ello que solicito de esta Honorable Cámara la aprobación del proyecto precedente, por cuanto en el tema drogas debemos elevar la vista para llegar a los

que disponen de medios y suficientes recursos para manejar este negocio, y no detenernos en lugares de paso y en anécdotas periodísticas.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Requerir al señor ministro de Salud y Acción Social que brinde información acerca de los antecedentes, necesidades, procedimientos y adjudicación de la contratación dispuesta en la resolución 20.648 del 27 de octubre de 1987 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en lo concerniente a los propósitos administrativos perseguidos, urgencia de ellos, calidad y condiciones del sistema de informática involucrado, existencia acreditada y explicitada de las empresas oferentes y de sus propuestas, condiciones y situación de la adjudicataria indicando inclusive las referencias de sus integrantes, justificación y conveniencia del monto de la contratación, y todo otro elemento informativo de interés para apreciar la causa y consecuencias de la referida resolución de la autoridad administrativa mencionada.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por resolución 20.648 del 27 de octubre de 1987 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, se ha decidido la contratación directa de un costoso sistema automatizado de administración de personal. Ello ha despertado diversas inquietudes por la magnitud de la contratación, el destino y objeto de la misma y la forma de selección de la adjudicataria. Tampoco son claras y convincentes las consideraciones formuladas como fundamentos de dicha resolución que, antes bien, demuestran ligereza y oscuridad en lo que deberían ser cristalinas merituaciones sobre la necesidad, conveniencia, oportunidad y selección legal del adjudicatario. También hay defectos llamativos que demuestran premuras que no aparecen justificadas, como es el identificar a la resolución en cuestión con el instrumento del contrato a celebrar, tal como se expresa equívocamente en el punto 1 de la parte dispositiva.

El elevado importe comprometido en la operación hace asimismo reflexionar sobre la necesidad de contener los gastos públicos y a la vez, de mejorar las prestaciones otorgadas por la caja referida (CASFEC), lo que en ninguna forma se compadece con el objeto y erogación que emergen de la resolución analizada, que es una cifra cercana a medio millón de dólares.

No resultan suficientes las breves alusiones contenidas en el “considerando” de la resolución 20.648 para causar la efectiva demostración de la legitimidad del procedimiento. Se reconoce en los fundamentos que el organismo de la seguridad social en cuestión posee desde antiguo un sistema de liquidación de sueldos computarizado

pero no uno independiente de aquél, hábil para producir y resumir información de la situación del personal. No se conoce, al menos en el texto del “considerando”, si ese sistema computarizado sería capaz de recibir un acople o ampliación para cumplir los propósitos de incorporar la administración de personal. Tampoco se determina, dado que esta situación es “antigua” según reza el fundamento, cuál es el imperativo de “lograr el medio deseado, en el más breve plazo” y por qué se estimó por la autoridad interventora que existían “razones de urgencia” en celebrar la voluminosa contratación.

No tiene entidad satisfactoria la mención que se hace de distintas firmas oferentes así como la decisión de adjudicar a una de ellas el contrato, porque su “precio cotizado” es “cercano al promedio” de los que habrán sido recabados a través de los cinco presupuestos.

Se enturbia ostensiblemente el fundamento de la resolución y el contrato que sería su consecuencia, en lo atinente a la adjudicación de la operación a la firma o empresa que aparece determinada en la resolución. Todo hace presumir que ha sido organizada y constituida la empresa específicamente para celebrar este contrato, que se predeterminó la adjudicación a la misma y que, por lo tanto, existen connivencias entre los integrantes de esa sociedad y los funcionarios competentes en la contratación. Según investigaciones practicadas por nuestra parte, la empresa OLDE S. A. se habría constituido por contrato del 29 de mayo de 1987, se inscribió en el Registro Público de Comercio bajo el número 7.759 el día 5 de octubre de 1987 y según declarara la misma empresa, inició sus actividades de servicios de informática, precisamente el día 27 de octubre de 1987, en que resulta agraciada con el contrato que se le adjudica por medio de la resolución 20.648 del interventor de CASFEC. Declaró también esta sociedad que desde el día 26 de noviembre de 1987 ocupa personal en relación de dependencia, por lo que en esa fecha presentó su declaración jurada de empadronamiento como empleadora, ante la Caja de Subsidios para Empleados de Comercio, que fue quien le adjudicó tan importante trabajo. Pareciera que su tecnología es muy avanzada, o que recién esa empresa está en su etapa organizativa, o que no será muy compleja su actividad para el cumplimiento del contrato, lo que no guarda relación con el elevado importe comprometido, porque declara tener solamente dos trabajadores en relación de dependencia.

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto los extremos que se alcanzan con la supervivencia de sistemas autoritarios de conducción de organismos como el involucrado, que junto a los demás entes de la seguridad social —otras Cajas de Subsidios Familiares, Cajas de Previsión, Obras Sociales, Instituto Nacional de Obras Sociales, etcétera—, permanecen aún intervenidos desde la época del proceso militar y como continuación de la política de ignorar la voluntad popular, siendo que estamos alcanzando ya el cuarto año de gobierno constitucional. Un interventor de una Caja de Subsidios decide por sí y ante sí comprometer una erogación como la que expresa la resolución indicada, sin tener deliberación y contralor como ocurriría si se hallara normalizada la dirección del organismo, con la participación plural indispensable.

Todo ello nos induce a reivindicar la ineludible necesidad de que se dé publicidad y debido conocimiento de los actos de gobierno, lo que constituye una de las esencias del sistema republicano de gobierno, para que no se cometan los excesos que aludimos más arriba ni se intente silenciar las actividades administrativas bajo el manto de las complejidades burocráticas, de manera que pasen desapercibidos hechos como los que estamos mencionando.

Resulta de tal forma adecuado, solicitar al señor ministro del ramo del que depende la Secretaría de Seguridad Social y la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, que es el de Salud y Acción Social, que proceda a requerir y suministrar a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación información vinculada al caso expuesto, según el derecho parlamentario consagrado por el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello deberá ulteriormente determinarse la necesidad de imponer estos hechos a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en su caso, a la Justicia.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o al organismo que corresponda, a fin de que:

1º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitre los medios para iniciar las tareas de proyecto e iniciación de las obras de ampliación, trazado y construcción de las líneas de subterráneos previstas para la modernización del transporte bajo nivel.

2º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, coordinará la acción conjunta con la empresa Subterráneos de Buenos Aires y la empresa Ferrocarriles Argentinos, la planificación y programación en las distintas etapas del proyecto.

3º — La Línea A será extendida a partir de la estación Primera Junta, hasta la estación Haedo, lugar donde se unen todas las líneas convergentes del Ferrocarril General Domingo Faustino Sarmiento, en una amplia playa de maniobras.

4º — La construcción de infraestructura, los trabajos preliminares y la finalización de la obra que se prevé en el punto 3º de la presente, requiere un estudio y análisis del antiguo Plan Cóndor; es decir, deberá delinearse sobre dicho proyecto, asentado sobre la realidad práctica del aprovechamiento de la trinchera, que permite de hecho realizar una construcción a cielo abierto y el posterior aprovechamiento de una superficie superior para la construcción de la autopista a nivel con

una economía de costo en el tramo comprendido entre la plaza Miserere y la estación Caballito.

5º — La Línea A asimismo deberá empalmar con la línea E, saliendo de Primera Junta y siguiendo la actual traza que parte de la misma hasta la estación Emilio Mitre, ubicada en avenida del Trabajo.

6º — El empalme entre las líneas A y E deberá ser construido también a cielo abierto ya que se trata de un tramo corto abordable con facilidad por tal razón.

7º — La municipalidad en la etapa de planificación de las tareas a realizar en forma conjunta con Ferrocarriles Argentinos y Subterráneos de Buenos Aires, deberá implementar el sistema de acción coordinada, sobre los trabajos de infraestructura; poniendo especial énfasis en la planificación, transformación y reparaciones de obras y servicios concurrentes tales como agua, gas, electricidad y desagües cloacales y/o fluviales así como también la instalación telefónica subterránea si existiere o estuviese programada.

Liborio Pupillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consecuente con el principio de mantener determinadas inversiones en obras y servicios públicos sin dejar a un lado la necesidad de realizarlas con un concepto global de economía, en función de costos y en relación con su explotación y correspondiente rédito, creo conveniente y necesario establecer las prioridades sobre la base de un principio de continuidad de las obras iniciadas sobre todo tratándose de obras públicas afectadas a los servicios de la comunidad.

La empresa Subterráneos de Buenos Aires se halla empeñada desde la asunción de este gobierno, en un programa de redimensionamiento y prolongación de líneas, del cual está a punto de iniciarse la segunda etapa proyectada. Pero para asegurar el crecimiento sostenido de la red vial bajo superficie, es necesario proyectar e iniciar nuevas obras, sobre todo por la economía que el mismo supone y por necesidades de saneamiento ambiental que surgen de la ausencia de contaminación atmosférica. En tal sentido propongo, previo análisis de factibilidad y medios, el proyecto de construcción y obras de la Línea E y la A de subterráneos de manera tal que permita, por un lado el empalme de ambas y la prolongación de la última hasta el conurbano bonaerense, concretamente hasta la estación Haedo del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, con lo cual se comenzaría a cumplir el viejo anhelo de la realización del Plan Cóndor, basado sintéticamente en la eliminación de pasos a nivel en el ejido de la Capital Federal, descongestionamiento rápido peatonal y agilización del tránsito urbano mediante autopista de bajo costo.

Liborio Pupillo.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Transportes.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional informe en detalle lo siguiente:

1º — Descripción de los bienes activos de la empresa Austral Líneas Aéreas y su valor de mercado.

2º — Estimación oficial del valor de los activos que se tuvo en cuenta para la toma de decisión de la venta.

3º — Balance correspondiente al último ejercicio económico contable vencido.

4º — Capacidad ociosa promedio mensual, durante 1987, de Aerolíneas Argentinas en los vuelos donde operan ambas empresas.

5º — Recaudos adoptados por el Poder Ejecutivo nacional para evitar el vaciamiento y posterior devolución al Estado.

6º — Tipos de garantías ofrecidas por el Banco de la Nación Argentina por los cuales asume una responsabilidad subsidiaria con la empresa Cielos del Sur.

7º — Composición del pago, ya sea éste en australes, bonos de la deuda pública u otros bonos, divisas, etcétera.

Osvaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través de medios periodísticos hemos tomado conocimiento de la adjudicación final de la empresa Austral Líneas Aéreas al grupo privado Cielos del Sur, empresa en formación que integra en un 65 % el grupo Pescarmona y Airsur —del grupo Del Bene.

La propuesta de Cielos del Sur de 44,9 millones de australes resultó favorecida, con un plan de pago que contempla un 20 % de contado y el resto en diez semestres.

La información periodística indica que el Estado nacional absorbe el pasivo de la empresa aérea estimado en más de 200 millones de dólares.

Estos datos indican una desproporción irracional entre el pasivo de Austral —más de 200 millones de dólares— y el precio de venta —11 millones de dólares— que apenas supera el 5 % del pasivo.

De ser veraz la información periodística estaríamos frente a una transferencia de los bienes del pueblo al grupo privado Cielos del Sur o dicho de otra manera se perjudicaría a 32 millones de argentinos en beneficio de un grupo económico.

Los proyectos de privatización que encara el gobierno nacional se entiende que deberían ser en función de una supuesta mayor eficiencia de la actividad privada que evitaría al erario seguir cargando con el déficit de la mala administración de la que son objeto las empresas del Estado.

Pero si privatizar significa entregar el patrimonio nacional por monedas, esto sería materia de una profunda investigación por parte del Congreso Nacional.

Es dable destacar que durante el proceso militar se intentó privatizar esta empresa, estableciéndose un pre-

cio base de 80 millones de dólares, que nuevamente contrasta con el mísero precio por el que se está adjudicando hoy.

A diario escuchamos hablar a distintos funcionarios del déficit fiscal, pero nunca escuchamos hablar de cómo se produce ese déficit. Hasta dónde colabora en la formación del mismo la enajenación de una empresa en 11 millones de dólares quedándose el pueblo con una deuda de más de 200 millones de dólares, para el solo beneficio de un grupo económico.

Me pregunto: ¿cuánto podría haberse obtenido de la venta de los activos de esa empresa?

No creo equivocarme si concluyo que: con seguridad obtendríamos valores varias veces superiores al obtenido en esta adjudicación.

Por lo expuesto, y en la inteligencia que la Cámara que integro no puede permanecer ajena al cabal conocimiento de esta transacción, propicio el siguiente proyecto de resolución.

Osvaldo Borda.

—A las comisiones de Transportes y de Finanzas.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por el organismo correspondiente se sirva informar:

1º — Si la publicación periódica "Espacio público" es el órgano oficial de difusión de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

2º — Si la publicación periódica "Palabra abierta" es el órgano oficial de difusión de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3º — Si la profesora Susana Itzcovich que aparece como miembro del equipo de redacción en "Espacio público" y jefa de redacción en "Palabra abierta", es una sola y la misma persona.

4º — Si ambas publicaciones han tenido aparición en forma casi simultánea y si ello forma parte de alguna política de difusión concertada entre ambas jurisdicciones sobre el área educacional.

5º — Si en ambas publicaciones educativas oficiales se venden espacios de publicidad para solventar los costos de redacción, impresión y distribución de las mismas. En caso de ocurrir así, si ello es legal y/o ético.

6º — En su defecto, si es admisible que en los números inaugurales (números 1) de ambas publicaciones oficiales, se reproduzcan con diferente extensión, como noticia institucional, sendos avisos publicitarios de un establecimiento educativo privado, el Instituto Superior de Investigaciones Psicológicas, promocionando sus cursos.

7º — Si es verdad que dichos cursos, a realizarse durante el receso estival son pagos, puesto que en ellos se dice: "teniendo en cuenta tanto la situación económica del docente...".

8º — Si es verdad que en la publicación oficial "Palabra abierta", donde el anuncio es mucho más externo, se manifiesta: "Estos cursos cuentan con puntaje reconocido por diversas jurisdicciones tanto nacionales como provinciales y las constancias que otorga el Instituto son autenticadas por el Ministerio de Educación (sic) de la Nación", Si ello es cierto en su totalidad.

9º — Si es posible conocer la nómina de directivos, personal docente y dueños del Instituto Superior de Investigaciones Psicológicas y el grado del reconocimiento oficial "por las diversas jurisdicciones tanto nacionales como provinciales" de ese establecimiento privado;

10. — Si existe vinculación personal y/o comercial entre los miembros del Instituto Superior de Investigaciones Psicológicas y funcionarios de la conducción educativa de la Secretaría de Educación del Ministerio de Justicia y/o de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Luis A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El desarrollo de las preguntas contenidas en el proyecto de resolución que como pedido de informes al Poder Ejecutivo elevamos por su digno intermedio a la Honorable Cámara, es a nuestro juicio, fundamento bastante para su pronta sanción.

En efecto, se desprende claramente de nuestros interrogantes que podemos encontrarnos frente a una conducta reprochable, que podría haberse cometido en ámbitos que debieran permanecer ajenos a toda sospecha de la ciudadanía en un orden republicano e institucional como el que nos rige.

La utilización de publicaciones oficiales que pagamos todos con nuestros tributos, en beneficio de objetivos comerciales por más lícitos que fueren de algunos, agravia sin disculpa posible el necesario principio constitucional de igualdad.

Si ese privilegio fuera, además, el resultado de alguna estructuración de intereses económicos que podrían involucrar a funcionarios educacionales de jurisdicción de la Nación y/o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ya podría pensarse que nos hallamos ante actos violatorios de claras normas de conducta, tanto en lo penal cuanto en lo administrativo público.

Por todo ello, señor presidente, consideramos necesario que el Poder Ejecutivo explique clara y urgentemente lo sucedido, a fin de deslindar responsabilidades y con ello liberar de toda sospecha a quienes no hayan incumplido con su deber de velar sin concesiones por el interés general.

Luis A. Martínez.

—A la Comisión de Educación.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional tuviera a bien enviar al Honorable Congreso para ser considerado durante el presente período de sesiones

extraordinarias, el proyecto de ley inserto en el Trámite Parlamentario N° 136, páginas 3121/3123 (expediente 3.442-D.-86), referido al establecimiento de un gravamen que alcanzaría los altos beneficios obtenidos por todos los contribuyentes del impuesto a las ganancias, exceptuándose los provenientes del trabajo personal, cuando no requiriesen de una inversión de capital, definiendo al mismo tiempo, la figura del conjunto económico y de las actividades económicas vinculadas.

Norberto L. Copello.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En enero del corriente año presentamos a consideración de la Honorable Cámara un proyecto de ley gravando los altos beneficios obtenidos por los contribuyentes del impuesto a las ganancias.

Damos por reproducido los fundamentos del mismo transcrito en el Trámite Parlamentario N° 136, página 3123 y solicitamos a la Honorable Cámara que requiera la inclusión del mismo por parte del Poder Ejecutivo en el presente período de sesiones extraordinarias.

Entendemos que el gravamen por nosotros proyectado constituye un buen complemento alternativo dentro de las disposiciones propuestas en el mensaje 1.696 del Poder Ejecutivo nacional (expediente 50-P.-87).

Norberto L. Copello.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda,

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de solicitarle, que por donde corresponda, se arbitren los medios para suprimir la subasta pública de los inmuebles que posean las características de viviendas unifamiliares, departamentos en bajos o de hasta tres pisos o más en propiedad horizontal aptos y en condiciones de habitabilidad para vivienda colectiva, que en la actualidad sean administrados por la Dirección de Administración de Inmuebles Municipales de la siguiente manera:

1º — A partir de la sanción de la vigente ley: suprimense las subastas públicas de los inmuebles que posean las características de viviendas unifamiliares o departamentos aptos para propiedad horizontal en altos o bajos que estén sujetos a la administración municipal.

2º — La Dirección de Administración de Inmuebles Municipales, deberá implementar la venta directa de las viviendas a quienes las habitan legalmente, ya sea por tenencia precaria, a través de contratos por comodato, o por alquiler.

3º — A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el punto 2º, la Dirección de Administración de Inmuebles Municipales deberá abrir un registro de postulantes a la adquisición de viviendas que salgan a la venta, bajo condición expresa de la presentación de una declaración jurada, que demuestre fehacientemente la no posesión de otra propiedad, ya sea para vivienda unifamiliar o para explotación comercial y/o industrial.

4º — El Banco Hipotecario Nacional y el Banco Ciudad de Buenos Aires deberán lanzar conjuntamente una operatoria especial con una línea de crédito, apta para aplicar y cubrir ampliamente la posibilidad de adquisición de las viviendas citadas, incluyendo las refacciones y/o modificaciones necesarias para posibilitar su habitabilidad

Liborio Pupillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Frente a la enorme responsabilidad de resolver el gran problema del déficit habitacional del país, que no es uno más simplemente, sino que es parte integrante del contexto de la problemática nacional que se va agravando día a día por los nefastos efectos de la especulación generada por ciertos capitales improductivos que medran a expensas de la necesidad de muchos ciudadanos que por diversas razones no han podido acceder a la vivienda y están sujetos a los efectos de una ley mal interpretada por quienes la han convertido en un arma encubierta, con la cual deterioran permanentemente las economías presupuestarias de aquellos que están obligados a aceptar las reglas de juego combinadas de los intermediarios y los propietarios de viviendas para rentar.

Es por tal motivo que considero necesario proponer, a través de soluciones parciales, abordar el problema global desde los distintos ángulos posibles hacia objetivos que existen y están claramente delimitados, tales como en este caso la posibilidad de que se ofrezcan viviendas de propiedad municipal a la subasta pública. El solo intento de proceder de esa manera, implica una verdadera injusticia ya que favorecería a la "liga de compradores" y perjudicaría a los actuales ocupantes que pasarían a engrosar la enorme fila de los sin techo.

Liborio Pupillo.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Vivienda.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que ordene al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea realizar todas las gestiones y obras necesarias para declarar, una vez finalizadas las mismas, aeropuerto internacional al actual Aeropuerto Almirante Zar, localizado en las proximidades de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

César Mac Karthy.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia del Chubut se ha convertido en estos últimos años en un centro turístico nacional e internacional como consecuencia de sus bellezas naturales y reservas faunísticas únicas en el mundo, como las de Península Valdés y Punta Tombo. Junto a la gran

atracción turística se está desarrollando una pujante actividad industrial como la del aluminio y sus conexas, textiles, pesca, perforación off shore, en búsqueda de hidrocarburos en la cuenca sedimentaria Rawson Marina 1, 2 y 3 del Plan Houston, todo lo cual plantea la necesidad de declarar al Aeropuerto Almirante Zar como aeropuerto internacional.

Esta clasificación posibilitará un gran beneficio para la zona y el país, por la posibilidad de recibir productos de importación en forma directa con las mínimas demoras en sus entregas a los destinatarios al igual que la exportación de productos y manufacturas regionales, combinadas con la mayor agilidad de la entrada y salida de turistas internacionales.

De ahí la necesidad de que el Poder Ejecutivo nacional ordene al órgano de aplicación realizar las gestiones, obras y acondicionamientos necesarios a fin de declarar la condición de aeropuerto internacional al precitado aeropuerto Almirante Zar.

César Mac Karthy.

—A las comisiones de Defensa Nacional y de Transportes.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Condenar enérgicamente los asesinatos de 480 ciudadanos ocurridos en la República de Colombia entre marzo de 1986 y noviembre de 1987, los cuales incluyeron particularmente a diputados y senadores, como fue el caso del senador Pedro L. Valencia y el ex candidato presidencial Jaime Pardo Leal, así como a consejeros regionales de la Unión Patriótica, dirigentes sindicales, sacerdotes, estudiantes, campesinos, indígenas y docentes.

2º — Dirigirse al gobierno de Colombia a fin de solicitarle aún más sus esfuerzos para mantener el orden público, proteger las vidas inocentes y reprimir el accionar de los grupos paramilitares que siembran el terror en el país.

*Raúl O. Rabanaque. — Miguel P. Monserrat.
— José P. Aramburu.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace varios meses la hermana República de Colombia asiste al recrudecimiento de una violencia prácticamente indiscriminada, que se ha cobrado centenares de víctimas: 480 asesinatos de personas pertenecientes a todos los sectores sociales: parlamentarios, sindicalistas, religiosos, trabajadores, indígenas y miembros de las organizaciones de derechos humanos —tal el caso de su presidente, el doctor Héctor Abad Gómez—, aproximadamente 1.000 desaparecidos, innumerables detenciones y denuncias de torturas, diarios atentados, amenazas de muerte y éxodos de individuos y grupos de campesinos, conforman un grave cuadro, que sumado a la voluntad manifiesta de elementos del ejército colombiano de militarizar el poder, a semejanza de lo que

existe en otros países de nuestro continente (Chile y Paraguay), se muestra como altamente preocupante.

Es por esto y que sin pretender inmiscuirnos en los asuntos internos de otro país, queremos formular una exhortación al gobierno colombiano a fin de que instrumente todos los medios a su alcance para detener inmediatamente las masacres realizadas por los grupos paramilitares y para determinar la responsabilidad del ejército colombiano en estos actos violatorios de los más elementales derechos humanos, a fin de establecer el irrestricto respeto a las leyes vigentes y garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales de todos los habitantes.

Esta solicitud se funda en nuestra propia y dolorosa historia reciente, donde la actuación de grupos paramilitares y parapoliciales y una paulatina militarización de la vida cívica de la sociedad, desembocaron en la instauración de una cruenta dictadura militar que gobernó durante casi 8 años a nuestro país, en base a los dictados de la doctrina de la seguridad nacional, de cuyos efectos aún estamos saliendo a través de la consolidación y profundización de la democracia.

De allí que realicemos esta exhortación al gobierno colombiano y repudiamos las flagrantes violaciones a la vida humana a fin de que las mismas sean condenadas.

*Raúl O. Rabanaque. — Miguel P. Monserrat.
— José P. Aramburu.*

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

17

INTERPELACION AL MINISTRO DE ECONOMIA DE LA NACION

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Nacional y artículo 183 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, corresponde que la Presidencia de la Honorable Cámara, convoque a una sesión especial, dentro de las sesiones extraordinarias, a fin de que el excelentísimo señor ministro de Economía de la Nación brinde un amplio y minucioso informe sobre la situación actual en el sistema bancario nacional, y en especial sobre el estado patrimonial, cartera crediticia y planificación en el corto y mediano plazo del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco Hipotecario Nacional, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y también del Tribunal de Cuentas de la Nación, asimismo como alternativas de su eventual intervención y/o modificaciones sustanciales a sus actuales estructuras jurídicas e institucionales, como también medidas adoptadas por el ministerio para afrontar la gravísima situación económica y funcional de las citadas entidades, que pueden afectar hondamente el equilibrio y costo del propio Tesoro nacional.

Dicha convocatoria no puede dilatarse más allá del 20 de diciembre de 1987.

*Torcuato E. Fino. — Rogelio Papagno. —
Raúl Realí.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El conocimiento público de situaciones extremadamente graves en diversas instituciones bancarias oficiales, que mucho tienen que ver con la cartera crediticia de la Nación, torna indispensable y con carácter urgente, que el señor ministro de Economía de la Nación exponga e informe al Parlamento nacional la situación patrimonial, eventualidad de quiebra, medidas adoptadas en la órbita administrativa y resguardo patrimonial y funcional adoptado por la superioridad para el cumplimiento específico de sus funciones, en el Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Provincia de Buenos Aires, como al estado actual y cumplimiento de sus tareas por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que puede desembocar en intervenciones, modificaciones sustanciales y otras medidas para resguardar los intereses de la colectividad y la propia salud republicana.

Estas fundamentaciones tornan prioritaria e inexcusable la presencia en el recinto del señor ministro de Economía, no sólo para conocer las situaciones apuntadas, de profunda trascendencia, sino también en homenaje a la paz social y la verdad que la ciudadanía toda debe saber.

*Torcuato E. Fino. — Rogelio Papagno. —
Raúl Realí.*

—A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación y sus respectivas secretarías —de Industria y de Hacienda—, se informe sobre los siguientes puntos:

1º Qué drenaje para las divisas de la Nación, significará la contratación de las 430.000 líneas telefónicas con la empresa francesa Alcatel-Thompson, y si dicho drenaje se compadece con la política oficial de contención de divisas, reiteradamente expuesta por el excelentísimo señor ministro de Economía, y montos concretamente especificados de dicha salida al exterior, pormenorizándose sobre cada una de las operaciones, encaminamientos y segmentos pertinentes que engloba la operación aludida.

2º Si conforme a dicha contratación, ha existido como corresponde, un proyecto industrial presentado por dicha empresa extranjera, a similitud de otras negociaciones y contrataciones anteriores, donde se requirió inexcusablemente dicho plan industrial, y estado de los estudios, análisis y dictámenes sobre dicho plan en esfera de las secretarías aludidas.

3º Grado de integración de la empresa francesa Alcatel-Thompson, por la contratación aludida, teniendo en cuenta la integración ya realizada de empresas extranjeras radicadas en el país, y que revistan desde hace

años en el área de las comunicaciones, especificándose concretamente dicha integración.

Torcuato E. Fino. — Ricardo Rojas. — Rogelio Papagno. — Raúl Reali.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Frente a la tan promocionada y urgente contratación de 430.000 líneas telefónicas por parte del Estado con la empresa francesa Alcatel-Thompson, y considerando que el drenaje de divisas, puede afectar la actual política del estado de contención de tal flujo, que implicará mayor endeudamiento, como también el recaudo no cumplido de un plan industrial, como corresponde legalmente, se torna indispensable y con carácter urgente la información requerida por parte de Economía, y sus secretarías de Industria y de Hacienda. Asimismo se impone acreditar en forma concreta y precisa el grado de integración de dicha empresa extranjera, con relación a la contratación aludida, que no condice con la integración ya realizada de empresas radicadas hace muchos años en el país y que actúan con reconocida eficiencia en el área de las comunicaciones.

Torcuato E. Fino. — Ricardo Rojas. — Rogelio Papagno. — Raúl Reali.

—A las comisiones de Comunicaciones, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por las vías pertinentes, informe:

1º — Si ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por un grupo de familias, desalojadas violentamente del inquilinato ubicado en la calle Pedro Morán 3040, Capital Federal, que se tramita ante el Juzgado de Instrucción a cargo del doctor José Luis Méndez Villafañe.

2º — Si ha tomado conocimiento que en dicho episodio son particularmente damnificados niños de corta edad.

3º — En caso afirmativo, ¿qué medidas han sido dispuestas para tutelar a los menores, según lo establece la ley 23.054 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño?

4º — Si no se tenía conocimiento de estos hechos, sirva la presente resolución de adecuada comunicación para adoptar las medidas correspondientes que restaurezcan los derechos humanos conculcados.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau. — Néstor Perl.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Han sido numerosas las ocasiones en que hemos suscitado iniciativas referidas al tema de la minoridad des-

protegida. Hemos llamado también la atención sobre la escasa, cuando no inexistente respuesta de los organismos gubernamentales que deberían velar por la protección de la minoridad en nuestro país. En esta ocasión volvemos sobre el tema ya que hemos tomado conocimiento, a través de la prensa, que un grupo de menores, entre ellos criaturas de pocos meses, han quedado al margen de la tutela que el Estado debe brindarles

El diario "Clarín" —en su edición del día 4 de diciembre de 1987, página 39—, informó que hace pocos días alrededor de veinte familias fueron desalojadas violentamente del inquilinato en que residían, ubicado en Pedro Morán 3040, en el barrio de Villa Devoto de la Capital Federal.

De acuerdo a la citada fuente "dos guardaespaldas que usaban cadenas y látigos" obligaron a los moradores a desalojar el inmueble; como consecuencia de ello varios niños de corta edad, entre los cuales algunos requerían ser alimentados con mamaderas, debieron pernoctar a la intemperie.

Sostenemos, señor presidente —como lo hemos hecho en anteriores oportunidades—, que el Estado por medio de sus organismos pertinentes (Secretaría de Desarrollo Humano y Familia), debe intervenir decididamente en este asunto.

Así lo exige la legislación vigente (ley 23.054), la misma que parecen desconocer los funcionarios a quienes el Estado les encarga, precisamente, hacerla cumplir y cumplirla.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau. — Néstor Perl.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su más enérgico rechazo a la anunciada propuesta de ascenso al grado inmediato superior que intenta el teniente de navío Alfredo Astiz.

Raúl O. Rabanaque

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Junta de Calificaciones de la Armada ha propuesto recientemente al presidente de la Nación el ascenso del teniente de navío Alfredo Astiz al grado de capitán de corbeta, quien estaría evaluando tal posibilidad, en medio de sutiles —y no tanto— presiones insistentes de diversos sectores de la Marina, a fin de que aquél se pronuncie favorablemente.

La sola mención del nombre de este oficial, posee para la sociedad argentina connotaciones trágicas, para quien éste se ha convertido en un auténtico símbolo que sintetiza toda perversidad de la "guerra sucia" desatada por la dictadura militar contra nuestro pueblo.

Este oficial, de triste memoria y más nefasta actuación, participó en la guerra de Malvinas, rindiendo la guarnición de las islas Georgias de la cual estaba al

mando, sin disparar un solo tiro, y actuó durante la represión ilegal a cargo de un grupo de tareas de la tristemente célebre Escuela de Mecánica de la Armada, participando, entre otros, en el secuestro de la joven sueco-argentina Dagmar Hagelin y la desaparición de las monjas francesas Alice Domon y Leonie Douquet, junto a otras 12 personas. Por su responsabilidad en los casos consignados han reclamado los gobiernos de Suecia y Francia, quienes observan con estupor la posibilidad de que Astiz, a quien la prensa europea denomina "el ángel de la muerte", sea finalmente ascendido.

Cabe recordar que Astiz sufrió prisión preventiva rigurosa por semiplena prueba en estas causas, y que fue absuelto tan solo por prescripción en la causa por el secuestro y lesiones graves a Dagmar Hagelin y por aplicación de la ley de obediencia debida por las desapariciones de las monjas francesas. Esta circunstancia fue simplemente un artilugio leguleyo que no suprimió el delito, sólo puso al responsable fuera del alcance de la ley.

Frente a estos graves hechos, es que considero inadmisibles la posibilidad de que el citado oficial sea ascendido, otorgándosele un premio y un aval a uno de los partícipes más connotados de las flagrantes violaciones a los derechos humanos realizadas durante la represión genocida, que fuera denunciado en el informe final de la Conadep, mientras nada se sabe aún sobre el destino final de sus víctimas.

Entiendo además, que ninguna pretendida "razón de Estado" puede argumentarse como justificación de este aberrante ascenso, pues constituiría una nueva y evidente concesión a la manera del punto final y la obediencia debida, otra rendición frente a la insolencia militar, que daría lugar a un avance castrense sobre las prerrogativas del estado de derecho.

Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo reglamente la ley 23.302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Ricardo A. Terrile.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.302, de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, fue promulgada en 1985, lo que satisfizo plenamente a todas las comunidades indígenas del país. A pesar de su vigencia, dicha ley no ha sido reglamentada conforme lo requieren sus disposiciones.

Dicha ley establece en su artículo 5º la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que será la autoridad de aplicación, debería haberse creado dentro de los 90 días de haber entrado en vigencia. Al no haberse reglamentado, impide la aplicación concreta de

la misma y las funciones que debe desarrollar la autoridad de aplicación conforme surge de los títulos III, IV y V de dicha normativa como proceder a la adjudicación de tierras a las comunidades indígenas, elaborar los planes de adjudicación de las mismas. Asimismo el Instituto de Asuntos Indígenas a reglamentarse, debe promover los planes educativos y culturales, y coordinar los planes intensivos de salud, como legislar también sobre la jubilación ordinaria de dicho sector social.

Es una necesidad lograr la incorporación efectiva y la integración social igualitaria de los aborígenes a nuestra sociedad, promoviendo el desarrollo pleno de los mismos en un marco de estricto respeto de sus organizaciones básicas y sus valores culturales, y en concordancia con los objetivos de las organizaciones internacionales no gubernamentales, debemos priorizar los problemas inmediatos de estas comunidades, promoviendo la acción común y su organización, dándoles activa participación de las decisiones y destino de nuestra sociedad. Por todo lo expuesto es que solicito la aprobación de la presente iniciativa.

Ricardo A. Terrile.

—A la Comisión de Legislación General.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación una comisión especial encargada de estudiar la posibilidad de convertir al actual ingenio Las Palmas, ubicado en la provincia del Chaco, en un complejo cooperativo de trabajo agrindustrial, autogestionado por sus trabajadores y con asistencia técnica y crediticia de organismos nacionales.

2º — Será su objetivo la formulación en el plazo de ciento ochenta (180) días de un dictamen de factibilidad y en caso positivo la presentación de un proyecto de ley tendiente a su concreción.

3º — La comisión, que deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento, solicitará informes al Poder Ejecutivo nacional y provincial y dará participación en su estudio a representantes de los trabajadores del ingenio, a técnicos del INTA, INTI y reparticiones públicas competentes.

Ricardo J. Cornaglia. — Joaquín V. González. — Julio S. Bulacio. — Antonio Albornoz. — Rodolfo M. Parente. — Rubén Cantor. — Nemecio C. Espinoza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Basados en la iniciativa que presentáramos a la Honorable Cámara en el año 1985, publicada en el Trámite Parlamentario número 160, página 3542, expediente 4.046-D.-84, y sin que la misma haya merecido dictamen de la comisión, procedemos a reiterarla.

Es por todos conocida la afligente situación que atraviesa el ingenio Las Palmas de la provincia del Chaco,

que afecta a 1.500 trabajadores con sus respectivas familias, en razón de los reiterados atrasos en el pago de haberes y la pesada carga que constituye para el Tesoro nacional por su deficiente estado económico.

Dicho establecimiento fue absorbido por el Estado nacional en 1968, en virtud de las disposiciones de la ley 18.880, ante su inminente cierre, a fin de evitar el desempleo y sus secuelas, pasando a registrar en la órbita del entonces Ministerio de Bienestar Social, actualmente Salud y Acción Social.

Desde aquella fecha y hasta el presente no se ha superado la crónica situación de crisis del establecimiento, circunstancia que sigue provocando ingentes pérdidas al patrimonio nacional, sin garantizar el bienestar de sus dependientes, ni tan solo su mera subsistencia.

Recordamos que hace tres años atrás, en ocasión de un atraso en el pago de haberes por dos meses y el aguinaldo provocó un plan de lucha que llamó la atención pública nacional y hoy como ayer nos compete buscar una respuesta satisfactoria a esa situación a fin de revertir definitivamente el actual estado de cosas.

Se ha propuesto para ello la privatización del complejo, pero esta perspectiva importa correr los riesgos de una licitación con sus posibles perjuicios al patrimonio nacional, producto de maniobras especulativas de sectores de intereses antinacionales, así como también la imposibilidad de que ello se deriva de asegurar la continuidad de la fuente de trabajo.

Para prevenir esos inconvenientes y con el propósito fundamental de llevar adelante una tarea de profunda significación social, los abajo firmantes proponemos en cambio la transformación de dicho establecimiento en un complejo cooperativo de trabajo agro-industrial, que tenga como partícipe principal a sus trabajadores.

Estamos convencidos de que: 1º) Sólo el esfuerzo sostenido de los propios trabajadores en beneficio de sus intereses puede aumentar la productividad de forma tal de convertir a un establecimiento deficitario en superavitario. 2º) Con sus 72.000 hectáreas de tierra, importantes instalaciones y excelente ubicación, tiene condiciones de convertirse en una empresa próspera y eficiente, capaz de diversificar su producción y ganar nuevos mercados. 3º) El ejercicio de la democracia y la autogestión por los trabajadores será la mejor garantía de una eficiente y sana administración. 4º) Trazando un plan para obtener en el corto plazo el autoabastecimiento alimentario es posible salir de la aguda situación existente garantizando las necesidades mínimas, hoy no cubiertas, y poder enfrentar los momentos más difíciles, hasta tanto se logre una explotación económicamente rentable. 5º) El asesoramiento técnico de instituciones oficiales como el INTA, INTI y otras competentes, facilitará enormemente la tarea.

Por ello proponemos la creación de una comisión parlamentaria especial con amplias facultades, para realizar un profundo estudio de factibilidad, debidamente asesorada por los organismos mencionados, que elabore un dictamen y, en caso positivo, la correspondiente ley.

La concreción de este proyecto permitirá seguir el fecundo camino que hace ya casi 18 años abrieron los

trabajadores azucareros de Campo de Herrera, Tucumán, con los excelentes resultados que están hoy a la vista de todos.

Rodolfo M. Parente. — Nemecio C. Espinoza. — Antonio Alborno. — Rubén Cantor.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Finanzas.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que por intermedio de los organismos que estime pertinentes, informe a este honorable cuerpo, a tenor de lo siguiente:

1º — El contenido del plan de acción del Ente para la Construcción de la Nueva Capital que fuera aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación.

2º — Nómina de los funcionarios del ente precitado que fueran promovidos al rango de secretarios de Estado, como asimismo el régimen remuneratorio del personal del mismo.

3º — Presupuesto económico-financiero del Entecap (empresa del Estado) que también fuera aprobado mediante decreto del poder administrador, conforme a las disposiciones legales vigentes.

4º — Memoria, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio 1987.

5º — Actividad que viene desplegando el Entecap, en armonía con la Comisión Patagonia y Traslado de la Capital.

6º — Participación que tienen los estados provinciales patagónicos en el diseño y planificación de la promoción y desarrollo de la región.

Jorge R. Matzkin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 63 y concordantes de la Constitución Nacional, en el sentido de "recibir las explicaciones e informes que estime pertinentes", y habida cuenta que en el Boletín Oficial de fecha 1º de diciembre del corriente año, se publica parcialmente una serie de decretos sobre el funcionamiento operativo de la empresa del Estado Ente para la Construcción de la Nueva Capital, estimo estrictamente necesario se brinden a esta Honorable Cámara las explicaciones que se enumeran en el texto del proyecto resolutorio.

Concretamente nuestro meridiano de interés se vincula al presupuesto aprobado por el Ejecutivo nacional, por un monto superior a los veinticuatro millones de australes para el ejercicio 1987.

Y además sería altamente positivo conocer el plan de acción del ente, desde su constitución a la fecha, como asimismo las tareas proyectadas en orden a la finalidad

para el que fue creado, a fin de poder merituar en qué estado se encuentra el desarrollo del proyecto de traslado que tuviera sanción legal.

Me permito hacer presente que desde mi bancada se ha reivindicado en no pocas oportunidades el control parlamentario sobre los presupuestos de las empresas públicas, sin que hayamos tenido eco, desde el punto de vista de su consagración institucional.

De todos modos, el espíritu que inspira la presente, excede el afán puramente fiscalizador circunscrito al ámbito económico-financiero.

De lo que se trata es de conocer en qué medida se viene dando cumplimiento a la ley de traslado, a través de la operatividad de los organismos a cuyo cargo les fuera confiada las **tareas fundamentales**.

Por las razones sustanciales que anteceden, y dado que la presente iniciativa se compadece con las pautas jurídico-institucionales que informan a la Constitución Nacional y el reglamento de la Cámara, solicito la aprobación del proyecto de resolución presente, en la convicción de que uno de los principios que fundamentan nuestro sistema político saldrá fortalecido: el de "publicidad de los actos de gobierno".

Jorge R. Matzkin.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por la vía que estime conveniente, informe en detalle:

1º — Cantidad de espectadores que concurren a salas cinematográficas en todo el país.

2º — Cantidad de espectadores que concurren en la Capital Federal.

3º — Cantidad de espectadores en la provincia de Buenos Aires.

4º — Lugares de la provincia de Buenos Aires donde se efectúa el control de taquilla, y cantidad de entradas vendidas por localidad de acuerdo a ese control.

5º — Precio de la entrada en sala de estreno (Capital Federal).

6º — Precio promedio de las entradas en provincia de Buenos Aires.

7º — Cantidad en pesos y australes recaudada por localidad de la provincia de Buenos Aires, desde que rige la reimplantación del 10 por ciento.

8º — Cantidad de películas argentinas producidas en cada año.

9º — Cantidad de películas argentinas estrenadas en cada año.

10. — Cantidad de cortometrajes que tienen otorgado certificado de exhibición obligatoria por ese instituto.

Debe entenderse que los datos requeridos son anuales, y salvo aquellas preguntas en que se especifican términos, se solicita que la información cubra los últimos veinticinco (25) años.

Luis P. Brunati.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El desarrollo de los medios de comunicación y formación de la opinión pública es, en las sociedades modernas, elemento sustancial para la toma de conciencia de los grandes temas nacionales. Su puesta al servicio de la comunidad, en este agudo trance de consolidación del sistema democrático, requiere un puntual relevamiento de los recursos económicos que a los mismos por ley se le asignaron. En el caso de la cinematografía de producción local, a la que abordamos con el presente informe, los datos que se recabarán serán de utilidad esencial para una reformulación de políticas en el área destinadas a fortalecer a una industria, que tuvo, a través del mensaje de recordadas producciones, influencia decisiva en la formación de la memoria y conciencia colectiva, factor que permitió desplazar al denominado "proceso de reorganización".

Luis P. Brunati.

—A la Comisión de Legislación General.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación y por su intermedio a quien corresponda, a los efectos de informar sobre los siguientes puntos que aluden a la intervención de los establecimientos de enseñanza media dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación:

1º — Cuáles son los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación que se encuentran intervenidos.

2º — Cuáles son los motivos por los que fueron intervenidos.

3º — En qué estado se encuentran los sumarios respectivos.

4º — Qué motivos determinaron el levantamiento de la intervención del Colegio Nacional N° 2.

Carlos Auyero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es hora de reclamar una actitud transparente de los motivos y conclusiones a las que se ha llegado después de resolver la intervención de algunos establecimientos de enseñanza media dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

No es bueno que por la vía de las versiones tomen estado público supuestas acechanzas de signo ideológico totalitario enquistadas en colegios administrados por el Estado, acechanzas que se traducen en actos de violencia e intimidación.

Nosotros, que asumimos la representación del pueblo, debemos contar con la más amplia información de estos temas que son preocupantes para muchos padres y alumnos ya sea para accionar con los medios a nuestro alcance como para perfilar soluciones que destierren

toda amenaza al sistema de vida pluralista que hemos elegido. Desde la educación no pueden cederse espacios que no entrañen riesgos futuros. De esta convicción nace este pedido de informes que descuento tendrá la aprobación de mis pares.

Carlos Auyero.

—A la Comisión de Educación

26

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio de donde corresponda, informe a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación lo siguiente:

1º — Cuáles son las razones que hicieron posible enajenar del uso público una fracción de terreno ubicada en los llamados bosques de Ezeiza, sobre el camino asfaltado que une la autopista al Aeropuerto Internacional de Ezeiza (Teniente General Pablo Ricchieri) con las piletas olímpicas, en la intersección con el camino que llega al Centro Atómico Ezeiza, y enfrente de la fracción de terreno correspondiente a la Obra Social del Ministerio de Obras Públicas.

2º — A qué persona física o jurídica ha sido otorgada dicha fracción y cuál es su superficie.

3º —Cuál es la forma jurídica de dicha cesión, y si hubo percepción de valores por la misma, y a qué han sido o serán dedicados dichos valores.

4º — Por qué motivo dicha cesión se ha efectuado en una de las zonas de los bosques más accesible a la población, cuál es el motivo por el cual los alambrados perimetrales han sido colocados en situación mediata a los caminos de utilización pública, en menoscabo de la belleza paisajista de la zona, y si se ha tenido en cuenta la presencia en dicha fracción de instalaciones de uso público.

5º — Si es cierto que en dicho lugar se instalaría un zoológico privado, y si previamente se efectuaron consultas con los organismos ambientales correspondientes, como así también con el zoológico de la Capital Federal.

6º — Quién o quiénes son los funcionarios que han autorizado dicha cesión perjudicando un hábitat natural en función social.

7º — Si se han efectuado o se efectuarán otras cesiones en el área afectada.

8º — Si existe una evaluación de la situación actual de dicha zona, delimitando las jurisdicciones de los distintos organismos estatales, y considerando la situación forestal y la necesidad de mantenimiento y/o reforestación.

Olga E. Riutort de Flores.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los espacios verdes cuya importancia ecológica ha sido realzada en los últimos años como consecuencia del crecimiento desmedido de las ciudades, significan también

la posibilidad de un esparcimiento sano para la población de los grandes centros urbanos, es decir, cumplen una función social importante.

El conglomerado urbano del Gran Buenos Aires no se ha caracterizado históricamente por poseer una política que dé prioridad a los espacios verdes acordes a la necesidad de la población.

Los bosques de Ezeiza son sin lugar a dudas una excepción que hace a la regla, en la medida en que su belleza paisajística fue creada por el hombre, mediante una adecuada forestación. Sin embargo, sucesivas administraciones han desconocido la importancia de dichos bosques para la comunidad o han utilizado la zona para efectuar loteos de favor a entes públicos y/o privados a la vez que no se ha efectuado el mantenimiento y/o reposición forestal conveniente.

La situación antes mencionada se ve agravada por la carencia de propuestas coherentes a pesar de lo cual algunos funcionarios siguen jugando a que tienen la libertad de decidir sobre obras y espacios que son esenciales para la población, la que ejerce sobre los mismos un derecho de uso inalienable.

Es por esto, señor presidente, que creemos necesario que se revisen las medidas tomadas a la vez de que se desarrolle una política adecuada para el mantenimiento y/o creación de espacios verdes para el conglomerado urbano del Gran Buenos Aires, entre los que se destacan sin duda, los bosques de Ezeiza.

Olga E. Riutort de Flores.

—A las comisiones de Legislación General y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que éste, por la vía que corresponda informe a esta Honorable Cámara, lo siguiente:

1º — Cuáles son los antecedentes que han permitido la introducción de conservas de pescado de procedencia peruana.

2º — Si dichas importaciones se ajustaron a las disposiciones legales vigentes en nuestro país.

3º — Si las mismas comercializadas bajo el rótulo "Desmenuzado de Sardinias en aceite", "Sabor símil atún", han cumplido con las reglamentaciones vigentes (decreto 4.238/68).

4º — Si es verdad que productos de la pesca, procedentes de otros países se están comercializando en la Argentina, en iguales condiciones que las apuntadas para los productos introducidos de Perú.

Olga E. Riutort de Flores.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según noticias aparecidas en distintos medios de prensa se han detectado en comercios marplatenses, sardinias

desmenzadas en aceite con una leyenda que agrega "sabor símil al atún". Estas latas de origen peruano, luego de ser analizadas por el organismo oficial encargado de controlar los productos animales para consumo humano (SENASA), mostraron tener ciertas irregularidades como la falta de acuñado acorde con las reglamentaciones vigentes, infringiendo de esta manera el inciso 26-2-25 del decreto 4.238/68.

Con respecto a la indicación del sabor a otra especie, el organismo fiscalizador afirma que el producto no presenta similitud al atún en el sabor, pero sí un característico sabor a sardina.

Por lo tanto estaríamos frente a un engaño en cuanto al mencionado sabor en donde los damnificados no serían otros que aquellos desprevenidos compradores que atraídos por la mención al atún, terminen consumiendo en realidad sardinas desmenzadas.

Este producto podría permanecer indefinidamente a la venta pública sin que se tenga en cuenta el límite de tiempo de consumo, dado que los envases carecen de indicación tanto sobre la elaboración como la del productor.

Esta situación ha llevado a que los sectores íntimamente ligados a la producción pesquera como el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado alertaran sobre los hechos apuntados, además de manifestar preocupación por las fuentes de trabajo frente a la introducción de productos importados que hacen recordar épocas recientes donde cada producto importado significaba el cierre de una fábrica nacional y cientos de trabajadores desocupados.

Es, señor presidente, un derecho de esta Honorable Cámara de Diputados a ser informada sobre hechos que, como los mencionados, afectan a distintos sectores de la comunidad nacional.

Olga E. Riutort de Flores.

—A la Comisión de Comercio.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo con el objeto de solicitarle se sirva informar a este honorable cuerpo sobre los sucesos registrados el 12 de noviembre de 1987 en oportunidad de la toma por la fuerza efectuada por el gobierno de Catamarca de la estación repetidora de TV Canal 12 de Córdoba ubicada en las sierras de Ancasti.

Asimismo, ante la gravedad del hecho, se estimarán aclaraciones sobre qué medidas administrativas se adoptaron a nivel del Ministerio del Interior y del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

Enrique N. Vanoli.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según la información publicada en la fecha señalada, personal policial de la provincia de Catamarca irrumpió bajo la amenaza de armas de fuego en la repetidora de TV Canal 12 de Córdoba, ubicada en Ancasti, expulsando

al operador de turno e interrumpiendo las comunicaciones.

Poco tiempo después comenzó a emitir en dicha onda la señal de una autodenominada Estación Catamarca Televisora Color, que sería de propiedad del gobierno provincial.

Las autoridades permisionarias de la licencia (Telecor TV Canal 12 de Córdoba), que operan la estación de Ancasti desde que se le adjudicara la onda en 1971, reclamaron ante el COMFER que intimó al gobierno de Catamarca sin resultados positivos. Luego, Telecor reclamó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual intimó al gobierno provincial a cesar en las transmisiones y ocupación ilegales, restituyendo la emisora a sus propietarios.

Según la información disponible, el gobierno provincial se habría negado a obedecer el mandato judicial, llegando al extremo de resistirse a tomar conocimiento de él, pues todas las tentativas judiciales para notificar a las autoridades provinciales —incluido el propio fiscal de Estado— fueron desoídas.

Reseñados así, sucintamente, los acontecimientos, parecen extraños de un relato de fantasías, pues resulta inverosímil que una provincia argentina haya manifestado un comportamiento tan extraño, desconociendo las normas que protegen el derecho a la propiedad privada, así como las reglamentaciones del COMFER y hasta la propia intimación de la más alta instancia judicial de la República.

Esta actitud del gobierno catamarqueño, a cargo de quien ocupará la banca de senador nacional de esa provincia cuando su padre la deje para ejercer la gobernación, en un imaginativo enroque político, puede parecer una de las tantas historias de pago chico a que nos tienen acostumbrados ciertos grupos políticos familiares, pero en realidad encierra un significado mucho más hondo y obliga a pensar en cuándo se produjo el hecho que motiva este pedido de informes y los equivalentes que registra la historia reciente.

Así, no podemos ignorar que este prepotente avasallamiento al usufructo de una onda y a las instalaciones físicas de una empresa privada, así como la ilegal incursión armada sobre pacíficos trabajadores, tuvieron lugar 28 días antes que se opere el traspaso de los gobiernos provinciales a las autoridades electas el 6 de septiembre de 1987.

Ignorando lo que significa este recambio institucional, y seguramente envalentonado por los resultados electorales, el gobierno catamarqueño ha caído en la peor de las desmesuras, cual es la desobediencia a la Justicia, pese a lo cual no creemos que nadie le aconseje a su sucesor no asumir la administración provincial dado el estado en que encontrará la provincia.

Ciertamente, la situación catamarqueña es de extrema gravedad, pues la provincia toda se encuentra alzada contra la Constitución Nacional al ignorar una intimación de la Corte Suprema de Justicia. Esto es de una inusitada peligrosidad para la vida republicana, pues muchos otros gobiernos provinciales pueden creer también que el respaldo popular que obtuvieran les otorga un *bill* de indemnidad y que pueden encarar cualquier tipo de actitudes políticas sin el menor riesgo de sanción por parte del sistema.

El grave hecho sobre el que la Honorable Cámara solicita informes nos permite también especular sobre cómo serán los días por venir con tantos mandatarios provinciales del Partido Justicialista; si en la provincia de Catamarca se ha verificado semejante despropósito, y en función de los antecedentes de administraciones justicialistas anteriores, ¿no cabe esperar la repetición de sucesos parecidos en otros estados provinciales?

Esto que ocurrió en la repetidora del Canal 12 de Córdoba, ¿no es lo mismo que el país ya vivió en 1974, después del fallecimiento del ex presidente Perón, cuando también se intervino con apoyo de efectivos armados la TV privada, designando a su frente a notorios adictos al partido gobernante?

Esta nueva aventura tendrá como aquella otra la sola consecuencia para el Estado de absorber cuantiosas indemnizaciones a cambio de nada? ¿O se le repetirá hoy ante este hecho al pueblo argentino que la medida adoptada en Catamarca sólo busca "elevar la calidad de los programas", o asegurar "el acceso de la población a una cultura popular", como se dijo en 1974, a pesar que ninguno de estos supuestos beneficios se cumplió con aquellas lamentables intervenciones?

El asunto tiene una incuestionable gravedad y urgencia, y en función de estas circunstancias, solicito a la Honorable Cámara la aprobación de este proyecto con pedido de preferente despacho.

Enrique N. Vanoli.

—A la Comisión de Comunicaciones.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que se ordene a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior se abstenga a autorizar la importación automática de textiles hasta tanto se establezcan derechos específicos o no arancelarios para estas mercaderías.

2º — Se convoque a través de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a las cámaras del sector, para convenir pautas para establecer estos derechos.

Rubén Cantor.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mundo de los negocios internacionales textiles, es conocido que tradicionalmente los precios de origen, en especial de países de Oriente, son sensiblemente inferiores a los costos de producción argentina.

De ahí pues, es que la venta de esos productos con destino al mercado nacional signifique una competencia desleal con la producción argentina y cause en consecuencia perjuicios serios e irreparables al esfuerzo interior.

Por lo que resulta que los hilados o tejidos de importación tienen consigo precios de *dumping*, o bien fuertes subsidios por diferentes planes de siembra o producción o subvencionan su exportación, motivo por el cual generalmente valen en plaza un 25 % o muy poco más que sus iguales de producción nacional.

El 24 de septiembre de 1987, las autoridades competentes del Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, firmaron los certificados DJNI que permiten la importación de tejidos de procedencia china, que produjeron una lógica protesta de las entidades representativas de la producción algodonera como los gobiernos de la provincia del Chaco, con pronunciamientos de la Legislatura de esa provincia y otras con despachos de télex al señor presidente de la Nación.

En cumplimiento del convenio mencionado con la República Popular China, los DJNI importan la suma de u\$s 2.890.157, que posibilitaría la introducción al país de tejidos planos y nezcas, que son telas con destino a la confección de camisas y corderoy.

Ante esta situación el suscrito, mediante proyecto de resolución D.-192 del 6 de octubre de 1987, solicitaba la reexportación de los mismos; ante su imposibilidad se gestione la triangulación a terceros países de estos tejidos livianos y eventualmente ante su imposibilidad, su introducción en cupos del 20 % cada año, totalizando su introducción en 5 años.

Esto, por supuesto, para no afectar la producción de origen nacional, cuya siembra se incrementó sensiblemente este año, a punto tal que totalizará 500.000 hectáreas en todo el país.

Como si esta situación causa de poco perjuicio al sistema algodonero nacional, el sector textil se encuentra con la noticia que se estaría tramitando un convenio bilateral con la República del Perú, en virtud del cual este país vendería en trueque a la Argentina 2.000 toneladas anuales de hilados de algodón en canje por TV de nuestra industria nacional.

Vale la pena señalar que Perú tiene hasta el presente un cupo de 1.000 toneladas anuales de venta a Argentina, pero este incremento desmesurado y desproporcionado traería mayores descontentos de los productores algodoneros de todo el país cuando la siembra avanza como también el optimismo.

Sirve señalar que los costos peruanos no se comparan con los nuestros, en tanto y en cuanto, no existen sistemas previsionales para cosecheros, ni régimen mutual de atención de la salud ni prestación de subsidios familiares, escolares o familia numerosa, etcétera.

Más aún, en Perú está prohibido importar hilados y tejidos textiles, de lo que se deduce que no obstante los gravámenes establecidos en la posición arancelaria que gravan su importación, los costos externos son sensiblemente menores, no obstante los derechos de importación del 38 % más el 15 % causando al igual que los tejidos chinos, perjuicios significativos para la producción nacional, posición arancelaria nomenclatura 55-07-00-00 hasta el 55-09-04-99-00.

Como se comprenderá, la importación de los tejidos chinos, convenidos bajo el régimen de admisión temporaria, nadie objeta y nadie puede intentar desconocer el cumplimiento de nuestros convenios internacionales, por lo que se trate es de resguardar un plano de igualdad entre la producción nacional y extranjera, que se violenta con esta importación, a la vez que perjudica a la producción algodonera por los precios del *dumping*, se priva de numerosos puestos de trabajo en la industria, en un momento donde las posibilidades la-

borales no abundan. Nadie niega la necesidad de la apertura de la economía y lo beneficioso que resulta para nuestro sistema económico, pero no es posible que la misma se haga sobre la base de daños graves a lo que hoy funciona bien y que ingresó en los negocios de exportación, trayendo divisas al país en materia de hilados, tejidos y confecciones, que durante 1987 superan los u\$s 100.000.000.

Qué mejor entonces, que en una auténtica mesa de concertación se posibilite esta apertura a la importación, fijándose aranceles de protección adecuados al costo de producción argentino y que se implementen las medidas no arancelarias indispensables para evitar las importaciones desleales.

El régimen de consulta previa es fundamental en estos casos y la fijación de derechos específicos o no arancelarios no admiten mayores discusiones para equiparar al costo argentino.

De ahí pues, que una mercadería que vale con costo nacional 100 australes, por ejemplo, y la igual importada cueste 25 australes en puerto, se fije la diferencia como derecho no arancelario para no causar perjuicio a la economía nacional y hasta tanto esto ocurra, se suspenda la importación de hilados y tejidos textiles de los comprendidos en la nomenclatura arancelaria, incluida en la resolución 270/87 de SICE.

Ante anuncios de la SICE de liberación y régimen automático de una serie de bienes, entre otros textiles, nos parece injusto adoptar estas medidas sin la fijación previa de derechos específicos o no arancelarios debidos.

Rubén Cantor.

—A las comisiones de Comercio y de Industria.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su pleno apoyo a la Declaración Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia, firmada por los presidentes de la Argentina, Brasil, Colombia, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, el día 29 de noviembre de 1987 en Acapulco (México).

2º — Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informe el contenido de esta resolución a los presidentes de los países de la región latinoamericana y a sus Parlamentos.

Juan J. Cavallari. — Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reunión de los ocho presidentes en México constituye un acontecimiento histórico para la región y marca el inicio de una nueva era en las relaciones entre los países hermanos. Esta convicción surge de la voluntad de los presidentes manifiesta en la declaración de iniciar un enérgico proceso de concertación política con

vista a una integración regional basada en la paz, el desarrollo y la democracia para nuestros pueblos.

América latina se caracteriza por una historia de desencuentros. A pesar de compartir un territorio, una raíz idiomática común y una diversidad de culturas de similares fuentes, lo que constituye una riqueza potencial invaluable, el proceso de formación nacional no supo o no pudo encontrar los caminos de unidad para construir la patria latinoamericana. El desafío que hoy se nos presenta —claramente explicitado por los ocho presidentes— puede permitir no sólo recuperar el tiempo perdido sino proyectar la región como una unidad a la aventura del tercer milenio.

Las condiciones para producir un punto de inflexión en la marcha de nuestras sociedades, no son fáciles. Ese cuadro de conflicto presenta dificultades tales como la deuda y la transferencia masiva de recursos al exterior. De no corregir dicha anomalía, se verán afectados los intentos por reorientar los esfuerzos destinados a resolver las necesidades acuciantes de porciones considerables de la población regional e iniciar un proceso de desarrollo autónomo y sostenido que permita desplegar todo el potencial de nuestras sociedades.

La reunión de los ocho presidentes se realiza en un momento muy especial en la historia de la humanidad. Por primera vez, una nueva racionalidad emergente puede permitir no sólo la detención de la carrera de armamentos, sino iniciar un proceso de progresiva destrucción de los mismos y de reducción de los gastos militares; ello permitirá concentrar una ecuación anhelada: aquella que vincula el logro de una paz duradera con el desarrollo multifacético e integral de los pueblos del mundo. En ese nuevo contexto, a la región se le presenta el desafío de concebir y materializar una acción política autónoma para aprovechar en su beneficio y en el de toda la humanidad, las riquezas de una naturaleza pródiga y el trabajo esforzado de su pueblo dotado de las herramientas científico-tecnológicas adecuadas para amplificar los frutos de su labor.

El necesario proceso de modernización de nuestras sociedades sólo puede adquirir entidad en el marco de la vida democrática perdurable del conjunto de países latinoamericanos para el logro de una integración en todos sus aspectos: político, económico, social, cultural y científico-tecnológico. De esta manera, estaremos plasmando el sueño de nuestros libertadores, acuñado en los albores de la Independencia, con el fin de reinsertar a la región, en un pie de igualdad, en el proceso de planetarización que compromete a toda la humanidad.

Juan J. Cavallari. — Federico T. M. Storani.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermediario al Ministerio de Obras y Servicios Públicos o al organismo que corresponda a fin de que:

1º Se proceda a la reconstrucción y rehabilitación de la línea A del Ferrocarril General Belgrano, entre la

localidad de La Para (km 282,1) y la ciudad de Deán Funes (km 434,4) en la provincia de Córdoba.

2º El Poder Ejecutivo de la Nación por conducto del Ministerio de Economía procederá a asignar las partidas presupuestarias necesarias y/o a obtener el crédito indispensable para todos los efectos que demande el cumplimiento del presente proyecto.

3º Las Legislaturas de las provincias de Santa Fe, Córdoba, La Rioja y Catamarca tendrán a su cargo solicitar a los respectivos Poderes Ejecutivos provinciales, mediante leyes especiales, que asignen todos los recursos y medios posibles de apoyo y cooperación a los fines establecidos en el artículo 1º.

4º El Poder Ejecutivo de la Nación, por conducto del Ministerio de Educación y Justicia, formará una comisión mixta integrada por especialistas de las universidades nacionales establecidas en las provincias mencionadas en el artículo 3º para asistir técnicamente en todos los aspectos relacionados con estudios, relevamientos y anteproyectos necesarios que demande el cumplimiento del artículo 1º del presente proyecto.

Raúl A. C. Carrizo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de promover nuevas áreas de intercambio comercial con países de todo el mundo, particularmente los del Pacífico, así como impulsar la reactivación de grandes zonas del Norte argentino económicamente marginadas —por carecer justamente de una adecuada infraestructura de comunicaciones— exige recuperar vías la acción de gobiernos de facto fueron desmanteladas y abandonadas —como la línea a que alude el presente proyecto— lo que motivó el atraso y la pauperización de muchas poblaciones del interior de nuestro país.

La línea ferroviaria denominada ramal A del Ferrocarril General Belgrano siempre fue una línea principal que vinculaba el Litoral argentino con las provincias andinas y las del noroeste argentino. Uno de los nudos ferroviarios más importantes establecidos en la provincia de Córdoba es la ciudad de Deán Funes, donde se sigue articulando todo el movimiento del ferrocarril en casi toda la zona central y noroeste de la República Argentina.

Allí precisamente el gobierno de la provincia de Córdoba ha planificado establecer una estación multimodal de cargas, con características de puerto seco con el objetivo de lograr la mayor eficiencia en los transportes de gran escala hacia ultramar.

La reconstrucción y pronta utilización de una vía masiva como la que presenta el proyecto, considerando las modernas pautas de la ingeniería de transporte, permitirá la necesaria complementación de los sistemas y subsistemas de transportes para las escalas de media y larga distancias, justificándose plenamente la inversión prevista.

El ramal que se desea reconstruir tiene la especial importancia de vincular axialmente desde el Este al Oeste a todo el país proporcionando en ambos sentidos una sa-

lida a los océanos Atlántico y Pacífico, esto es: al río Paraná y al río de la Plata por el puerto de Santa Fe y al océano Pacífico por Puerto Caldera (Chile) a través del paso San Francisco, que se encuentra a 300 km de Tinogasta (Catamarca). Dicho ramal A del Ferrocarril General Belgrano unía las ciudades de Santa Fe y San Fernando del Valle (Catamarca), constituyendo un corredor perfectamente definido este-oeste de carácter nacional ya que vinculaba las provincias de Santa Fe, Córdoba, La Rioja y Catamarca con conexiones a las provincias del noroeste argentino y de Cuyo.

Actualmente le faltan 150 km en la zona norte de la provincia de Córdoba, pues fueron levantados en 1978 durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional. A tal efecto la empresa Ferrocarriles Argentinos planificó su clausura y el levantamiento entre Deán Funes y La Para, destruyéndose sus instalaciones. En reemplazo del tramo levantado, la línea General Belgrano opera sus servicios por el ramal CC entre San Francisco y Deán Funes pasando por la ciudad de Córdoba con mayor longitud de trayecto y menor velocidad a causa de la sobrecarga de esta línea.

Antes de su levantamiento el ramal A registraba un tráfico económicamente importante de productos agrícolas y cargas generales. Los servicios de pasajeros —cada vez más deficientes y menos frecuentes— tenían una vital función social, ya que era el único medio de vinculación de todas las poblaciones intermedias.

Las principales ventajas de esta obra se pueden resumir en las siguientes:

—Recuperación de vías de comunicación de carácter nacional.

—Descargar el flujo ferroviario excedente en el ramal CC que pasa por la ciudad de Córdoba.

—Aumentar la flexibilidad operativa del ferrocarril en el noroeste argentino.

—Aumentar la velocidad comercial en los ramales CC y A.

—Permitir mayor accesibilidad de transporte a localidades de un amplio territorio del norte de la provincia.

—Posibilita incrementar el intercambio comercial con países limítrofes y a través del paso San Francisco, con los asiáticos.

Raúl A. C. Carrizo.

—A las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su beneplácito por la firma del Tratado de Asociación Particular entre la Argentina e Italia suscrito en Roma el 10 de diciembre de 1987 por el presidente Raúl Alfonsín y el primer ministro Giovanni Goria.

2º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, comunique el contenido de esta resolución a las autoridades del país hermano, en especial, a su Parlamento.

Juan J. Cavallari. — Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La firma del Tratado de Asociación Particular entre la Argentina e Italia constituye un acontecimiento histórico en las tradicionales relaciones de amistad y cooperación que unen a nuestros dos países; en ese marco, el proceso abierto con los acuerdos logrados en el más alto nivel significará, indudablemente, la elevación de las relaciones mutuas a un nivel cuyas consecuencias potenciales, trascienden los alcances de un acuerdo general entre dos países.

La modalidad elegida para la asociación, es de una calidad nueva. Es sabido que, hasta el presente, las relaciones Norte-Sur se han caracterizado por una asimetría perjudicial para los países en vías de desarrollo. En ese sentido, el espíritu que animó las deliberaciones recientes en Italia, los objetivos propuestos por las autoridades de ambos países y el éxito en su concreción, puede significar, en perspectiva, un punto de inflexión en las formas de vínculo entre los países desarrollados y aquellos que, como la Argentina, aún no han alcanzado esos estadios.

La ejecución de los compromisos adquiridos mutuamente, en los plazos previstos, impactará en una magnitud no fácil de cuantificar sobre la economía argentina; empero, sus repercusiones pueden trascenderla. Esa posibilidad, se ve fundamentada en el hecho de la voluntad puesta de manifiesto por ocho presidentes de la región al firmar —apenas unos pocos días antes de la visita del presidente Alfonsín a Italia— el Compromiso de Acapulco para la paz, el desarrollo y la democracia. El contexto abierto con un reverdecimiento de la vocación integradora en Latinoamérica, manifestada claramente por los ocho presidentes, determinan que, de aquí en más, los beneficios que coseche un país de la región, se puedan extender al resto, en la medida en que el proceso de integración regional avance con el ritmo posible de acuerdo a las nuevas condiciones políticas abiertas en Latinoamérica y el mundo.

En estos días, la humanidad asiste con optimismo a las conversaciones realizadas en la cumbre entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para que continúe el proceso de limitación y destrucción del armamento nuclear. No es poco lo que ahí está en juego. La profundización de ese curso permitirá liberar cuantiosos recursos para materializar una ecuación anhelada por las gentes sencillas en todos los tiempos: aquella que vincula la paz con el desarrollo multifacético de la vida de las sociedades.

En particular, para la Argentina, los acuerdos logrados y el marco descrito, significa el renacimiento de una esperanza. A pesar del potencial propio, nuestro país ha sufrido una constante postergación y hasta signos de marginación, de la comunidad de países que labran sus propios destinos. No pocos condicionamientos se han sufrido para que ello sea así. Empero la vuelta a la democracia y su consolidación abre posibilidades de nuevo tipo para el ulterior desarrollo del pueblo argentino, las que se verán fortalecidas con el creciente mejoramiento en sus condiciones de vida.

A esos elevados objetivos, puede contribuir en no pequeña escala, el éxito de convenios como el firmado con Italia. En ese contexto el esfuerzo propio, la inteligencia desplegada y la agilidad para implementar los compromisos adquiridos, tendrá una repercusión favorable no sólo para las partes involucradas, sino también sus efectos alcanzarán a las respectivas regiones donde la Argentina e Italia están insertos.

Juan J. Cavallari. — Federico T. M. Storani.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y por intermedio de la Junta Nacional de Granos, se adopten las siguientes medidas:

- a) Se proceda de manera inmediata a actualizar el precio sostén del girasol, a aplicarse en las provincias del Chaco y Formosa, para la actual cosecha;
- b) Se destinen recursos para la adquisición por parte de la Junta Nacional de Granos de la producción de la actual cosecha del oleaginoso;
- c) Se solicita asimismo que a efectos de determinar el precio sostén y para establecer los mecanismos de adquisición por la Junta Nacional de Granos, se efectúe una previa y urgente consulta a los gobiernos provinciales del Chaco y Formosa y a las entidades de la producción regional de las mencionadas provincias, con la finalidad de utilizar los estudios y experiencias de dichas entidades en lo relativo a la determinación de los costos de producción, márgenes de utilidad, fletes y transportes, vías de comercialización e incidencia financiera.

Ramón A. Dussol.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los primeros días del mes de diciembre del corriente año, se inició en el Chaco la cosecha del girasol, con notables resultados en lo que se refiere a rindes, a calidad del grano y de su contenido graso. El precio sostén en vigencia, sin embargo, se encuentra retrasado en no menos de dos meses en su valor real, y la ausencia de la Junta Nacional de Granos en el mercado está determinando una virtual exacción de la producción de manos de los productores, en consecuencia se registran compras de menos de \$ 40 por quintal en el oeste chaqueño, a pesar de que el precio sostén vigente se ubica en \$ 45, aprovechando la imposibilidad en que se encuentra el productor al no poder optar por la venta a la Junta.

La entidad Coninagro, de tercer grado del sistema cooperativo argentino, ha fijado el precio actual remune-

ratorio en A 59, todo sobre la base de prolijas investigaciones, y su habitual seriedad en la determinación de los costos, vías de comercialización, valores internacionales y demás factores determinantes, pero con el transcurso del tiempo y como consecuencia de no existir medidas tendientes a evitarlo, se va consumando la maniobra de despojo, ya que la fragilidad financiera del sistema productivo, afectado por sucesivos años de reveses, lleva a sus protagonistas a malvender la producción y perder así la posibilidad rentable que les ofrecía una cosecha abundante.

Es dable destacar que la provincia del Chaco, seguida por la de Formosa, integran definitiva e irreversiblemente el mapa girasolero del país. No es posible aceptar que los encargados del manejo de las políticas de comercialización de este oleaginoso, desconozcan el hecho de que esa producción ingresa en el mercado entre 45 y 60 días antes que la proveniente de zonas productivas tradicionales de la pampa húmeda y que se carezca en consecuencia de los beneficios de una primicia que permite poner en funcionamiento la industria aceitera y las importaciones a comienzos del verano y no a postrimerías del mismo como se ha realizado tradicionalmente.

Los avances tecnológicos y la admirable voluntad de los productores del Nordeste han ido cambiando el cronograma productivo agropecuario, no obstante ello, no se observa una respuesta política a esa apremiante realidad.

Es necesario que los organismos que tienen a su cargo la creación y aplicación de políticas comerciales de la producción básica, revean su mentalidad en este sentido y contribuyan con su obrar a consolidar una producción de la que se extraiga un beneficio sustancial para todo el país.

Lo inmediato, sin embargo, es salvar la presente cosecha girasolera del Chaco y Formosa, en grave riesgo de malvenderse. Con tal motivo se proponen como paliativo las medidas solicitadas en el presente proyecto.

Ramón A. Dussol.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio de la secretaría que corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si es cierto que la estructura de gestión del sector naviero de YCF fue modificada hacia el año 1985, restándole jerarquía de decisión y administración al sector encargado de la conducción y operatoria de la flota de esa empresa.

2º — Qué causas existieron para implantar esta estructura funcional, a cuyo frente se estarían desempeñando funcionarios inidóneos para abarcar temas referidos a dicha materia.

3º — Si es cierto que los funcionarios citados en el punto anterior, pertenecen al área comercial y de ven-

tas de la empresa y si los mismos han manifestado públicamente su deseo de eliminar la flota propia.

En caso afirmativo:

- a) A quién compete tan grave decisión;
- b) Qué razones avalan esta política destructiva
- c) Por qué dicha política se está llevando a cabo por funcionarios de rango inferior;
- d) Si la eliminación de la flota es el resultado de una planificación elaborada y dirigida por el actual gerente de esa área;

4º — Con referencia al luctuoso episodio registrado el 7 de junio de 1987, de incendio del buque Santa Cruz; preguntamos a seis meses de su ocurrencia:

- a) Qué previsiones se han tomado para su reparación y/o reemplazo;
- b) Qué compromisos económicos se adquirieron para remolcar dicho buque hasta el puerto de Buenos Aires;
- c) Si se ha decidido no enrollar a la totalidad del personal del buque Santa Cruz en las restantes unidades de la empresa marginándolo a revistar en la categoría de "personal a órdenes";
- d) Si este tipo de asignación constituiría el paso previo para su despido masivo;
- e) Si se pretende vender al buque Santa Cruz como chatarra o desguace; en caso afirmativo, qué destino tendrá el producido de esa venta;

5º — Ante la política de arriendo de buques del servicio de transportes navales, informar:

- a) Costo por tonelada;
- b) Costo operativo de los buques;
- c) Quién abona los gastos de combustibles;
- d) Si la contratación fue directa o por medio de un *broker*;
- e) Cuáles fueron los criterios de oportunidad para decidir dichas locaciones.

6º — Si los buques de Yacimientos Carboníferos Fiscales efectúan sus viajes al puerto de Río Gallegos, vacíos o con carga mínima; qué razones llevan a no aceptar fletes solicitados por terceros, los cuales significarían un aporte de fondos genuinos para la empresa.

7º — Correspondiendo a Yacimientos Carboníferos Fiscales la comercialización del carbón residual:

- a) Informar si se vende dicho carbón en condiciones FOB;
- b) Si así fuera por qué no se comercializa en condiciones CIF, que resultan mucho más ventajosas.

8º — Si el buque "Ceibo" realizó en el presente año dos fletes de bobinas de acero desde la planta de SO-MISA en San Nicolás hasta puerto Roca, en Ensenada:

- a) Condiciones de los contratos, si produjeron quebranto y magnitud de los mismos;

b) Qué responsabilidades cabe a los funcionarios de Yacimientos Carboníferos Fiscales intervinientes.

9º — Si es cierto que Yacimientos Carboníferos Fiscales ha intervenido en la importación de 64.000 toneladas métricas de carbón para Agua y Energía Eléctrica, y si intervendrían en una próxima importación de aproximadamente 200.000 toneladas con igual destino. En caso afirmativo cuáles son las razones de tal intervención.

10. — Si es cierto que Yacimientos Carboníferos Fiscales, durante la importación aludida, operó como charreador o fletador de buques de banderas extranjeras a través de la empresa Maruba S.A. En caso afirmativo qué emolumentos percibió por dichos servicios.

11. — Si es cierto que los buques contratados, dado sus grandes dimensiones, ocasionaron:

- a) Graves inconvenientes de operatividad portuaria;
- b) Ingentes demoras a alto costo;
- c) Frecuentes cambios de muelle, con sus consecuentes gastos;
- d) Gravosas improvisaciones en la descarga, efectuando la misma sobre camiones y aun directamente sobre el muelle; en caso afirmativo:

- a) Qué funcionarios de YCF intervinieron en la operación;
- b) Qué certificados de idoneidad presentan para entender en el tema;
- c) Qué responsabilidad le cabe a cada uno de ellos.

12. — Si es cierto que en la próxima operación de importación, se habrían subsanado los inconvenientes operativos citados en el punto 10, aunque a un costo sustancialmente mayor que agravaría los quebrantos; asimismo se desea saber, si en dicha operación, intervendrían los mismos funcionarios de Yacimientos Carboníferos Fiscales y las razones para ello.

13. — Si es cierto que el buque "Ceibo" formalizó su entrada al puerto de Buenos Aires el 12 de septiembre de 1987 a efectos de reparaciones anuales y habiendo transcurrido más de treinta días, sólo se ha iniciado un ínfimo porcentaje de las reparaciones previstas, y en su caso, quiénes son los funcionarios responsables de tal anomalía y qué previsiones se han tomado para subsanarlas

José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente pedido de informes está motivado en la crítica situación por la que atraviesa la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, y específicamente un sector de alta importancia de la misma, como lo es el de transporte naviero.

Al respecto, estimamos necesario precisar algunos conceptos sobre la función básica de la empresa pública:

- a) Las empresas públicas estatales tienen fines muchos más complejos que la mera producción de renta sobre el capital que en ellas se invier-

te; lamentablemente existen sectores que priorizan el principio economicista de la eficiencia, por sobre el objetivo direccional de la eficacia;

- b) Los fines de la empresa pública entre otros son: el beneficio social y el carácter multiplicador que genera su actividad, produciendo efectos activadores de demanda e inversión. En el caso concreto del sistema de transporte, el Estado debe actuar como operador en las oportunidades en que la naturaleza estratégica del servicio, su carácter promocional, necesidades de Defensa Nacional, requerimientos de una empresa testigo, la posesión de la capacidad de transporte propio para cualquier contingencia u otras circunstancias razonables y justificadas lo hagan necesario.

A tenor de estos enunciados, observamos con preocupación la situación de desorden e ineficiencia que presenta la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, lo que se ve agravado en lo concerniente a su flota.

Aparentemente, existiría la voluntad de prescindir de la valiosa herramienta nacional — los buques de Yacimientos Carboníferos Fiscales — en beneficio de intereses privados.

La presunción citada nos lleva a formular al Poder Ejecutivo nacional los interrogantes contenidos en el adjunto pedido de informes que presentamos como diputados nacionales electos por el Partido Intransigente y en cumplimiento de su plataforma de defensa del patrimonio nacional.

José P. Aramburu.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE 1:

1º — Modifícase el artículo 61 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados aumentando el número de comisiones y creando las comisiones de Economía, de Minería y de Drogadicción, como permanentes de la Honorable Cámara.

2º — Agrégase al Reglamento de la Honorable Cámara, en el capítulo IX, "De las comisiones de asesoramiento", al artículo 61, a continuación de la expresión "Turismo y Deporte": Economía, Minería y Drogadicción.

3º — Modifícase el artículo 65 del reglamento de esta Honorable Cámara en su primera parte: "Compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda dictaminar sobre el presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas y sobre todo proyecto o solicitud de reforma de las leyes tributarias, o de sueldos, suministros del Estado, créditos suplementarios, así como en cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia". Segundo párrafo: ídem actual.

¹ Proyecto presentado con posterioridad a la hora 20 del día 16 de diciembre de 1987, y cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

4º — Modifícase el artículo 75 del presente reglamento: “Compete a la Comisión de Finanzas dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la política bancaria, monetaria y cambiaria, régimen y fiscalización de la actividad bancaria y del movimiento de capitales, operaciones de crédito interno y externo, operaciones de empréstitos públicos y otras obligaciones por cuenta del gobierno de la Nación, así como en cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia”.

5º — Agrégase al Reglamento de la Honorable Cámara el artículo 83 *quater*: “Compete a la Comisión de Economía dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el planeamiento del desarrollo económico; régimen de las bolsas y mercados de valores; régimen aduanero; acuerdos, convenios y arreglos de comercio, cooperación, complementación y/o integración económica, así como en cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia”.

6º — Agrégase al Reglamento de la Honorable Cámara el artículo 83 *quinquens*: “Compete a la Comisión de Minería dictaminar sobre lo relativo al régimen y fomento de la minería en todas sus manifestaciones, tanto de la actividad primaria hasta la de elaboración; fiscalización de procesos afines; estudios e investigaciones tecnológicas; certificación de calidad; procedimiento y volúmenes de producción; necesidades del mercado; análisis y control de la política crediticia y de fomento minero; instalación, desarrollo y actividades de agencias de promoción y comercialización minera; instalación y funcionamiento del parque minero; organizaciones económicas y profesionales vinculadas a la producción minera; cooperativas mineras, su incrementación y desarrollo; exposiciones y ferias mineras; publicaciones, intercambios y demás actividades tendientes al fomento minero y todo otro asunto referente a minería”.

7º — Agrégase al Reglamento de la Honorable Cámara el artículo 83 *sexiens*: “Compete a la Comisión de Drogadicción dictaminar en todo asunto o proyecto concerniente a la problemática originada en el consumo habitual, abusivo y adictivo de fármacos, drogas y/o cualesquiera otros elementos o sustancias que puedan acarrear deterioro psicofísico y alteraciones en el comportamiento social del individuo; al similar abuso de medicamentos utilizados en el tratamiento de la salud humana, y de productos nocivos de uso doméstico y ambiental que puedan dañarla en idéntico sentido, así como también en los acuerdos y convenios, y toda otra legislación sobre la materia”.

8º — Modifícase el artículo 88, primer párrafo del Reglamento de la Honorable Cámara: “Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y dos secretarios”.

Victorio O. Bisciotti. — César Jaroslavsky.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Vista la necesidad política de crear nuevas comisiones a fin de cubrir todo el espectro de actuación de la Honorable Cámara y ampliar la competencia de las

comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Economía, de Minería y de Drogadicción, elevamos este proyecto de resolución para modificar el Reglamento de la Honorable Cámara en el capítulo IX, “De las comisiones de asesoramiento”, en los artículos 61, 65, 75, 83 *quater*, 83 *quinquens*, 83 *sexiens* y 88.

Victorio O. Bisciotti. — César Jaroslavsky.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

IX

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional por intermedio de los organismos correspondientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, establezca como obligación de los medios gráficos de comunicación social, que en sus publicaciones de avisos clasificados, en la parte pertinente al pedido y ofrecimiento de trabajo se incluyan las normas fundamentales que regulan las relaciones laborales, tales como el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y la enunciación de los principios y declaraciones internacionales sobre la no discriminación que deben regir las mismas, y ratificadas por nuestro país, tales como los Convenios 111 y 156 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el convencimiento de que la información de las normas que rigen las relaciones laborales en general, y las que se aplican al trabajador en particular, trasciende la función meramente informativa, que debe existir, sino que además debe cumplir con una función pedagógica, ampliando su acceso a todos los sectores producidos.

Dicha función debe considerarse además un modo de conocer y defender los derechos que le competen al sector asalariado.

Es el mayor conocimiento de sus derechos y obligaciones lo que ayuda a fortalecer las relaciones en el ámbito laboral, favoreciendo así el mercado de trabajo, y dando cumplimiento a normas, principios y recomendaciones internacionales que rigen la materia.

Es de gran importancia que sean accesibles a todos los sectores de la producción las normas constitucionales y legales que rigen su comportamiento, siendo una de las características de toda democracia participativa.

En la convicción de que es un eslabón más en esta etapa de consolidación democrática, y un avance en

el fortalecimiento de la justicia social, es que solicito la aprobación de la presente iniciativa.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Constitucionales.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, imponga el nombre de Jorge Luis Borges a la futura sede de la Biblioteca Nacional, a una de sus salas o a su plazoleta circundante.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Jorge Luis Borges ha conquistado su fama internacional por sus extraños y lúcidos relatos. Su lenguaje, sus poemas, sus ensayos, sus conferencias y sus declaraciones eran siempre objeto de estudio y análisis e inclusive de polémica.

Ricardo Piglia, en su libro *Respiración artificial* opina que... "Borges es el mejor escritor argentino del siglo XIX; su ficción es un intento consciente de cerrar e integrar las dos líneas básicas que definen la literatura de ese siglo..." "El europeísmo, que empieza en la primera página del *Facundo* (texto fundador de literatura argentina) con una frase en francés: 'On ne tue point les idées', con una erudición ostentosa"... Ahí está la primera de las líneas que constituyen la ficción de Borges: exhibición exasperada y paródica de una cultura invadida por una pedantería patética; y de eso se ríe Borges.

La otra línea: el nacionalismo populista (...) El intento de integrar en su obra también a la otra corriente, a la línea antagónica al europeísmo, que tendría como base la gauchesca y como modelo al Martín Fierro. Borges escribe la continuación del *Martín Fierro* porque tona al gaucho convertido en orillero (...)

Para que sea entendido, Borges debe ser leído desde el interior del sistema de la literatura argentina del siglo XIX cuyas líneas fundamentales él viene a cerrar. Quizá el hecho de olvidar este contexto haya llevado a pontificar erróneamente sobre su obra como europeísta o extrajerizante.

Fundador de la revista "Proa", integrante del comité de colaboración de la revista "Sur", ciudadano ilustre de la ciudad de Buenos Aires, miembro de la Academia Argentina de Letras, profesor de literatura inglesa de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Premio Nacional de Literatura y del Fondo Nacional de las Artes, Gran Premio de la Academia Real Española, recibe diversos doctorados y órdenes candidato vitalicio al Premio Nobel, vastamente traducido, objeto de innumerables tesis y trabajos, asociado por su literatura como librero eterno de una infinita biblioteca.

Hay un lazo inevitable entre el nombre de Borges y la Biblioteca. Umberto Eco lo recrea en *El nombre de la rosa* (Jorge de Burgos, bibliotecario ciego, cuidador de los secretos de la Biblioteca Abacial), pero aún desconociendo esta lectura, ningún argentino puede evitar esa relación que se muestra y multiplica en infinitos relatos y hechos.

Waldo Williams opina que de la triple dinastía de directores ciegos de la Biblioteca Nacional (Mármol, Groussac), Borges es la encarnación en la realidad del Tiresias de Sófocles, poeta ciego que no necesita de la visión para penetrar el sentido de esa realidad.

Penetrar en el sentido de estas líneas es comprender la importancia de Jorge Luis Borges como escritor nacional, y, en virtud de esto, pido a mis pares acompañen con su voto esta iniciativa de que nuestra Biblioteca Nacional lleve el nombre de quien conquistó una difusión universal y una autoridad y prestigio sin parangón en la historia de nuestra literatura.

Ricardo A. Terrile. — Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Educación y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, dispusiera la inmediata modificación de las disposiciones reglamentarias que rigen a la Lotería Nacional, en la medida en que ello fuere necesario para que queden clara y expresamente establecidas las siguientes normas:

a) La suma total de dinero que importen los premios, correspondientes a cada sorteo de la Lotería Nacional, que no sean cobrados dentro del término improrrogable fijado a ese respecto, pasará, íntegra y automáticamente, al fin de cada uno de esos plazos predeterminados, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, quien distribuirá esos fondos, ajustándose al criterio más ecuánime, entre las cajas nacionales de previsión, a fin de que éstas cuenten con mayores recursos monetarios, en primer término, para aumentar el monto de las jubilaciones y pensiones mínimas y, luego, para que abonen las retroactividades adeudadas por dichas cajas a sus jubilados y pensionados, y

b) Cuando la totalidad o algunos de los enteros o billetes que obtengan en cada sorteo de la Lotería Nacional el premio mayor, no hubieren sido vendidos, la suma total de dinero en que consista ese premio mayor o la suma de las fracciones de ese premio que correspondan a los enteros o billetes no vendidos, pasará, también en forma inmediata y automáticamente, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, quien les

dará, estrictamente, el destino expresamente establecido en el inciso a) *in fine*, de la presente declaración.

Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es bien sabido que dentro de los sistemas totalitarios de gobierno y, asimismo, en aquellos donde prevalecen las arbitrariedades y la insensibilidad social que son inherentes a todo autoritarismo, el ciudadano o habitante se hallan, invariablemente e infortunadamente, sometidos a la hipertrofia estatal.

Pero en los sistemas genuinamente republicanos y democráticos como el nuestro, es el Estado quien debe estar plenamente al servicio del hombre y de sus aspiraciones legítimas. Más aún: para un gobierno democrático cuyo afán de promover el bienestar general, debe ser constante y obstinado, resulta ineludible acudir, en primer término, en ayuda de los más desamparados y desposeídos.

A un gobierno democrático no lo exime de ese deber insoslayable, ni siquiera el hecho de verse obligado a afrontar las circunstancias económicas más adversas. Porque ni siquiera tales eventos desfavorables pueden justificar que se prive de un mínimo de equidad social a quienes viven angustiados por graves penurias de índole económica, que invariablemente generan, cuando se prolongan, una creciente desesperanza en el imperio de una justicia auténtica en el orden social.

Urge en consecuencia, y así lo he manifestado con reiteración en mis tres precedentes iniciativas que tienen la misma finalidad; urge —repito— que el Estado comience a reparar, no con paliativos, sino sustancialmente, el lamentable estado de cosas que sobrelleva, injustificadamente, la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados.

Mis tres precedentes proyectos de declaración, a los que viene a sumarse el presente, que someto ahora a la consideración de esta Honorable Cámara, y a los cuales añadiré otro, que presentaré en breve, responden a un propósito esencial e impostergable: allegar recursos monetarios genuinos a las cajas nacionales de previsión, para mitigar inmediatamente las penosas condiciones de existencia que soportan quienes reciben tan ínfimos haberes jubilatorios.

Ahora bien, señor presidente: el Estado nacional ha promovido, en gran medida, la difusión de los juegos de azar. A la tradicional lotería, han venido a sumarse la quiniela, hoy oficializada, y el Concurso de Pronósticos Deportivos, denominado PRODE. De la suma de tales juegos obtiene el Estado ingentes recursos.

La única razón, de orden moral, capaz de justificar ese incremento de los juegos de azar —que alimentan constantemente la esperanza de fáciles y cuantiosas ganancias— consiste en destinar la cantidad de recursos estatales de esa procedencia, que resulte necesaria, para evitar que la miseria y el cansancio moral rondan y asedien a quienes, posiblemente, padecen la mayor falta de equidad y justicia en el seno de la sociedad argentina.

Señor presidente: séame permitido expresar, por último, que la sensibilidad de los señores miembros de esta Honorable Cámara, me infunde la esperanza de que tanto este proyecto, como los precedentes, merecerán su pronta aprobación, en beneficio de uno de los sectores sociales más hondamente afectados de toda la República.

Roberto Llorens.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia, incluya en el presupuesto 1988 la partida correspondiente para la construcción del edificio del Colegio Nacional Carlos Paz, en la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento de Punilla, de la provincia de Córdoba.

Anselmo V. Peláez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Villa Carlos Paz, enclavada en las sierras cordobesas, de un crecimiento demográfico poco común, contando en la actualidad con una población estable de más de 50.000 habitantes y presentando grandes falencias a nivel de establecimientos educacionales por carecer de estructuras edilicias adecuadas, ya que la mayoría de ellos funcionan en edificios particulares alquilados que no se adaptan a las necesidades que deben contar para poder cumplir con sus funciones de enseñanza y aprendizaje en forma eficiente y acorde a la época actual de desarrollo y modernización.

El Colegio Nacional Carlos Paz cuenta al presente con un total de once divisiones a nivel medio donde se dicta el curso de técnico en computación y cinco divisiones a nivel terciario para los cursos de técnico y guía superior de turismo y técnico superior de administración de empresas. Posee para ello una planta funcional de 50 profesores y una matrícula de 350 alumnos que se acrecienta año a año sin poder satisfacer dicha demanda por lo expuesto en el párrafo precedente.

Cabe agregar que la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz por ordenanza 1.700 del Honorable Concejo Deliberante, cede al Estado nacional argentino una fracción de terreno designada como lote uno, manzana tres del loteo Las Rosas, de esta ciudad y prorrogada por decreto 364 del 28 de mayo de 1987 con una superficie de 8.732,73 metros cuadrados, con asignación al Ministerio de Educación y Justicia para la construcción del edificio del Colegio Nacional Carlos Paz.

Por las razones expuestas solicito a la Honorable Cámara de Diputados la sanción favorable de este proyecto

Anselmo V. Peláez.

—A las comisiones de Obras Públicas, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional envíe a la brevedad el proyecto de ley, a ser tratado por el Congreso Nacional, que crea la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, cuyo tratado y estatuto celebrado el 16 de diciembre de 1985 entre la Nación y las provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires fuera aprobado posteriormente por las respectivas legislaturas provinciales.

Oswaldo F. Pellin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 16 de diciembre de 1985 en la ciudad de Neuquén y con la presencia del entonces ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli y los gobernadores de Neuquén y Río Negro, y la vicegobernadora de la provincia de Buenos Aires, se celebró el tratado y estatuto que crea la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro.

Dicho tratado reconoce "la necesidad de regular los recursos hídricos interprovinciales tendiendo a armonizar y compatibilizar la acción de las provincias y la Nación, teniendo en cuenta que una administración eficiente de los mismos no puede parcializarse por jurisdicciones, y dado que el concepto de cuenca trasciende los límites políticos establecidos".

En dicho tratado, además se aceptó que "las provincias detentan el dominio público inalienable e imprescriptible respecto de los ríos Limay, Neuquén y Negro. Consecuentemente corresponde a las mismas el ejercicio de la jurisdicción sobre tales recursos".

"La Nación interviene como parte en el presente tratado en virtud de los poderes que en la materia le fueran expresamente delegados". La cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro, representa la reserva hidroenergética ubicada en su totalidad en territorio nacional, más importante del país.

Su aprovechamiento se halla en plena ejecución con la construcción de múltiples represas de las que El Chocón y Alicurá configuran emprendimientos en funcionamiento pleno.

Asimismo la ejecución de Piedra del Aguila y la programada de Limay Medio dan idea de la intensidad con que el país se ha abocado a su aprovechamiento.

La historia, no obstante, revela que las provincias por donde cursa la cuenca a pesar de detentar el indiscutible dominio sobre el recurso no han tenido participación y cuya explotación genera múltiples derivaciones de significativo relieve en lo ecológico, industrial, turístico, etcétera. En este caso han sido ellas quienes han planteado desde el principio la necesidad de superar el concepto de mero generador de energía para convertir la cuenca en explotación, en un ente de aprove-

chamiento múltiple. No obstante y más allá de estos propósitos puntuales, la relevancia del ente es especialmente remarcable en los aspectos constitucionales y jurídicos.

Por lo expuesto hay razones que tornan indispensable en esta etapa histórica donde se vislumbra un replanteo de las relaciones Nación-provincias, que se tome el tratado interjurisdiccional mencionado como un aporte a esa tan delicada y como esencial coordinación de las partes que son las provincias con el todo representado por la Nación.

El trámite legal se halla prácticamente concluido con la sanción de las leyes provinciales de los estados involucrados —ley 1.651 de la Legislatura neuquina; ley 10.452 de la Legislatura de Buenos Aires y la ley 2.086 de la Legislatura de Río Negro. Por ellas cada provincia ha aprobado el tratado.

Resta cumplir su parte a la Nación, por tal motivo es que instamos al Poder Ejecutivo nacional que a través de sus organismos competentes envíe a la brevedad el proyecto de ley respectivo, con cuya aprobación se habrá concretado un hito fundamental en el crecimiento y desarrollo del sistema federal de gobierno que sancionara nuestra Constitución Nacional.

Oswaldo F. Pellin.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que ha resuelto dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, con el propósito de solicitarle quiera tener a bien enviar al Honorable Congreso, para que sea considerado durante el presente período de sesiones extraordinarias, un proyecto de ley que disponga:

a) La venta, inmediata y a un precio justo, de inmuebles de propiedad fiscal (urbanos, suburbanos o rurales) que, según el caso, se hallen desocupados, sean improductivos o carezcan de interés o utilidad presente o inmediata para el Estado.

b) El número y la determinación de los inmuebles que serán enajenados, de acuerdo con ese proyecto de ley, quedan sujetos al criterio del Poder Ejecutivo nacional, pero teniendo en cuenta que los recursos que se obtengan de esas ventas deberán ser los indispensables para aumentar substancialmente, en primer término, el monto de las jubilaciones y pensiones mínimas y, luego, para abonar a jubilados y pensionados las retroactividades que les adeuden las cajas nacionales de previsión, y

c) De la nómina de los edificios, solares, predios y campos susceptibles de ser enajenados, se excluirán absolutamente, en ese proyecto, todos aquéllos que se hallen situados en zonas de frontera o sean colindantes con latifundios, campos de pastoreo, bosques extensos, estancias, yacimientos minerales o petrolíferos, etcétera, cuyos propietarios no residan permanentemente en nues-

tro país o sean extranjeros e, inclusive, argentinos radicados fuera del territorio de la república.

Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Aunque es bien sabido que el estado de la economía nacional dista de ser satisfactorio, a causa, principalmente, de la inmensa y heredada deuda externa y debido a las trabas y dificultades exteriores que les impiden a nuestras exportaciones obtener precios justos y realmente retributivos, no es posible admitir que se prolongue, aún más, la tardanza en reparar cabalmente la penosa situación en la que se halla inmersa la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados, a quienes ya les resulta virtualmente imposible sobrevivir con los ínfimos beneficios jubilatorios que reciben. Me refiero, claro está, al monto, sumamente exiguo, de las jubilaciones y pensiones mínimas.

El presente proyecto de declaración es la quinta de las iniciativas que he presentado a esta Honorable Cámara, en días recientes, con el propósito de remediar sin tardanza esa situación lamentable e injusta, y padecida actualmente por un elevado número de ciudadanos y habitantes.

Ninguna de tales iniciativas propone que se recurra al fácil y desaconsejable arbitrio de aumentar la emisión monetaria para reparar esa gravísima falta de equidad social.

Tanto mis proyectos precedentes como el que ahora someto al examen y a la consideración de esta Honorable Cámara, están encaminados a satisfacer las apremiantes demandas de ese vasto sector del pueblo argentino con recursos genuinos. Al respecto, cabe señalar, señor presidente, que precisamente por ser genuinos, tales recursos monetarios (precedentes de ahorros de divisas, de las ganancias que le deparan al Estado los juegos de azar, etcétera) no aumentarían la inflación. Por el contrario, los aumentos jubilatorios que se otorgaran empleando atinadamente esos recursos, no provocarían ninguna depreciación de nuestro signo monetario y, en cambio, contribuirían a estimular, en una medida estimable, el comercio y la industria. De lo cual se infiere que, si tales iniciativas resultaran en definitiva aprobadas y ejecutadas, cesarían las penurias y privaciones de la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados, quienes, ya dotados de un mayor poder adquisitivo, suscitarían una reactivación de nuestras actividades agropecuarias, industriales y comerciales.

Señor presidente: si se consideraran en conjunto todas, cesarían las penurias y privaciones de la gran mayoría de esos cinco proyectos, se admitiría que, sin duda, cabe esperar de los señores diputados que tengan a bien aprobarlos, teniendo en cuenta que ellos nos permitirían alcanzar justos y plausibles logros en dos terrenos importantísimos: primero, el de la equidad social y, luego, el del bienestar que esa equidad, estrictamente democrática, generaría en gran parte del pueblo de la República.

Roberto Llorens.

—A las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, disponga las medidas necesarias para que la Escuela de Recuperación N° 6, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuente con un edificio exclusivo y adecuado para el comienzo del período escolar de 1988.

Roberto S. Digón. — Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la calle Inclán 3146 de la Capital Federal funcionó durante muchos años la Escuela de Recuperación N° 6, donde se brindó educación y atención a más de 110 niños con dificultades en el aprendizaje.

En el mes de noviembre de 1987 el deterioro del edificio se agudizó de tal forma que obligó a su desalojo, debiendo trasladarse los niños a otro edificio, con las dificultades e inconvenientes de todo tipo, que eso supone.

En la actualidad, la comunidad escolar se enfrenta a un nuevo año lectivo sin un local propio y adecuado para sus necesidades, lo que significa un alto grado de inseguridad para la futura tarea escolar y, en el caso de tener que compartir otro edificio, el peligro de hacinamiento de los niños; por lo que resulta indispensable la realización de las refacciones necesarias en el edificio de la calle Inclán y garantizar así la adecuada continuidad de la escuela.

De esa forma se dará una adecuada respuesta a las inquietudes de padres y docentes expuestas en múltiples gestiones e inquietudes que comparto plenamente.

Roberto S. Digón. — Roberto J. García.

—A las comisiones de Educación y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Artículo 1º — Que vería con agrado que el parque natural y zona de reserva ecológica existente en la ciudad de Buenos Aires sobre los terrenos ganados al río de la Plata, creado por ordenanza municipal 41.247, lleve por nombre el de Eduardo Mallea, como homenaje de la ciudad al insigne escritor argentino.

Art. 2º — Comuníquese al honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Eduardo Mallea merece que su nombre recuerde su tránsito por la vida en la ciudad de Buenos Aires. Porque siendo un hombre del interior bonaerense, fue uno

de los más agudos sintetizadores de la realidad argentina, se encontrase ella donde se encontrase, pero siempre tratando de indagar el dato oculto de nuestra gran Nación, para lograr develar lo que incesantemente se oculta a nuestros ojos.

El entendió, con diáfana claridad, la verdadera entidad de la dualidad argentina: el país aparente, gestado después del aluvión migratorio, mezquino, trepador, que está sólo atento a causas vegetativas, y que se encarna en el ser adventicio y metropolitano; y otro invisible, pero real, que vive y late en las virtudes de sus hombres, en la medida que ellos están hermanados con la naturaleza.

Esa comunicación que tuvo Mallea con la naturaleza criolla, encontró su espacio en el ámbito capitalino cuando se dispuso a indagar la inmovilidad del río que la mediocircunda. En un libro rapsódico, como todos los de Mallea, el escritor logró conjugar la racionalidad abstracta del porteño, su individualidad antisocial y su angustia urbana, con el olvido de la naturaleza de ese hombre prototipo, ese que somos cada uno de nosotros en nuestro anónimo andar por la megalópolis argentina. Agua gris y puerto oscuro, inundan las páginas de la *Ciudad junto al río inmóvil*, sobre el que el eminente hispanista y filólogo alemán Karl Vossier dijera en sus *Estampas del mundo romántico*, que merecía ser llamado *Buenos Aires y el alma humana*.

Mallea se hizo famoso en el mundo y en nuestra tierra por la epopeya argentina contada en *Historia de una pasión argentina*, por la convocatoria a la unidad nacional que él hiciera en *El sayal y la púrpura*, por la prosa atrapadora de sus *Cuentos para una inglesa desesperada* y por el exotismo que supo imprimirle al relato omnisciente logrado en la *Bahía de silencio*. No en vano Miguel de Unamuno elogió a Mallea en la "Revista de Occidente", destacando la impresión que le había causado la lectura de la novela *La angustia*, relato íntimo sobre el modo de ser del hombre de Buenos Aires.

Estos rápidos trazos sobre la alta significación de Eduardo Mallea para la cultura argentina, y su vinculación con una Buenos Aires que no pueden aislarse de su entorno natural, ambiente que él supo entretejer en todos sus bocetos, constituyen el fundamento para justificar por qué su nombre debe ser evocado en la Costanera Sur de la ciudad, por la cual él se desveló para desentrañar su misterio.

El parque natural y zona de reserva ecológica sobre los terrenos ganados al río de la Plata, creado por ordenanza municipal 41.247, que se encuentra comprendido entre el malecón de Dársena Norte y la Ciudad Deportiva del Club Boca Juniors, es la puerta natural de entrada a esa nueva Buenos Aires que seguramente soñó Mallea en su lucha impotente por develar el ser que nos debemos. Por ello, señor presidente, como diputado nacional por la Capital Federal, que tiene aún su asiento en la histórica ciudad portuaria de Buenos Aires, y por las razones aquí expuestas, es que presento el siguiente proyecto de declaración.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda estime disponer el ensanche de la calzada de la avenida Regimiento de los Patricios a expensas del ancho de las aceras que tienen desde cinco metros con ochenta centímetros y ocho metros respectivamente; asimismo se dispondrá la normalización de las alturas de las aceras toda vez que algunas se encuentran a nivel cordón y otras tienen una altura de cinco o seis escalones.

Liborio Pupillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el momento en que se dio mano única a la avenida Montes de Oca y la prohibición del tránsito de camiones de carga, la avenida Regimientos de los Patricios pasó a tener un muy intenso y constante tránsito vehicular, por lo tanto se hace indispensable resolver el problema del ensanche, porque la avenida Patricios tiene un ancho que varía entre los quince y los diecisiete metros, pero teniendo en cuenta que los anchos de las aceras son muy grandes, algunas tienen cinco metros con ochenta centímetros y otras ocho metros cada una y ser éstas desproporcionadas con respecto al ancho de la calzada, se estima que pueden reducirse las aceras en una medida al metro con cincuenta centímetros cada una con lo que quedarían de cuatro metros y medio y otras de seis metros y medio. Con esta reducción prácticamente se agregaría a la calzada como mínimo un amplio y nuevo carril.

Por otra parte, con este proyecto se pretende normalizar las alturas de todas las aceras, porque en la actualidad existe una total anarquía que hace que el transitar por ellas sea un grave problema pues ya se han producido varios accidentes graves, por tener que transitar por la calzada porque en algunos lotes las aceras tienen el nivel del cordón y en otras se encuentran a una altura equivalente a cinco o seis escalones.

Lo lógico sería que se hiciera una senda a nivel del cordón y con un ancho de un metro y medio, en todo el recorrido de la cuadra para no tener que subir y bajar escalones, siendo por lo tanto más fácil el desplazamiento de las personas, sobre todo si son mayores y quedaría el resto del ancho de la acera con la altura que posee actualmente.

Liborio Pupillo.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la Obra Social para la Actividad Docente de la República Argentina (OSPLAD)

instale una sucursal de primer nivel y con todas las atribuciones en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, y con jurisdicción en los departamentos de Orán, San Martín, Rivadavia, Santa Victoria e Iruya.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La jurisdicción proyectada para la nueva sucursal de primer nivel se extiende sobre casi la mitad del territorio provincial y habitan en ella más del tercio de la población salteña.

Allí ejercen la respetada profesión de enseñar más de 2.000 docentes activos, a los que se suman los pasivos y adherentes.

Las oficinas centrales de OSPLAD, están en Salta (Capital), por lo que aquellos afiliados deben recorrer distancias no menores a 300 kilómetros y en muchos casos de hasta 1.000 kilómetros.

La ciudad propuesta como sede es la segunda de la provincia después de la capital y en ella tienen su sede muchos organismos nacionales: Gendarmería Nacional, Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Dirección Nacional de Vialidad y pronto funcionará el juzgado federal creado por ley 23.112 de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Ricardo Daud.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos que correspondan, facilite la prosecución de las actividades productivas de la empresa Papel del Tucumán S. A., promoviendo la normalización de sus problemas legales e impositivos.

Julio S. Bulacio. — Félix J. Mothe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin entrar a considerar las objeciones que desde distintos ángulos, especialmente en el de sus competidores, se formulan contra la empresa Papel del Tucumán S.A., lo cierto es que se trata de una planta industrial que se destaca en el país y probablemente en Latinoamérica por lo avanzado de su tecnología y equipamiento.

Su mérito principal consiste en ser la primera en fabricar papel de bobinas para diarios empleando bagazo, productor de celulosa de fibra corta hasta entonces considerado inadecuado para ese uso y al que se lo tenía como un desecho de la caña de azúcar, útil únicamente para ayudar a la alimentación de las viejas calderas que funcionaban a leña.

La ocupación de 1.300 obreros, a los que se deben sumar otros 300 por actividades conexas, fletes, depósitos, etcétera, la convierten en una fuente de trabajo de significativa trascendencia para una provincia como la de Tucumán, cuya industria básica se ve afectada por una de las peores crisis que ha soportado a lo largo de su historia.

Hoy, cuando se habla de modernizar y se alude consistentemente a la tecnología "de punta" resultaría un contrasentido intentar paralizar una empresa que seguramente se cuenta entre las más destacadas de la República. Los problemas a los que hemos hecho alusión en general pueden corregirse, pero de ninguna manera pueden ser usados para interrumpir su progresista trayectoria.

Julio S. Bulacio. — Félix J. Mothe.

—A las comisiones de Industria y de Presupuesto y Hacienda.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluyera en el temario de convocatoria de las presentes sesiones extraordinarias del Honorable Congreso, el proyecto de ley por el cual se propicia desde esta Honorable Cámara la creación de la corporación federal del Bermejo, para el aprovechamiento integral de la cuenca del río homónimo y la zona de influencia de los canales a construir, que comprende beneficios múltiples para las provincias de Salta, Chaco, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero y Jujuy (expediente 1.493-D-87).

Artemio A. Patiño. — Luis A. Lencina. — Onofre Briz de Sánchez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los integrantes de la Comisión Especial del Río Bermejo, constituida el 18 de diciembre de 1984, luego de una minuciosa recopilación de antecedentes técnicos e históricos y agotando todas las instancias de consultas con representantes de todos los sectores interesados por los efectos de la obra, sin desmedro del superior interés nacional que los debe integrar, han producido a modo de dictamen el proyecto de ley que encomienda la creación de la corporación federal del Bermejo como organismo de derecho público, donde el Estado nacional, y los representantes de las provincias involucradas, deberán resolver de común acuerdo la planificación, adjudicación y supervisión de los trabajos destinados a un aprovechamiento integral (transporte fluvial, generación de hidroelectricidad, provisión de agua para consumo y regadío, solución definitiva de recurrentes y trágicas inundaciones, etcétera) de la cuenca del río Bermejo y toda su extensa zona de influencia, para revertir una situación generalizada de atraso y decadencia que la afecta en el presente.

Oportunamente, la Comisión Especial del Río Bermejo tuvo la ocasión de informar personalmente al señor

presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo, quien no sólo expresó su beneplácito por la solución propuesta sino que adelantó su voluntad decidida para que el comienzo de las obras infraestructurales de esta verdadera resurrección del norte argentino pudiera tener lugar en el término de su actual mandato.

Hace por lo tanto a la responsabilidad de los autores del presente proyecto, como miembros de la citada comisión especial, facilitar al señor presidente de la Nación el cumplimiento de las etapas legislativas previas necesarias para que la elaboración conceptual sea rápidamente convalidada y transformada en una norma jurídica que dinamice el camino hacia el objetivo señalado y reconforte a los sufridos habitantes de una zona argentina potencialmente rica, a la que los caprichos de la naturaleza y la negligencia humana han tomado un lugar inhóspito y expulsivo de la Patria.

Dada la trascendencia de la iniciativa que dejamos fundamentada, confiamos que el señor presidente dará a la misma el preferente trámite que merece.

Artemio A. Patiño.

—A las comisiones de Economías y Desarrollo Regional, de Obras Públicas y de Asuntos Constitucionales.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Solidaridad con la posición de la Organización de la Unidad Africana (OUA) reunida en Addis Abeba, Etiopía, de solicitar una moratoria por 10 años en el pago de la deuda externa del continente africano, de alrededor de 200.000 millones de dólares.

Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los cancilleres africanos propusieron a la cumbre de jefes de Estado o de gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA) inaugurada el 30 de noviembre pasado en Addis Abeba, Etiopía, demorar por diez (10) años el pago de la deuda externa de ese continente, de alrededor de 200.000 millones de dólares.

Entre las causas de la deuda externa africana, se señalan, el gravoso peso del legado colonial, los efectos desestabilizadores de la acción del régimen racista sud-africano, la baja de los precios de las materias primas y la disminución del flujo de recursos de los países centrales a los más empobrecidos. También influyen el neocolonialismo y la presión de las grandes instituciones financieras internacionales (FMI, Banco Mundial, entre otras) que Africa no puede controlar, así como ciertas condiciones internas —estructuras deficientes— son la raíz del problema del endeudamiento.

La gran mayoría de las causas y consecuencias de este abultado endeudamiento son compartidas con los restantes países del Tercer Mundo, cuya deuda externa suma más de un (1) billón de dólares, de los cuales

más de 400.000 millones de dólares corresponden a América latina y el Caribe, y 200.000 millones de dólares son debidos por 50 países africanos.

Sin embargo, la deuda africana equivale al 190 % de las exportaciones de ese continente (excluida Sudáfrica), lo que es posible explicar por el pesado legado colonial por el cual cada país no pueda exportar más que uno o dos productos, cuando los mercados principales siguen estando en Europa, EE. UU. y Japón; es más, a causa del pago de los intereses de la deuda, hay una transferencia neta de vitales recursos africanos a los países centrales.

De allí que consideremos importante solidarizarnos con aquella posición de la OUA, en tanto entendemos que sólo a partir de la adopción de una moratoria en las deudas externas (capital e intereses) y una firme acción conjunta de los diversos países del Tercer Mundo, lograremos un orden económico internacional justo y estos países podrán desarrollar sus respectivas economías, satisfaciendo así adecuadamente las necesidades imperiosas de sus pueblos, ya que han pagado con creces estas perversas deudas externas a través de los cuantiosos recursos que a lo largo de una historia secular les vienen expropiando las metrópolis imperialistas.

Raúl O. Rabanaque.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional estableciera a través de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel), dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos una sucursal de correos y telégrafos en la localidad de Williams Morris, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

José Bielicki.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El partido de Morón, provincia de Buenos Aires, está integrado por diversas localidades como lo es Williams Morris, algunas de las cuales son actualmente ciudades y su crecimiento es permanente.

Este pueblo crece demográficamente día a día. Es así que surge la imperiosa necesidad de cubrir el máximo de prestaciones, para servir tanto a las áreas comerciales, de salud pública, educación y todas las actividades que el municipio les brinda.

En este desarrollo debe aparecer la atención de las áreas de servicios públicos nacionales, para brindar el mejor nivel de vida de esta comunidad.

Es por estos motivos que solicito que en la localidad de Williams Morris se instale una sucursal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel).

José Bielicki.

—A la Comisión de Comunicaciones.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que repudia la invasión a la República Popular de Angola perpetrada por fuerzas sudafricanas y expresa su solidaridad con el pueblo y el gobierno de Angola.

Carlos Auyero. — Angel A. J. Bruno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República de Sudáfrica, poniendo de manifiesto, una vez más, su desprecio por el derecho internacional, ha invadido a su vecina la República Popular de Angola.

Creemos que esta acción debe ser repudiada por la comunidad internacional para demostrar que las reiteradas violaciones al derecho de gentes que realiza este país, sólo lo conducen al aislamiento en el concierto de las naciones.

Esta declaración debe ser además una muestra de solidaridad con la República Popular de Angola y con todas las naciones africanas que mantienen hoy en día una lucha constante contra nuevas formas de sometimiento y colonización.

Sudáfrica no sólo sojuzga a su mayoritaria población negra, a la que le impide el acceso a los más elementales derechos políticos, sino que agrede a las naciones vecinas para imponer su voluntad imperialista a través de la fuerza.

Este gesto de solidaridad es imprescindible en esta hora en la que no se nos permiten las medias tintas si queremos ser fieles a nuestra búsqueda de un nuevo orden entre las naciones basado en la justicia y el respeto del derecho internacional.

Carlos Auyero. — Angel A. J. Bruno.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera en el temario del período de sesiones extraordinarias que ha convocado el proyecto de ley por el cual se modifica el decreto-ley 2.191/57, haciendo viable la elección del cargo de gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el voto de sus habitantes.

Carlos A. Zaffore.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la demora en sancionarse la ley que declare provincia al actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se hace

necesario la sanción de una norma transitoria que dé participación a los habitantes en la elección de su gobernador. Este hecho que dará una mayor representatividad al gobernador electo, es una medida que —sin perjuicio de concretarse la ansiada provincialización— influirá en favor de que la misma se lleve a cabo.

Dada las características de dicho proyecto de ley, desde el punto de vista político y jurídico, hace conveniente el tratamiento del mismo en el actual período de sesiones extraordinarias.

La inclusión de dicho proyecto, abrirá las expectativas para que los habitantes de dicho territorio puedan contar con un gobierno elegido por el pueblo en el menor tiempo posible.

Carlos A. Zaffore.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos que correspondan intensifique los estudios para la construcción de una pista apta para vuelos internacionales en la península frente a la ciudad de Ushuaia paralela al canal de Beagle (que se encuentra entre la bahía a Ushuaia y bahía Golondrina).

Erasmus A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intensidad del tráfico tanto de pasajeros como de carga y la corta extensión de la pista existente que se encuentra con una orientación Norte Sur perpendicular a la costa, hace que los aviones tengan que pasar a baja altura sobre los techos de la ciudad después de una peligrosa maniobra para evitar los cerros y entrar por la cabecera norte de la pista. En el aterrizaje inverso, o sea entrando por la cabecera sur, se deben sortear las elevaciones de la península y entrar largo con el agravante de que la cabecera norte termina en la bahía lo que también le da poca seguridad, sobre todo teniendo en cuenta que gran parte del año hay formación de hielo sobre la misma, lo que a pesar de la pericia de los pilotos que operan en la zona pueden tornar ingobernable el avión provocando un accidente.

Independientemente de esto, las grandes bellezas naturales con que cuenta la isla la hacen un lugar ideal para fomentar el turismo internacional para lo cual es necesario la creación de infraestructura adecuada y un primer paso es una segunda pista de aterrizaje que podría servir como escala alternativa al vuelo transpolar.

Es por éste y por otros muchos motivos que podría agregar, que solicito la aprobación de este proyecto.

Erasmus A. Goti.

—A la Comisión de Transportes.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, complete a la mayor brevedad la firma del dragado del canal de acceso al puerto de Bahía Blanca.

Erasmus A. Gott.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La baja de los precios internacionales de nuestra producción ganadera hace indispensable y urgente contar a la brevedad con puertos de fácil acceso para los buques de gran calado que son los que en definitiva abaratan los fletes de larga distancia.

Nuestra mala infraestructura de transportes hace que los mayores costos por demoras, embarques, transporte terrestre, ferroviario y marítimo se trasladen al precio que percibe el productor argentino que en estos momentos debe competir en igualdad de condiciones con el de otros países.

Es por ello y debido a la demora que se viene produciendo en ir cambiando esta infraestructura deficiente es que solicito la aprobación de este proyecto.

Erasmus A. Gott.

—A la Comisión de Transportes.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través del o los organismos que correspondan completen el camino costero desde estancia Moat, pasando por cabo San Pío, bahía Aguirre, cabo del Buen Suceso, dando la vuelta al cabo San Diego, y San Vicente sobre el estrecho de Le Maire, siguiendo la costa hacia el Norte hasta empalmar con el desvío de la ruta 3 que llega a cabo San Pablo circundando la península Mitre en la isla Grande de Tierra del Fuego.

Erasmus A. Gott.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La gran extensión de nuestro territorio hace necesario que la presencia física del hombre preserve la soberanía con asentamientos físicos efectivos incluso en los lugares más remotos y australes de nuestro país.

Hemos podido comprobar que no basta con la esforzada tarea realizada por nuestros marinos para llevar presencia a nuestros mares, con sus asentamientos y asistencia a los pobladores de nuestras islas, sino que esto debe estar complementado con el asentamiento de poblaciones civiles y parques industriales que permitan la vida en esa comunidad como se hará en pocos días en puerto Almanza donde actualmente sólo existe un puesto de la Gendarmería Nacional.

Es necesario fundamentalmente las vías de comunicación terrestre para llegar a estos lugares donde tradicionalmente sólo se ha podido llegar por mar y es por eso que solicito la aprobación de este proyecto para la construcción de un camino costero que permita el fácil acceso a dichos asentamientos poblacionales en los cuales el país entero debe poner su cuota de sacrificio para preservar lo que es nuestro y no tener que lamentar en el futuro mutilaciones a nuestro territorio.

Erasmus A. Gott.

—A la Comisión de Legislación General.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que desde el Poder Ejecutivo nacional se auspiciaran las medidas de todo orden conducentes a organizar en ámbito nacional y solicitando la adhesión en los provinciales, de un sistema de transporte gratuito para beneficio de maestros y de niños en edad escolar, en ocasión de sus desplazamientos para impartir o recibir enseñanza obligatoria.

Ricardo A. Alagia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de toda evidencia que existen dificultades considerables de carácter económico para muchos maestros y escolares cuando deben trasladarse para acceder a sus tareas. Hoy el transporte significa una carga más, que irroga, en situaciones límite, el desgranamiento o la necesidad de optar por la ayuda caritativa del favor solicitado al automovilista que pasa, siendo ambas circunstancias una realidad y una imagen disvaliosas y por ende indeseables como normal ocurrencia al maestro y al alumno, cuyas responsabilidades, en la cúspide del interés social, debieran gozar del mayor conjunto de facilidades y de protección.

Se ha de procurar acercar, en consecuencia, dichas facilidades y protección de manera amplia e igualitaria, alcanzando a todos los niveles sociales y espacios del país, a la vez que cuidando sea cuidadosamente distribuido sobre el resto del público o mediante otras soluciones que no resulten inflacionarias, el peso de esta carga empresarial.

La conveniencia de esta iniciativa, para los fines del bien común, buscando la gratitud general del transporte de maestros y alumnos, propugna un tratamiento equitativo, beneficioso en grado sumo —como que de la gratitud del transporte dependerían en muchos casos los beneficios de la educación— que está destinado a afianzar las bases mismas de apoyo que hacen posible integrar las generaciones del futuro, formadas debidamente, lo que me exime de mayores explicaciones y descuento que ella sea acogida y aprobada por la Honorable Cámara.

Ricardo A. Alagia.

—A las comisiones de Transportes y de Educación.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, determine una política global en sus aspectos social, económico, cultural, etcétera, tendiente a reconocer y vigenciar la integralidad argentina con la comunidad latinoamericana, a la cual pertenece nuestro país, al regular el tratamiento a acordarse a los nacionales provenientes de los países de la región.

Para tales efectos se debiera instrumentar una dirección especial en el ámbito del citado ministerio.

Ricardo A. Alagia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El elemento población, constitutivo del Estado, requiere, por su inmensa significación al conformar la Nación, de la atención política más delicada y de especiales consideraciones en orden a la multiplicidad y complejidad de sus componentes grupales e individuales. Y si esto es así para el conjunto y para cada uno de los Estados, adquiere la mayor importancia en la Argentina, por cuanto sería ocioso enfatizar acerca de la cuestión concerniente a su integración con aportes aluvionales, en ciertas épocas, de poblaciones provenientes del Viejo Mundo, hoy sustituidas por otras de origen más próximo, geográficamente, como que los países hermanos de Latinoamérica han venido a subrogar a las antiguas fuentes de nuevos habitantes y a crear una realidad también especial y propia, con todo su patetismo y sus demandas específicas.

Es que, de hecho, y desde hace ya tiempo, la convocatoria que desde la Carta Fundamental, en su Preámbulo, hacía hincapié en la prioridad y preferencia de la inmigración europea, ha devenido inadecuada no tan sólo del punto de vista jurídica, porque ya no se admiten internacionalmente discriminaciones entre los pueblos, sino desconectada del acontecer cuantificado en las estadísticas que demuestran la creciente magnitud del aporte poblacional proveniente de los países latinoamericanos, particularmente aquellos limítrofes, cuyos hombres y mujeres deseosos de habitar el suelo argentino fácilmente encuentran ámbito donde desarrollar sus anhelos, y a quienes ha de favorecerse esa identificación y arraigo con todos los recursos modernos de la ciencia y de la política.

Una integración internacional, deseable y querida debería corresponderse con una integración profundamente sentida y buscada, por el inmigrante y también por el sistema imperante en el Estado de su radicación, donde el inevitable tema de las costumbres, tradiciones, etcétera que traen los nuevos habitantes, dan lugar a un paquete de cuestiones humanas, y asimismo, susceptibles de tratamiento técnico, para la situación, de conocimiento de personas, grupos y circunstancias, con todas las ventajas de saber la verdad para advenir al porvenir.

Es un hecho objetivo la importancia que reviste el *quantum* de la masa migratoria latinoamericana, lo mismo que la intensidad de los lazos que nos unen, susceptibles todavía, de ser fortificados por medidas apropiadas y oportunas. Entre ellas —sin que esto comporte creación de estructuras burocráticas gravosas o desproporcionadas, parece razonable y de buen gobierno, con vistas a optimizar el grado de normalidad con que se instalan entre nosotros las personas acogidas al suelo argentino venidas de países latinoamericanos— proponemos una de breve enunciación y de perdurables efectos: se trata, en la presente ideación, de instar, al Poder Ejecutivo nacional a una edictación explícita y no condicionada de política migratoria en relación a personas provenientes de dichos países, para recibirlas y, una vez dentro de la Argentina, ofrecerles, junto con las facilidades al arraigo, la garantía real, exigible y proclamada, del reconocimiento a un cierto grado de personalización social, compatible con el orden constitucional, en cuyo seno pueden instalarse directivas para acercar las mayores facilidades de desarrollo individual sin ajenidad a su origen, ni subsumisión en el Estado receptor.

Ricardo A. Alagia.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional estudie las medidas que pudieran conducir a una progresiva desindexación de la economía a través de la eliminación del factor acumulativo en la fijación de costos y precios de tarifas públicas, tanto como en materia contractual, en atención al carácter social que la cuestión reviste.

Ricardo A. Alagia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Libera a la economía del agobio inflacionario comporta un supuesto necesario que urge, en vista de reactivar la actividad productiva, recuperar el salario y hacer efectiva una más justa distribución del ingreso y también de las cargas impositivas; estimular exportaciones, etcétera.

Dentro de los componentes del sistema y por cierto influyente como acelerador técnico del mismo, creando una situación perjudicial, inmoral y perversa —como lo ha sindicado incluso la Iglesia— obra el factor acumulativo de la indexación.

Este factor tiene la propiedad de acelerar hasta límites de plena hiperinflación lo que podría ser una situación normalmente controlable, desde que por determinar precisamente la acumulación progresiva y constante, con efecto geométrico creciente, de los guarismos afectados, opera sin piedad y sin pausa sobre la economía en su conjunto, inflando exorbitantemente costos y precios.

Las consecuencias no se detienen en el elevado tributo que internamente debe pagar la sociedad en su conjunto, sometida a un anatocismo generalizado, cual lo constituye una acumulación sucesiva de los anteriores aumentos de costos y precios para establecer los actuales, sino que la aguda problemática del sector externo recibe por la vía del factor acumulativo de las indexaciones el impacto de la pérdida de valor relativo y absoluto de nuestro signo monetario. Creciente costo en atención al pago de la deuda y mayores motivaciones a la desconfianza de las finanzas internacionales.

Tan decisivas cuestiones, concisamente expresadas, por lo sabidas, llevan a la convicción de que la materia se inscribe en el área del más prioritario interés y, ciertamente, del orden público, por lo cual el proyecto que presentamos se encamina a acercar al Poder Ejecutivo nacional una propuesta para que encuentre las vías y medios para enlentecer el proceso indexatorio, causa eficiente del mayor riesgo inflacionario.

Ricardo A. Alagia.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que Ferrocarriles Argentinos determine la autonomía funcional de las líneas y que la descentralización comprenda la ubicación geográfica de sus gerencias en los centros de mayor gravitación funcional.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La descentralización administrativa a partir de la ley del traslado de la Capital Federal debe efectivizarse con mayor notoriedad y efectividad en las empresas del Estado.

Ferrocarriles Argentinos es una empresa de servicios públicos y como tal debe proveer las medidas necesarias para que sus usuarios utilicen sus servicios con comodidad, normalidad y satisfacción. Para ello debe, entre otras tantas decisiones a tomar, plasmar en la realidad la descentralización funcional administrativa por líneas, pero también trasladar la ubicación de sus gerencias a los puntos más importantes de cada una de ellas, sea por el tráfico, por los ramales que convergen en los mismos, tonelaje total transportado, cantidad de pasajeros, fuentes de ingresos, etcétera.

La línea del San Martín debería trasladar su gerencia a Mendoza, por ejemplo. El Roca a Bahía Blanca. El Mitre a Rosario, y el General Belgrano, cuya línea recibe del NOA el 70 % del tonelaje que transporta, en los siguientes puntos neurálgicos. Embarcación o Pichanal, por la proyección de esta línea a Formosa, Pocitos-Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), o en subsidio, Metán o Güemes, todas en la provincia de Salta. Estas menciones son a título de ejemplos, ya que Ferrocarriles

Argentinos deberá estudiar puntualmente los puntos de ubicación de las gerencias.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Transportes.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional resuelva la reapertura de los talleres Strobel de la línea del Ferrocarril General Urquiza, en la provincia de Entre Ríos.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El gobierno democrático procedió a la reapertura de los talleres de Tafi Viejo, en la provincia de Tucumán a mediados de 1984. Se cumplía así uno de los puntos del programa de gobierno en lo que hace a la reactivación de Ferrocarriles Argentinos.

En febrero de 1986, en Paraná, Entre Ríos, el presidente Raúl Alfonsín se comprometió a estudiar la factibilidad y conveniencia para la reapertura de los talleres Strobel del Ferrocarril General Urquiza, en Entre Ríos.

Las distintas organizaciones gremiales, un vasto sector del pueblo entrerriano y funcionarios de la línea General Urquiza, aconsejaron su puesta en funcionamiento a la brevedad posible por las razones fundadas expuestas en innumerables presentaciones ante la empresa Ferrocarriles Argentinos.

Esta decisión político-administrativa no puede demorarse en el tiempo, razón por la cual requiero de la Honorable Cámara de Diputados la aprobación de esta declaración.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Transportes.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación apruebe los estudios realizados por la Dirección de Tránsito Aéreo —Comando de Regiones— Fuerza Aérea Argentina, Dirección Nacional de Aeronáutica, y otros organismos públicos y privados que aconsejan la construcción de un aeropuerto con categoría de internacional en la zona norte de la provincia de Salta, llame a concurso para la confección de los planos respectivos, y oportunamente incluya la obra en el presupuesto nacional.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando los organismos que aconsejaron la construcción de un aeropuerto en el norte de la provincia de

Salta, tuvieron en cuenta que la zona comprendida en el norte de la misma y la punta del "zapato" jujeño que se introduce en ella, constituye una región calificada como la reserva natural de América en lo que a potencialidad productiva variada se refiere.

Los departamentos de San Martín, Orán, Iruya, Santa Victoria y Rivadavia, de Salta, conforman la mitad del territorio y más del tercio de la población total de la provincia; casi igual proporción representa en la provincia de Jujuy la comprendida entre las ciudades de San Pedro y Yuto, en el límite norte con Salta.

Es una unidad territorial que en lo económico y social es de una característica propia, con notorios matices diferenciadores del resto de sus respectivas provincias. Así es también su producción. De agricultura variada, pues produce caña de azúcar que se industrializa en sus ingenios de San Martín de El Tabacal, Ledesma, La Esperanza, con sus derivados de alcohol, bagazo para papel y cartón, citrícola, bananos, hortícola, oleaginosas, legumbres, frutos exóticos, café, productos forestales que se industrializan en la zona, de sus tierras aflora el petróleo y el gas.

Todas las obras proyectadas para el aprovechamiento integral del río Bermejo se ejecutarán en la región, la que colinda con Bolivia y Paraguay y se vincula con el oeste formoseño y chaqueño.

Las rutas nacionales 34 y 50 la unen con Bolivia, al igual que el Ferrocarril General Belgrano que llega hasta Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Allí tienen su asiento la Escuela de Infantería de Monte y el Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional, delegación del Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Nación, el Obispado de Orán, y pronto a funcionar el Juzgado Federal de Orán, creado por ley 23.112 del Honorable Congreso de la Nación. Cuenta con dos aeropuertos, uno en Orán y otro en General Mosconi, ambos con pistas asfaltadas, pero inaptos para la operatoria aérea de aeronaves comerciales y militares.

Los organismos mencionados estudiaron la factibilidad de la construcción de un aeropuerto en la zona, dada su importancia económica y su estratégica ubicación geopolítica. Determinaron como punto óptimo el ubicado en el partido de Pichanal, departamento Orán, eclindante con el de San Martín, distante 150 kilómetros de la frontera boliviana, a 80 kilómetros de las ciudades de San Martín-Ledesma, San Pedro (Jujuy) y de San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal (Salta).

Los fundamentos expuestos avalan este proyecto, una vieja aspiración de una zona marginada del país y de sus respectivas provincias. Por ello, pido su aprobación.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Transportes.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga la creación de una nueva escuela nacional de comercio en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (provincia de Salta).

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El déficit educacional en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Salta) se advierte en el escaso número de establecimientos secundarios, y la inexistencia de edificios propios y adecuados para que la enseñanza pueda impartirse correctamente.

Con más de 50.000 habitantes en su ejido urbano, y más de 100.000 en su área de influencia, cuenta sólo con los siguientes: ENET N° 1, colegio nacional (creado en 1984), Escuela Nacional de Comercio y Colegio de Nuestra Señora del Huerto (privado), y además algunos provinciales.

Excepto el último, los demás carecen de locales adecuados; la Nación no los construyó; funcionan en los que proveyó el pueblo y las cooperadoras respectivas. La del colegio nacional iniciará la construcción en breve, merced a su gestión y subsidios de esta Honorable Cámara y los que proveerá el Ministerio de Educación. Funciona en el local de la Universidad Nacional de Salta. La Escuela Nacional de Comercio tiene aproximadamente 2.000 alumnos lo que hace cada vez más difícil el impartir enseñanza, y por ende, aprender. Su local, también construido por el pueblo, debe ampliarse cada año para aceptar nuevos contingentes de alumnos. Pero todo es insuficiente. El Honorable Concejo Deliberante y la Municipalidad de Orán donaron el inmueble al ministerio para que éste prosiga la construcción. Pero con tamaña cantidad de alumnos, la administración resulta difícil, y es por ello que entendemos necesario la creación de un nuevo establecimiento que sería la Escuela Nacional de Comercio N° 2, que funcionaría en el mismo local actual en turno distinto a la existente, sea vespertino o nocturno. Se aprovecharía la actual infraestructura administrativa, pero ambas serán independientes. El actual plantel de profesores, más los que sean necesarios, podrán acceder así al dictado de más cátedras.

Para más fundamentos me remito a los expuestos en el proyecto de construcción de un complejo edilicio para establecimientos de enseñanza media en Orán.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Educación.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación declare de interés nacional el cultivo de la joba, su industrialización y comercialización.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La joba es una oleaginosa para zonas áridas y semiáridas (*Stimmondsia chinensis*), llamado el arbusto del futuro, produce una semilla de la que se extrae un aceite que se utiliza en la industria de lubricante como aditivo de alta presión y resistencia a las altas tempe-

raturas. Por tal motivo es utilizado en los mecanismos y aparatos de precisión de los vehículos espaciales.

Lo usa también la industria automotriz; la ciencia médica para la lubricación de corazones artificiales, y la cosmetología, con una expansión notable; en la industria textil, en la farmacología, en la elaboración de desinfectantes y detergentes, en las curtiembres, en fin, para uso múltiple. Su cultivo comenzó en el noroeste y sudoeste de México y los Estados Unidos, respectivamente; en nuestro país se cultivan no más de 1.000 hectáreas.

Las zonas aptas son aquellas calificadas como áridas o semiáridas, con regímenes de lluvia de 350 milímetros por año.

Las provincias de Catamarca y La Rioja son las que iniciaron su cultivo, que puede expandirse al chaco salteño, y otras provincias con las características mencionadas.

El arbusto tiene un tiempo útil de vida de 150 años, pero una vez plantado comienza a producir la semilla después de cinco años. Es por ello que su cultivo requiere la atención estatal mediante créditos promocionales, asistencia financiera especial y toda otra medida que se implemente.

El aceite de jojoba reemplaza al que producen minerales no renovables, he ahí el porqué del interés de las grandes naciones en su producción.

Argentina no debe quedar rezagada. Ello fundamenta el proyecto.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional el cultivo, elaboración y comercialización del café en la República Argentina.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De las fértiles tierras de la selva tucumano-salto-jujeña, comenzó a emerger el café, producto de gran consumo en nuestro país y que importamos en su totalidad con el consiguiente egreso de divisas.

El descubrimiento de una zona en el norte salteño con un microclima especial, permitió a nuestros capacitados productores agrícolas a cultivar el café en una extensión que hoy cubre aproximadamente 5.000 hectáreas. Muchas de ellas ya en producción, que se industrializa y comercializa en el país en elaboración de muy buena calidad.

El elevado costo y tiempo que requiere su producción —5 años—, hacen necesaria la apoyatura del Poder Ejecutivo nacional, y por ello la requisitoria de declaración de interés nacional.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional efectivice en los hechos las medidas promocionales para zona y áreas de frontera, conforme los objetivos que inspiran la ley 18.575.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 18.575 apunta a crear condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar la infraestructura, explotar los recursos naturales, asegurando la integración de las zonas de frontera al resto del país, y alentando el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos dentro de ellas y en su relación con los países vecinos (artículo 2º de la ley).

Para lograr tales objetivos prevé medidas de estímulo que propendan a la radicación y arraigo poblacional, infraestructura de transporte y comunicaciones, apoyo económico-financiero para la explotación de sus recursos naturales, régimen especial crediticio, impositivo y arancelario para la instalación de industrias y ampliación de las existentes, facilidades para acceder a las tierras, viviendas, elevación del nivel cultural, asistencia sanitaria, etcétera (artículo 6º).

La presencia de Gendarmería Nacional y la sacrificada residencia de nuestros pobladores en las fronteras de la patria —desvinculados de las comodidades y beneficios de otros centros desarrollados del país— debe ser ponderada por medidas como las que animaron el espíritu y las normas expresas de la ley 18.575.

Ricardo Daud.

—A las comisiones de Legislación General y de Defensa Nacional.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Banco Hipotecario Nacional disponga la creación de una sucursal en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Salta) y con jurisdicción operativa en los departamentos de San Martín, Orán, Santa Victoria, Rivadavia e Iruya, de la provincia de Salta.

Ricardo Daud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El crecimiento vegetativo de la provincia de Salta es evidente, y en relación al mismo el Banco Hipotecario Nacional construyó viviendas en distintos puntos de la inmensidad de su territorio. Pero sólo una casa del banco atiende las necesidades de sus clientes y benefactores, y es por ello que propiciamos la creación de una sucursal en la ciudad de Orán.

Segunda ciudad de la provincia, después de la capital, es cabecera de una zona con mayor índice vegetativo y también de producción, pero asimismo la que padece el más alto déficit habitacional. El Banco Hipotecario Nacional construyó allí un elevado número de viviendas, con lo que se palió en parte la problemática.

Los clientes del banco deben recorrer en algunos casos hasta 1.000 kilómetros para realizar las obligadas diligencias en la ciudad de Salta.

La ciudad propuesta como sede alberga organismos nacionales como Agua y Energía Eléctrica, Gendarmería Nacional, Banco Nación, Aduana, Ministerio de Acción Social y Salud Pública, universidad nacional, establecimientos educacionales primarios y secundarios, Obispado de Orán, Colegio Nacional Cuenca del Plata y lo será del juzgado federal creado por ley 23.112 del Honorable Congreso de la Nación.

Estos fundamentos avalan el proyecto cuya aprobación solicito a la Honorable Cámara de Diputados.

Ricardo Daud.

—A la Comisión de Finanzas.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos pertinentes, gestione ante el gobierno de la provincia de Tucumán la autorización para colaborar en la realización de los estudios técnicos del comportamiento de los cauces de los ríos Blanquito, Famallá, Medina y de toda la cuenca hídrica de la mencionada provincia, a fin de actuar eficiente y coordinadamente en el control y solución de los problemas que el periódico desborde de los ríos ocasiona.

Julio S. Bulacio. — Ricardo J. Cornaglia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La magnitud que han alcanzado los desastres ocasionados por los desbordes de los ríos en la provincia de Tucumán, hace imprescindible la implementación de los estudios necesarios que permitan actuar eficiente y coordinadamente en el control y solución de los problemas originados por las intensas precipitaciones pluviales que ocasionan fuertes crecidas, peligrosas inundaciones y constante erosión, en las épocas estivales, con las consiguientes secuelas críticas que afectan periódicamente a los pobladores, a la agricultura, a la ganadería e incluso al turismo.

Resulta relevante insistir en que una vasta región del territorio tucumano es de tipo montañoso, con variados índices altimétricos que propician, ante los reiterados desbordes de los ríos, aluviones de piedra y lodo e inundaciones, hasta ahora prácticamente incontrolables. Por otra parte este tipo de riesgo se reedita con similares consecuencias, en las zonas llanas, ya que los regímenes de lluvia son igualmente intensos durante el verano en toda la provincia.

Otros factores de no desestimable incidencia se suman a los anteriormente enuncados, tales como el sobrepastoreo, la tala indiscriminada de bosques en las quebradas, la quema de pastizales de altura, la superpoblación de topes y, en fin, la negligente acción del hombre sobre los elementos naturales. Así, pues, ya sea por las condiciones climáticas y las características topográficas, o por desinformación respecto de los medios para neutralizar, controlar y modificar positivamente los efectos catastróficos de los fenómenos naturales, resultará prioritario y urgente efectuar un acabado estudio técnico del problema enunciado, con la finalidad de elaborar un diagnóstico preciso y un proyecto adecuado que permita implementar las soluciones requeridas. El problema es de larga data y ha causado ya, daños muy difíciles de reparar a corto plazo. Pero de ahora en más, es imprescindible que se tomen las medidas necesarias tendientes a corregir y revertir paulatinamente una situación que pone en constante riesgo a la población rural y urbana, que altera ostensiblemente el equilibrio ecológico, que erosiona y empobrece tierras fértiles y que produce cuantiosas pérdidas materiales, en una provincia que presenta severos problemas económicos.

Teniendo en cuenta todos los fundamentos expuestos, la colaboración de los organismos pertinentes arriba recomendados vendría a aportar el necesario y específico apoyo para la implementación de soluciones integrales a la cuestión planteada.

Julio S. Bulacio. — Ricardo J. Cornaglia.

—A la Comisión de Obras Públicas.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación dé a las reparticiones pertinentes instrucciones precisas para que no se incluyan en el presupuesto nacional partidas de gastos reservados, con la única excepción de la correspondiente al señor presidente de la República.

Hernaldo E. Lazcoz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los estados de derecho, el gasto público se define por dos elementos tipificantes: la elección selectiva de las necesidades a cumplimentar y la juridicidad.

Los gastos reservados constituyen una importante excepción al principio general, y por tanto su uso debe restringirse al máximo. Solamente encuentran justificación los que corresponden al jefe del Estado, conforme a una larga y consolidada tradición.

El hecho que en la autorización legal para su uso no se determine el destino que se dará a esos fondos, arrastra tras de sí y lo torna sin contenido al otro elemento de la juridicidad. La teoría moderna del presupuesto y del gasto público en particular ha elaborado principios tendientes al buen uso de los recursos públicos y al debido control de los mismos, ya sea este control jurisdiccional, administrativo o político.

El edificante ejemplo del presidente Illia no es suficiente para fundamentar esta mala práctica presupuestaria. El caso del ministro acusado de comprar armas echando mano a los gastos reservados, nos vuelve a la realidad de una materia que no debe dejar de ser especialmente reglada. La transparencia del gasto público debe ser una regla estricta en una república democrática.

Por estas razones, solicito a los señores diputados presen su adhesión a la sanción de este proyecto.

Hernaldo E. Lazcoz.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga que en el más breve plazo se dé cumplimiento a la ley 23.253, sobre la prolongación de la vía del Ferrocarril Nacional General Julio A. Roca, desde la punta del riel Zapala, hasta el límite con la República de Chile.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante reiteradas manifestaciones del Poder Ejecutivo nacional sobre descentralización del poder del Estado, muy concentrado en la ciudad de Buenos Aires y puesta en funcionamiento de un proyecto de desarrollo integral de la región patagónica, se conjuga con éste, la generación de un proceso de integración territorial en nuestro país.

Estimamos señor presidente, que dirigido a obtener estos dos objetivos, resulta necesario responder a lo que nosotros expresáramos años atrás, sobre la situación del país, y de la necesidad imperiosa de impulsar y sostener un proceso cuyos objetivos fuesen los dos citados.

Una de las condiciones necesarias, pero no suficiente para generar y sostener un proceso de este tipo, lo constituye la existencia en esa región de un sistema de transporte eficaz, dimensionado para ejercer la acción motora de impulsar y sostener un desarrollo abierto de esa región.

Así, hemos concretado en dos proyectos estas ideas; la construcción del trasandino del Sur, de Zapala (Argentina) a Lonquimay (Chile): convertido en ley nacional (ley 23.253); y el estudio y construcción del sistema de transporte patagónico (puertos, ferrocarriles, caminos, vías navegables), proyecto éste que está en la Cámara de Diputados (571-D.-86.)

Consideramos que esta es la oportunidad para concretar esa ley y ese proyecto, como condición previa para la generación de aquel proceso; la no concreción de ellos, no posibilitará la obtención de los objetivos visados por el Poder Ejecutivo nacional.

Como paso previo a la constitución del sistema de transporte patagónico, y formando parte de él, aparece conveniente utilizar las líneas férreas —Puerto Ma-

dryn— Alto Las Plumas, Comodoro Rivadavia —Colonia Sarmiento y Puerto Deseado— General Las Heras, trazadas a comienzo de siglo y que eran los inicios de la construcción del ferrocarril patagónico que desempeñaría el papel promotor del desarrollo de esa región

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Transportes.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga la inclusión en los asuntos a considerar por esta Cámara durante el presente periodo de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley con sanción del Honorable Senado por el que se faculta a ese Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires, el dominio de un predio de 46.719,08 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires (expediente 126-S.-86).

Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según Trámite Parlamentario Nº 91, de fecha 29 de septiembre de 1986, entrado en revisión del Honorable Senado, se encuentra en esta Cámara el expediente 126-S.-86 referido al proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires, el dominio de un predio de 46.719,08 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para el emplazamiento del laboratorio de instrumentos eléctricos y la infraestructura del área de distribución del servicio eléctrico provincial - Mercedes.

En razón del tiempo transcurrido desde la fecha de su entrada con sanción del Honorable Senado y atento al destino previsto del predio a transferir, que será afectado a la infraestructura de tan importante servicio, se considera conveniente su inclusión entre los asuntos a considerar en el actual periodo de sesiones extraordinarias, a cuyo efecto es que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración por el que se pide al Poder Ejecutivo dicha inclusión.

Jesús A. Blanco.

—A las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional excluya de todo estudio o proyecto referido al de-

nominado Fondo Nacional para la Infraestructura Económica y Social o en cualquier otro fondo de esa naturaleza, los recursos de la ley 15.336, por considerarse que su inclusión puede afectar el destino específico determinado en la mencionada ley para el desarrollo eléctrico del interior del país.

Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Informaciones atribuidas al área del Ministerio de Economía de la Nación, se refieren a la intención de constituir un denominado Fondo Nacional para la Infraestructura Económica y Social, el que absorbería los recursos de los llamados fondos energéticos.

La posible absorción de tales fondos, entre los que se encuentran los de la ley 15.336, que tienen un destino específico en el desarrollo eléctrico del interior del país, ha provocado un justificado estado de alarma, especialmente en el seno de entidades cooperativas que, a lo largo y ancho de nuestro territorio, llevan a cabo la prestación del servicio público de electricidad.

Es decir, que son los propios contribuyentes para la formación de esos fondos los que han expresado ya a las autoridades nacionales correspondientes esa preocupación, pues consideran que un impuesto creado con una finalidad específica y predeterminada, sería absorbido por un ente recaudador central y la confusión de recursos que ello generaría, descolocaría definitivamente a nuestras cooperativas del aprovechamiento de los mencionados créditos para el desarrollo eléctrico y al que contribuyen en forma inmediata y constante (Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada).

Es asimismo oportuno señalar otro de los argumentos dados por dicha federación, cuando menciona "la consideración debida al usuario de energía eléctrica, cuyas facturas están conformadas con más del 50 % por impuestos nacionales, provinciales y municipales y tienen el derecho de ver, aun esporádicamente, transformado en obras el fruto de sus esfuerzos".

Por lo expuesto es que someto a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo la no inclusión en el denominado Fondo Nacional para la Infraestructura Económica y Social o en cualquier otro fondo que, absorbiendo los recursos de la ley 15.336, pueda afectar el destino específico de tales contribuciones o sea el desarrollo eléctrico del interior del país, lo que en su momento determinara su creación.

Jesús A. Blanco.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya, entre los asuntos a considerar por esta Cámara durante el presente período de sesiones extraordinarias, el

proyecto de ley (expediente 1.807-D.-87) por el que se dispone la suspensión del cobro de los impuestos nacionales establecidos por las leyes 15.336, 17.574, 19.287 y 22.938, y el impuesto al valor agregado (IVA) ley 23.349, en el servicio público de electricidad cuya prestación corresponda a la zona noroeste de la provincia de Buenos Aires, afectada por las inundaciones, en los partidos o circunscripciones de partidos que, por expresa disposición oficial, hayan sido declarados o que se declaren, en adelante, "zona de desastre agropecuario" y por todo el tiempo que dure dicha declaración de desastre.

Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por expediente D.-1.807, de fecha 8 de octubre de 1987, tuvo su entrada en esta Honorable Cámara, el proyecto de ley de mi autoría por el que se establece la suspensión del cobro de los impuestos nacionales fijados por las leyes 15.336, 17.574, 19.287 y 22.938, a los usuarios del servicio público de electricidad, de todas las categorías, radicados en la zona noroeste de la provincia de Buenos Aires, afectada por las inundaciones, así como también el impuesto al valor agregado (IVA) ley 23.349, sobre la energía eléctrica facturada a los usuarios antes mencionados.

A los efectos de su aplicación, el mencionado proyecto de ley considera áreas afectadas por las inundaciones los partidos o circunscripciones de partidos que, por expresa disposición oficial, hayan sido declarados o que se declaren, en adelante, "zona de desastre agropecuario" y por todo el tiempo que dure dicha declaración de desastre.

Atento a los fundamentos del proyecto de ley presentado en el sentido expuesto y a la urgencia de su consideración por esta Cámara, en razón de los fines perseguidos para concurrir con medidas que, como la prevista en el mismo, procuren llevar alivio a los usuarios de un servicio vital como lo es el de electricidad afectados en su capacidad económica por el fenómeno meteorológico que afectó a esa importante región bonaerense y continúa en sus graves consecuencias, como también a los entes prestatarios, en su mayoría representados por organismos cooperativos, cuyos costos de explotación alcanzan incrementos extraordinarios que inciden desfavorablemente en sus respectivos cuadros tarifarios, lo que hace aún más difícil la situación de los usuarios del servicio, es que se solicita la aprobación del presente proyecto de declaración por el que se pide al Poder Ejecutivo nacional la inclusión del mencionado proyecto de ley entre los asuntos a considerar por esta Cámara en el presente período de sesiones extraordinarias.

Jesús A. Blanco.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado se incorpore en el texto de la Constitución Nacional, un artículo por el cual se esta-

blezca taxativamente la legitimidad de los compromisos políticos y económicos internacionales contraídos por la Nación durante los regímenes democráticos.

Luis P. Brunati.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis global que hoy vive la Nación nos obliga al desafío intelectual de indagar a fondo sobre sus causas esenciales, para luego, en común con todos los argentinos de buena voluntad, transitar el camino que nos permita no sólo superar esa crisis, sino también construir un futuro que nos enorgullezca ante los ojos de la historia.

Es en este marco que propiciamos el presente proyecto de declaración, explicitando a continuación las fundamentaciones que lo cimentan.

Una de las funciones que los gobiernos autoritarios cumplieron con prolijidad y precisión, ha sido la de atar firmemente los destinos de nuestros países a los organismos financieros internacionales, a fin de "legalizar" y consolidar la dependencia.

En la Argentina, el empréstito Baring Brothers (1822), el Pacto Roca-Runciman (1935), la adhesión al Fondo Monetario Internacional (1956) y la fraudulenta deuda externa contraída en el proceso, son los más lacerantes ejemplos de esta funesta complicidad.

Esta realidad condicionó, posteriormente, las gestiones de los breves y escasos gobiernos constitucionales.

Por lo tanto, hoy más que nunca, se hace imprescindible revalorizar la entidad política de los acuerdos internacionales que se realicen en democracia e incorporar el concepto doctrinario de no reconocimiento de compromisos contraídos por la Nación durante gobiernos de facto.

Desde esta perspectiva y recalando las características políticas de nuestro estancamiento, el necesario e inexcusable compromiso que hoy reclamamos a los países centrales es que se reconozca como prioridad una necesidad de consolidación de las democracias en América latina y el mundo como un paso fundamental para el desarrollo de una sociedad más justa. En el logro de este esencial objetivo, no puede sentirse ajeno ningún sistema social identificado con un futuro de justicia y paz que la humanidad se debe.

Pero así como reclamamos con decidida energía un franco apoyo de la comunidad internacional en defensa y preservación de nuestras democracias, por entender que han existido corresponsabilidades, por acción y omisión, en los largos períodos de dictaduras, es que debemos comprometernos y asumir irrestrictamente la responsabilidad de profundizar una línea doctrinaria que fije con claridad la condición de ilegitimidad de los compromisos políticos y económicos impuestos en el pasado, así como también las subordinaciones futuras bajo regímenes autocráticos.

En esta concepción global enmarcamos nuestro pensamiento con respecto a una deuda inmoral y vertiginosamente desarrollada durante períodos de opresión, que montados sobre las más terribles violaciones a los derechos humanos y a espaldas de los pueblos, hipotecaron

el presente y el futuro de varias generaciones, condicionando fuertemente todas sus posibilidades en cualquier nivel.

Para los argentinos, el afianzamiento definitivo de las instituciones es un objetivo fundamental, y la profundización de la democracia constituye un compromiso histórico inexcusable, que tiene la difícil pero sublime tarea de lograr la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, en un marco de decidida participación popular.

Es por ello que se hace necesario advertir cómo desde el fondo de nuestra historia los compromisos internacionales jugaron un papel clave en los distintos proyectos colonizantes, comprendiendo así la legitimidad del no reconocimiento de pesadas cargas que comportan una metodología de dominación ensayada sistemáticamente a través de los tiempos.

En 1961, los Estados Unidos de América lanzan un plan de promoción económica y social para América latina, ante el temor de que prendiese en otros países de la región el ejemplo de la revolución cubana, al amparo de favorables condiciones de retraso e injusticia. Nace así la Alianza para el Progreso. El Congreso del país del Norte vota para solventar la empresa una suma sin precedentes: veinte mil millones de dólares para ser aportados en el curso de tan sólo diez años.

Veinticuatro años después, en 1985, América latina aporta a los países desarrollados cuarenta mil millones de dólares anuales en concepto de intereses de una deuda de 334.740 millones de dólares, discriminados del siguiente modo: Brasil, 101.800 millones; México, 95.900 millones; la Argentina, 48.000 millones; Venezuela, 34.000 millones; Chile, 18.440 millones; Perú, 13.500 millones; Colombia, 10.800 millones; Costa Rica, 4.050 millones; Panamá, 3.550 millones, y Uruguay, 4.700 millones, según datos de la Comisión para Asuntos Latinoamericanos y del Caribe de las Naciones Unidas.

Esto significa, por ejemplo, en el caso de los tres países más desarrollados de América latina, Brasil, México y la Argentina, que realizando enormes esfuerzos reales para disminuir importaciones, deberían aplicar el 100 % del resultado de su comercio exterior para pagar exclusivamente los intereses de la deuda, siempre que se lograse que éstos no superen el 10 % anual.

En tales condiciones las tres naciones con mayor capacidad de pago de América latina deberán renunciar a invertir en desarrollo, hipotecando definitivamente las posibilidades de crecimiento y mejora social y, aun así, sólo podrían hacer frente a los intereses de la deuda, sin lograr amortizar un centavo del monto de la misma.

En otras palabras, congelando la deuda, sometiendo a nuestros pueblos al tremendo sacrificio de renunciar a mejoría alguna en el orden económico y social, apelando a un estricto control de la natalidad para impedir en forma absoluta el crecimiento demográfico, y garantizando el valor internacional de nuestras cada vez más rudimentarias exportaciones, frente a un mundo que se desarrolla y tecnifica a paso acelerado, sólo obtendríamos la eternización de nuestra dramática situación actual.

El endeudamiento o los empréstitos, como se llamaba antiguamente a este tipo de operaciones, ha sido ensayado con éxito en nuestras tierras, como método de dominación desde principios del siglo XIX.

Entre 1822 y 1824, México, Lima, Bogotá, Guatemala, Santiago de Chile y Buenos Aires contrajeron con Inglaterra una deuda de 18.542.000 libras esterlinas, debiendo cubrir anualmente intereses por un millón de libras esterlinas, a cuyo servicio hipotecaron sus rentas, y en el caso de Buenos Aires, su tierra pública y territorio.

Según F. A. Chateaubriand, "desde 1822 a 1826 se contrajeron con Inglaterra diez empréstitos en nombre de la colonia española, cuyo monto ascendía a la suma de 20.978.000 libras. Estos empréstitos derivados el uno del otro, habían sido contraídos a 75 céntimos (sólo se entrega el 75 por ciento del monto contratado), luego se desfalcaron de los mismos dos años de intereses al 6 por ciento y, enseguida se retuvo una cantidad de siete millones de libras esterlinas de suministros. En líquidas cuentas Gran Bretaña desembolsó una suma efectiva de siete millones, pero las repúblicas hispanoamericanas quedaron gravadas con una deuda de 20.978.000 libras esterlinas".

"A estos empréstitos, excesivos por sí mismos, se unieron una multitud de asociaciones o compañías destinadas a explotar las minas, pescar perlas, abrir canales y caminos y desmontar terrenos de aquel nuevo mundo que parecía entonces ser descubiertos por primera vez. Esas sociedades llegaron a ser 29 y el capital nominal de las sumas empleadas fue de 14.767.500 libras esterlinas, los socios no suministraron más que una cuarta parte de esa suma, por consiguiente quedó reducida a 3.000.000 de libras que es preciso añadir a los siete millones de los empréstitos, un total de 10.000.000 y la Inglaterra puede reclamar una suma nominal de 35.745.500 libras, tanto de aquellos gobiernos como de los particulares."

"Estos hechos resultan que en el momento de su emancipación, las colonias españolas se convierten, desde cierto punto de vista, en colonias británicas."

Valga como ejemplo histórico el empréstito Baring Brothers.

En 1822 Bernardino Rivadavia encarga a un consorcio la contratación de un empréstito por un millón de libras esterlinas en oro. El mismo se formaliza con la casa Baring Brothers de Londres, la que luego de descontar comisiones, intereses, gastos de representación y hasta seis mil libras para una "misión diplomática" de Rivadavia en Londres, termina enviando a Buenos Aires 564.000 libras, de las cuales fueron sólo 22.000 en dinero contante y el resto lo constituían letras entregadas por el Ministerio de Hacienda a los comerciantes ingleses a menos del 50 por ciento de su valor nominal y producían un interés mensual al 2 por ciento.

En su trabajo *Historia económica argentina y americana*, Antonio Corteses dice: "La Nación se hizo cargo de los servicios de la deuda cuando se formó el Banco Nacional en 1826, pero su pago fue interrumpido con motivo de la guerra librada contra el imperio del Brasil. El 6 de agosto de 1827 se reunieron numerosos comerciantes y hacendados y resolvieron garantizar los servicios del crédito hasta un año después de la terminación de la lucha. Entre los fiadores figuraban: Miguel Riglos, Félix Frías, Julián Segundo Agüero, Tomás Fair, Bernardino Rivadavia, Santiago Wilde, Manuel José García, Pascual Costa, José María Rodas, Braulio Costa,

etcétera. El 5 de abril de 1828 se autorizó a la casa Baring a vender las fragatas 'Asia' y 'Congreso' de propiedad de la Nación y aplicar el fruto de su venta al abono de la deuda".

En 1833 Balcarce quiere romper relaciones con el Reino Unido a causa de la usurpación de las islas Malvinas, pero Canning, primer ministro inglés, le contesta: "...ningún deudor puede romper relaciones mientras no pague la deuda...".

En los años siguientes, Juan Manuel de Rosas sigue sin pagar o pagando pequeñas sumas de acuerdo con el siguiente detalle:

1839: en pleno bloqueo y ante insistentes pedidos por parte de Baring Brothers, don Juan Manuel de Rosas comunica que de no ser por el bloqueo francés, el que Inglaterra consentía, Buenos Aires pagaría. Gracias a éstos los comerciantes ingleses en el Río de la Plata y los accionistas británicos presionan al gobierno inglés para que solicite a Francia que retire el bloqueo, cosa que ocurre en 1840.

1842: pese al retiro de los barcos, Rosas sigue sin pagar pero ante las continuas presiones decide enviar una proposición. Esta consistía en que Inglaterra reconociera la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, para luego comprarlas y de esta manera saldar la deuda. Inglaterra dice que no (1844) y Rosas de esta manera continúa ganando tiempo.

1844: hay un gobierno conservador en Inglaterra. La intervención armada es un hecho. Rosas se prepara para resistirla. Paga cinco mil pesos en plata destinados a los servicios del empréstito, esta suma no era ni la quinta parte de los intereses.

1845: Rosas cesa el pago de esa suma ante el bloqueo y la actitud inamistosa de Inglaterra; con esto, Rosas trabaja el frente interno de Inglaterra, apoyándose en los liberales y comerciantes de ese país.

1846: caen los conservadores en Inglaterra y por lo tanto se retira el bloqueo y comienzan las negociaciones. Baring exige el pago de la deuda como condición de paz. Rosas se niega y dice que pagará lo que pueda, eso era cinco mil plata que había convenido en 1844. Inglaterra acepta.

Según José Terry "...pasado los tres primeros años quedó suspendida la deuda hasta 1844...". "1844: Rosas reanudó el servicio del empréstito entregando mensualmente cinco mil pesos plata hasta tanto se formalizara un convenio definitivo, servicio que se suspendió en 1845 a consecuencia del bloqueo anglo-francés y se reanudó nuevamente en 1848".

Según Pedro Agote "...el dictador Rosas sólo pagó cinco mil piezas metálicas algunos años".

Por último refiere Scalabrini Ortiz "...el empréstito se pagó hasta 1827; luego, a excepción de los años 1846, 1850, 1851, en que Rosas pagó 43.965 libras esterlinas, no se volvió a pagar hasta 1857".

En síntesis, todos los autores coinciden en que durante el período federal fue prácticamente suspendido el servicio de la deuda, pues sólo se pagó una ínfima cantidad.

En 1857, siendo ministro de Hacienda Norberto de la Riestra y bajo la presidencia de Justo José de Urquiza, se contrató un nuevo empréstito de 1.641.000 de libras esterlinas, para saldar la deuda atrasada. El em-

préstito fue saldado en 1904 y "a costa de la Nación veintitrés millones de pesos fuertes hasta su completa extinción".

Entre los múltiples casos que documenta la historia universal sobre lo que ha dado en llamarse moratoria unilateral, describiremos solamente los siguientes:

En 1902 Venezuela cesa unilateralmente el pago de su cuantiosa deuda externa, provocando la inmediata reacción de Inglaterra y de Alemania. Sobreviene el bloqueo a Venezuela.

Mientras Estados Unidos se solidariza con las potencias europeas, el ministro de Relaciones Exteriores argentino, doctor Luis María Drago, sale al cruce de la actitud de fuerza asumida por los acreedores, fijando posición en defensa de la soberanía venezolana. La denominación de "Doctrina Drago" cristaliza a partir de allí el reconocimiento internacional a la sólida posición argentina.

Holger H. Heerwing describe así los sucesos de Venezuela: "...mientras tanto el presidente Cipriano Castro mantenía su terca actitud ante los acreedores extranieros. En parte, esto se debía a la inestable actitud político-militar que su régimen afrontaba internamente. El dinero se gastaba en aquellos renglones, que según la opinión de Castro tendía a salvar a su gobierno, es decir, a las fuerzas armadas fieles a él" (...) "En mayo de 1902, el dictador venezolano suspendió los pagos de la deuda nacional definitivamente..."

En 1918 Rusia decreta en forma unilateral la anulación de sus compromisos económicos con el extranjero, en forma lisa y llana. Edward Carr relata los acontecimientos de la revolución bolchevique, referidos a la deuda externa rusa del siguiente modo: "...el otro punto del programa financiero bolchevique era la anulación de los préstamos y obligaciones del Estado".

Esto era más fácil que la nacionalización de los bancos, como lo observó Lenin en el Tercer Congreso de Soviets de toda Rusia.

El principio de no reconocimiento por parte del régimen revolucionario de las deudas del gobierno zarista, había sido proclamado por vez primera en el famoso "manifiesto de Viborg" publicado por el soviet de Petrogrado en diciembre de 1905, para desacreditar los intentos de ese gobierno de conseguir un nuevo empréstito en el extranjero.

El manifiesto se refería especialmente a las obligaciones extranjeras y no incluían los préstamos menos importantes del gobierno ruso hechos en el mercado interno. El decreto del 11 de enero de 1918 bloqueó todo pago de interés o dividendos de los bonos y acciones y prohibía las transacciones. "(...) Los empréstitos extranjeros fueron anulados sin condiciones", según Edward Carr.

En 1923 Estados Unidos ante la fuerte caída del respaldo metálico de su moneda, deroga en forma absolutamente unilateral la posibilidad de conversión dólar-oro en todos sus compromisos internacionales.

La primera medida tomada por Roosevelt fue cerrar los bancos por 8 días y embargar las exportaciones de oro y plata.

En lo que hace a la historia posterior a la Segunda Guerra Mundial, cabe recordar que Inglaterra declara la inconvertibilidad de la libra a raíz del fuerte endeu-

damiento contraído con los países proveedores de materia prima. En esa oportunidad, la Argentina era acreedora de la corona británica por la suma de 150 millones de libras esterlinas.

Por su parte, Estados Unidos rompe unilateralmente su compromiso internacional de mantener un respaldo de una onza troy por cada 35 dólares. La fuerte emisión de moneda sin el respaldo acordado, coloca al país del norte en una difícil situación internacional. El presidente Nixon decreta también en forma unilateral la inconvertibilidad del dólar.

El pago de la deuda externa argentina y latinoamericana, se encuentra reñido con condiciones de vida mínimamente dignas para nuestros pueblos. Su aceptación, representa la más vergonzosa sumisión imaginable ante un método de coloniaje y dominación tan ofensivo y oprobioso como cualquier otro.

El hecho de que la pesada carga que se nos pretende imponer, fuera concertada a espaldas del pueblo, bajo regímenes de gobiernos ilegítimos durante los cuales la negación de los derechos humanos alcanzara límites de violencia sin precedentes, no hacen otra cosa que conferir validez moral y necesidad histórica a la iniciativa que propiciamos.

Luis P. Brunati.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, disponga que la Dirección Nacional del Azúcar proceda a redistribuir equitativamente y con carácter definitivo, entre los cañeros con cupos inferiores a los 100.000 kgs de azúcar, los cupos no retirados hasta el período 1987, sin que ello implique aumento del cupo global que se fijare para cada zafra.

Asimismo sería conveniente, otorgar a este cupo de hasta 100.000 kgs de azúcar el carácter de cupo mínimo vital, sobre el cual no podrá aplicarse quitas provenientes de las rebajas futuras del cupo nacional.

Que la Dirección Nacional del Azúcar se abstenga de efectuar aumentos de cupos a particulares por cualquier motivo.

Julio S. Bulacio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley nacional azucarera 19.597 estableció un mecanismo de ordenamiento y regulación de la actividad azucarera nacional que conjugó, acertadamente, los conceptos de libre empresa y de intervención estatal, esto último en defensa del interés social.

En base a este concepto, la producción nacional de azúcar debe ajustarse a un cupo de producción que anualmente debe fijar la autoridad de aplicación, cupo éste que es distribuido entre todos los productores de caña de azúcar que figuran inscritos en el registro especialmente habilitado al efecto y que lleva la Dirección Nacional del Azúcar.

De este modo y habiéndose tomado como base última la producción registrada por cada productor durante la zafra de 1976, todas las modificaciones sean en más o en menos, que la autoridad dispone, antes de cada zafra, al cupo nacional vigente, se distribuyen a prorrata entre cada productor. O sea pues que, si se dispone por ejemplo, una rebaja en el cupo global del 5 %, se aplica ese porcentaje de disminución a todos y cada uno de los productores cañeros registrados, sin tenerse en cuenta para nada, el efecto que en su economía producirá la misma.

La ley por una lamentable omisión, dispone la aplicación igualitaria de las variaciones, sin tener en cuenta una particularidad muy especial que afecta a un ponderable número de productores cañeros independientes, especialmente en la provincia de Tucumán, en la que, es públicamente conocido que prácticamente el 80 % de tales agricultores pueden ser calificados como pequeños, en un nivel que escasamente promedia las cuatro o cinco hectáreas.

Este pequeño productor, o cañero chico como se lo conoce más vulgarmente, trabaja con sus propias manos y las de su familia, la tierra que le es propia y a la que le es propia y a la que se aferra con una tenacidad a toda prueba. Vive en el fundo que explota: hace patria poblando el interior, alejado de las grandes urbes y contribuyendo a la creación de una importante riqueza en un amplio efecto multiplicador. Si bien todo este accionar se traduce en un factor de estabilidad social, no podemos desconocer sin embargo que este trabajo familiar afecta las tareas propias de la mujer en su hogar y aleja al hijo de la escuela, privándolo de su necesaria educación, provocando un grave problema social que se manifiesta en el no crecimiento personal, de familia y de la comunidad a la cual pertenece.

El Laudo Alvear, bien lo indica al decir en uno de sus párrafos: "En el fondo de todo problema social hay un problema de educación, y este caso lo confirma".

Por esto, dicho pequeño productor se ha hecho plenamente acreedor al apoyo estatal, no en la forma de ayudas o subsidios, que no aspira ni solicita sino como mínimo a una comprensión y buena voluntad que evite poner trabas a su normal desenvolvimiento y le permita mirar su futuro y el de sus hijos con la perspectiva de esperanza, optimismo y seguridad.

El cupo nacional de azúcar que llegó, en sus máximos niveles, a un volumen de 1.600.000 toneladas, ha sido reducido al presente a 972.000, lo que significó una quita equivalente al 39,25 %. Ello representó una reducción de ingresos para un pequeño productor, como promedio, de aproximadamente noventa a cien toneladas de caña, cantidad ésta que al valor último fijado para la misma, de \$ 23,90, implica un ingreso en menos de aproximadamente \$ 2.000 a valores históricos, equivalentes a \$ 2.800 al mes de diciembre en curso.

Una quita de esta envergadura en el ingreso de un pequeño productor, llega a afectar incluso su mismo nivel de vida y toda posibilidad de una regular evolución en el ciclo productivo, hecho éste que no se evidencia en un productor de mayor envergadura, en especial en la zona norte del país, en la que tanto, in-

genios como productores independientes, son titulares de cupos de una envergadura tal, que cualquier reducción, aun en el porcentaje ya expuesto, de ningún modo puede afectar sus posibilidades de subsistencia.

La ley, usualmente, no puede contemplar todas las situaciones que en un caso cualquiera puede presentarse. De pretenderse ello, no se sancionarían leyes sino códigos, y ello es absolutamente imposible de pretender. Por ello, el buen criterio y el sano juicio interpretativo del poder, encargado de hacer cumplir la ley, obliga a suplir sus silencios u omisiones, aplicando para ello los criterios de justicia y equidad.

Es pues en tal entendimiento, que puede razonablemente considerarse que es obligación del Estado nacional subsanar en la mejor medida posible y sin lesionar el derecho de los demás, la injusticia en la que se incurriera, cuando por la aplicación fría del precepto legal se hiciera soportar a los pequeños productores la totalidad de la reducción dispuesta en el cupo nacional de producción del azúcar, deteriorando de este modo significativamente las posibilidades de un normal desenvolvimiento, efectuando así hasta los requerimientos de su misma subsistencia.

En tal sentido, como solución inmediata podría apelarse a los cupos de producción que no fueran retirados en la provincia de Tucumán por razones de imposibilidad, y que quedaron en poder de la Dirección Nacional del Azúcar.

A tal fin, la aludida repartición efectuará una redistribución de los mismos a prorrata, en dichos pequeños productores. Ello no implicaría aumento alguno en el cupo global vigente al presente, si significaría en esencia, solamente una redistribución de cupos asignados pero que resultan de imposible cumplimiento por corresponder a titulares que no los retiraron, renunciando tácitamente a ellos. Dichos cupos pertenecen específicamente a la provincia de Tucumán, razón por la cual la redistribución proyectada, tenderá a asegurar la subsistencia del volumen histórico con el que dicha provincia participó en la producción nacional y que paulatinamente, por razones sectoriales o políticas, se le viniera retaceando.

Julio S. Bulacio.

—A la Comisión de Industria.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el directorio del Banco Hipotecario Nacional, otorgue una razonable prórroga para la presentación de formularios de la operatoria HE-341, de préstamos hipotecarios para la vivienda propia de ex soldados conscriptos que hubieran participado en las acciones bélicas del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 10 de diciembre tomamos conocimiento de una nota fechada el 3 del mismo mes, por la que se nos pone en conocimiento que el Banco Hipotecario Nacional, ha adoptado las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido por la ley 23.109.

A tal efecto, el directorio de la institución, mediante resolución 501/87, del 5 de agosto del corriente, aprobó los lineamientos de la operatoria HE-341, de préstamos hipotecarios para la vivienda propia, de ex soldados conscriptos que hubieren participado en las acciones bélicas del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Asimismo, se nos anuncia que desde el mes de octubre y hasta el 15 de diciembre del corriente año, las sucursales de la institución en todo el país, tienen abierta la inscripción de los interesados.

En razón de lo referido, y a pesar que la resolución 501/87 data del 5 de agosto del corriente y la inscripción se abriera en el mes de octubre, entendemos que esto ha tenido muy escasa difusión, si es que alguna tuvo, y no llegó a nuestro conocimiento, así es que solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Finanzas.

40

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga el pase a retiro del teniente de navío Alfredo Astiz.

Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos notado con profunda preocupación la posibilidad de que el teniente Astiz sea promovido al grado inmediato superior, manteniendo así sus posibilidades de continuar una carrera que, por sus connotaciones, es fundamental para la defensa de la patria y de su Constitución.

Como es obvio, la defensa de nuestra Constitución implica la de los derechos fundamentales de la sociedad y de la persona humana.

Para cumplimentar lo precedente, es necesario que los hombres que se promuevan a cargos superiores, gocen de la confianza de la sociedad y de su máxima expresión legal y política, el presidente de los argentinos, que, en tal rol, ocupa el mando supremo de las fuerzas armadas.

Consideramos que el mencionado oficial está seriamente cuestionado por grandes sectores de la sociedad, por situaciones que lo han llevado a los estrados de la justicia.

Las decisiones judiciales lo han liberado de los cargos en los que fuera implicado, por razones que hacen al cumplimiento del derecho positivo, con algunas dudas y apelaciones en trámite.

No vamos a reiterar en esta oportunidad, nuestras conocidas posiciones sobre lo precedente y la opinión que tuvimos y tenemos en común, con tantos otros militantes de los derechos humanos.

Nos limitaremos a expresar la necesidad de que la tradicional guardiana de la libertad y de los derechos humanos, la Honorable Cámara de Diputados, exprese su preocupación ética y política sobre la debatida cuestión.

En tal sentido, esta Cámara debe expresar que la justicia de la ley no comprende la totalidad de la ética y el honor.

Para la ley y el Poder Judicial un hecho incorrecto tiene prescripción y a veces absolución por insuficiencia de pruebas. Por ejemplo, un evasor impositivo contumaz durante 20 años, puede no ser incoado por haberlo sido entre 1960 y 1980; por ende no es punible, pero sería dudosamente ético su nombramiento como director de la DGI.

Para un ciudadano común basta con que no haya pruebas suficientes para ser absuelto por enriquecimiento ilícito, pero el honor y la ética de un político y/o un militar no puede admitir su promoción a cargos superiores; y en consecuencia, la sociedad no debe aceptarla.

Consideramos que, en el caso planteado, la insuficiencia de pruebas, las prescripciones y la aplicación de la ley de obediencia debida, pueden liberar al teniente Astiz del castigo legal correspondiente, pero la ética exige que sea separado de las fuerzas armadas, decisión que compete al presidente de la Nación.

Por otra parte, consideramos que razones que hacen al interés nacional exigen ser sumamente cuidadosos en la promoción de hombres cuya trayectoria suscita dudas fundadas en naciones de la significación de Francia, Suecia y otros países de Europa Occidental.

La convergencia necesaria entre las políticas de Defensa y Relaciones Exteriores, así como la preservación del prestigio internacional obtenido por la democracia argentina, exigen una profunda coherencia en las ideas, los hechos y las actitudes.

El presidente de la Nación puede remover constitucionalmente a cualquier servidor público, sin afectar sus derechos civiles. Es la llamada razón de Estado, utilizada muchas veces en el pasado para pasar a retiro a militares por la sola causa de su discurso político y que no habían sido objeto de las serias imputaciones formuladas al oficial Astiz.

Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

41

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, creara una estafeta de correos en las proximidades de la estación Belgrano "C" sita en la ciudad de Buenos Aires, y perteneciente al Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El llamado "Bajo Belgrano" ha crecido en una forma muy notoria en las últimas décadas, tanto en lo que se refiere a densidad de población, como en cuanto a su actividad comercial.

Sin embargo, los habitantes de la zona siguen contando solamente con la sucursal de correos sita en avenida Cabildo al 2300, que se encuentra a muchas cuadras de distancia de la misma.

De allí que, en el proyecto que someto a la aprobación de esta Honorable Cámara, propongo la creación de una estafeta de correos en las cercanías de la estación Belgrano "C" del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, punto equidistante que contribuirá al mejoramiento de los servicios que Encotel presta en esa parte de la ciudad de Buenos Aires.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Comunicaciones.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional no dispusiera el ascenso del actual teniente de navío Alfredo Astiz.

Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El actual teniente de navío Alfredo Astiz es el símbolo de la más sangrienta dictadura militar de cuantas padeció el pueblo argentino en su historia.

Es ampliamente conocida su actuación, incluso a nivel internacional, como para evitar el tener que enumerar su participación en hechos que provocan el repudio y el espanto de los seres civilizados. Esto sin olvidar su lamentable accionar en ocasión de la guerra de las Malvinas, en la que se rindiera al enemigo sin combatir.

Cabe entonces realizar un análisis a la luz de los valores que toda nación civilizada utiliza como parámetros para evaluar las acciones de quienes conforman la sociedad toda.

En primera instancia tenemos que basarnos en los fundamentos de la moral individual y social, para así, poder comparar la conducta de Astiz.

El individuo humano está dotado de una conciencia que lo convierte en juez a la par que protagonista de su conducta. Una aptitud crítica le permite apreciar el sentido ético de lo que hace, distinguiéndolo de lo que debía hacer. Siente en sí una regla que le impone deberes de conducta.

La suma o síntesis de valoraciones individuales da lugar a la formación de una opinión media sobre lo valioso o disvalioso de ciertas conductas. Con esos juicios se compone una moral social. El individuo que no se ajusta a ella es considerado —dentro de esa opinión— un ser inmoral o antisocial. Cae sobre él una descalificación y un repudio.

Encontramos ya aquí un motivo para expresar que la conducta de Astiz entra, decididamente, en el terreno de lo antisocial e inmoral, salvo que entendamos que el secuestro y desaparición de personas no constituye una inmoralidad.

Recordemos, por otra parte, que desde el punto de vista jurídico la situación de Astiz no está resuelta. Si bien fue desprocesado en virtud de la ley de obediencia debida, se han presentado ante la Corte Suprema dos apelaciones de inconstitucionalidad de dicha ley, con lo cual aún queda pendiente esta situación.

Podemos aquí, detenernos para analizar la razón por la cual Astiz es desprocesado, reiterando que ello fue así por aplicación de la ley de obediencia debida. Cabe entonces tener en cuenta qué valores son los que, quienes legislan, tienen como base para crear una ley.

En todos los tiempos se ha constituido el derecho positivo, con ideas recibidas de las valoraciones morales imperantes en el ambiente y se ha dirigido a la realización de lo que, según épocas y circunstancias, se consideró que constituía el ideal moral.

Así Ripe, señaló que "... la moral es el factor más importante del derecho...", afirmando Josserand que "... casi todas las reglas del derecho son tomadas en préstamo de la moral...".

Dictar una ley es un acto moral. Decía Portalis "... al crearlas, el legislador ejerce menos una autoridad que un sacerdocio".

Es el artículo 953 del Código Civil, el que establece que el objeto de un acto jurídico no puede ser un hecho "... contrario a las buenas costumbres o prohibido por las leyes o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto".

Las normas jurídicas que dicta una comunidad, en definitiva, reposan en última instancia en el contenido de la razón moral inmediata de la conciencia social, el que está constituido por los principios morales elementales.

¿Estamos en condiciones de afirmar que los principios morales de nuestra sociedad premian el secuestro y la desaparición de personas? La respuesta es obvia y no puede permitir el menor atisbo de duda.

No podemos sostener, es indudable, que Astiz esté en condiciones jurídicas y morales para ser ascendido, inclusive si luego fuera pasado a retiro o disponibilidad. Es más, correspondería que esta situación no fuera tenida en cuenta ni sea materia de discusión.

Recordemos que mal puede invocar "obediencia debida" quien sabe que los actos que comete constituyen lisa y llanamente un delito. No puede pretender que presta un "acto de servicio" cuando secuestra o cuando desaparece o asesina a una persona.

Asimismo, esta ley de obediencia debida, que permitió a Astiz ser desprocesado, entra en abierta colisión con tratados internacionales a los que nuestro país adhiere.

No se trata de analizar la ley en sí, pero corresponde indudablemente referirse a ella pues ha sido la llave que permitió la libertad de Astiz.

En general, todos aquellos que han sido desprocesados por aplicación de la citada ley, estaban acusados de crí-

menes tales como, tortura, asesinato, secuestro, desaparición, esclavitud y servidumbre. Todos y cada uno de estos delitos son condenados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica), la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984) y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Washington, 10 de febrero de 1986).

¿Debemos permitir que uno de los más notorios exponentes de la crueldad que signó la República durante la larga noche del mal llamado Proceso de Reorganización Nacional, sea premiado con el ascenso?

El mundo y las generaciones futuras nos están mirando. Nuestra joven democracia no puede darse el lujo de sentar un peligrosísimo precedente, continuando en retroceso ante quienes no han tenido ni siquiera la virtud del arrepentimiento y ahora usufructúan las garantías constitucionales que pisotearon y avasallaron.

Los genocidas de ayer no pueden ser los jefes de las fuerzas armadas del mañana.

Alberto Aramouni.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el fisco de la provincia de Buenos Aires transfiera en dominio la parcela 33 del Acceso Sudeste a la Capital Federal situada en el partido de Avellaneda, de esa provincia, a beneficio del Sindicato de Capataces y Estibadores Portuarios.

Carlos Auyero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Sindicato de Capataces y Estibadores Portuarios ha solicitado el mencionado predio con la finalidad de construir un campo de deportes para sus afiliados.

Teniendo en cuenta que el desarrollo y fomento de las actividades deportivas a nivel popular debe ser un importante objetivo para el logro del bien común de la comunidad, consideramos que esta iniciativa nos incumbe como legisladores.

Este sindicato jamás ha tenido instalaciones de esparcimiento propios y las gestiones para obtenerlas han fracasado. Al existir actualmente un gobierno democrático, con una mayor sensibilidad social, las esperanzas de acceder al terreno propio aumentan considerablemente.

Esperamos que el gobierno de la provincia de Buenos Aires conceda a este sindicato el espacio necesario para la realización de sus actividades deportivas.

Carlos Auyero.

—A la Comisión de Legislación General.

X

Licencias

SOLICITAN LICENCIA PARA FALTAR A SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA LOS SEÑORES DIPUTADOS:

González (A. I.): para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.181-D.-87).

Arsón: desde el día 24 de noviembre hasta el día 4 de diciembre de 1987, por razones particulares (2.183-D.-87).

Arrechea: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.186-D.-87).

Giacosa: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.188-D.-87).

Gaziano: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.189-D.-87).

Lema Machado: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones de fuerza mayor (2.192-D.-87).

Albornoz: para el día 27 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.196-D.-87).

Medina: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.205-D.-87).

Purita: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.206-D.-87).

Iglesias: para el día 26 de noviembre de 1987, por razones particulares (2.207-D.-87).

Pugliese: desde el día 2 hasta el día 7 de diciembre de 1987, por razones oficiales (2.214-D.-87).

De la Sota: desde el día 30 de noviembre de 1987 hasta el día 21 de diciembre del mismo año, por razones partidarias (2.216-D.-87).

Irigoyen: entre los días 7 y 24 de diciembre de 1987, por razones oficiales (2.229-D.-87).

—Sobre tablas.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE COMISIONES

(Artículo 49, inciso 8 del Reglamento de la Honorable Cámara)

Mes de noviembre de 1987

Asuntos Constitucionales

Reunión del 10 de noviembre de 1987

(Conjunta con Justicia)

Diputados presentes: Carlos Auyero, José Bielicki, Nemecio C. Espinoza, Ricardo J. Cornaglia, Nicolás A.

Garay, Mario A. Gerarduzzi, Roberto O. Irigoyen, Héctor R. Masini, Félix J. Mothe, Alberto A. Natale, Próspero Nieva, Rodolfo M. Parente, René Pérez, Carlos G. Spina, Ricardo A. Terrile y Jorge R. Vanossi.

Diputados ausentes con aviso: Oscar E. Alende, Ramón R. Arrechea, Délfór A. Brizuela, Oscar L. Fappiano, Torcuato E. Fino y Héctor M. Maya.

Diputado ausente sin aviso: Diego R. Guelar.
Diputados con licencia: Carlos E. Ferré y José A. Furque.

Reunión del 25 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Oscar E. Alende, José Bielicki, Délfór A. Brizuela, Nemecio C. Espinoza, Ricardo J. Cornaglia, Oscar L. Fappiano, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, Héctor R. Masini, Héctor M. Maya, Alberto A. Natale, Rodolfo M. Parente, René Pérez, Carlos G. Spina, Ricardo A. Terrile y Jorge R. Vanossi.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Arrechea, Carlos Auyero, Torcuato E. Fino, Roberto O. Irigoyen, Félix J. Mothe y Próspero Nieva.

Diputado ausente sin aviso: Diego R. Guelar.

Diputados con licencia: Carlos E. Ferré y José A. Furque.

Legislación General

Reunión del 4 de noviembre de 1987

(Conjunta con Vivienda)

Diputados presentes: Lucía T. N. Alberti, Norma Allegrone de Fonte, José Bielicki, Angel A. J. Bruno, Miguel P. Monserrat, Rodolfo M. Parente, Carlos O. Silva, Carlos G. Spina y Ricardo A. Terrile.

Diputados ausentes con aviso: Ricardo A. Alagia, Délfór A. Brizuela, Osvaldo Camisar, José M. de la Sota, Oscar L. Fappiano, Torcuato E. Fino, María F. Gómez Miranda, Tomás W. González Cabañas, Jorge L. Horta, Alberto R. Maglietti, Héctor M. Maya, Alberto A. Natale, Néstor Perl y Juan Rodrigo.

Diputado ausente por motivos oficiales: Raúl E. Baglini.

Educación

Reunión del 5 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Marcelo M. Arabolaza, Julio S. Bulacio, Federico Clérico, Dolores Díaz de Agüero, Julio L. Dimasi, Arturo A. Grimaux, Roberto O. Irigoyen, Miguel Jane, Blanca A. del V. Macedo de Gómez, Norberto E. Marini, Luis A. Martínez y René Pérez.

Diputados ausentes con aviso: Luis O. Abdala, Carlos Auyero, Juan J. Cavallari, Lily M. D. de la Vega de Malvasio, Luis R. Giacosa, Ramón F. Giménez, Carlos A. Grosso, Oscar S. Lamberto, Julio C. A. Romano Norri, Orlando E. Sella y Adolfo Torresagasti.

Diputado con licencia: Elia A. Bianchi de Zizzias.

Reunión del 18 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Marcelo M. Arabolaza, Carlos Auyero, Elia A. Bianchi de Zizzias, Julio S. Bulacio, Federico Clérico, Dolores Díaz de Agüero, Julio L. Dimasi, Arturo A. Grimaux, Blanca A. del V. Macedo de Gómez y Luis A. Martínez.

Diputados ausentes con aviso: Norma Allegrone de Fonte, Juan J. Cavallari, Lily M. D. de la Vega de Malvasio, Luis R. Giacosa, Ramón F. Giménez, Carlos A. Grosso, Roberto O. Irigoyen, Miguel Jane, Oscar S.

Lamberto, Norberto E. Marini, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri, Orlando E. Sella y Adolfo Torresagasti.

Ciencia y tecnología

Reunión del 25 de noviembre de 1987

Diputados presentes: José P. Aramburu, Elia A. Bianchi de Zizzias, Julio L. Dimasi, Juan J. Cavallari, Néstor L. Golpe Montiel, Héctor R. Masini, Hugo D. Piu-cill, Juan C. Stavale, Conrado H. Storani y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Juan C. Barbeito, Ricardo A. Berri, Raúl A. C. Carrizo, Luis R. Giacosa, Ramón F. Giménez, Arturo A. Grimaux, Roberto O. Irigoyen, Luis A. Martínez, Miguel J. Martínez Márquez, Mílivoj Ratkovic, Olga E. Riutort de Flores, Jorge Stol-kiner, Marcelo Stubrin y Adolfo Torresagasti.

Justicia

Reunión del 10 de noviembre de 1987

(Conjunta con Asuntos Constitucionales)

Diputados presentes: Juan C. Castiella, Juan B. Castro, Ricardo J. Cornaglia, Eduardo A. del Río, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, Julio J. O. Ginzo, María F. Gómez Miranda, Roberto O. Irigoyen, Antonio Juez Pérez, Próspero Nieva, René Pérez y Julio C. A. Romano Norri.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Arrechea, Rómulo V. Barreno, Délfór A. Brizuela, Torcuato E. Fino, Héctor M. Maya, Néstor Perl, Juan Rodrigo y Alejandro Solari Ballesteros.

Diputado con licencia: Carlos E. Ferré.

Previsión y Seguridad Social

Reunión del 11 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Isidro R. Bakirdjian, Juan B. Belarrinaga, Augusto Cangiano, Julio C. Corzo, Atilio A. Curátolo, Jorge R. Delfino, Eduardo A. del Río, Armando L. Gay, José I. Gorostegui, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Tomás C. Pera Ocampo, Adolfo Reynoso y Miguel J. Serralta.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Aguilar, José D. Canata, Florencio Carranza, Miguel A. Castillo, Cayetano De Nichilo, Néstor L. Golpe Montiel, María C. Guzmán, Horacio E. Lugones, José Rodríguez, Ricardo Rojas y José L. Sabadini.

Reunión del 18 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Isidro R. Bakirdjian, Juan B. Belarrinaga, José D. Canata, Julio C. Corzo, Jorge R. Delfino, Eduardo A. del Río, Armando L. Gay, José I. Gorostegui, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Adolfo Reynoso, Ricardo Rojas y Miguel J. Serralta.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Aguilar, Augusto Cangiano, Florencio Carranza, Miguel A. Castillo, Atilio A. Curátolo, Cayetano de Nichilo, Néstor L. Golpe Montiel, María C. Guzmán, Horacio E. Lugones, Tomás C. Pera Ocampo, José Rodríguez y José L. Sabadini.

Reunión del 25 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Isidro R. Bakirdjian, Juan B. Belarrinaga, Augusto Cangiano, Julio C. Corzo, Jorge R. Delfino, Eduardo A. del Río, Armando L. Gay, José I. Gorostegui, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Tomás C. Pera Ocampo, Adolfo Reynoso y Miguel J. Serralta.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Aguilar, José D. Canata, Florencio Carranza, Miguel A. Castillo, Atilio A. Curátolo, Cayetano de Nichilo, Néstor L. Golpe Montiel, María C. Guzmán, Horacio E. Lugones, José Rodríguez, Ricardo Rojas y José L. Sabadini.

Familia, Mujer y Minoridad

Reunión del 10 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Lucía T. N. Alberti, José B'elicki, Ivelise I. Falcioni de Bravo, Oscar L. Fappiano, Jorge L. Horta, Artemio A. Patiño, Lorenzo A. Pepe Néstor Perl, Olga E. Riutort de Flores y Jorge Stolkner.

Diputados ausentes con aviso: Luis O. Abdala, Juan B. Belarrinaga, Onofre Briz de Sánchez, Juan C. Castiella, Lily M. D. de la Vega de Malvaso, María F. Gómez Miranda, Diego R. Guelar, María C. Guzmán, Blanca A. del V. Macedo de Gómez, Adam Pedrini, Anselmo V. Peláez, René Pérez, Raúl O. Rabanaque y Carlos G. Spina.

Diputado ausente por motivos oficiales: Raúl E. Baglini.

Legislación Penal

Reunión del 4 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Mario A. Gerarduzzi, María F. Gómez Miranda, Rodolfo M. Parente y Osvaldo H. Posse.

Diputados ausentes con aviso: Ricardo A. Alagia, Délfór A. Brizuela, Oscar N. Caferri, Raúl E. Carignano, Juan C. Castiella, Alfredo J. Connolly, Eduardo A. Endeiza, Oscar L. Fappiano, Diego R. Guelar, Héctor M. Maya, Próspero Nieva, Néstor Perl, Hugo D. Piucill, Raúl Reali, Juan Rodrigo y Lionel A. Suárez.

Diputado con licencia: José A. Furque.

Reunión del 11 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Oscar N. Caferri, Juan C. Castiella, Lorenzo J. Cortese, María F. Gómez Miranda y Rodolfo M. Parente.

Diputados ausentes con aviso: Ricardo A. Alagia, Délfór A. Brizuela, Raúl E. Carignano, Alfredo J. Connolly, Carlos A. Contreras Gómez, Eduardo A. Endeiza, Oscar L. Fappiano, José A. Furque, Mario A. Gerarduzzi, Diego R. Guelar, Héctor M. Maya, Próspero Nieva, Néstor Perl, Hugo D. Piucill, Osvaldo H. Posse, Raúl Reali, Juan Rodrigo y Lionel A. Suárez.

Legislación del Trabajo

Reunión del 11 de noviembre de 1987

No se realizó por falta de quórum

Diputados presentes: Antonio Alborno, Ricardo J. Cornaglia, Nemeicio C. Espinoza, Joaquín V. González, Rodolfo M. Parente, Ariel Puebla y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Marcelo M. Arabolaza, Tulio M. Bernasconi, Victorio O. Bisciotti, José C. Blanco, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Florencio Carranza, Julio C. Corzo, Roberto S. Digón, Roberto J. García, Horacio Guzmán, Pedro A. Lépori, Lorenzo A. Pepe, Pedro A. Pereyra y Ricardo A. Terrile.

Diputados ausentes sin aviso: Alberto R. Maglietti y José Rodríguez.

Agricultura y Ganadería

Reunión del 11 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Luis F. Bianciotto, Federico Clérico, Juan F. C. Elizalde, Emilio F. Ingaramo, Tomás C. Pera Ocampo, Alberto J. Prone, Cleto Rauber, José L. Rodríguez Artusi, Roberto J. Salto, Miguel J. Serralta y Roberto A. Ulloa.

Diputados ausentes con aviso: José P. Aramburu, Federico Austerlitz, Rubén Cantor, Jorge Carmona, Raúl A. C. Carrizo, Juan C. Castiella, José M. de la Sota, Raúl A. Druetta, Julio J. O. Ginzo, Erasmo A. Goti, Luis M. Macaya, Milivoj Ratkovic, Félix Riquez y Orlando E. Sella.

Reunión del 18 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Federico Clérico, Juan F. C. Elizalde, Erasmo A. Goti, Roberto J. Salto y Roberto A. Ulloa.

Diputados ausentes con aviso: José P. Aramburu, Federico Austerlitz, Luis F. Bianciotto, Rubén Cantor, Jorge Carmona, Raúl A. C. Carrizo, Juan C. Castiella, José M. de la Sota, Raúl A. Druetta, Julio J. O. Ginzo, Emilio F. Ingaramo, Luis M. Macaya, Tomás C. Pera Ocampo, Alberto J. Prone, Milivoj Ratkovic, Cleto Rauber, Félix Riquez, José L. Rodríguez Artusi, Orlando E. Sella y Miguel J. Serralta.

Industria

Reunión del 3 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Oscar T. Abdala, Isidro R. Bakirdjian, Raúl A. C. Carrizo, Norberto N. Copello, Atilio A. Curátolo, Joaquín V. González, Jorge R. Matzkin, Alberto S. Melón, Alberto R. Pierri, José Rodríguez, Hugo A. Socchi, Jorge Stolkner, Cristóbal C. Vairetti y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: José C. Blanco, Osvaldo Borda, José O. Bordón González, José A. Furque, Diego S. Ibáñez, Jorge Lema Machado, Eugenio A. Lestelle, José L. Lizurume, Horacio Massaccesi, José M. Soria Arch y Alberto J. Triaca.

Comercio

Reunión del 11 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Felipe E. Botta, Osvaldo Camisar, David Lescano, Raúl M. Milano, Félix J. Mothe, Artemio A. Patiño, Anselmo V. Peláez, Alberto R. Pierri, Rubén A. Rapacini, Enrique N. Vanoli, Carlos A. Vidal, Jorge O. Yunes y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Federico Austerlitz, Luis F. Bianciotto, Antonio L. Bonifasi, Alfredo J. Connolly, Rubén A. Gaziano, María C. Guzmán, Emilio F. Ingaramo, Arturo J. Negri, Alfredo Pérez Vidal y Manuel Torres.

Diputados con licencia: Carlos E. Ferré y Héctor E. González.

Vivienda

Reunión del 4 de noviembre de 1987
(Conjunta con Legislación General)

Diputados presentes: Marcelo M. Arabolaza, Felipe E. Botta, Augusto Cangiano, Atilio A. Curátolo, Arturo J. Negri, Pedro C. Ortiz, Daniel O. Ramos, Ricardo Rojas y Roberto J. Salto.

Diputados ausentes con aviso: Oscar T. Abdala, Antonio L. Bonifasi, Osvaldo Borda, Florencio Carranza, Miguel D. Dovená, Ramón A. Dussol, Aníbal E. Flores, Rubén A. Gaziano, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Alberto S. Melón, Rogelio Papagno, Cristóbal C. Vairetti y Felipe Zingale.

Peticiones, Poderes y Reglamento

Reunión del 3 de noviembre de 1987
No hubo reunión por falta de quórum

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Héctor R. Arsón y Tránsito Rigatuso.

Diputados ausentes con aviso: Onofre Briz de Sánchez, Délfór A. Brizuela, Juan C. Castiella, Alfredo J. Connolly, Oscar L. Fappiano, María F. Gómez Miranda, Joaquín V. González, Horacio Guzmán, Teófilo Iglesias Villar, Luis A. Lencina, Héctor M. Maya, Félix J. Mothe, Tomás C. Pera Ocampo, Pedro A. Pereyra, Juan Rodrigo, José L. Rodríguez Artusi, Roberto P. Silva y José M. Soria Arch.

Reunión del 17 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Héctor R. Arsón, Délfór A. Brizuela, Juan C. Castiella, Alfredo J. Connolly, María F. Gómez Miranda, Joaquín V. González, Horacio Guzmán, Luis A. Lencina, Félix J. Mo-

the, Pedro A. Pereyra, Tránsito Rigatuso y José L. Rodríguez Artusi.

Diputados ausentes con aviso: Onofre Briz de Sánchez, Oscar L. Fappiano, Teófilo Iglesias Villar, Héctor M. Maya, Tomás C. Pera Ocampo, Juan Rodrigo y Roberto P. Silva.

Reunión del 24 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Héctor R. Arsón, Oscar L. Fappiano, María F. Gómez Miranda, Joaquín V. González, Luis A. Lencina, Félix J. Mothe, Tomás C. Pera Ocampo, Pedro A. Pereyra, Tránsito Rigatuso, José L. Rodríguez Artusi y Roberto P. Silva.

Diputados ausentes con aviso: Onofre Briz de Sánchez, Délfór A. Brizuela, Juan C. Castiella, Alfredo J. Connolly, Horacio Guzmán, Teófilo Iglesias Villar, Héctor M. Maya y Juan Rodrigo.

Juicio Político

Reunión del 19 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Rubén Cantor, Carlos A. Contreras Gómez, José A. Furque, Alberto I. González, Joaquín V. González, Tránsito Rigatuso, Julio C. A. Romano Norri y Carlos G. Spina.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Arrechea, Ignacio L. R. Cardozo, Torcuato E. Fino, Horacio H. Huarte, Adam Pedrini y Roberto P. Silva.

Reunión del 26 de noviembre de 1987

Diputados presentes: Rubén Cantor, Carlos A. Contreras Gómez, José A. Furque, Joaquín V. González, Tránsito Rigatuso, Julio C. A. Romano Norri, Roberto P. Silva y Carlos G. Spina.

Diputados ausentes con aviso: Ramón R. Arrechea, Ignacio L. R. Cardozo, Torcuato E. Fino, Alberto I. González, Horacio H. Huarte y Adam Pedrini.